

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE GOBERNACION**

Aviso mediante el cual se da a conocer la página electrónica donde se encuentra disponible el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales. ...

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Autorización Definitiva número doce a favor de la señora Alexandria Gabrielle Correa Beaty, para ejercer funciones de Cónsul Honoraria de los Estados Unidos de América en la ciudad de San Miguel de Allende, con circunscripción consular en las ciudades de Celaya, Irapuato, Salamanca y Valle de Santiago.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Lineamientos para el ejercicio de los recursos destinados a acciones de pavimentación en los municipios que correspondan, derivados de los aprovechamientos que se generen con motivo de la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera durante el ejercicio fiscal de 2024.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decreto por el que se declara el 20 de septiembre de cada año, como "Día Nacional de la Manzana Mexicana".

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Subcomité de Gerenciamiento de Proyectos.

Norma Técnica que regula el Modelado de Información de la Construcción en proyectos de obra pública de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Total Farma, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Aviso por el que se da a conocer la publicación en la página web de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de los acuerdos para el ciclo escolar 2024-2025, que en el mismo se señalan.

Aviso por el que se da a conocer la publicación del Código de Conducta para las personas servidoras públicas de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en la página web de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

SECRETARIA DE SALUD

Primer Convenio Modificatorio al Convenio Especifico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo.

Aviso mediante el cual se da a conocer la liga electrónica que redirige a los Lineamientos para la distribución de medicamentos e insumos para la salud como parte de la cadena de suministro.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-EMZAP- 152 también denominado TN1-EMZAP-152 (SUP. 005), con una superficie aproximada de 26,681.98 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, Tab.

Aviso de medición y deslinde del predio denominado TN1-EMZAP- 155 también denominado TN1-EMZAP-155 (SUP. 006), con una superficie aproximada de 3,328.43 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, Tab.

Aviso de medición y deslinde del predio denominado SUP. 004-1, con una superficie aproximada de

16,742.69 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab.

Aviso de medición y deslinde del predio denominado SUP. 0SUP.004-2, con una superficie aproximada de 961.07 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab.

Aviso de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Canelo, con una superficie aproximada de 127-55-62.887 hectáreas, ubicado en Tulum, Q. Roo.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

Aviso mediante el cual se informa la actualización de diversa normatividad interna del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Publicación de datos relacionados con la Solicitud de Declaración de Protección a la Indicación Geográfica Chicle Maya de Quintana Roo y Campeche.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 168/2022 y su acumulada 171/2022.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Circular 2/2024, dirigida a las instituciones de crédito, casas de bolsa, fondos de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro relativa a las Modificaciones a la Circular 2/2011 (inclusión de los BONDES G y BONOS MS).

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Aviso mediante el cual la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones informa sobre el inicio de la investigación por denuncia, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de los procedimientos de contratación pública de servicios de telecomunicaciones fijos, radicada bajo el número de expediente AI/DE-001-2023.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se define el formato y la sede de cada uno de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República, así como los ejercicios cuya transmisión será obligatoria, en términos del artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-748/2023, se da respuesta a los escritos presentados, por las personas ciudadanas Dante Figueroa Galeana y Juan Villegas Mejía; asimismo, se da respuesta a los escritos presentados por las personas ciudadanas Ángel Balderas Puga e Ituriel Moctezuma Romero.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

AVISO mediante el cual se da a conocer la página electrónica donde se encuentra disponible el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales.- Comité de Ética y de Conflictos de Interés del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales.

SIGFRIDO BARJAU DE LA ROSA, Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, fracción III y 20 fracción II del Código de Ética de la Administración Pública Federal; numerales 2, fracción III y 43 de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética y DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 2, fracción III de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, establece que el Código de Conducta es el instrumento deontológico emitido por la persona que ocupe la titularidad del Ente Público, a propuesta de su Comité de Ética, previa aprobación de su respectivo Órgano Interno de Control o Unidad de Responsabilidades, en el que se especifique de manera puntual y concreta la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores y reglas de integridad contenidas en el Código de Ética;

Que el 08 de febrero de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código de Ética de la Administración Pública Federal, el cual establece en sus artículos 2 y 20 que su objeto es establecer los principios, valores, reglas de integridad y compromisos que deben ser conocidos y aplicados por todas las personas servidoras públicas, así como establecer obligaciones y mecanismos institucionales para la implementación del mismo e instancias para denunciar su incumplimiento, además, que es una obligación institucional emitir un Código de Conducta, y

Que el 10 de enero de 2023, la entonces Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses, ahora Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública emitió la "Guía para la elaboración del Código de Conducta en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal", a fin de establecer el contenido y criterios mínimos para la integración de los códigos de conducta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la cual establece en su apartado VIII "Formalización del código de conducta" numeral 8 "Publicación del código", que las dependencias y entidades publicarán en el Diario Oficial de la Federación el Código de Conducta autorizado, en términos del numeral Décimo tercero de los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, he tenido a bien emitir el siguiente

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA PÁGINA ELECTRÓNICA DONDE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EL CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS INFORMATIVOS Y ESPECIALES

ÚNICO.- Se da a conocer la página electrónica donde se encuentra disponible el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales:

<http://cepropie.gob.mx/es/CEPROPIE/Documentos>

y en www.dof.gob.mx/2024/SEGOB/Codigo_Conducta_CEPROPIE.pdf

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Aviso entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México a 12 de febrero del 2024.- El Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, **Sigfrido Barjau de la Rosa**.- Rúbrica.

(R.- 548073)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

AUTORIZACIÓN Definitiva número doce a favor de la señora Alexandria Gabrielle Correa Beaty, para ejercer funciones de Cónsul Honoraria de los Estados Unidos de América en la ciudad de San Miguel de Allende, con circunscripción consular en las ciudades de Celaya, Irapuato, Salamanca y Valle de Santiago.

La Secretaria de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos

Vista la Nota Diplomática de Cónsul Honoraria que la Embajada de los Estados Unidos de América expidió a favor de la señora Alexandria Gabrielle Correa Beaty, le concede la presente Autorización Definitiva para que pueda ejercer las funciones de su cargo en la Ciudad de San Miguel de Allende, con circunscripción consular en las ciudades de Celaya, Irapuato, Salamanca y Valle de Santiago.

Dado en la Ciudad de México, firmada de mi mano, autorizada con el Sello de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y registrada bajo el número doce a fojas treinta y dos del libro correspondiente, el día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Alicia Isabel Adriana Bárcena Ibarra**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LINEAMIENTOS para el ejercicio de los recursos destinados a acciones de pavimentación en los municipios que correspondan, derivados de los aprovechamientos que se generen con motivo de la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera durante el ejercicio fiscal de 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ALEJANDRA CAÑIZARES TELLO, Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 75 y 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 23, fracción I, inciso c), subinciso vii), segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, apartado C, fracción II, y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 9 del "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, y sus reformas publicadas en ese órgano de difusión oficial en fechas 31 de marzo, 30 de junio, 29 de septiembre, 1 y 29 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 29 de diciembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", el cual ha sido reformado por diversos decretos publicados en ese órgano de difusión oficial en fechas 31 de marzo, 30 de junio, 29 de septiembre, 1 y 29 de diciembre de 2023;

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del Decreto referido en el considerando anterior, respecto de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos que se generaron en el ejercicio fiscal de 2023, con fecha 31 de enero de 2023 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los "Lineamientos para el ejercicio de los recursos destinados a acciones de pavimentación en los municipios que correspondan, derivados de los aprovechamientos que se generen con motivo de la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera durante el ejercicio fiscal de 2023" los cuales fueron modificados mediante acuerdos publicados en ese órgano de difusión oficial en fechas 28 de abril, 3 de agosto, y 19 de diciembre de 2023;

Que en términos de la reforma al "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre 2023 se amplió la vigencia del mismo hasta el 31 de marzo de 2024;

Que la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos que se generaron durante el ejercicio fiscal de 2023 en términos del Decreto a que se refiere el considerando anterior, se realizará en 2024 conforme a las disposiciones establecidas en los Lineamientos referidos en el segundo considerando, y

Que con el propósito de que la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos que se generen durante el ejercicio fiscal de 2024 en términos del "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" se realice de manera diferenciada respecto de los recursos que se generaron en el año de 2023 resulta necesario establecer las disposiciones específicas que rijan en el ejercicio fiscal de 2024, se ha tenido a bien emitir los siguientes

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A ACCIONES DE PAVIMENTACIÓN EN LOS MUNICIPIOS QUE CORRESPONDAN, DERIVADOS DE LOS APROVECHAMIENTOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2024

Capítulo I

De las disposiciones generales

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones específicas para el ejercicio de los recursos que, con cargo al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público destine para acciones de pavimentación en los municipios de los estados referidos en el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, y sus reformas publicadas en ese órgano de difusión oficial en fechas 31 de marzo, 30 de junio, 29 de septiembre, 1 y 29 de diciembre de 2023, derivados de los aprovechamientos que se generen en el ejercicio fiscal de 2024 con motivo de la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera, así como la normativa que regule la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de esos recursos.

2. Los recursos a que se refieren los presentes lineamientos tienen el carácter de subsidios públicos federales, por lo que, en su ejercicio, aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia están sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, en los presentes lineamientos, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los recursos que se otorguen a los municipios, por conducto de las entidades federativas, no pierden el carácter federal, por lo que los servidores públicos, así como los particulares que incurran en responsabilidades administrativas, civiles y/o penales derivadas de las afectaciones a la hacienda pública federal, serán sancionados en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

3. Corresponderá a la Unidad de Política y Control Presupuestario interpretar los presentes lineamientos; emitir disposiciones específicas complementarias para dar cumplimiento al objeto de los mismos, así como resolver los casos no previstos en éstos.

Capítulo II

De las definiciones

4. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá en plural o singular por:

I. Acciones de pavimentación: a los trabajos o acciones para crear, mejorar o restituir el nivel de servicio de la infraestructura vial de los municipios, incluidas todas las medidas encaminadas a mejorar las condiciones actuales de la superficie de rodamiento existente; así como acciones de mantenimiento menor y complementarias;

II. Decreto: al "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022, y sus reformas publicadas en ese órgano de difusión oficial en fechas 31 de marzo, 30 de junio, 29 de septiembre, 1 y 29 de diciembre de 2023;

III. Entidades Federativas: a los estados a que se refiere el Decreto;

IV. Gastos Indirectos: a los recursos necesarios que se destinen para cubrir las erogaciones por concepto de supervisión, control, inspección y vigilancia de los proyectos de pavimentación;

V. Instancia Ejecutora: a los municipios que se encuentran geográficamente dentro del territorio de las Entidades Federativas y a los cuales se les entregan recursos en términos de los presentes lineamientos;

VI. Lineamientos: a los presentes lineamientos;

VII. Municipios: a las organizaciones político-administrativas que se encuentran geográficamente dentro del territorio de las Entidades Federativas;

VIII. Proyectos de pavimentación: a los proyectos de inversión que presentan los Municipios para realizar Acciones de pavimentación y a los cuales se les entregan recursos en términos de los Lineamientos;

IX. SHCP: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Subsidios: a los recursos públicos federales que, con cargo al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, la SHCP transfiera conforme a los Lineamientos a las Entidades Federativas para destinarse a Acciones de pavimentación en los Municipios que correspondan, derivados de los aprovechamientos que se generen en el ejercicio fiscal de 2024 con motivo de la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera en términos del Decreto;

XI. TESOFE: a la Tesorería de la Federación, y

XII. UPCP: a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP.

Capítulo III

De las reglas para la aplicación de los Subsidios

5. Los Subsidios que se otorguen conforme a los Lineamientos se destinarán a Proyectos de pavimentación en los Municipios, conforme a lo señalado en el Decreto.

Los Subsidios no se podrán destinar a gasto corriente, con excepción de los Gastos Indirectos referidos en el numeral 7 de los Lineamientos, así como de los recursos que se asignen para los fines que se señalan en el numeral 16, inciso b), de los mismos.

6. El otorgamiento de los Subsidios a las Entidades Federativas únicamente se podrá realizar durante el ejercicio fiscal en el que se obtengan los aprovechamientos que se generen con motivo de la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera en términos del Decreto.

7. Se podrá destinar hasta el dos por ciento del monto total de los recursos entregados para cada Proyecto de pavimentación para cubrir los Gastos Indirectos asociados al mismo.

8. Las Instancias Ejecutoras serán las responsables de verificar que las calles a pavimentar cuenten con los derechos de vía correspondientes, así como los servicios básicos de alcantarillado, drenaje y red de agua potable, cuando dichos servicios no se encuentren contemplados en el Proyecto de pavimentación.

9. Es responsabilidad de las Entidades Federativas y los Municipios contar con todos los permisos federales, estatales y municipales vigentes que sean necesarios para la realización de los Proyectos de pavimentación, circunstancia que deberán acreditar ante los órganos fiscalizadores.

Capítulo IV

Del otorgamiento, aplicación y control de los Subsidios

10. El procedimiento para el otorgamiento de los Subsidios se realizará por conducto de las Entidades Federativas conforme a lo siguiente:

a) La UPCP comunicará por oficio a las Entidades Federativas los montos que correspondan a cada Municipio, conforme a la información que, dentro de los 20 días naturales siguientes al término de cada mes, remita el Servicio de Administración Tributaria, respecto de la distribución de los montos por Municipio y Entidad Federativa, y a la validación de la notificación de los ingresos excedentes con destino específico que emita la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la SHCP por el periodo que corresponda a favor del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas;

b) Dentro del plazo establecido en la comunicación de los montos a que se refiere el inciso anterior, los Municipios, por conducto de la Entidad Federativa que corresponda, deberán presentar ante la UPCP, mediante oficio debidamente firmado por el o los servidores públicos facultados para tal efecto, la solicitud de recursos, adjuntando la cartera con los Proyectos de pavimentación que se realizarán con cargo a los Subsidios que les corresponda a cada Municipio, indicando el monto total solicitado por cada uno de esos proyectos y los calendarios de ejecución respectivos, y

c) Conforme a los Proyectos de pavimentación que cumplan con los Lineamientos, la Entidad Federativa deberá celebrar con la UPCP, durante el ejercicio fiscal en el que se generen los aprovechamientos a que se refieren los Lineamientos, el convenio o los convenios para la transferencia de los Subsidios, en donde se deberán señalar el o los Municipios beneficiarios, los Proyectos de pavimentación, los montos de los mismos, así como los calendarios de ejecución respectivos.

La UPCP, en su caso, podrá solicitar a los Municipios y a la Entidad Federativa que corresponda cualquier documentación e información adicional que contribuya a la identificación de los Proyectos de pavimentación.

11. Para la entrega de los Subsidios, las Entidades Federativas previamente deberán contratar, con la institución de crédito de su elección y registrar, conforme a las disposiciones establecidas por la TESOFE, una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva, para efectos de la identificación, registro y control de los Subsidios otorgados para la ejecución de los Proyectos de pavimentación. Para estar en condiciones de

realizar las ministraciones correspondientes, será responsabilidad de las Entidades Federativas informar de manera oportuna la cuenta bancaria a la UPCP.

La UPCP hará entrega de los Subsidios a la Entidad Federativa en la cuenta bancaria señalada en el párrafo anterior, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y la normativa aplicable.

La Entidad Federativa tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de los Subsidios, para entregar a la UPCP el documento oficial que acredite la recepción de los mismos.

12. La Entidad Federativa respectiva deberá transferir los recursos que correspondan a los Municipios beneficiarios, únicamente de la cuenta bancaria a que se refiere el numeral anterior, en un plazo no mayor a los diez días hábiles posteriores a la recepción de los mismos, y procurando que los Municipios cuenten con los recursos oportunamente para que se puedan comprometer a más tardar el 31 de diciembre de 2024 y ser ejercidos conforme a los calendarios de ejecución establecidos en los convenios que se celebren con la UPCP; para lo cual, el Municipio deberá previamente abrir una cuenta bancaria con las características mencionadas en el numeral anterior y lo deberá informar a la Entidad Federativa.

La Entidad Federativa deberá entregar porcentualmente a los Municipios que correspondan conforme a lo señalado en los convenios respectivos los rendimientos financieros generados de los recursos depositados por la UPCP durante el tiempo que se mantuvieron en la cuenta bancaria de dicha Entidad Federativa, los cuales se destinarán para el aumento y mejora de las metas de los Proyectos de pavimentación, mismos que en caso de que no se encuentren comprometidos y devengados a más tardar el 31 de diciembre de 2024, deberán reintegrarse a la TESOFE en términos del artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La Entidad Federativa deberá informar a la UPCP y adjuntar la documentación comprobatoria que corresponda respecto de la entrega de los recursos a los Municipios, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que los recursos correspondientes hayan sido efectivamente depositados en las cuentas bancarias específicas de los Municipios.

13. Los Municipios, por conducto de la Entidad Federativa que corresponda, podrán solicitar por escrito a la UPCP, durante el ejercicio fiscal de 2024, la modificación de la cartera y del calendario de ejecución, según corresponda, para que los remanentes o economías derivados de la ejecución de los Proyectos de pavimentación se puedan destinar para el aumento y mejora de las metas de los proyectos, siempre y cuando la naturaleza de los mismos lo permita, así como para la ejecución de nuevos Proyectos de pavimentación.

En caso de situaciones supervenientes, contingentes o excepcionales, que motiven o justifiquen la ampliación del plazo previsto en el calendario de ejecución de los Proyectos de pavimentación establecido en los convenios respectivos, los Municipios, a través de la Entidad Federativa que corresponda, deberán solicitar por oficio a la UPCP la modificación de los plazos determinados en el calendario de ejecución respectivo, la cual se podrá otorgar en una sola ocasión por cada uno de los Proyectos de pavimentación, siempre y cuando la solicitud esté justificada, se realice dentro de la vigencia del calendario respectivo y los recursos se encuentren comprometidos al 31 de diciembre de 2024.

Las Entidades Federativas, los Municipios o las Instancias Ejecutoras, según corresponda, serán las responsables de acreditar ante los órganos de fiscalización las causas que motivaron las solicitudes a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este numeral.

Capítulo V

Del informe del destino de los Subsidios

14. Las Entidades Federativas y, por conducto de estas, los Municipios, deberán informar trimestralmente a la SHCP sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los Subsidios transferidos y de los rendimientos financieros generados, en términos del artículo 85, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y conforme a lo establecido en los "Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013.

Asimismo, deberán reportar a través del sistema a que se refiere el párrafo anterior, la información del contrato bajo el cual se realicen los Proyectos de pavimentación, su ubicación geográfica, informes sobre sus

avances y, en su caso, evidencias de conclusión. Las Entidades Federativas y los Municipios serán responsables de la veracidad de la información reportada.

Capítulo VI

De las responsabilidades en la aplicación de los Subsidios

15. En la entrega de los Subsidios corresponderá a la UPCP:

a) Transferir a la Auditoría Superior de la Federación la cantidad equivalente al uno al millar del monto total establecido en los convenios que celebren con las Entidades Federativas, para la fiscalización de los Subsidios, conforme a la información que proporcione ese órgano superior de fiscalización para la transferencia de los recursos, y

b) Suspender la entrega de los Subsidios y reasignarlos a programas sociales o de inversión en infraestructura, en caso de que las Entidades Federativas y los Municipios incumplan con los plazos, términos y condiciones establecidos en los Lineamientos.

16. En el ejercicio, aplicación y control de los Subsidios es responsabilidad de las Entidades Federativas, Municipios o las Instancias Ejecutoras, según corresponda:

a) En el caso de los Proyectos de pavimentación ejecutados mediante contrato, retener a los contratistas, al momento del pago, un monto equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos;

b) Para el caso de los Proyectos de pavimentación que se ejecuten por administración directa, asignar el uno al millar del monto de los Subsidios destinados a esos proyectos a favor del órgano de fiscalización o contraloría del ejecutivo estatal para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable;

c) Realizar la integración de sus expedientes técnicos, responsabilizándose sobre la veracidad de la información contenida en ellos, así como de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los Subsidios en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que tengan conferidas las autoridades federales en materia de fiscalización;

d) Comprometer los Subsidios a más tardar el 31 de diciembre de 2024 y ejercerlos conforme a los calendarios de ejecución establecidos en los convenios que se celebren con la UPCP;

e) Realizar, de manera detallada y completa, su registro y control en materia jurídica, documental, contable, financiera, fiscal, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, que permitan acreditar y demostrar ante la autoridad federal o local competente, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, corresponde a los recursos otorgados;

f) Cumplir plenamente y por sí mismos los compromisos y responsabilidades vinculadas con las obligaciones jurídicas, financieras, laborales, administrativas, fiscales y de cualquier otro tipo relacionadas con los Proyectos de pavimentación;

g) Reintegrar a la TESOFE a más tardar el 15 de enero de 2025 los Subsidios que no se encuentren comprometidos al 31 de diciembre de 2024, y

h) Reintegrar a la TESOFE, en términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los Subsidios no devengados y los no pagados conforme a los calendarios de ejecución establecidos en los convenios que se celebren con la UPCP, así como los recursos remanentes y los rendimientos financieros que se hayan generado a la fecha del reintegro, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 12, segundo párrafo, de los Lineamientos.

17. Es responsabilidad de los municipios realizar las acciones que correspondan para que la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los Subsidios que reciban en términos de lo dispuesto en los presentes Lineamientos se realice de manera diferenciada respecto de los subsidios que reciban conforme a los "Lineamientos para el ejercicio de los recursos destinados a acciones de pavimentación en los municipios que correspondan, derivados de los aprovechamientos que se generen con motivo de la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera durante el ejercicio fiscal de 2023" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2023 y modificados mediante diversos

acuerdos publicados en ese órgano de difusión oficial en fechas 28 de abril, 3 de agosto y 19 de diciembre de 2023.

Capítulo VII

De la transparencia y rendición de cuentas de los Subsidios

18. Para efectos de transparencia y rendición de cuentas, las Entidades Federativas y los Municipios deberán incluir la información relativa a la aplicación de los recursos otorgados en su cuenta pública y en los informes sobre el ejercicio del gasto público que presenten a sus legislaturas respectivas.

19. Las Entidades Federativas y los Municipios deberán publicar y actualizar de manera trimestral, en su página de Internet y en otros medios accesibles al ciudadano, la información relativa a la descripción de los Proyectos de pavimentación, los montos, las metas, los proveedores o contratistas y los avances físicos y financieros, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

20. En la aplicación y publicidad de los Subsidios que se otorguen para los Proyectos de pavimentación las Entidades Federativas y los Municipios deberán observar las disposiciones jurídicas aplicables en materia electoral.

La documentación e información oficial relacionada con los Proyectos de pavimentación deberá incluir la leyenda siguiente: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"*.

21. En los Proyectos de pavimentación que se realicen con cargo a los Subsidios se deberá incluir la leyenda siguiente: *"Esta obra fue realizada con recursos públicos federales"*.

22. Para efectos de los presentes Lineamientos, todos los trámites con la UPCP deben gestionarse directamente entre servidores públicos, sin intermediación de terceros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Los Lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Los presentes Lineamientos son aplicables a los recursos que se generen durante el ejercicio fiscal de 2024 en términos del Decreto, en tanto que los "Lineamientos para el ejercicio de los recursos destinados a acciones de pavimentación en los municipios que correspondan, derivados de los aprovechamientos que se generen con motivo de la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera durante el ejercicio fiscal de 2023" publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2023 y modificados mediante acuerdos publicados en ese órgano de difusión oficial el 28 de abril, 3 de agosto y 19 de diciembre de 2023, son aplicables a los recursos que se generaron durante el ejercicio fiscal de 2023 en términos del Decreto y para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el Vigésimo Primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2024.

Emitidos en la Ciudad de México a los 25 días del mes de enero de 2024.- La Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, **Alejandra Cañizares Tello**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO por el que se declara el 20 de septiembre de cada año, como "Día Nacional de la Manzana Mexicana".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 25, 27, fracción XX, de la propia Constitución; 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 5, fracciones II y III, 32, fracción IX, 149 y 150 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que corresponde al Estado la rectoría de organizar y conducir el desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía nacional y su régimen democrático, para que la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, genere el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales;

Que el artículo 27, fracción XX, de la CPEUM establece que “el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica (...) considerándolas de interés público”;

Que el artículo 5, fracciones II y III, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LDRS) establece que “el Estado, a través del Gobierno Federal (...) impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a (...) Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica (...) Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria del país”;

Que el artículo 149 de la citada ley establece que “la Comisión Intersecretarial promoverá la organización e integración de Sistemas-Producto, como comités del Consejo Mexicano, con la participación de los productores agropecuarios, agroindustriales y comercializadores y sus organizaciones (que serán mecanismos de planeación, comunicación y concertación permanente entre los actores económicos que forman parte de la cadena productiva); asimismo, el artículo 150 de la referida ley señala que “se establecerá un Comité Nacional de Sistema-Producto por cada producto básico o estratégico...”;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio de 2019, en su apartado “3. Economía”, determina como objetivo prioritario la “Autosuficiencia alimentaria y el rescate al campo”, a efecto de que para 2024 la producción agropecuaria alcance niveles históricos y la balanza comercial del sector deje de ser deficitaria;

Que el Programa Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural 2020-2024, publicado en el DOF el 25 de junio de 2020, establece como objetivos prioritarios: *Lograr la autosuficiencia alimentaria vía el aumento de la producción y la productividad agropecuaria y acuícola pesquera; Contribuir al bienestar de la población rural mediante la inclusión de los productores históricamente excluidos en las actividades productivas rurales y costeras, aprovechando el potencial de los territorios y los mercados locales, e Incrementar las prácticas de producción sostenible en el sector agropecuario y acuícola pesquero frente a los riesgos agroclimáticos;*

Que, en 2008, los productores, empaques, industriales y demás agentes participantes de la cadena productiva de manzana, integraron el Comité Nacional de Sistema Producto Manzana, para promover el desarrollo integral del sector y la defensa de sus intereses;

Que la manzana es considerada una fruta saludable, ya que 85% de su composición es agua, aporta fibra y contribuye a moderar los niveles de azúcar en la sangre, además contiene vitaminas A, B6, C, E, calcio, hierro, magnesio, nitrógeno, fósforo, potasio, ácido fólico, tiamina y riboflavina;

Que la manzana se cultiva en 23 entidades federativas de la República Mexicana, y se tiene mayor producción en los estados de Chihuahua, Puebla, Coahuila y Durango;

Que el valor de producción de la manzana aporta el 0.68% del Producto Interno Bruto Agrícola Nacional, lo que representa una importante fuente de ingresos para miles de familias de productores, comercializadores, recolectores y demás actores de la cadena productiva;

Que la producción nacional de manzana satisface el 77% de la demanda nacional, la mayoría de las cuales se consumen en fresco y el consumo per cápita en promedio nacional es de 7 kilos al año;

Que el 20 de septiembre de cada año marca el cierre de cosecha de la manzana en la mayor parte de las regiones productoras, por lo que resulta una fecha estratégica en la cadena productiva de la misma, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se declara el 20 de septiembre de cada año, como “Día Nacional de la Manzana Mexicana”.

SEGUNDO. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá la participación en las actividades que se deriven del presente instrumento por conducto de los consejos nacionales, de los representantes de los comités nacionales y estatales de los “sistemas producto manzana”, comités interinstitucionales, consejos, productores, asociaciones civiles y académicos; que, por objeto o interés, estén vinculados a la cadena de producción de la manzana mexicana.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, deben ser cubiertas con cargo al presupuesto aprobado de la secretaría encargada de ejecutarlo, por lo que no se incrementará su presupuesto y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y para los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 12 de febrero de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Subcomité de Gerenciamiento de Proyectos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

JORGE NUÑO LARA, Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 12, 14, 16, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o y 5o, párrafo segundo, fracciones I, II y IV, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o, párrafo primero, y 6, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 1o y 6, fracciones I y II, de la Ley de Aeropuertos; así como 2o, fracción I, 4, párrafo primero, 46 y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución;

Que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la Constitución;

Que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes es una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada, conforme a lo previsto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 2o, fracción I, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la que le compete el despacho de los asuntos a que se refiere el artículo 36 de dicha Ley;

Que conforme al artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Comité de Infraestructura es un órgano colegiado y especializado al interior de la Secretaría, cuyo objeto es integrar y coordinar las estrategias y acciones prioritarias del sector, a fin de consolidar la conectividad de los modos de transporte, maximizar el beneficio económico y social de los proyectos de infraestructura del sector y optimizar las inversiones del mismo;

Que el Comité de Infraestructura de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes tiene como funciones opinar respecto de los planes, programas y proyectos de infraestructura del Sector, así como vigilar el desarrollo de los mismos y en su caso solicitar los ajustes necesarios; y dar seguimiento eficaz a estudios y proyectos prioritarios de infraestructura de los subsectores para garantizar la ejecución de los mismos en tiempo y forma;

Que en la Décima Tercera Sesión Ordinaria 2023, mediante acuerdo 02/13/2023, el Comité de Infraestructura de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, aprobó la creación del "Subcomité de Gerenciamiento de Proyectos";

Que en la Primera Sesión Ordinaria del Subcomité de Gerenciamiento de Proyectos, celebrada el 25 de mayo de 2023, el Subcomité aprobó las "Reglas de Operación del Subcomité de Gerenciamiento de Proyectos";

Que con el propósito de que las citadas Reglas de Operación produzcan efectos jurídicos conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE GERENCIAMIENTO DE PROYECTOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se dan a conocer las Reglas de Operación del Subcomité de Gerenciamiento de Proyectos, aprobadas por el Subcomité de Gerenciamiento de Proyectos en la Primera Sesión Ordinaria de 2023.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE GERENCIAMIENTO DE PROYECTOS**Título I****Disposiciones generales**

Artículo 1. Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer la organización y funcionamiento que tendrá el Subcomité de Gerenciamiento de Proyectos y los Grupos de Trabajo que establezca éste, para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines para los que fue creado.

Artículo 2. El Subcomité de Gerenciamiento de Proyectos es un órgano colegiado creado por acuerdo del Comité de Infraestructura, integrado por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 3. Para los efectos de las presentes Reglas de Operación, se entenderá por:

- I. Comité: El Comité de Infraestructura establecido en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría;
- II. Grupos de Trabajo: El conjunto de servidores públicos designados como responsables o enlaces por el Subcomité, estén o no adscritos a las Unidades Administrativas involucradas en un Proyecto de Inversión, cuyo propósito es realizar trabajos o actividades vinculadas al Desarrollo de Proyectos de Inversión;
- III. Lineamientos: Los Lineamientos del Sistema Institucional para el Desarrollo de Proyectos de Inversión;
- IV. Reglas de Operación: El presente documento y sus posteriores modificaciones;
- V. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- VI. Secretario: La persona servidora pública Titular de la Secretaría;
- VII. SIDPI: Sistema Institucional para el Desarrollo de Proyectos de Inversión, y
- VIII. Subcomité: El Subcomité de Gerenciamiento de Proyectos de Inversión.

No obstante, los términos utilizados con letra inicial mayúscula o con mayúsculas todas, no expresamente definidos en estas Reglas, tendrán el significado que se les atribuye en los Lineamientos.

Artículo 4. El Subcomité tiene por objeto realizar las acciones tendientes a la dirección y vigilancia del SIDPI, el cual regula la planeación de cualquier actividad de desarrollo relativa a un Proyecto de Inversión.

Título II**Del Subcomité****Capítulo I****De sus Funciones e Integración**

Artículo 5. El Subcomité tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Establecer sus propias reglas de operación en términos de la normativa aplicable;
- II. Emitir los Lineamientos del SIDPI;
- III. Presentar al Comité la lista de Proyectos de Inversión susceptibles de regularse conforme al SIDPI;
- IV. Revisar, analizar, opinar y proponer las acciones que se llevarán a cabo respecto de los Proyectos de Inversión;
- V. Presentar periódicamente un informe de sus actividades al Comité;
- VI. Identificar y proponer los Proyectos de Inversión susceptibles de someterse al SIDPI;
- VII. Revisar los entregables a efecto de que cumplan con los requisitos establecidos para el SIDPI;
- VIII. Proponer las acciones necesarias para la implementación de la gobernanza de Proyectos de Inversión;
- IX. Proponer criterios para la toma de decisiones del Comité;

- X. Crear Grupos de Trabajo;
- XI. Coordinar y gestionar la realización de actividades y trabajos específicos por los Grupos de Trabajo;
- XII. Designar servidores públicos para que participen en los Grupos de Trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos;
- XIII. Designar a los Revisores, y
- XIV. Las demás que le instruya el Titular de la Secretaría o el Comité o que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores funciones y obligaciones.

Artículo 6. El Subcomité estará integrado por los siguientes miembros, quienes tendrán voz y voto:

- I. La persona titular de la Coordinación de Asesores del Titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Dirección General de Innovación Sectorial, adscrita a la Oficina del Secretario;
- III. Las dos personas titulares de las Direcciones de Estrategia de Proyectos Sectoriales, adscritas a la Oficina del Secretario, y
- IV. La persona servidora pública designada por la persona Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría.

Cada miembro del Subcomité podrá designar hasta dos suplentes, quienes deberán estar adscritos a la misma Unidad Administrativa que los miembros titulares, deberán tener un nivel mínimo de director de área y contarán con las mismas facultades que los miembros propietarios en caso de ausencia de éstos.

El cargo de miembro del Subcomité será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes, sin embargo, podrá aplicar la suplencia por ausencia de servidores públicos en términos del Reglamento Interior.

Artículo 7. El Subcomité contará con un Secretario Técnico que participará con voz, pero sin voto, quien auxiliará en su funcionamiento y operación, cuyo cargo será ocupado por un servidor público adscrito a la Oficina del Secretario y designado por el Presidente.

Capítulo II

Funciones del Presidente, de los Miembros y del Secretario Técnico del Subcomité

Artículo 8. Corresponde al Presidente del Subcomité las siguientes funciones:

- I. Designar al Secretario Técnico y Prosecretario del Subcomité; en caso de ausencia del Secretario Técnico y Prosecretario, designará, de entre los miembros del Subcomité, a quien fungirá como Secretario Técnico para la sesión respectiva;
- II. Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones del Subcomité;
- III. Someter a consideración de los miembros del Subcomité, el orden del día correspondiente y, en su caso, el acta de la sesión anterior para su aprobación;
- IV. Instalar, presidir y levantar las Sesiones;
- V. Representar al Subcomité y someter a la consideración del Comité los informes de actividades correspondientes al SIDPI;
- VI. Cancelar, diferir, suspender o dar por terminada anticipadamente, por cualquier causa, la celebración o el desarrollo de una sesión;
- VII. Acordar la celebración de sesiones extraordinarias;
- VIII. Vigilar la ejecución de los acuerdos adoptados por el Subcomité;
- IX. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones;
- X. Contar con voto de calidad en caso de empate en las votaciones de las sesiones;
- XI. Firmar las actas de las sesiones;

- XII.** Ordenar la difusión de estas Reglas de Operación para conocimiento de las Unidades Administrativas, y
- XIII.** Las demás que le confiera los Lineamientos, las Reglas de Operación y, en su caso, el Comité o el Secretario.

Artículo 9. Corresponde a cada uno de los miembros del Subcomité, las siguientes funciones:

- I.** Asistir a las sesiones del Subcomité con voz y voto;
- II.** Solicitar al Secretario Técnico con anticipación suficiente, la incorporación en el orden del día de los asuntos que deban tratarse en las sesiones del Subcomité;
- III.** Proponer al Secretario Técnico la participación de servidores públicos en las sesiones del Subcomité, en calidad de invitados y atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar;
- IV.** Proporcionar al Secretario Técnico la información y soporte documental de los asuntos que propongan en el orden del día;
- V.** Proponer las modificaciones o adiciones a las Reglas de Operación, y
- VI.** Firmar las actas respectivas de cada sesión una vez aprobadas.

Artículo 10. El Secretario Técnico del Subcomité, tendrá las siguientes funciones:

- I.** Formular el orden del día de las sesiones del Subcomité, tomando en cuenta los asuntos que a propuesta de sus miembros o el Presidente, se deban incluir en el mismo, y someterlo a la aprobación del Subcomité;
- II.** Comunicar a las Unidades Administrativas la fecha programada para una sesión, acompañando el anteproyecto de orden del día, con la finalidad de que, con quince días hábiles de anticipación a la misma, remitan al Secretario Técnico la información de los asuntos de su competencia y, en su caso, propongan nuevos asuntos con la información soporte, para la elaboración del proyecto definitivo de orden del día que será sometido a consideración del Presidente del Subcomité;
- III.** Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias por indicaciones del Presidente del Subcomité, acompañando para tal efecto el orden del día de los asuntos a tratar, así como la documentación soporte de cada uno de los asuntos, cuando menos tres días hábiles antes de la sesión ordinaria y un día hábil antes de la sesión extraordinaria;
- IV.** Elaborar la lista de asistencia y verificar el quórum legal para sesionar. Cuando se celebre sesiones vía remota con el uso de herramientas tecnológicas, emitirá una certificación en la que hará constar quiénes participaron, así como el cargo respectivo;
- V.** Moderar las intervenciones;
- VI.** Dar seguimiento a los acuerdos adoptados y, en su caso, recabar la información soporte;
- VII.** Levantar las actas de las sesiones que celebre el Subcomité, obteniendo las firmas del Presidente y de los miembros que concurran;
- VIII.** Certificar copias de los documentos que le sean solicitados por las Unidades Administrativas y las autoridades competentes;
- IX.** Elaborar la propuesta de calendario de sesiones ordinarias del Subcomité, para su aprobación en la primera sesión del año, y
- X.** Las demás que le asigne el Subcomité o el Presidente;

Artículo 11. El Prosecretario del Subcomité tendrá como función auxiliar al Secretario Técnico en sus funciones y suplirlo en sus ausencias.

Capítulo III

De las sesiones del Subcomité

Artículo 12. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año; las extraordinarias cada que lo considere necesario el Presidente, o a solicitud de la mayoría de los miembros del Subcomité.

Artículo 13. Para sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Subcomité, en caso contrario, se podrá convocar a la misma sesión para celebrarse dentro de las 24 horas siguientes.

Los acuerdos del Subcomité se tomarán por mayoría de votos. Para los casos en que se presente empate en la votación, el Presidente del Subcomité tendrá el voto de calidad para la adopción de acuerdos.

Artículo 14. Los miembros del Subcomité podrán asistir a las sesiones acompañados de los servidores públicos que consideren necesarios para asesorarlos o apoyarlos en sus funciones, quienes participarán con voz pero sin voto.

Asimismo, a las sesiones del Subcomité podrán asistir los invitados especiales que previamente acuerden los miembros, en función de su especialidad y con el fin de enriquecer el desarrollo de los temas de la agenda, quienes participarán con voz, pero sin voto y con apego a las disposiciones legales aplicables sobre la confidencialidad de la información.

Artículo 15. El Subcomité deberá presentar al Comité la lista de Proyectos de Inversión actualizada a la que se refiere la fracción III del artículo 7 de los Lineamientos para su aprobación en cada sesión del Comité.

Artículo 16. Para la celebración de las sesiones del Subcomité, el Secretario Técnico enviará a sus miembros, en forma impresa o por medios electrónicos preferentemente, la convocatoria, el orden del día y la documentación necesaria, con la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo.

Para la convocatoria y celebración de las sesiones se podrán utilizar herramientas de tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 17. El Secretario Técnico, en cualquier tiempo, podrá solicitar al área responsable del asunto de que se trate aportar mayor información que permita a los miembros analizar el asunto y, en su caso, emitir el voto correspondiente.

Artículo 18. De cada sesión del Subcomité que se celebre se levantará un acta que, por lo menos, contenga:

- I. Lugar, fecha y hora de celebración. En caso de celebrarse vía remota con el uso de herramientas tecnológicas, se deberá indicar lo conducente;
- II. Nombre y cargo de los asistentes y firma de los miembros;
- III. El orden del día;
- IV. En su caso, seguimiento de los acuerdos adoptados en sesiones anteriores;
- V. Resumen del desahogo de cada asunto del orden del día y los acuerdos adoptados al respecto, señalando si fueron por mayoría o por unanimidad, y
- VI. La hora en que se dio por suspendida o concluida la sesión. En caso de suspensión de una sesión deberá hacerse constar este hecho.

Título III

Disposiciones finales

Artículo 19. La información y documentos que se reciban, presenten, generen o distribuyan en las sesiones del Subcomité, tendrán el carácter de confidenciales, reservados o públicos en términos de las disposiciones legales aplicables. Es responsabilidad de cada Unidad Administrativa que presente información o documentos al Subcomité, especificar el carácter que tiene, para su debida observancia.

El Secretario Técnico del Subcomité, al momento de convocar, hará de conocimiento lo dispuesto en el párrafo anterior a los miembros e invitados a las sesiones, por lo que éstos deberán guardar la reserva correspondiente y serán responsables en términos de las disposiciones aplicables de su uso, sustracción o utilización indebida.

Dado en la Ciudad de México, a 29 de diciembre de 2023.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.

NORMA Técnica que regula el Modelado de Información de la Construcción en proyectos de obra pública de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

JORGE NUÑO LARA, Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 36, fracciones VII, XXI, XXII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 5o., párrafo segundo, fracciones I, II y V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 6o., fracción I de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 4, fracción IX y 31, fracción XXXIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 22 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2o., fracción I, 4o. primer párrafo y 5o., fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos de que disponga el Gobierno Federal se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de ese ordenamiento deberán observar que la administración de recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género;

Que la eficiencia en el ejercicio del gasto público consiste en el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Federación en tiempo y forma, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables;

Que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal otorga facultades a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para regular las actividades vinculadas a la construcción de infraestructura carretera;

Que la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario otorga facultades a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en materia de planeación y regulación del desarrollo del sistema ferroviario;

Que la metodología denominada Modelado de Información de la Construcción (BIM, Building Information Modelling por sus siglas en inglés) hace uso de sistemas de diseño y modelado asistido e incorpora procesos que permiten obtener una mayor eficiencia, eficacia, economía y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos y privados destinados a la inversión de proyectos de infraestructura y demás activos productivos, en cada fase del ciclo de inversión, desde la planeación hasta la formulación, diseño, construcción, ampliación y modificación, así como la operación y mantenimiento de inmuebles e infraestructura, incluyendo su equipamiento;

Que la aplicación del Modelado de Información de la Construcción contribuye a mejorar la rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos y la transparencia en la toma de decisiones; el control de la calidad de las inversiones, la transformación digital en el sector mediante el intercambio de información digital en tiempo real; el rendimiento de los activos; y permite reducir los costos y los riesgos de retrasos a través de la integración de la información y el impacto ambiental mediante la reducción de residuos de construcción;

Que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece disposiciones que incluyen como servicios relacionados con obra pública los trabajos relativos a organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula dicha ley, así como los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros; por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

**NORMA TÉCNICA QUE REGULA EL MODELADO DE INFORMACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN EN
PROYECTOS DE OBRA PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

Sección I. Disposiciones generales

1. La presente Norma Técnica tiene por objeto regular las actividades que realicen las Unidades Administrativas adscritas a la Subsecretaría de Infraestructura relativas a la presentación de los informes de avances físicos y financieros a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) vinculados a programas y proyectos de inversión de infraestructura carretera y ferroviaria mediante el uso de la metodología MIC.

La metodología deberá ser aplicable a todas las etapas de la vida útil de una Obra Pública hasta su terminación. Las Obras Públicas, cuya planeación se realice usando la Metodología MIC, deberán continuar usando ésta en todas las etapas de la vida útil de la Obra Pública. De manera enunciativa más no limitativa, entre las actividades vinculadas a las diversas etapas de la vida de una Obra Pública se enumeran las siguientes: planeación, diseño, (incluyendo fase de pre-construcción), construcción, operación, conservación y mantenimiento.

2. Para efectos de la presente Norma Técnica, se entenderá por:
 - 2.1. BIM (Building Information Modelling) abreviación y denominación internacional en inglés del Modelado de la Información de la Construcción. En México también es conocido como MIC (Modelado de Información de la Construcción).
 - 2.2. Coordinador de la SICT: Servidor público designado por la persona titular de la Subsecretaría de Infraestructura para fungir como enlace a efecto de que coordine los reportes sobre los avances físicos y financieros de los programas y proyectos de inversión que incorporen el Modelado de Información de la Construcción.
 - 2.3. Entorno Común de Datos (ECD). Es la única fuente de información para los participantes en el proyecto, y es utilizada para recopilar y gestionar todos los documentos aprobados relevantes para los equipos multidisciplinarios. El ECD puede usar un servidor para el proyecto, una extranet, un sistema de recuperación basado en archivos u otro conjunto de herramientas adecuado con permisos conforme a los roles de los participantes.
 - 2.4. Matriz de responsabilidades: Es un arreglo bidimensional en el que las columnas corresponden a la información que se va a producir; los renglones corresponden al responsable de producir dicha información; y los elementos (renglón, columna) contienen el método definido para articular la información que se va a producir, así como cuándo y cómo se va a intercambiar.
 - 2.5. Metodología MIC: Es el conjunto de procedimientos basados en el uso del Modelado de Información de la Construcción.
 - 2.6. Modelado de Información de la Construcción (MIC): Consiste en un proceso de generación y gestión integral de datos de una Obra Pública durante su ciclo de vida, desde la planeación hasta su operación y mantenimiento, utilizando herramientas informáticas dinámicas de modelado de obras en tres dimensiones y en tiempo real, con la finalidad de optimizar el tiempo y maximizar los recursos económicos, materiales y humanos invertidos durante el diseño y la construcción de la citada infraestructura.
 - 2.7. Modelo BIM 3D. Modelo que constituye la representación de infraestructura en tres dimensiones (coordenadas X, Y, Z).
 - 2.8. Modelo BIM 4D. Un modelo BIM desarrollado con una dimensión adicional a la 3D, el tiempo. También se le conoce como simulación 4D o planeación 4D.
 - 2.9. Modelo BIM 5D. Un modelo BIM desarrollado con una dimensión adicional a la 4D (o 3D), la información de costos.
 - 2.10. Nivel de detalle (Level of Detail, LOD, por sus siglas en inglés): La cantidad acordada de detalle geométrico dentro del modelo, incluidas las salidas en dos dimensiones (2D) y en tres dimensiones (3D).

- 2.11. Nivel de información (Level of Information, LOI, por sus siglas en inglés): La cantidad acordada de información o datos asociados a un elemento constructivo (estructural o no estructural) del modelo.
 - 2.12. Obra Pública: Como se establece en el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
 - 2.13. Plan de Ejecución MIC: Documento que establece de manera sumaria y precisa la administración de la información de la Obra Pública a realizar.
 - 2.14. Plan (es) de Entrega de Información del Equipo de Tareas (PEIET): Los planes producidos, uno por cada equipo de trabajo, identificando los componentes por tipo de información, esto es, los datos gráficos, los datos no gráficos y los demás documentos, que producirán y entregarán para cumplir los requisitos asignados a su cargo.
 - 2.15. Plan Maestro de Entrega de Información (PMEI): Integra los PEIET, identificando qué se va a entregar, por quién y cuándo.
 - 2.16. Programas de inversión: Las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a Obra Pública en infraestructura como a la adquisición o modificación de inmuebles, adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos programas, y rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles, y mantenimiento.
 - 2.17. Proyectos de inversión: Las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a Obra Pública en infraestructura.
 - 2.18. PPI: Programas y Proyectos de Inversión, definidos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
 - 2.19. Proyecto MIC: Es un PPI vinculado a la Obra Pública de que se trate, susceptible de aplicación de la Metodología MIC.
 - 2.20. Receptor de la SICT: Servidor público designado por la Subsecretaría de Infraestructura para fungir como responsable de la recepción de los reportes de avances físicos y financieros de los programas y proyectos de inversión que incorporen el MIC.

El Receptor de la SICT solo fungirá como receptor de información para la elaboración de informes para la Subsecretaría de Infraestructura.
 - 2.21. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
 - 2.22. Subsecretaría: La Subsecretaría de Infraestructura de la Secretaría.
 - 2.23. Unidades Administrativas: Las Unidades Administrativas adscritas a la Subsecretaría de Infraestructura.
3. La presente Norma Técnica será aplicable a:
 - 3.1. Los PPI de infraestructura que consistan en Obra Pública, equipamiento de activos físicos o los que determine la Subsecretaría, con un monto total de inversión estimado igual o mayor a cien millones de pesos (\$100,000,000.00). La Subsecretaría podrá determinar aquellos PPI que considere deban presentar los informes, independientemente de su monto de inversión.

Las bases de licitación y los contratos de Obra Pública correspondientes deberán observar la presente Norma Técnica.
 - 3.2. Cualquier Obra Pública distinta a los PPI y susceptible de aplicación de la Metodología MIC cuyo monto de inversión sea igual o mayor a cien millones de pesos (\$100,000,000.00), o bien, las Obras Públicas que determinen las personas titulares de la Secretaría o de la Subsecretaría independientemente de su monto.
 4. La interpretación y aplicación de la presente Norma Técnica, así como la resolución de los casos no previstos en los mismos, estará a cargo de la Subsecretaría, sin perjuicio de las atribuciones que corresponda ejercer a otras unidades administrativas de la Secretaría en términos de las disposiciones aplicables.

5. La presente Norma Técnica será aplicable sin perjuicio de otra normativa administrativa publicada con anterioridad, siempre y cuando no haya disposición en contrario en forma expresa en el texto de la misma.

Las disposiciones establecidas en la presente Norma Técnica son de observancia obligatoria para las Unidades Administrativas exclusivamente, por lo que todas las referencias a grupos o equipos de trabajo o cualquier otra se refiere al personal adscrito a las Unidades Administrativas.

Sección II. Planeación

6. El uso requerido de la Metodología MIC en la presentación de informes de los avances físicos y financieros comprenderá lo siguiente:
 - i. Planificación documentada referente a los trabajos, requerimientos y participaciones acordes a normas vigentes para el correcto seguimiento y evolución del MIC, mediante la elaboración de un Plan de Ejecución MIC.
 - ii. Definición de los parámetros de trabajo entre el Coordinador de la SICT y los diferentes equipos de trabajo.
 - iii. Identificación del presupuesto asignado en relación con los componentes del Proyecto MIC a lo largo de la etapa de ejecución, mediante un modelo BIM 5D.
 - iv. Identificación de la secuencia anual de construcción o equipamiento para los componentes del Proyecto MIC a lo largo de la etapa de ejecución, mediante un MIC 4D.
 - v. Calendarización mensual de avances físicos y financieros, para el ejercicio en curso conforme a la asignación presupuestal, mismos que deben ser congruentes con el programa de ejecución registrado para el ejercicio fiscal que se trate. Estas actividades se deberán realizar por medio de modelos BIM 4D y 5D.
 - vi. Cuantificación de materiales y estimación de costos para la toma de decisiones mediante modelos BIM 5D.
 - vii. Representación visual de los componentes constructivos estimados por medio de modelos BIM 3D disciplinarios.
 - viii. Revisión de modelos BIM disciplinarios y coordinados para detectar e inspeccionar interferencias o modificaciones del Proyecto MIC registrado por componente y presupuesto relacionado.
 - ix. Integración de los diferentes contratos que integran los componentes del Proyecto MIC objeto de la inversión registrada en un modelo único, mediante la implementación de la norma ISO 19650: Organización y digitalización de la información en obras de edificación e ingeniería civil que utilizan el BIM para la gestión de la información.

En el caso de ampliaciones y mejoras a infraestructura existente, las disposiciones establecidas en el presente numeral sólo aplicarán a los componentes objeto del monto total de inversión, sin detallar los otros componentes de la infraestructura a la cual complementan, salvo lo que se requiera para el debido funcionamiento de las ampliaciones o mejoras.

7. Durante la planeación y la ejecución de Obras Públicas, las Unidades Administrativas deberán proporcionar, por sí o a través de contratistas de Obra Pública que requiera para el uso de la Metodología MIC, a la Subsecretaría lo siguiente:
 - 7.1. Los recursos tecnológicos y humanos necesarios y suficientes para monitorear el desarrollo de las obras conforme al uso de MIC, basados en la definición de estrategias tecnológicas que apoyen la identificación de los recursos y documenten los requerimientos de hardware, software, intercambio de información y estrategias de trabajo colaborativo.
 - 7.2. La capacitación de los servidores públicos designados por la Subsecretaría en materia de uso de las herramientas informáticas, normas y estándares vinculadas a el MIC.

El Receptor de la SICT deberá recibir los mismos recursos tecnológicos y capacitación que el Coordinador de la SICT.

Sección III. Elaboración y seguimiento de los avances físicos y financieros

8. Los informes de avances físicos y financieros se realizarán en los términos siguientes:
- 8.1. Se deberá usar la Metodología MIC.
- Se deberán elaborar la Matriz de responsabilidades y el Plan de Ejecución MIC, más los elementos que se precisen en los respectivos contratos de Obra Pública, entre otros elementos.
- Los elementos mínimos que deben contener la Matriz de responsabilidades se encuentran en el Anexo I de esta Norma Técnica.
- Los elementos mínimos que debe contener el Plan de Ejecución MIC se encuentran en el Anexo II de esta Norma Técnica.
- 8.2. Se presentarán a través de las herramientas tecnológicas vinculadas a MIC y en los equipos dispuestos e instalados a que se refiere el numeral 7 anterior. Los equipos se ubicarán en las oficinas de la Subsecretaría.
- 8.3. Los informes serán presentados con información automatizada y actualizada respecto a los avances logrados al momento del requerimiento, obteniendo una comparativa entre el avance planificado y el avance real, haciendo visible y cuantificable dicho avance o desviación en todos los componentes del Proyecto MIC, mediante un ECD.
- 8.4. Las herramientas tecnológicas deberán permitir a la Subsecretaría copiar a dispositivos externos de almacenamiento de información todos los reportes que se presenten en dichos informes.
- Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior de este numeral, las Unidades Administrativas a cargo de Obras Públicas, podrán requerir otros reportes que se establezcan en contratos de obra o de prestación de servicios en términos de las disposiciones aplicables.
- 8.5. La información deberá ser entregada en formatos de datos interoperables o, en su caso, abordarse las medidas para que el formato de los datos no represente una barrera para el intercambio de datos entre diferentes plataformas tecnológicas.
9. Para llevar a cabo la instrumentación de MIC en los informes de avances físicos y financieros se usará la Norma Oficial Mexicana aplicable; a falta de ésta, se deberá usar una Norma Mexicana o Estándar aplicable; y a falta de estas últimas, se deberá usar alguna Norma Internacional aplicable. Lo anterior conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad.
10. Las Unidades Administrativas deberán informar a la Subsecretaría las normas o estándares que usarán en el proyecto de que se trate conforme al numeral anterior.
11. A continuación, se señala de manera enunciativa más no limitativa la documentación normativa, de estándares o de artículos en los que se sugiere utilizar la aplicación homogenizada de MIC en un proyecto:
- a) Definiciones de los conceptos BIM basadas en el estándar ISO 19650 parte 1.
<https://www.iso.org/standard/68078.html>
- b) Gestión de la información alineada basada en el estándar ISO 19650 parte 2.
<https://www.iso.org/standard/68080.html>
- c) Estructura de datos basada en estándares abiertos para los intercambios de información de la *Industry Foundation Classes (IFC)* según el estándar ISO 16739.
<https://www.iso.org/standard/70303.html>
- d) Plan de ejecución MIC basado en la Norma Mexicana NMX-C-527-ONNCCE-2017 complementado con la guía del inciso e.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5489920&fecha=12/07/2017
<https://www.onncce.org.mx/es/venta-normas/fichas-tecnicas?view=item&id=1884>

- e) Usos BIM basados en el *BIM Project Execution Planning Guide*, Penn State University.
<https://psu.pb.unizin.org/bimprojectexecutionplanning/>
<https://bim.psu.edu/uses/>
Especialmente:
 - i. Estimación de cantidades y costos
<https://psu.pb.unizin.org/bimprojectexecutionplanning/back-matter/use-cost-estimation/>
 - ii. Planificación de fases
<https://psu.pb.unizin.org/bimprojectexecutionplanning/back-matter/use-author-4d-modling/>
 - iii. Creación de la documentación de construcción
https://psu.pb.unizin.org/bimprojectexecutionplanning/back-matter/use_create_documentation/
 - f) Mott McDonald CDBB Toolkit, Agosto 2020.
 - g) Caso de aplicación general, Plan BIM Chile CORFO.
<https://planbim.cl/biblioteca/documentos/>
 - h) Para los entregables las especificaciones del *Level of Development* (LOD) basadas en BIM Forum.
<https://bimforum.org/LOD>
 - i) Entrega de la información basada en el *Information Delivery Manual* de BuildingSmart Alliance o el estándar ISO 29481.
<https://technical.buildingsmart.org/standards/information-delivery-manual/>
 - j) Definición de entregables, etapa y responsable basadas en NBS BIM Toolkit.
<https://toolkit.thenbs.com/>
 - k) Determinación de la capacidad de los contratistas basada en la Matriz de Madurez de la BIME Initiative.
<https://bimexcellence.org/resources/300series/301in/>
12. Las bases de licitación y los contratos de Obra Pública correspondientes deberán contener disposiciones que permitan la transferencia tecnológica de MIC a la Secretaría en los términos siguientes:
- 12.1. Las obligaciones necesarias para que los contratistas entreguen a las Unidades Administrativas contratantes la información necesaria y suficiente para que las actividades de mantenimiento de la infraestructura carretera y ferroviaria de que se trate puedan ser susceptibles de llevarse a cabo bajo MIC.
 - 12.2. Las especificaciones técnicas de los recursos tecnológicos relativos a equipos de cómputo y licencias de los sistemas informáticos que los contratistas deberán entregar a la Unidad Administrativa contratante para el uso y aplicación de MIC. Se deberán especificar los recursos tecnológicos que serán asignados a la Subsecretaría, incluyendo las actividades de capacitación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las actividades relativas al uso del Modelado de Información de la Construcción que las Unidades Administrativas se encuentren realizando en términos del oficio circular número 3.- 053, de fecha 09 de mayo de 2022, deberán continuarse hasta su terminación en los términos señalados en el citado oficio.

Anexo I. Matriz de responsabilidades

Para un proyecto específico, las Unidades Administrativas deberán asignar las siguientes responsabilidades con la denominación indicada entre uno o más de sus funcionarios:

1. Gerente MIC:
 - a. Nivel mínimo de Director General o equivalente;
 - b. Llevar a cabo la operación MIC dentro de la dependencia o entidad, en el ámbito del proyecto.
 - c. Fungir como contacto continuo con el Coordinador de la SICT para la implementación y la permanencia de la metodología MIC.
2. Coordinador MIC: Supervisar modeladores y cuantificadores.
3. Analista(s) MIC por especialidad: Especialidades sugeridas: arquitectura, obra civil, estructuras, instalaciones y otros.
4. Modelador(es) MIC por especialidad: Especialidades sugeridas: arquitectura, obra civil, estructuras, instalaciones y otros.
5. Cuantificador(es) MIC: Realizar el seguimiento y el control de la obra en términos de las disposiciones establecidas por la Secretaría de la Función Pública o en favor de ésta; y llevar a cabo las estimaciones económicas para efectos de pago.
6. Gerente de Información del proyecto:
 - i. Dirigir el equipo MIC del proyecto, al menos en lo que se indica en los numerales 2 a 7 de este Anexo.
 - ii. Apoyar el desarrollo del Proyecto MIC y los requisitos de información.
 - iii. Desarrollar y mantener el Plan de Ejecución MIC.
 - iv. Asegurar que los procesos y los comportamientos de colaboración se adopten plenamente en todo el proyecto.
 - v. Proporcionar el centro de coordinación para todas las cuestiones de gestión de datos e información sobre el proyecto.
 - vi. Coordinar las necesidades del proyecto relativas a soluciones informáticas.
 - vii. Establecer, acordar y aplicar normas de estructuras de datos e información para el MIC.
 - viii. Organizar y facilitar talleres para acordar el Plan de Ejecución MIC.
 - ix. Acordar formatos para los resultados del proyecto y ayudar a los equipos de trabajo del proyecto a reunir información para los resultados del proyecto.
 - x. Asegurar que los componentes del MIC estén estrictamente controlados y se difundan de manera eficiente a los destinatarios, utilizando un mecanismo de distribución de documentos que erradique la copia de los documentos en circulación.
 - xi. Establecer y gestionar el Entorno Común de Datos (ECD).
 - xii. Gestionar los procesos de ECD y validar el cumplimiento, incluyendo el acuerdo de protocolos y procesos de intercambio de información.
 - xiii. Asegurar que el MIC se ha producido, utilizado y gestionado de acuerdo con el Plan Maestro de Entrega de Información (PMEI) y el Plan de Ejecución MIC.

- xiv. Asegurar que el MIC se comparta con los participantes del proyecto utilizando las soluciones informáticas acordadas.
 - xv. Asegurar que todos los metadatos requeridos se capturen y sean correctos, de acuerdo con la normatividad aplicable y el Plan de Ejecución MIC.
 - xvi. Impartir instrucciones claras al equipo del proyecto sobre las siguientes áreas:
 - a. Qué información se requiere, por quién y con qué propósito.
 - b. Quién generará la información y quién la mantendrá.
 - c. Cómo será clasificada y distribuida.
 - d. Frecuencia y los factores desencadenantes del intercambio de datos e información.
 - e. Qué medidas deben adoptarse al recibir la información.
 - xvii. Entrenar y capacitar al equipo del proyecto sobre la normatividad aplicable y el proceso MIC adoptados para el proyecto.
7. Autores de MIC:
- i. Desarrollar los componentes del MIC para una tarea particular o para un conjunto de tareas asignadas a su equipo de tareas.
 - ii. Desarrollar los componentes del proyecto MIC de acuerdo con el MIC y los Requisitos de Información, el PMEI y el Plan de Ejecución MIC.

Las definiciones de responsabilidades establecidas en este anexo, debe complementarse con una matriz que de manera actualizada identifique los principales componentes del proyecto, así como las atribuciones y autoría del modelo y el primer nivel de subcomponentes a lo largo de las etapas del proyecto con:

- i. El nivel de detalle (LOD por sus siglas en inglés);
- ii. El nivel de información (LOI por sus siglas en inglés), y
- iii. Los responsables antes definidos.

Anexo II. Plan de ejecución MIC

El plan debe contener como mínimo a detalle la siguiente información:

1. Nombres, datos y Curriculum Vitae de las personas responsables de administrar la información.
2. La estrategia para cumplir con los requerimientos de información:
 - a. Objetivos y Usos MIC.
 - b. Entregables específicos.
3. La estrategia para el Proyecto de Inversión de los modelos (en su caso)
 - a. Herramientas, plataformas y procesos de colaboración.
4. La Matriz de responsabilidades.
5. Otros requerimientos para la elaboración del modelo de información:
 - a. Estándares que utilizar; y
 - b. Especificaciones normativas que debe cumplir el diseño.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Total Farma, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente: PISI-A-NC-DS-0027/2023.

Circular No. 00641/30.15/ 594 /2024

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Empresas Productivas del Estado, así como a las Entidades Federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral **TOTAL FARMA, S.A. DE C.V.**

DEPENDENCIAS, ENTIDADES, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 13, 15, 19, 28, 32, 35, 36, 38, 50, 57, 60 tercer párrafo, 70 fracciones II y VI y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 11, 26 fracción III, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción II, 59, 60 fracción IV, 61 y 63 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50, 114 fracción III y 115 de su Reglamento; 1, 18, 26, 37 fracciones XII y XXIX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 primer párrafo de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 2, 3 fracción XV, 7 apartado E fracción V inciso c), 93 fracción III, 98 fracción III, 101 fracción IV inciso d) y fracción XII y Décimo Primero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2023; 1° del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general para crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2023; y 83 párrafos Primero, Segundo, Tercero y Sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, publicado el 28 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación; y en cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Tercero y Quinto de la **Resolución número 00641/30.15/587/2024 de fecha 31 de enero de 2024**, que se dictó en el expediente número **PISI-A-NC-DS-0027/2023**, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa **TOTAL FARMA, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos,

servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de **1 (UN) AÑO 6 (SEIS) MESES**; en caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la empresa **TOTAL FARMA, S.A. DE C.V.**, no haya pagado la multa impuesta a través de la citada resolución, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las Entidades Federativas y los Municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Ciudad de México a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. **Gustavo Aguirre Lona**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

AVISO por el que se da a conocer la publicación en la página web de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, de los acuerdos para el ciclo escolar 2024-2025, que en el mismo se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o., párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 26 y 27 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; 2, apartado B, fracción VI, 46 y 47, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, así como el apartado V, numerales 1 y 2 del Manual de Organización de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, DE LOS ACUERDOS PARA EL CICLO ESCOLAR 2024-2025, QUE EN EL MISMO SE SEÑALAN.

Se comunica a las autoridades de educación básica y media superior y al público en general, para los efectos a que haya lugar, que los acuerdos que a continuación se enlistan, se encuentran publicados en la página web de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros:

Denominación y medio de consulta:

- I. Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de admisión en educación básica, ciclo escolar 2024-2025.
http://public-file-system.usicamm.gob.mx/2024-2025/compilacion/EB/Acuerdo_Admision_EB.pdf
www.dof.gob.mx/2024/SEP/Acuerdo_Admision_EB.pdf
Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2023.
- II. Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a funciones directivas o de supervisión en educación básica, ciclo escolar 2024-2025.
http://public-file-system.usicamm.gob.mx/2024-2025/compilacion/EB/Acuerdo_PromocionVertical_EB.pdf
www.dof.gob.mx/2024/SEP/Acuerdo_PromocionVertical_EB.pdf
Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2023.
- III. Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a horas adicionales en educación básica, ciclo escolar 2024-2025.
http://public-file-system.usicamm.gob.mx/2024-2025/compilacion/EB/Acuerdo_PromocionHrsAdc_EB.pdf
www.dof.gob.mx/2024/SEP/Acuerdo_PromocionHrsAdc_EB.pdf
Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2023.
- IV. Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de admisión en educación media superior, ciclo escolar 2024-2025.
http://public-file-system.usicamm.gob.mx/2024-2025/compilacion/EMS/Acuerdo_Admision_EMS.pdf
www.dof.gob.mx/2024/SEP/Acuerdo_Admision_EMS.pdf
Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2023.
- V. Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a cargos con función directiva o de supervisión en educación media superior, ciclo escolar 2024-2025.
http://public-file-system.usicamm.gob.mx/2024-2025/compilacion/EMS/Acuerdo_PromocionVertical_EMS.pdf
www.dof.gob.mx/2024/SEP/Acuerdo_PromocionVertical_EMS.pdf
Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2023.

- VI.** Acuerdo que contiene las disposiciones generales que establecen las reglas de los procesos para la autorización de cambio de centro de trabajo en educación básica y en educación media superior, ciclo escolar 2024-2025.
http://public-file-system.usicamm.gob.mx/2024-2025/compilacion/Disposiciones_cambio_CCT.pdf
www.dof.gob.mx/2024/SEP/Disposiciones_cambio_CCT.pdf
Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2023.
- VII.** Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización de los procesos de reconocimiento en educación básica, ciclo escolar 2024-2025.
http://public-file-system.usicamm.gob.mx/2024-2025/compilacion/EB/acuerdo_reconocimiento_EB.pdf
www.dof.gob.mx/2024/SEP/acuerdo_reconocimiento_EB.pdf
Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2023.
- VIII.** Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización de los procesos de reconocimiento en educación media superior, ciclo escolar 2024-2025.
http://public-file-system.usicamm.gob.mx/2024-2025/compilacion/EMS/acuerdo_reconocimiento_EMS.pdf
www.dof.gob.mx/2024/SEP/acuerdo_reconocimiento_EMS.pdf
Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2023.
- IX.** Acuerdo que contiene las reglas del Programa de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica 2024.
http://public-file-system.usicamm.gob.mx/2024-2025/compilacion/EB/acuerdo_prom_horizontal.pdf
www.dof.gob.mx/2024/SEP/acuerdo_prom_horizontal.pdf
Fecha de emisión: 22 de enero de 2024.

Emisor:

Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2024.- La Titular de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, **Adela Piña Bernal**.- Rúbrica.

(R.- 547996)

AVISO por el que se da a conocer la publicación del Código de Conducta para las personas servidoras públicas de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en la página web de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 23 de la Ley Federal de Austeridad Republicana; 2, apartado B, fracción VI, 46 y 47, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 1, 3, fracción III y 20, fracciones II, VI y VII del Código de Ética de la Administración Pública Federal; numeral Décimo Primero de los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 2, fracción III y 43 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, EN LA PÁGINA WEB DE LA UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

Se comunica a las personas servidoras públicas de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y al público en general, para los efectos a que haya lugar, que el Código de Conducta para las personas servidoras públicas de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, se encuentra publicado en:

Medio de publicación:

http://public-file-system.usicamm.gob.mx/2022-2023/docs/Codigo_conducta_USICAMM.pdf

www.dof.gob.mx/2024/SEP/Codigo_conducta_USICAMM.pdf

Fecha de emisión: 28 de noviembre de 2023.

Emisor: Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Ciudad de México, a 8 de enero de 2024.- La Titular de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, **Adela Piña Bernal**.- Rúbrica.

(R.- 548046)

SECRETARÍA DE SALUD

PRIMER Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia de insumos y ministración de recursos presupuestarios federales para realizar acciones en materia de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Hidalgo.

01-CM-SaNAS-HGO/2023

PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", POR CONDUCTO DEL DR. RUY LÓPEZ RIDAURA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES A LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD Y DE DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES, ASISTIDO POR EL DR. RICARDO CORTÉS ALCALÁ, DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; EL DR. GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA; EL LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; LA ACT. YOLANDA VARELA CHÁVEZ, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA; LA DRA. ALETHSE DE LA TORRE ROSAS, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; EL DR. JOSÉ LUIS DÍAZ ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; EL DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ, DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD; EL DR. JORGE ENRIQUE TREJO GÓMORA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE LA TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA; Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA DRA. MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA, SECRETARÍA DE SALUD Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE HIDALGO Y LA MTRA. MARÍA ESTHER RAMÍREZ VARGAS, SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, A LAS QUE AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 02 de mayo de 2023 "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD", celebraron el CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, con el objeto de ministrar insumos y recursos presupuestarios federales, en carácter de subsidios, a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con "LA SECRETARÍA", en términos de los artículos 9 y 13, apartado B de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" realizar acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de "LOS PROGRAMAS", a fin de contribuir con "LA ENTIDAD" a su adecuada instrumentación., documento que en adelante se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".

II. Que, en la Cláusula DÉCIMA CUARTA, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", las partes acordaron lo que a la letra dice: "... que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio Específico obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

III. Que con fecha 28 de julio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, en el cual, se establece que, derivado del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, el cual, cuenta con autonomía técnica, operativa y administrativa, y tiene por objeto hacer efectivo el derecho a la prevención, control y atención de la salud mental y adicciones a la población mexicana; mismo que, se encuentra integrado por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional de Salud Mental, los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, éstos dejan de estar adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, y se adscriben directamente a la persona Titular de la Secretaría de Salud, por lo cual, tomando en consideración que en el "CONVENIO PRINCIPAL" no se realizó la programación, ministración de recursos presupuestarios o suministro de insumos a cargo de dicha Unidad Administrativa y Órganos Administrativos Desconcentrados, resulta procedente eliminar su participación en el presente instrumento jurídico.

IV. En razón del cambio de adscripción de los Servicios de Atención Psiquiátrica y la Comisión Nacional contra las Adicciones, para efectos del presente instrumento jurídico las "UNIDADES TÉCNICAS" únicamente estarán integradas por la Dirección General de Información en Salud y el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea.

V. Que "LAS PARTES" han determinado, modificar el "CONVENIO PRINCIPAL", con la finalidad de ajustar los montos de los recursos presupuestarios federales y/o insumos federales ministrados a "LA ENTIDAD" en términos de lo estipulado en el presente instrumento.

DECLARACIONES

I. "LA SECRETARÍA" declara que:

I.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones I.5 y I.6 insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".

II. "LA ENTIDAD" declara que:

II.1. Se reproducen y ratifican las declaraciones insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".

III. "LAS PARTES" declaran que:

III.1. Se reconocen mutuamente el carácter y las facultades con las que comparecen a la celebración del presente instrumento.

III.2. Están de acuerdo en celebrar el presente Convenio Modificatorio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en el mismo, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO. - El presente instrumento, tiene por objeto modificar las declaraciones I.1, I.2, I.3 y I.4 del Apartado I "LA SECRETARÍA"; las cláusulas Primera párrafo segundo y lo que respecta a la Tabla de su párrafo tercero; Segunda, párrafos primero, cuarto y octavo; Tercera numeral 5 párrafo segundo y numeral 6; Sexta; Octava fracciones I, III, VII, VIII y X; Novena fracciones I, VI, VIII, XI y XII; los Anexos 1, 4 y 5; así como eliminar las fracciones XIII, XIV y XVI de la Cláusula Octava recorriendo la numeración de las subsecuentes del "CONVENIO PRINCIPAL", para quedar como sigue:

" I. "LA SECRETARÍA" declara que:

I.1. El Dr. Ruy López Ridaura, en su carácter de Encargado del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y de Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, tiene la competencia y legitimidad suficiente y necesaria para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y conforme a la designación realizada por el C. Secretario de Salud mediante oficio No. 427 de fecha 29 de septiembre de 2023, mismo que, se adjunta al presente en copia fotostática adicional al nombramiento correspondiente, como parte del Anexo 1 de este instrumento.

I.2. La Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde, proponer al Secretario de Salud las políticas en las materias de prevención y promoción de la salud, de control de enfermedades, así como establecer las estrategias de ejecución, coordinación, dirección, supervisión y evaluación de aquellas políticas aprobadas por el Secretario de Salud; además, Coordinar el desarrollo de los centros nacionales de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, de Equidad de Género y Salud Reproductiva y para la Prevención y Control del VIH/SIDA, Coordinar el desarrollo del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes; Proponer las políticas, estrategias, sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas de prevención, promoción de la salud y de control de enfermedades, así como en materia de accidentes; Promover mecanismos para fomentar la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los sectores público, privado y social y, en general, de la sociedad en las acciones de prevención, promoción de la salud y control de enfermedades, así como en materia de accidentes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

I.3. Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de julio de 2023, las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes; los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, son unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que, se encuentran dentro del tramo de control de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

I.4. Las Direcciones Generales de Información en Salud, Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, son unidades administrativas de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado B, fracciones VIII, XII, XVII Bis, y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 24, 28, 32 Bis 2 y 35 Bis 2 del citado Reglamento; asimismo los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; la Transfusión Sanguínea; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA; y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, son órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, apartado C, fracciones II, IV, VII, VIII y IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, con las atribuciones que se contienen en los artículos 36, 37, 38, 40, 42, 45, 46 y 47 del citado Reglamento; todos ellos adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de conformidad con el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2023, cuyos titulares se encuentran plenamente facultados para suscribir el presente Convenio Específico y acreditan sus cargos mediante sus respectivos nombramientos que en copia fotostática se acompañan como parte del Anexo 1 del presente instrumento. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, a las Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados, adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, les corresponde, entre otras atribuciones, proponer las políticas y estrategias nacionales de los programas de prevención y control de enfermedades, promoción de la salud, de transfusión sanguínea y vigilancia epidemiológica, así como de estadística en información en salud; participar en el ámbito de sus respectivas competencias en la instrumentación del Sistema Nacional de Salud; promover la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas; y proponer o definir los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad del material y los insumos utilizados en "LOS PROGRAMAS".

I.5. y I.6. ... "

"PRIMERA. OBJETO. -...

En los Anexos 2, 3 y 5 del presente instrumento, se señala la alineación de las acciones en materia de salud pública en las que deberán aplicarse los insumos y recursos presupuestarios federales ministrados a "LA ENTIDAD", las cuales, operarán a través de "LOS PROGRAMAS" y en el Anexo 4 se precisan los Indicadores- Metas para el bienestar- Parámetros, que servirán para la evaluación y control del ejercicio y aplicación de los recursos ministrados e insumos suministrados a "LA ENTIDAD"; anexos que debidamente firmados por "LAS PARTES" forman parte integral del mismo.

...

NO.	UNIDAD RESPONSABLE/PROGRAMA DE ACCIÓN	CLAVE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO	MONTO MÁXIMO A CARGO DE "LA SECRETARÍA" (Pesos)		
			RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES	INSUMOS FEDERALES	TOTAL
310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD					
1	Políticas de Salud Pública y Promoción de la Salud		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	0.00	0.00
315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES					
1	Programa de Prevención de Accidentes, Lesiones y Seguridad Vial		0.00	0.00	0.00
	1 Seguridad Vial		0.00	0.00	0.00
	2 PA en Grupos Vulnerables		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	0.00	0.00
316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA					
1	Emergencias en Salud		0.00	0.00	0.00
	1 Emergencias		0.00	0.00	0.00
	2 Monitoreo		0.00	0.00	0.00
2	Vigilancia en Salud Pública por Laboratorio		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	0.00	0.00

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA					
1	VIH y otras ITS	P016	0.00	3,904,512.05	3,904,512.05
2	Virus de Hepatitis C	P016	0.00	164,324.44	164,324.44
Subtotal			0.00	4,068,836.49	4,068,836.49
L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA					
1	Salud Sexual y Reproductiva		0.00	0.00	0.00
1	SSR para Adolescentes		0.00	0.00	0.00
2	PF y Anticoncepción		0.00	0.00	0.00
3	Salud Materna		0.00	0.00	0.00
4	Salud Perinatal		0.00	0.00	0.00
5	Aborto Seguro		0.00	0.00	0.00
6	Violencia de Género		0.00	0.00	0.00
2	Prevención y Control del Cáncer		0.00	0.00	0.00
3	Igualdad de Género		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	0.00	0.00
000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES					
1	Prevención y Control de Enfermedades Zoonóticas y Emergentes		0.00	0.00	0.00
2	Control de Enfermedades Transmitidas por Vectores e Intoxicación por Veneno de Artrópodos		0.00	0.00	0.00
1	Paludismo		0.00	0.00	0.00
2	Enfermedad de Chagas		0.00	0.00	0.00
3	Leishmaniasis		0.00	0.00	0.00
4	Intoxicación por Artrópodos		0.00	0.00	0.00
5	Dengue		0.00	0.00	0.00
6	Vigilancia Post Oncocercosis		0.00	0.00	0.00
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	P018	0.00	201,236.32	201,236.32
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	U009	0.00	106,433.35	106,433.35
5	Programa Nacional de Prevención y Control de Infecciones Respiratorias Agudas (Neumonías, Influenza y COVID-19)		0.00	0.00	0.00
6	Programa de Acción Específico para la Prevención y Control de Enfermedades Respiratorias Crónicas		0.00	0.00	0.00
7	Enfermedades Cardiometabólicas		0.00	0.00	0.00
8	Programa de Acción Específico en Atención al Envejecimiento		0.00	0.00	0.00
9	Prevención, Detección y Control de las Enfermedades Bucales		0.00	0.00	0.00
10	Prevención y Control de Enfermedades Diarréicas Agudas		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	307,669.67	307,669.67
R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA					
1	Vacunación Universal	E036	0.00	72,522,812.60	72,522,812.60
2	Atención a la Salud de la Adolescencia		0.00	0.00	0.00
3	Atención a la Salud en la Infancia		0.00	0.00	0.00
Subtotal			0.00	72,522,812.60	72,522,812.60
Total de recursos federales a ministrar a "LA ENTIDAD"			0.00	76,899,318.76	76,899,318.76

...
...
..."

“SEGUNDA. - MINISTRACIÓN. - Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, “LA SECRETARÍA”, con cargo a su presupuesto, ministrará a “LA ENTIDAD” recursos federales con el carácter de subsidios, hasta por la cantidad de \$76,899,318.76 (SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 76/100 M.N.), para la realización de acciones en materia de salud pública, mediante la implementación de intervenciones transversales y funcionales para el cumplimiento de indicadores, metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS”.

...

...

“LA SECRETARÍA” por conducto de las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados notificará por escrito a “LA ENTIDAD” la fecha en que realizó la ministración de los recursos presupuestarios, conforme a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

...

...

...

Los insumos federales que suministre “LA SECRETARÍA” a “LA ENTIDAD”, por un monto total de \$76,899,318.76 (SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 76/100 M.N.), serán entregados directamente a la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo.

...

...”

“TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. ...

...

...

...

...

5. ...

“LA ENTIDAD” queda obligada a la entrega del formato de certificación del gasto de acuerdo a lo establecido en los Criterios para la comprobación del gasto, 2023; y en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023; debiendo exhibir la documentación original comprobatoria y justificatoria del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Primera del presente instrumento.

6. Para el control, vigilancia, supervisión, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales e insumos federales que, en virtud de este instrumento son ministrados y suministrados, respectivamente, a “LA ENTIDAD”, se deberán observar los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023, que para tal efecto “LA SECRETARÍA” a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en coordinación con las Unidades Administrativas u Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS” establezca para apoyar la comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados a “LA ENTIDAD”.

“SEXTA. DOCUMENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DE RECURSOS. - Los requisitos y especificaciones para la comprobación de recursos ministrados a través del presente Convenio, establecidos en los Criterios para la Comprobación del Gasto, 2023, son de carácter obligatorio para “LAS PARTES”, por lo que, en caso de incumplimiento a lo establecido en dichos Criterios, “LA SECRETARÍA” a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, en observancia a lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera del presente instrumento y conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, podrá informar a las instancias de fiscalización federal y/o estatal dicho incumplimiento para los efectos legales a que haya lugar.”

“OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”. - ...

I. Informar mediante oficio dirigido a “LA SECRETARÍA” a través de sus Unidades Administrativas y Órganos Administrativos Desconcentrados responsables de cada uno de “LOS PROGRAMAS”, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los recursos ministrados por “LA SECRETARÍA”, objeto del presente Convenio, adjuntando el archivo electrónico, en formato PDF, el recibo del Comprobante Fiscal Digital por Internet, CFDI, con el cual, acredite la recepción de dichos recursos, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

II. ...

III. Entregar a “LA SECRETARÍA”, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, los certificados del gasto que correspondan, respecto de la comprobación del gasto de los recursos presupuestarios federales ministrados, así como de los reintegros a la Tesorería de la Federación que realice “LA ENTIDAD”, elaborados y validados por el titular de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, o por aquel servidor público en quien éste delegue dichas funciones, conforme a la normativa aplicable en “LA ENTIDAD”, de acuerdo a los formatos establecidos en los Criterios para la comprobación del gasto, 2023, adjuntando en formato electrónico PDF copia simple de la documentación justificatoria y comprobatoria correspondiente que soporte dichos certificados, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

IV. A VI. ...

VII. Mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Salud y Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, la documentación comprobatoria original de los insumos federales suministrados, así como aquella que soporte su debida aplicación, entendiéndose por ésta, a la entrega de dichos insumos que realiza la unidad ejecutora a los Establecimientos de Salud que correspondan, hasta en tanto dicha documentación le sea requerida por “LA SECRETARÍA”, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o las instancias de fiscalización federales que correspondan, así como la información adicional que éstas últimas llegaran a requerirle.

VIII. Entregar a “LA SECRETARÍA”, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023, mediante los formatos establecidos en el Anexo 6 del presente instrumento, conforme resulte aplicable, y con los requisitos solicitados, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación del segundo y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2023 y a más tardar el 15 de marzo del 2024, el correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2023, el informe sobre:

a. ...

b. ...

c. ...

IX. ...

X. Reportar de manera oportuna y con la periodicidad establecida en la normativa vigente, los datos para el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como para los sistemas de información específicos establecidos por las direcciones generales de Promoción de la Salud y de Epidemiología, así como por los centros nacionales de Equidad de Género y Salud Reproductiva; de Programas Preventivos y Control de Enfermedades; para la Prevención y el Control del VIH/SIDA y para la Salud de la Infancia y la Adolescencia.

XI. a XII...

XIII. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales ministrados e insumos federales suministrados con motivo del presente Convenio Específico, una vez devengados conforme al avance del ejercicio e informar de ello en la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y en los demás informes que le sean requeridos, sin que por ello pierdan su carácter federal, por lo que en su asignación, ejercicio, ejecución y comprobación se sujetará a las disposiciones federales aplicables.

XIV. Mantener actualizados los indicadores de desempeño, así como evaluar los resultados que se obtengan con los mismos.

XV. Con base en el seguimiento de las metas para el bienestar y parámetros de “LOS PROGRAMAS”, en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de las metas para las que se destinan los recursos federales ministrados.

XVI. Informar sobre la suscripción de este Convenio Específico al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en “LA ENTIDAD”.

XVII. Publicar el presente Convenio Específico en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

XVIII. Difundir en su página de Internet el listado de “LOS PROGRAMAS” financiados con los recursos que le serán ministrados mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y presupuestarios, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XIX. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, conforme a los plazos y requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos presupuestarios federales ministrados que, al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados.

XX. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio, los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales ministrados por “LA SECRETARÍA”, e informar trimestralmente a cada Unidad Administrativa u Órgano Administrativo Desconcentrado que corresponda, los rendimientos financieros generados, así como el depósito que de estos se haya realizado a dicha Tesorería, adjuntando los estados de cuenta bancarios correspondientes, así como informar a las diferentes instancias fiscalizadoras, cuando así lo requieran, el monto y fecha de dichos reintegros.

...”

"NOVENA. OBLIGACIONES DE "LA SECRETARÍA". - ...

I. Ministran los recursos presupuestarios federales a la Secretaría de Hacienda de "LA ENTIDAD", señalados en la Cláusula Primera del presente instrumento de conformidad con el Anexo 3 de este Convenio Específico y notificar mediante oficio a "LA ENTIDAD", la fecha de dicha ministración, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

II. a V. ...

VI. Aplicar, las medidas que procedan de acuerdo con la normativa aplicable e informar, a través de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Contraloría estatal o equivalente de "LA ENTIDAD", así como a la Dirección General de Programación y Presupuesto de "LA SECRETARÍA" y, ésta a su vez, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los casos en que: a) Se determine suspender o cancelar la ministración de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio y b) Se determine el reintegro a la Tesorería de la Federación los recursos federales que se hayan ministrado a "LA ENTIDAD".

VII. ...

VIII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento, mediante los formatos de Informes Trimestrales a que hace referencia la fracción VIII de la Cláusula Octava del presente instrumento, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

IX a X. ...

XI. Emitir a más tardar el 15 de marzo de 2024, mediante el formato establecido en el Anexo 7 del presente instrumento jurídico, el Acta de Conciliación de Insumos. Dicha Acta se generará, siempre y cuando existan diferencias entre las cantidades de insumos e importes programados en el último convenio modificatorio del presente ejercicio fiscal y los insumos ministrados por las Unidades Administrativas y/o Órganos Administrativos Desconcentrados a las entidades federativas, conforme a las remisiones y/o los documentos oficiales con los que se acredite la entrega de insumos, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

XII. Emitir, a más tardar el 15 de abril de 2024, mediante el formato establecido en el Anexo 7 del presente instrumento jurídico, la Constancia de Cierre de Presupuesto, una vez que "LA ENTIDAD", haya concluido con la comprobación de los recursos ejercidos y, en su caso, con el reintegro de los no comprobados, en los plazos señalados en el presente instrumento, en observancia a los Mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio SaNAS 2023.

XIII. a XV. ... "

ANEXO 1

PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE INSUMOS Y MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES PARA REALIZAR ACCIONES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE "LA SECRETARÍA", Y EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO POR CONDUCTO DE "LA ENTIDAD".

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA SECRETARÍA"

1	Dr. Ruy López Ridaura	Encargado del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, y Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades
2
3
4	Lic. Raúl Gómez Torres	Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes
5	Act. Yolanda Varela Chávez	Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva
6	Dra. Alethse De La Torre Rosas	Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA
7	Dr. José Luis Díaz Ortega	Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia
8	Dr. Christian Arturo Zaragoza Jiménez.	Director General de Información en Salud
9	Dr. Jorge Enrique Trejo Gómora	Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea

Copias fotostáticas simples de los nombramientos de los titulares de "LA ENTIDAD"

...

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023

Oficio No. **427**

OFICINA DEL C. SECRETARIO

DR. RUY LÓPEZ RIDAURA
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO
NACIONAL DE PROGRAMAS
PREVENTIVOS Y CONTROL DE
ENFERMEDADES
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo segundo, parte final del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito hacer de su conocimiento, que he tenido a bien designarlo para que, a partir de esta fecha, se haga usted cargo del despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, con las funciones y responsabilidades que a esa designación corresponden.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

C.c.p. Mtro. Marco Vinicio Gallardo Enriquez. Titular de la Unidad de Administración y Finanzas. Presente.

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-014/2018

Código 12-O00-1-CFKC002-0000080-E-L-4

DR. RUY LÓPEZ RIDAURA

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 2, apartado C, fracción VII, 7, fracciones XV, XXIV y XXV y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera", me permito hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de libre designación, rango de Dirección General, adscrito al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2018.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-006/2023
Código 12-315-1-M1C026P-0000027-E-L-C

LIC. RAÚL GÓMEZ TORRES

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado B, fracción XXI, 7, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

**SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE
ACCIDENTES**

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito al Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-007/2023

Código 12-L00-1-M1C029P-0000066-E-L-V

LIC. YOLANDA VARELA CHÁVEZ

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII y 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado C, fracción II, 7, fracciones XV, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarla:

DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

Dicha designación se formula con el carácter de servidora pública de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrita al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

Nombramiento No. LD-005/2023
Código 12-613-1-M1C029P-0000109-E-L-K

DR. CHRISTIAN ARTURO ZARAGOZA JIMÉNEZ

Presente.

Con fundamento en los artículos 2, fracción XII del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 2, apartado B, fracción VIII, 7, fracciones XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y en los numerales 152, fracción I, inciso b), subinciso ii y 162 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, me permito hacer de su conocimiento que, a partir de esta fecha, he tenido a bien nombrarlo:

DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD

Dicha designación se formula con el carácter de servidor público de Libre Designación, rango de Dirección General, adscrito a la Dirección General de Información en Salud.

Al aceptar la encomienda, usted ha protestado guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 128 y las leyes que de ella emanen, asimismo adquiere el compromiso de desempeñarla al límite de su capacidad y esfuerzo, debiendo siempre actuar con eficiencia, lealtad y honradez en el desempeño de la misma.

Ciudad de México, a 16 de septiembre de 2023.

EL SECRETARIO DE SALUD

Rúbrica.

DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA

ANEXO 4 A

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 4 B

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 4 C

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 4 D

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	VIH y otras ITS	1.9.1	Proceso	Condomes entregados a personas viviendo con VIH en los CAPASITS y SAIHS, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Condomes entregados por persona viviendo con VIH.	112	112
1	VIH y otras ITS	5.1.1	Proceso	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) cuyo primer recuento de linfocitos CD4 es menor a 200 células/ul, con respecto al total de las personas viviendo con VIH diagnosticadas e incorporadas a atención en el periodo, en la Secretaría de Salud	Personas viviendo con VIH que se diagnostican e incorporan por primera vez a atención (sin tratamiento antirretroviral previamente) que tuvieron su primer recuento de linfocitos CD4 en el periodo, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de presentadores tardíos a los Servicios de Salud.	100%	100%
1	VIH y otras ITS	8.10.1	Proceso	Personas en tratamiento antirretroviral con diagnóstico de tuberculosis activa en tratamiento, en la Secretaría de Salud	Personas con diagnóstico de tuberculosis activa y VIH en tratamiento, en la Secretaría de Salud	Personas en tratamiento antirretroviral (TAR) con diagnóstico de tuberculosis (TB) activa en tratamiento para ésta.	90%	90%
1	VIH y otras ITS	11.6.1	Proceso	Detecciones de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Personas de 15 a 60 años que se encuentran en tratamiento antirretroviral en el año, en la Secretaría de Salud	Detección de sífilis en personas en tratamiento antirretroviral.	1	1
1	VIH y otras ITS	12.3.1	Proceso	Mujeres embarazadas viviendo con VIH bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable (<50 copias/ml), en la Secretaría de Salud	Mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, en la Secretaría de Salud	Porcentaje de mujeres embarazadas viviendo con VIH, bajo tratamiento antirretroviral, con carga viral indetectable.	90%	90%
2	Virus de Hepatitis C	8.6.1	Proceso	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva) que están en tratamiento antiviral, en la Secretaría de Salud	Personas diagnosticadas con VHC (con carga viral de VHC positiva), en la Secretaría de Salud	Porcentaje de personas diagnosticadas con VHC en tratamiento antiviral.	90%	90%

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 4 E

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
SIN DATOS								

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 4 F

Programas-Indicadores-Metas de “LOS PROGRAMAS” en materia de Salud Pública.

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	2.1.1	RESULTADO	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado, los que terminan y los que curan (Éxito)	Número de casos nuevos de TBP confirmados bacteriológicamente (BK o Cultivo +) que ingresan a tratamiento primario acortado x 100.	Porcentaje de Éxito de Tratamiento de la TB pulmonar confirmada bacteriológicamente	85.6%	85.6%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	3.1.1	PROCESO	Número de casos TB TF nuevos y previamente tratados que se les realizo una prueba de sensibilidad al diagnóstico, incluye resultados de pruebas moleculares (Xpert MTB/RIF) así como de pruebas fenotípicas convencionales	Número de casos nuevos y previamente tratados notificados X 100	Cobertura de la prueba de sensibilidad a los anti-TB para pacientes con TB TF al momento del diagnóstico.	30%	30%
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	PROCESO	Número de casos con diagnóstico de resistencia a fármacos que reciben esquema de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en el año	Número de casos programados con diagnóstico de resistencia a fármacos en el año X 100	Cobertura de tratamiento con fármacos antituberculosis de 2da línea en personas con diagnóstico de tuberculosis resistente a fármacos.	90%	90%
4	Emergencias en Salud	1.2.1	PROCESO	Kits de desastres integrados	Kits de desastres programados	kits para la atención de desastres integrados	66%	3%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 4 G

Programas-Indicadores-Metas de "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	TIPO DE INDICADOR	NUMERADOR	DENOMINADOR	INDICADOR	META FEDERAL	META ESTATAL
1	Vacunación Universal	1.1.1	Proceso	Niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabencia que recibieron la 3er dosis de la vacuna hexavalente acelular	Total de niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabencia (SSA)	Cobertura de vacunación al 95% con 3ra dosis de la vacuna hexavalente en niñas y niños menores de 1 año de edad sin derechohabencia al semestre	95%	95%
2	Vacunación Universal	2.1.1	Proceso	Población sin derechohabencia que recibe la vacuna contra influenza estacional en la temporada invernal 2023-2024	Total de población meta sin derechohabencia a vacunar contra la influenza estacional.	Logro de aplicación de la Vacuna contra la Influenza Estacional al 75% de la meta en el último trimestre de 2023	75%	75%

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 5 A

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

310 DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 5 B

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

315 SECRETARIADO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 5 C

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

316 DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 5 D

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

K00 CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	\$1,003.00	0	\$-
1	VIH y otras ITS	8.10.1.2	Ramo 12	VALGANCICLOVIR, Comprimido. Cada Comprimido contiene: Clorhidrato de valganciclovir equivalente a 450 mg de valganciclovir. Envase con 60 Comprimidos.	\$893.00	12	\$10,716.00
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	SUCEDÁNEO DE LECHE HUMANA DE PRETERMINO. Polvo Contenido en: Kilocalorías Unidad kcal 100g Mín. 400 Máx 525 100kcal Mín 100.0 Máx 100.0 100ml Mín 64 Máx 85 Lípidos Unidad g 100g Mín. 19.2 Máx 31.5 100kcal Mín4.80 Máx 6.00 100ml Mín 3.072 Máx 5.1 Acido linoleico Unidad mg 100g Mín. 1200 Máx 7350 100kcal Mín300.00 Máx 1400.00 100ml Mín 192 Máx 1190 Ac alfa Linoléico Unidad mg 100g Mín. 200 Máx SE* 100kcal Mín50.00 Máx SE* 100ml Mín 32 Máx SE* Relac A. Linoleico/ A. á Linolenico 100g Mín. 5:1 Máx 15:1 100kcal Mín5:1 Máx 15:1 100ml Mín 5:1 Máx 15:1 Acido araquidónico Unidad % 100g Mín. 1.60 Máx 3.675 100kcal Mín0.40 Máx 0.70 100ml Mín 0.256 Máx 0.595 Acido DHA** Unidad % 100g Mín. 1.40 Máx 2.625 100kcal Mín 0.35 Máx 0.50 100ml Mín 0.224 Máx 0.425 Relac Aa/DHA 100g Mín. 1.5:1 Máx 2:1 100kcal Mín1.5:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.5:1 Máx 2:1 Proteínas Unidad g 100g Mín. 9.60 Máx 15.75 100kcal Mín 2.40 Máx 3.00 100ml Mín 1.536 Máx 2.55 Taurina Unidad mg	\$107.30	82	\$8,798.60

				<p>100g Mín. 20.00 Máx 63 100kcal Mín 5.00 Máx 12.00 100ml Mín 3.2 Máx 10.2 Hidratos de carbono*** Unidad g 100g Mín. 38.80 Máx 73.5 100kcal Mín 9.70 Máx 14.00 100ml Mín 6.208 Máx 11.9 Sodio Unidad mg 100g Mín. 144.00 Máx 315 100kcal Mín36.00 Máx 60.00 100ml Mín 23.04 Máx 51 Potasio Unidad mg 100g Mín. 376.00 Máx 840 100kcal Mín 94.00 Máx 160.00 100ml Mín 60.16 Máx 136 Cloruros Unidad mg 100g Mín. 240.00 Máx 840 100kcal Mín 60.00 Máx 160.00 100ml Mín 38.4 Máx 136 Calcio Unidad mg 100g Mín. 380.00 Máx 735 100kcal Mín 95.00 Máx 140.00 100ml Mín 60.8 Máx 119 Fósforo Unidad mg 100g Mín. 208.00 Máx 525 100kcal Mín 52.00 Máx 100.00 100ml Mín 33.28 Máx 85 Relación Ca/P 100g Mín. 1.7:1 Máx 2:1 100kcal Mín 1.7:1 Máx 2:1 100ml Mín 1.7:1 Máx 2:1 Vitamina A Unidad U.I. 100g Mín. 2800.00 Máx 6583.5 100kcal Mín 700.00 Máx 1254.00 100ml Mín 448 Máx 1065.9 Vitamina A ER (Retinol) Unidad µg 100g Mín. 816.00 Máx 1995 100kcal Mín 204.00 Máx 380.00 100ml Mín 130.56 Máx 323 Vitamina D Unidad U.I. 100g Mín. 292.00 Máx 525 100kcal Mín 73.00 Máx 100.00 100ml Mín 46.72 Máx 85 Vitamina E (Alfa Tocoferol) Unidad U.I. 100g Mín. 12.00 Máx 63 100kcal Mín 3.00 Máx 12.00 100ml Mín 1.92 Máx 10.2 Vitamina K Unidad µg 100g Mín. 32.80 Máx 131.25 100kcal Mín 8.20 Máx 25.00 100ml Mín 5.248 Máx 21.25 Vitamina C Unidad mg 100g Mín. 53.60 Máx 194.25 100kcal Mín 13.40 Máx 37.00 100ml Mín 8.576 Máx 31.45 Vitamina B1 (tiamina) Unidad µg 100g Mín. 240.00 Máx 1312.5 100kcal Mín 60.00 Máx 250.00 100ml Mín 38.4 Máx 212.5 Vitamina B2 (riboflavina) Unidad µg 100g Mín. 560.00 Máx 2625 100kcal Mín 140.00 Máx 500.00 100ml Mín 89.6 Máx 425 Niacina Unidad µg 100g Mín. 4000.00 Máx 7875 100kcal Mín 1000.00 Máx 1500.00 100ml Mín 640 Máx 1275 Vitamina B6 (piridoxina) Unidad µg 100g Mín. 300.00 Máx 918.75 100kcal Mín 75.00 Máx 175.00 100ml Mín 48 Máx 148.75 Acido fólico Unidad µg 100g Mín. 148.00 Máx 262.5 100kcal Mín 37.00 Máx 50.00 100ml Mín 23.68 Máx 42.5 Acido pantoténico Unidad µg 100g Mín. 1800.00 Máx 9975 100kcal Mín 450.00 Máx 1900.00 100ml Mín 288 Máx 1615 Vitamina B12 (cianocobalamina) Unidad µg 100g Mín. 0.80 Máx 7.875 100kcal Mín 0.20 Máx 1.50 100ml Mín 0.128 Máx 1.275 Biotina Unidad µg 100g Mín. 8.80 Máx 52.5 100kcal Mín 2.20 Máx 10.00 100ml Mín 1.408 Máx 8.5 Colina Unidad mg 100g Mín. 30.00 Máx 262.5 100kcal Mín 7.50 Máx 50.00 100ml Mín 4.8 Máx 42.5 Mioinositol Unidad mg 100g Mín. 16.00 Máx 210 100kcal Mín 4.00 Máx 40.00 100ml Mín 2.56 Máx 34 Magnesio Unidad mg 100g Mín. 28.00 Máx 78.75 100kcal Mín 7.00 Máx 15.00 100ml Mín 4.48 Máx 12.75 Hierro Unidad mg 100g Mín. 6.80 Máx 15.75 100kcal Mín 1.70 Máx 3.00 100ml Mín 1.088</p>		
--	--	--	--	--	--	--

				<p>Máx 2.55 Yodo Unidad µg 100g Mín. 24.00 Máx 236.25 100kcal Mín 6.00 Máx 45.00 100ml Mín 3.84 Máx 38.25 Cobre Unidad µg 100g Mín. 360.00 Máx 630 100kcal Mín 90.00 Máx 120.00 100ml Mín 57.6 Máx 102 Zinc Unidad mg 100g Mín. 4.40 Máx 7.875 100kcal Mín 1.10 Máx 1.50 100ml Mín 0.704 Máx 1.275 Manganeso Unidad µg 100g Mín. 28.00 Máx 131.25 100kcal Mín 7.00 Máx 25.00 100ml Mín 4.48 Máx 21.25 Selenio Unidad µg 100g Mín. 7.20 Máx 26.25 100kcal Mín 1.80 Máx 5.00 100ml Mín 1.152 Máx 4.25 Nucleótidos Unidad mg 100g Mín. 7.60 Máx 84 100kcal Mín 1.90 Máx 16.00 100ml Mín 1.216 Máx 13.6 Cromo Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Molibdeno Unidad µg 100g Mín. 6.00 Máx 52.5 100kcal Mín 1.50 Máx 10.00 100ml Mín 0.96 Máx 8.5 Dilución 16% Envase con 450 a 454 g y medida de 4.40 a 5.37 g. * Aunque no existe un nivel superior de recomendación siempre deberá conservar la relación de ácido linoleico/ácido linolenico. **DHA: Acido Docosahexanoico. *** La lactosa y polímeros de glucosa deben ser los hidratos de carbono preferidos sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100ml.</p>			
1	VIH y otras ITS	12.3.1.2	Ramo 12	<p>Energía Mínimo /100 mL 60 kcal, Máximo /100 mL70 kcal; Energía Mínimo /100 mL 250 kJ, Máximo /100 mL295 kJ. Vitaminas. Vitamina A (expresados en retinol). Mínimo/100 kcal 200 U.I. o 60 µg, Máximo/100 kcal 2,5 µg o 100 U.I., NSR/100 kcal. En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo -; Vitamina D Mínimo/100 kcal 1 µg o 40 U.I., Máximo/100 kcal , NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo-; Vitamina C (Ác. ascórbico) Mínimo/100 kcal 10 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo70 mg; Vitamina B Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Tiamina (B1) Mínimo/100 kcal 60 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo300 µg; Riboflavina (B2) Mínimo/100 kcal 80 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo500 µg; Niacina (B3) Mínimo/100 kcal 300 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1 500 µg; Piridoxina (B6) Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo175 µg; Ácido fólico (B9) Mínimo/100 kcal 10 µg,</p>	\$34.50	1,565	\$53,992.50

				<p>Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo50 µg; Ácido pantoténico (B5) Mínimo/100 kcal 400 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo2 000 µg;</p> <p>Cianocobalamina (B12) Mínimo/100 kcal 0,1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo1,5 µg; Biotina (H) Mínimo/100 kcal 1,5 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo10 µg; Vitamina K1 Mínimo/100 kcal 4 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo27 µg;</p> <p>Vitamina E (alfa tocoferol equivalente) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal En caso de productos en polvo debería procurarse conseguir NSR más bajo5 mg;</p> <p>Nutrimientos inorgánicos (minerales y elementos traza), Sodio (Na) Mínimo/100 kcal 20 mg, Máximo/100 kcal 60 mg, NSR/100 kcal -; Potasio (K) Mínimo/100 kcal 60 mg, Máximo/100 kcal 180 mg, NSR/100 kcal -; Cloro (Cl) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal 160 mg, NSR/100 kcal -; Calcio (Ca) Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 140 mg; Fósforo (P) Mínimo/100 kcal 25 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 mg; La relación Ca:P Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1, NSR/100 kcal -; Magnesio (Mg) Mínimo/100 kcal 5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 15 mg; Hierro (Fe) Mínimo/100 kcal 1 mg, Máximo/100 kcal 2 mg, NSR/100 kcal -; Yodo (I) Mínimo/100 kcal 10 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 60 µg; Cobre (Cu)Mínimo/100 kcal 35 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 120 µg; Cinc (Zn) Mínimo/100 kcal 0,5 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 1,5 mg; Manganeso (Mn)Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 100 µg;</p> <p>Selenio (Se)Mínimo/100 kcal 1 µg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 9 µg; Colina Mínimo/100 kcal 14 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 50 mg; Mioinositol (Inositol) Mínimo/100 kcal 4 mg, Máximo/100 kcal S. E., NSR/100 kcal 40 mg; L-Carnitina (Carnitina) Mínimo/100 kcal 1,2 mg, Máximo/100 kcal 2,3 mg, NSR/100 kcal -; Taurina Mínimo/100 kcal 4,7 mg, Máximo/100 kcal 12 mg, NSR/100 kcal -; Nucleótidos **) Mínimo/100 kcal 1,9 mg, Máximo/100 kcal 16 mg, NSR/100 kcal -; Fuente de proteína. Contendrá los aminoácidos esenciales **. Lípidos y ácidos grasos. Grasas Mínimo/100 kcal 4,4 g, Máximo/100 kcal 6 g NSR/100 kcal -; ARA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal -; DHA Mínimo/100 kcal 7 mg, Máximo/100 kcal S.E. NSR/100 kcal (0,5 % de los ácidos grasos); Relación ARA: DHA Mínimo/100 kcal 1:1, Máximo/100 kcal 2:1 NSR/100 kcal</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--

				<p>-; Ácido linoleico Mínimo/100 kcal 300 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal 1 400 mg; Ácido alfa-linolénico Mínimo/100 kcal 50 mg, Máximo/100 kcal S. E. NSR/100 kcal -; Hidratos de carbono. Hidratos de carbono Mínimo/100 kcal 9 g, Máximo/100 kcal 14 g NSR/100 kcal -. Disposiciones Generales. La proporción de ácido linoleico/alfa-linolénico mínimo 5:1, máximo 15:1 De manera opcional, la fuente de proteína podrá contener los aminoácidos esenciales (valina, leucina, isoleucina, treonina, lisina, metionina, fenilalanina y triptófano, y otros, regulados en la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SSA1-2012) y en caso de ser adicionados se listarán en la ficha técnica. El contenido de ácidos grasos trans no será superior al 3% del contenido total de ácidos grasos en las fórmulas para lactantes. En las fórmulas para lactantes sólo podrán añadirse almidones naturalmente exentos de gluten precocidos y/o gelatinizados hasta un máximo de 30% del contenido total de hidratos de carbono y hasta un máximo de 2 g/100 ml. En las fórmulas para lactantes debe evitarse el uso de sacarosa, así como la adición de fructosa como ingrediente, salvo cuando sea necesario por justificación tecnológica. En las fórmulas para lactantes podrán añadirse otros nutrimentos/ingredientes normalmente presentes en la leche materna o humana en cantidad suficiente con la finalidad de lograr el efecto nutrimental o fisiológico de ésta, sobre la base de las cantidades presentes en la leche materna y para asegurarse que sea adecuado como fuente única de la nutrición del lactante. Su idoneidad e inocuidad debe estar demostrada científicamente. Se debe contar con evidencia científica que demuestre la utilidad de los nutrimentos/ingredientes opcionales que se utilicen y estar a disposición de la Secretaría de Salud cuando ésta lo solicite. Las fórmulas que contengan más de 1,8 g de proteínas por cada 100 kcal, deben incrementar el contenido de piridoxina en al menos 15 µg de piridoxina por cada gramo de proteína arriba de dicho valor. En la fórmula lista para ser consumida de acuerdo con las instrucciones descritas en la etiqueta. Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA), el contenido de ácido araquidónico debe ser al menos el mismo que el de DHA y el contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) no debe exceder el contenido de DHA. ** Opcional. S.E. Sin Especificación. NSR: Nivel Superior de Referencia. Envase desde 360 g hasta 454 g polvo y medida dosificadora.</p>			
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN MASCULINO De hule látex. Envase con 100 piezas	\$97.99	3,881	\$380,280.56
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN MASCULINO De hule látex. Envase con 100 piezas	\$89.15	5,821	\$518,918.87
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	CONDÓN FEMENINO de poliuretano a látex lubricado con dos anillos flexibles en los extremos. Envase con 1, 2 ó 3 piezas en	\$7.89	6,344	\$50,041.47

				empaques individuales.			
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	\$11.82	37,457	\$442,756.72
1	VIH y otras ITS	1.9.1.1	Ramo 12	GEL LUBRICANTE a base de agua. Envase con 2 a 60 grs.	\$11.22	69,926	\$784,373.93
1	VIH y otras ITS	8.10.1.4	Ramo 12	REACTIVO Y JUEGO DE REACTIVOS PARA PRUEBAS ESPECÍFICAS. Reactivos para la detección de compuestos de ADN de Mycobacterium tuberculosis y mutaciones asociadas a resistencia a rifampicina del gen rpoB mediante PCR semicuantitativa integrada y en tiempo real en muestras de esputo y sedimentos preparados 10 Cartuchos RTC.	\$29,000.65	10	\$290,006.50
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida para la determinación cualitativa en sangre total de anticuerpos IgG por inmunocromatografía contra el virus de la inmunodeficiencia humana Tipos 1 y 2. Estuche para mínimo 24 pruebas. TATC. Con sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$57.42	575	\$33,016.50
1	VIH y otras ITS	11.6.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación de anticuerpos de Treponema pallidum en suero o plasma humano. Con sensibilidad no menor al 95% y una especificidad no menor al 98% de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA, o la Organización Mundial de la Salud. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 20 pruebas.	\$33.30	14,000	\$466,250.40
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	RUEBAS RÁPIDAS. Inmunoanálisis para la detección del antígeno p24 de HIV-1 y anticuerpos al HIV-1 y HIV-2. Inmunoanálisis cualitativo in vitro con lectura visual para la detección simultánea del antígeno (Ag) no inmunocomplejo p24 del HIV-1 en forma libre y anticuerpos (Ab) a HIV-1 y HIV-2 en sangre humana. 10 tarjetas de prueba recubiertas de antígeno HIV1/2 recombinante y péptidos sintéticos, anticuerpos al antígeno p24 y avidina. TATC	\$98.60	1,500	\$147,900.00
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y	\$54.52	8,000	\$436,160.00

				Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.				
1	VIH y otras ITS	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBAS RÁPIDAS. Prueba rápida inmunocromatográfica para la determinación cualitativa de anticuerpos IgM/IgG anti HIV-1 y HIV-2 simultáneamente en suero, sangre, plasma o sangre total humana. Con lanceta retráctil con 3 niveles de punción, pipeta de toma y solución de corrimiento y sensibilidad igual o superior al 99% y especificidad igual o superior al 98% para VIH, de acuerdo con el certificado de evaluación diagnóstica del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica, o en su caso algún otro organismo internacional como la FDA, EMA o la Organización Mundial de la Salud.	\$56.26	5,000	\$281,300.00	
2	Virus de Hepatitis C	5.1.1.1	Ramo 12	PRUEBA RÁPIDA PARA LA DETERMINACIÓN CUALITATIVA DE ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA HEPATITIS C. Prueba rápida para la determinación cualitativa de anticuerpos IgG por técnica inmunocromatográfica, contra el virus de la Hepatitis C (VHC) en sangre total, suero y plasma. Para su uso exclusivo como prueba de tamizaje. Requiere prueba confirmatoria. Envase para mínimo 25 pruebas. TATC	\$33.54	4,900	\$164,324.44	
TOTAL								4,068,836.49

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 5 E

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

L00 CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
SIN DATOS							

Por la Secretaría: Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 5 F

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

000 CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
3	Programa Nacional de Prevención y Control de las micobacteriosis (Tuberculosis y Lepra)	4.1.1	Ramo 12 P018	Linezolid 600m tabletas	\$197.90	1017	\$201,236.32
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1 Integrar kits de insumos de reserva estratégica para emergencias en salud	Ramo 12	010.000.1345.00 Albendazol Suspensión oral 400 mg/20 ml Envase con 20 ml	\$4.35	300	\$1,305.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1344.00 Albendazol Tableta 200 mg 2 tabletas	\$12.80	300	\$3,840.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1224.00 Aluminio - magnesio Suspensión oral Envase con 240 ml	\$31.60	150	\$4,740.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2463.00 Ambroxol Solución 300 mg/ 100 ml Envase con 120 ml	\$7.65	150	\$1,147.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2111.01 Amlodipino Tableta 5 mg 30 tabletas o Cápsulas	\$6.75	30	\$202.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2129.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Suspensión 125 mg/31.25 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	\$28.00	150	\$4,200.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2230.00 Amoxicilina - ácido clavulánico Tableta 500 mg/125 mg 12 tabletas	\$32.00	150	\$4,800.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.6279.00 AZITROMICINA. SUSPENSIÓN Cada 5 ml de suspensión contienen: Azitromicina 200 mg Frasco con polvo para reconstituir 10 ml.	\$152.75	150	\$22,912.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1969.01 Azitromicina Tableta 500 mg 4 tabletas	\$14.73	150	\$2,209.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1938.00 Bencilpenicilina benzatínica compuesta Suspensión inyectable Benzatínica 600 000 UI Procainica 300 000 UI Cristalina 300 000 UI Frasco ampula y diluyente con 3 ml	\$11.67	300	\$3,501.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1206.00 Butilioscina o Hioscina Gragea o tableta 10 mg 10 grageas o tabletas	\$5.63	60	\$337.80

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1207.00 Butilioscina o Hioscina Solución inyectable 20 mg/ ml 3 Ampolletas con 1.0 ml	\$9.22	60	\$553.20
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0872.00 Clloquinol Crema 30 mg/g Envase con 20 g	\$6.48	300	\$1,944.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2821.00 Cloranfenicol Solución oftálmica 5 mg/ml Gotero integral con 15 ml	\$26.65	300	\$7,995.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0402.00 Clorfenamina Tableta 4 mg 20 Tabletas	\$8.50	60	\$510.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3417.00 Diclofenaco Cápsula o gragea de liberación prolongada 100 mg 20 Cápsulas o grageas	\$6.00	60	\$360.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1926.00 Dicloxacilina Cápsula o comprimido 500 mg 20 Cápsulas o comprimidos	\$32.00	30	\$960.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0405.00 Difenhidramina Jarabe 12.5 mg/5 ml Envase con 60 ml	\$6.50	30	\$195.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1940.00 Doxiciclina Cápsula o tableta 100 mg 10 Cápsulas o tabletas	\$6.35	150	\$952.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3622.00 Electrolitos orales (Formula de osmolaridad baja) Polvo Glucosa anhidra o glucosa 13.5 g Cloruro de potasio 1.5 g Cloruro de sodio 2.6 g Citrato trisódico dihidratado 2.9 g Envase con 20.5 g	\$3.96	1800	\$7,128.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2501.00 Enalapril o lisinopril o ramipril Cápsula o tableta 10 mg 30 Cápsulas o tabletas	\$7.65	120	\$918.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1042.00 Glibenclamida Tableta 5 mg 50 tabletas	\$3.85	120	\$462.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0593.00 Isosorbida Tableta 10 mg 20 tabletas	\$4.90	30	\$147.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2018.00 Itraconazol Cápsula 100 mg 15 Cápsulas	\$41.00	90	\$3,690.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0108.00 Metamizol sódico Comprimido 500 mg 10 comprimidos	\$4.94	60	\$296.40
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.5165.00 Metformina Tableta 850 mg 30 tabletas	\$9.46	120	\$1,135.20
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1242.00 Metoclopramida Tableta 10 mg 20 tabletas	\$4.50	150	\$675.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0572.00 Metoprolol Tableta 100 mg 20 tabletas	\$7.55	30	\$226.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1310.00 Metronidazol Suspensión 250 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	\$10.05	90	\$904.50

4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1308.01 Metronidazol Tableta 500 mg 30 tabletas	\$14.50	90	\$1,305.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0891.00 Miconazol Crema 20 mg/ 1 g Envase con 20 g	\$5.95	300	\$1,785.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2804.00 Nafazolina Solución oftálmica 1 mg/ml Gotero integral con 15 ml	\$5.00	600	\$3,000.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.3407.00 Naproxeno Tableta 250 mg 30 tabletas	\$9.89	150	\$1,483.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.2823.00 Neomicina, polimixina B y gramicidina Solución oftálmica Neomicina 1.75 mg/ml Polimixina B 5 000 U/ ml Gramicidina 25 µg/ ml Gotero integral con 15 ml	\$29.90	300	\$8,970.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0804.00 Óxido de zinc Pasta 25 g/100 g Envase con 30 g	\$9.10	300	\$2,730.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.5186.00 Pantoprazol o Rabeprazol u Omeprazol Tableta o gragea o Cápsula Pantoprazol 40 mg, o Rabeprazol 20 mg, u Omeprazol 20 mg 7 tabletas o grageas o Cápsulas	\$4.90	150	\$735.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0106.00 Paracetamol Solución oral 100 mg/ml Envase con gotero 15 ml	\$4.98	450	\$2,241.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0104.00 Paracetamol Tableta 500 mg 10 tabletas	\$3.03	600	\$1,818.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0431.00 Salbutamol Jarabe 2 mg/ 5 ml Envase con 60 ml	\$4.35	15	\$65.25
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.0429.00 Salbutamol Suspensión en aerosol 20 mg Envase con inhalador con 200 dosis de 100 µg	\$26.50	15	\$397.50
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1903.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Tableta o comprimido 80 mg y 400 mg 20 tabletas o comprimidos	\$9.20	150	\$1,380.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	010.000.1904.00 Trimetoprima - sulfametoxazol Suspensión 40 mg/200 mg/ 5 ml Envase con 120 ml	\$9.00	150	\$1,350.00
4	Atención de Urgencias Epidemiológicas y Desastres	1.2.1	Ramo 12	060.550.0685 Jeringas. Para extraer sangre o inyectar sustancias con pivote tipo luer lock de polipropileno volumen de 5 ml y aguja calibre 21 G y 32 mm de longitud. Estéril. Envase con 100 piezas.	\$185.00	5	\$925.00
TOTAL							307,669.67

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

ANEXO 5 G

Relación de insumos federales enviados en especie por "LOS PROGRAMAS" en materia de Salud Pública.

R00 CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

No.	PROGRAMA	ÍNDICE	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL (PESOS)
1	Vacunación Universal	1.1.1	Ramo 12	Vacuna Contra Difteria, Tos Ferina, Tetanos, Hepatitis B, Poliomieltis Y Haemophilus Influenzae Tipo B.	\$293.72	152,430	\$44,771,739.60
1	Vacunación Universal	2.1.1	Ramo 12	Vacuna contra la Influenza Estacional	\$72.742	381,500	\$27,751,073.00
TOTAL							\$72,522,812.60

Por la Secretaría: Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Hacienda, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

SEGUNDA. "LAS PARTES" acuerdan que, salvo por lo expresamente estipulado en el presente instrumento jurídico, todas las demás obligaciones del "CONVENIO PRINCIPAL" permanecerán sin cambio alguno, por lo que reconocen y ratifican la plena vigencia y obligatoriedad del "CONVENIO PRINCIPAL".

TERCERA. "LAS PARTES" convienen en que la ejecución del presente instrumento no constituye una novación de cualquier obligación establecida en el "CONVENIO PRINCIPAL".

CUARTA. "LAS PARTES" convienen en que, para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho federal vigente y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

QUINTA. El presente Convenio Modificatorio empezará surtir efectos a partir de la fecha de su firma, y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio Modificatorio, lo firman por cuadruplicado a los dos días del mes de octubre de dos mil veintitrés.- Por la Secretaría: firma en ausencia del Titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y conforme el Oficio de Designación No. 427 de fecha 29 de septiembre de 2023, Encargado del Despacho de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, Dr. **Ruy López Ridaura**.- Rúbrica.- Director General de Promoción de la Salud, Dr. **Ricardo Cortés Alcalá**.- Rúbrica.- Director General de Epidemiología, Dr. **Gabriel García Rodríguez**.- Rúbrica.- Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, Lic. **Raúl Gómez Torres**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Act. **Yolanda Varela Chávez**.- Rúbrica.- Directora General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, Dra. **Alethse De La Torre Rosas**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, Dr. **José Luis Díaz Ortega**.- Rúbrica.- Director General de Información en Salud, Dr. **Christian Arturo Zaragoza Jiménez**.- Rúbrica.- Director General del Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, Dr. **Jorge Enrique Trejo Gómora**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretaria de Salud y Titular de la Dirección General de Servicios de Salud de Hidalgo, Dra. **María Zorayda Robles Barrera**.- Rúbrica.- Secretaria de Finanzas Públicas, Mtra. **María Esther Ramírez Vargas**.- Rúbrica.

AVISO mediante el cual se da a conocer la liga electrónica que redirige a los Lineamientos para la distribución de medicamentos e insumos para la salud como parte de la cadena de suministro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.

GRAL. de DIV. D.E.M. Jens Pedro Lohmann Iturburu, Director General de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (Birmex), con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 46, fracción II, inciso A), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en cumplimiento al Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Salud, Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V., al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar a llevar a cabo las acciones que se indican; por lo que se publica el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA LIGA ELECTRÓNICA QUE REDIRIGE A LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD COMO PARTE DE LA CADENA DE SUMINISTRO

Se da a conocer el hipervínculo electrónico para consulta de los **LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD COMO PARTE DE LA CADENA DE SUMINISTRO**, los cuales tienen como objetivo establecer las directrices que deberán observarse para llevar a cabo LA DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD COMO PARTE DE LA CADENA DE SUMINISTRO en la Administración Pública Federal, con el propósito de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad; mismos que podrán consultarse en la liga electrónica referida en el presente aviso.

Denominación: LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS PARA LA SALUD COMO PARTE DE LA CADENA DE SUMINISTRO.

Emisor: Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.

Fecha de emisión: 07 de febrero de 2024.

Medio de consulta: El documento se encuentra publicado para su difusión en la siguiente liga:

<https://datos.birmex.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/LINEAMIENTOS-PARA-LA-DISTRIBUCION-DE-MEDICAMENTOS-E-INSUMOS-PARA-LA-SALUD.pdf>

www.dof.gob.mx/2024/SALUD/LINEAMIENTOS-PARA-LA-DISTRIBUCION-DE-MEDICAMENTOS-E-INSUMOS-PARA-LA-SALUD.pdf

Ciudad de México, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.- El Director General de Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V., Gral. de Div. D.E.M. **Jens Pedro Lohmann Iturburu**.- Rúbrica.

(R.- 548195)

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-EMZAP-152 también denominado TN1-EMZAP-152 (SUP. 005), con una superficie aproximada de 26,681.98 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-EMZAP-152" TAMBIEN DENOMINADO "TN1-EMZAP-152 (SUP. 005)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 26,681.98 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, ESTADO DE TABASCO.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "TN1-EMZAP-152" también denominado "TN1-EMZAP-152 (SUP. 005)", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.00935.2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "TN1-EMZAP-152" también denominado "TN1-EMZAP-152 (SUP. 005)", con una superficie aproximada de 26,681.98 metros cuadrados, ubicado en el municipio de EMILIANO ZAPATA, estado de TABASCO. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros a la suscrita perito deslindadora, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida Paseo Usumacinta No. 120, Col. Reforma, C.P. 86080, Villahermosa Centro, Tabasco, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-EMZAP-152" tambien denominado "TN1-EMZAP-152 (SUP. 005)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-27TB/355/2023

Estado TABASCO

Municipio: EMILIANO ZAPATA

Superficie: 26,681.98 metros cuadrados

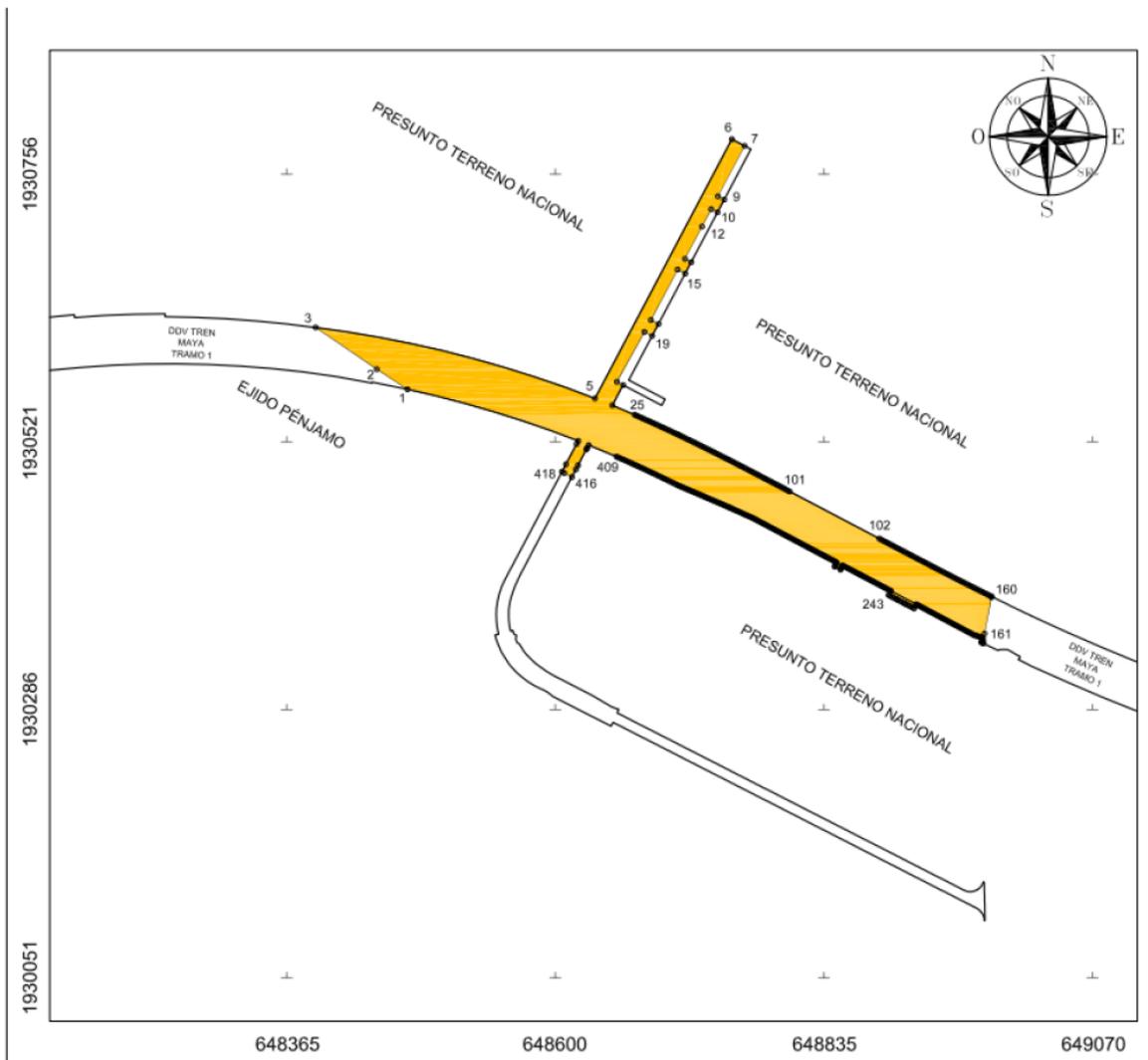
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL SUR: EJIDO PENJAMO

AL ESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1

AL OESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1



221	224	W 02° 22' 00" W	1,26	224	1,930,389,2066	648,896,7555
222	225	W 02° 22' 00" W	1,26	225	1,930,390,2107	648,896,8248
223	226	W 02° 22' 00" W	1,26	226	1,930,391,2208	648,897,2754
224	227	W 02° 22' 00" W	1,26	227	1,930,392,2309	648,897,7303
225	228	W 02° 22' 00" W	1,26	228	1,930,393,2410	648,898,1852
226	229	W 02° 22' 00" W	1,26	229	1,930,394,2511	648,898,6401
227	230	W 02° 22' 00" W	1,26	230	1,930,395,2612	648,899,0950
228	231	W 02° 22' 00" W	1,26	231	1,930,396,2713	648,899,5499
229	232	W 02° 22' 00" W	1,26	232	1,930,397,2814	648,900,0048
230	233	W 02° 22' 00" W	1,26	233	1,930,398,2915	648,900,4597
231	234	W 02° 22' 00" W	1,26	234	1,930,399,3016	648,900,9146
232	235	W 02° 22' 00" W	1,26	235	1,930,400,3117	648,901,3695
233	236	W 02° 22' 00" W	1,26	236	1,930,401,3218	648,901,8244
234	237	W 02° 22' 00" W	1,26	237	1,930,402,3319	648,902,2793
235	238	W 02° 22' 00" W	1,26	238	1,930,403,3420	648,902,7342
236	239	W 02° 22' 00" W	1,26	239	1,930,404,3521	648,903,1891
237	240	W 02° 22' 00" W	1,26	240	1,930,405,3622	648,903,6440
238	241	W 02° 22' 00" W	1,26	241	1,930,406,3723	648,904,0989
239	242	W 02° 22' 00" W	1,26	242	1,930,407,3824	648,904,5538
240	243	W 02° 22' 00" W	1,26	243	1,930,408,3925	648,905,0087
241	244	W 02° 22' 00" W	1,26	244	1,930,409,4026	648,905,4636
242	245	W 02° 22' 00" W	1,26	245	1,930,410,4127	648,905,9185
243	246	W 02° 22' 00" W	1,26	246	1,930,411,4228	648,906,3734
244	247	W 02° 22' 00" W	1,26	247	1,930,412,4329	648,906,8283
245	248	W 02° 22' 00" W	1,26	248	1,930,413,4430	648,907,2832
246	249	W 02° 22' 00" W	1,26	249	1,930,414,4531	648,907,7381
247	250	W 02° 22' 00" W	1,26	250	1,930,415,4632	648,908,1930
248	251	W 02° 22' 00" W	1,26	251	1,930,416,4733	648,908,6479
249	252	W 02° 22' 00" W	1,26	252	1,930,417,4834	648,909,1028
250	253	W 02° 22' 00" W	1,26	253	1,930,418,4935	648,909,5577
251	254	W 02° 22' 00" W	1,26	254	1,930,419,5036	648,910,0126
252	255	W 02° 22' 00" W	1,26	255	1,930,420,5137	648,910,4675
253	256	W 02° 22' 00" W	1,26	256	1,930,421,5238	648,910,9224
254	257	W 02° 22' 00" W	1,26	257	1,930,422,5339	648,911,3773
255	258	W 02° 22' 00" W	1,26	258	1,930,423,5440	648,911,8322
256	259	W 02° 22' 00" W	1,26	259	1,930,424,5541	648,912,2871
257	260	W 02° 22' 00" W	1,26	260	1,930,425,5642	648,912,7420
258	261	W 02° 22' 00" W	1,26	261	1,930,426,5743	648,913,1969
259	262	W 02° 22' 00" W	1,26	262	1,930,427,5844	648,913,6518
260	263	W 02° 22' 00" W	1,26	263	1,930,428,5945	648,914,1067
261	264	W 02° 22' 00" W	1,26	264	1,930,429,6046	648,914,5616
262	265	W 02° 22' 00" W	1,26	265	1,930,430,6147	648,915,0165
263	266	W 02° 22' 00" W	1,26	266	1,930,431,6248	648,915,4714
264	267	W 02° 22' 00" W	1,26	267	1,930,432,6349	648,915,9263
265	268	W 02° 22' 00" W	1,26	268	1,930,433,6450	648,916,3812
266	269	W 02° 22' 00" W	1,26	269	1,930,434,6551	648,916,8361
267	270	W 02° 22' 00" W	1,26	270	1,930,435,6652	648,917,2910
268	271	W 02° 22' 00" W	1,26	271	1,930,436,6753	648,917,7459
269	272	W 02° 22' 00" W	1,26	272	1,930,437,6854	648,918,2008
270	273	W 02° 22' 00" W	1,26	273	1,930,438,6955	648,918,6557
271	274	W 02° 22' 00" W	1,26	274	1,930,439,7056	648,919,1106
272	275	W 02° 22' 00" W	1,26	275	1,930,440,7157	648,919,5655
273	276	W 02° 22' 00" W	1,26	276	1,930,441,7258	648,920,0204
274	277	W 02° 22' 00" W	1,26	277	1,930,442,7359	648,920,4753
275	278	W 02° 22' 00" W	1,26	278	1,930,443,7460	648,920,9302
276	279	W 02° 22' 00" W	1,26	279	1,930,444,7561	648,921,3851
277	280	W 02° 22' 00" W	1,26	280	1,930,445,7662	648,921,8400
278	281	W 02° 22' 00" W	1,26	281	1,930,446,7763	648,922,2949
279	282	W 02° 22' 00" W	1,26	282	1,930,447,7864	648,922,7498
280	283	W 02° 22' 00" W	1,26	283	1,930,448,7965	648,923,2047
281	284	W 02° 22' 00" W	1,26	284	1,930,449,8066	648,923,6596
282	285	W 02° 22' 00" W	1,26	285	1,930,450,8167	648,924,1145
283	286	W 02° 22' 00" W	1,26	286	1,930,451,8268	648,924,5694
284	287	W 02° 22' 00" W	1,26	287	1,930,452,8369	648,925,0243
285	288	W 02° 22' 00" W	1,26	288	1,930,453,8470	648,925,4792
286	289	W 02° 22' 00" W	1,26	289	1,930,454,8571	648,925,9341
287	290	W 02° 22' 00" W	1,26	290	1,930,455,8672	648,926,3890
288	291	W 02° 22' 00" W	1,26	291	1,930,456,8773	648,926,8439
289	292	W 02° 22' 00" W	1,26	292	1,930,457,8874	648,927,2988
290	293	W 02° 22' 00" W	1,26	293	1,930,458,8975	648,927,7537
291	294	W 02° 22' 00" W	1,26	294	1,930,459,9076	648,928,2086
292	295	W 02° 22' 00" W	1,26	295	1,930,460,9177	648,928,6635
293	296	W 02° 22' 00" W	1,26	296	1,930,461,9278	648,929,1184
294	297	W 02° 22' 00" W	1,26	297	1,930,462,9379	648,929,5733
295	298	W 02° 22' 00" W	1,26	298	1,930,463,9480	648,930,0282
296	299	W 02° 22' 00" W	1,26	299	1,930,464,9581	648,930,4831
297	300	W 02° 22' 00" W	1,26	300	1,930,465,9682	648,930,9380
298	301	W 02° 22' 00" W	1,26	301	1,930,466,9783	648,931,3929
299	302	W 02° 22' 00" W	1,26	302	1,930,467,9884	648,931,8478
300	303	W 02° 22' 00" W	1,26	303	1,930,468,9985	648,932,3027
301	304	W 02° 22' 00" W	1,26	304	1,930,469,0086	648,932,7576
302	305	W 02° 22' 00" W	1,26	305	1,930,470,0187	648,933,2125
303	306	W 02° 22' 00" W	1,26	306	1,930,471,0288	648,933,6674
304	307	W 02° 22' 00" W	1,26	307	1,930,472,0389	648,934,1223
305	308	W 02° 22' 00" W	1,26	308	1,930,473,0490	648,934,5772
306	309	W 02° 22' 00" W	1,26	309	1,930,474,0591	648,935,0321
307	310	W 02° 22' 00" W	1,26	310	1,930,475,0692	648,935,4870
308	311	W 02° 22' 00" W	1,26	311	1,930,476,0793	648,935,9419
309	312	W 02° 22' 00" W	1,26	312	1,930,477,0894	648,936,3968
310	313	W 02° 22' 00" W	1,26	313	1,930,478,0995	648,936,8517
311	314	W 02° 22' 00" W	1,26	314	1,930,479,1096	648,937,3066
312	315	W 02° 22' 00" W	1,26	315	1,930,480,1197	648,937,7615
313	316	W 02° 22' 00" W	1,26	316	1,930,481,1298	648,938,2164
314	317	W 02° 22' 00" W	1,26	317	1,930,482,1399	648,938,6713
315	318	W 02° 22' 00" W	1,26	318	1,930,483,1500	648,939,1262
316	319	W 02° 22' 00" W	1,26	319	1,930,484,1601	648,939,5811
317	320	W 02° 22' 00" W	1,26	320	1,930,485,1702	648,940,0360
318	321	W 02° 22' 00" W	1,26	321	1,930,486,1803	648,940,4909
319	322	W 02° 22' 00" W	1,26	322	1,930,487,1904	648,940,9458
320	323	W 02° 22' 00" W	1,26	323	1,930,488,2005	648,941,4007
321	324	W 02° 22' 00" W	1,26	324	1,930,489,2106	648,941,8556
322	325	W 02° 22' 00" W	1,26	325	1,930,490,2207	648,942,3105
323	326	W 02° 22' 00" W	1,26	326	1,930,491,2308	648,942,7654
324	327	W 02° 22' 00" W	1,26	327	1,930,492,2409	648,943,2203
325	328	W 02° 22' 00" W	1,26	328	1,930,493,2510	648,943,6752
326	329	W 02° 22' 00" W	1,26	329	1,930,494,2611	648,944,1301
327	330	W 02° 22' 00" W	1,26	330	1,930,495,2712	648,944,5850
328	331	W 02° 22' 00" W	1,26	331	1,930,496,2813	648,945,0399
329	332	W 02° 22' 00" W	1,26	332	1,930,497,2914	648,945,4948
330	333	W 02° 22' 00" W	1,26	333	1,930,498,3015	648,945,9497
331	334	W 02° 22' 00" W	1,26	334	1,930,499,3116	648,946,4046
332	335	W 02° 22' 00" W	1,26	335	1,930,500,3217	648,946,8595
333	336	W 02° 22' 00" W	1,26	336	1,930,501,3318	648,947,3144
334	337	W 02° 22' 00" W	1,26	337	1,930,502,3419	648,947,7693
335	338	W 02° 22' 00" W	1,26	338	1,930,503,3520	648,948,2242
336	339	W 02° 22' 00" W	1,26	339	1,930,504,3621	648,948,6791
337	340	W 02° 22' 00" W	1,26	340	1,930,505,3722	648,949,1340
338	341	W 02° 22' 00" W	1,26	341	1,930,506,3823	648,949,5889
339	342	W 02° 22' 00" W	1,26	342	1,930,507,3924	648,950,0438
340	343	W 02° 22' 00" W	1,26	343	1,930,508,4025	648,950,4987
341	344	W 02° 22' 00" W	1,26	344	1,930,509,4126	648,950,9536
342	345	W 02° 22' 00" W	1,26	345	1,930,510,4227	648,951,4085
343	346	W 02° 22' 00" W	1,26	346	1,930,511,4328	648,951,8634
344	347	W 02° 22' 00" W	1,26	347	1,930,512,4429	648,952,3183
345	348	W 02° 22' 00" W	1,26	348	1,930,513,4530	648,952,7732
346	349	W 02° 22' 00" W	1,26	349	1,930,514,4631	648,953,2281
347	350	W 02° 22' 00" W	1,26	350	1,930,515,4732	648,953,6830
348	351	W 02° 22' 00" W	1,26	351	1,930,516,4833	648,954,1379
349	352	W 02° 22' 00" W	1,26	352	1,930,517,4934	648,954,5928
350	353	W 02° 22' 00" W	1,26	353	1,930,518,5035	648,955,0477
351	354	W 02° 22' 00" W	1,26	354	1,930,519,5136	648,955,5026
352	355	W 02° 22' 00" W	1,26	355	1,930,520,5237	648,

AVISO de medición y deslinde del predio denominado TN1-EMZAP-155 también denominado TN1-EMZAP-155 (SUP. 006), con una superficie aproximada de 3,328.43 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Emiliano Zapata, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "TN1-EMZAP-155" TAMBIÉN DENOMINADO "TN1-EMZAP-155 (SUP. 006)", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 3,328.43 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, ESTADO DE TABASCO.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "TN1-EMZAP-155" también denominado "TN1-EMZAP-155 (SUP. 006)", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.00936.2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "TN1-EMZAP-155" también denominado "TN1-EMZAP-155 (SUP. 006)", con una superficie aproximada de 3,328.43 metros cuadrados, ubicado en el municipio de EMILIANO ZAPATA, estado de TABASCO. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros a la suscrita perito deslindadora, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida Paseo Usumacinta No. 120, Col. Reforma, C.P. 86080, Villahermosa Centro, Tabasco, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "TN1-EMZAP-155" también denominado "TN1-EMZAP-155 (SUP. 006)"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-27TB/355/2023

Estado TABASCO

Municipio: EMILIANO ZAPATA

Superficie: 3,328.43 metros cuadrados

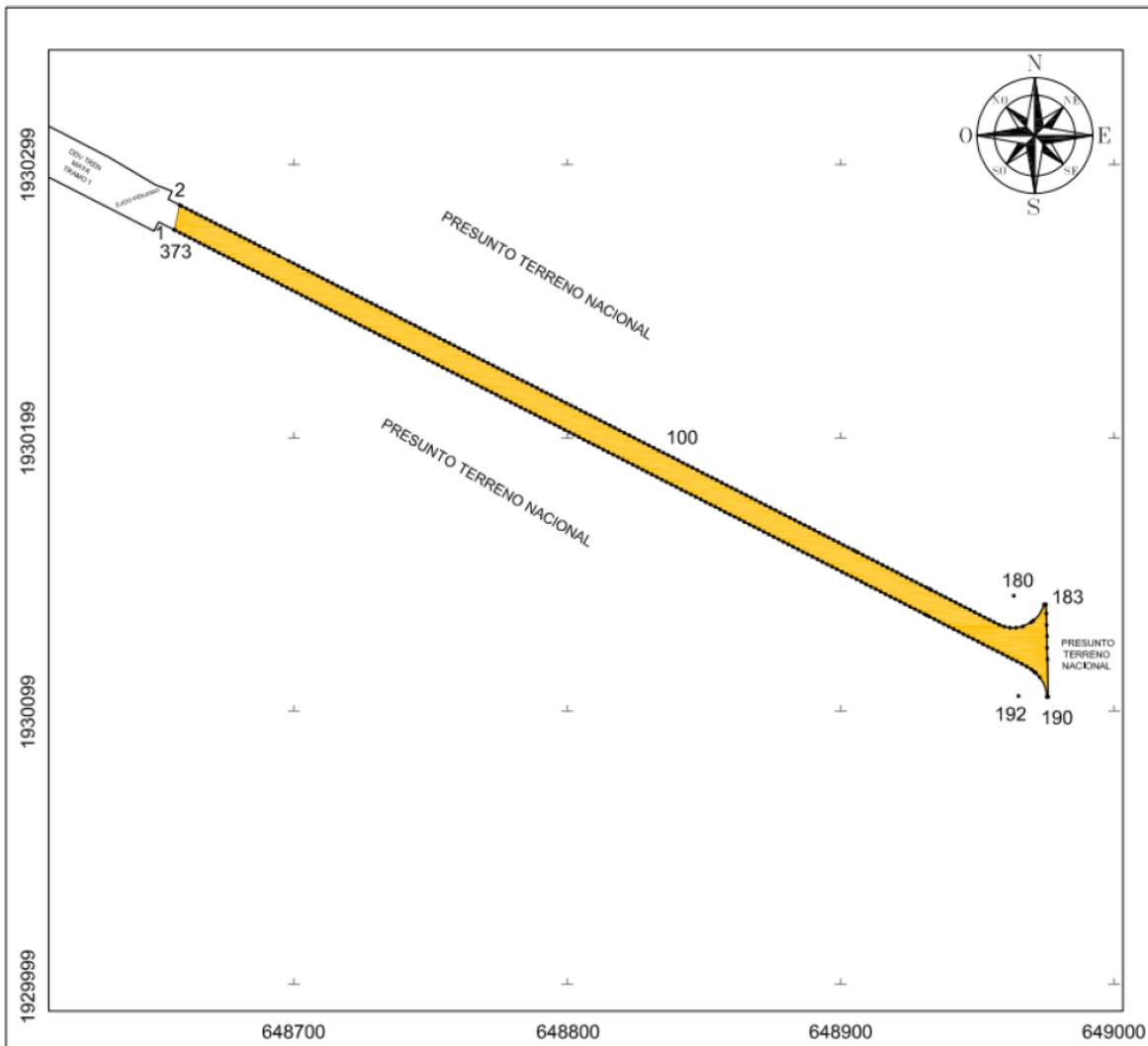
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL SUR: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL ESTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL OESTE: DERECHO DE VIA TRAMO 1



191	193	M 02'19'14.99"W	7.26	103	103.112.2723	648.072.7318
		CENTRO DE CUAR		102	103.105.6780	648.064.8838
		DEL TIA 103.64		101	103.112.2723	648.072.7318
		RABDO # 1037		100	103.112.2723	648.072.7318
193	194	M 02'20'46.41"W	2.14	104	103.111.2095	648.071.2833
194	195	M 02'20'37.21"W	6.27	105	103.114.2813	648.071.7737
195	196	M 02'20'37.21"W	1.27	106	103.111.2095	648.069.7181
196	197	M 02'19'42.41"W	2.21	107	103.112.2723	648.069.2033
197	198	M 02'19'41.20"W	2.26	108	103.117.2327	648.066.2334
198	199	M 02'19'14.20"W	2.20	109	103.111.1431	648.064.4837
199	200	M 02'19'14.20"W	2.20	110	103.111.6274	648.062.6939
200	201	M 02'19'14.20"W	2.20	111	103.111.6988	648.062.6941
201	202	M 02'19'14.20"W	2.20	112	103.120.2621	648.059.1143
202	203	M 02'19'14.20"W	2.20	113	103.121.7581	648.057.2348
203	204	M 02'19'14.20"W	2.20	114	103.122.7588	648.055.2347
204	205	M 02'19'14.20"W	2.20	115	103.123.6791	648.053.7750
205	206	M 02'19'14.20"W	2.20	116	103.124.2515	648.051.6852
206	207	M 02'19'14.20"W	2.20	117	103.125.4438	648.050.2154
207	208	M 02'19'14.20"W	2.20	118	103.126.2952	648.048.4359
208	209	M 02'19'14.20"W	2.20	119	103.127.2689	648.046.8286
209	210	M 02'19'14.20"W	2.20	120	103.128.1793	648.044.7591
210	211	M 02'19'14.20"W	2.20	121	103.129.2832	648.043.2862
211	212	M 02'19'14.20"W	2.20	122	103.130.2686	648.041.3945
212	213	M 02'19'14.20"W	2.20	123	103.130.6179	648.039.8387
213	214	M 02'19'14.20"W	2.20	124	103.131.4832	648.037.7869
214	215	M 02'19'14.20"W	2.20	125	103.132.2438	648.035.7771
215	216	M 02'19'14.20"W	2.20	126	103.133.2569	648.034.1573
216	217	M 02'19'14.20"W	2.20	127	103.134.2872	648.032.4175
217	218	M 02'19'14.20"W	1.15	128	103.135.2638	648.031.3838
218	219	M 02'19'14.20"W	6.25	129	103.136.4796	648.029.0270
219	220	M 02'19'14.20"W	2.20	130	103.138.2919	648.028.2688
220	221	M 02'19'14.20"W	2.20	131	103.137.2643	648.027.2782
221	222	M 02'19'14.20"W	2.20	132	103.138.2198	648.025.2684
222	223	M 02'19'14.20"W	2.20	133	103.139.1289	648.023.2198
223	224	M 02'19'14.20"W	2.20	134	103.140.2415	648.021.7388
224	225	M 02'19'14.20"W	2.20	135	103.140.2638	648.019.8890
225	226	M 02'19'14.20"W	2.20	136	103.141.4898	648.018.1793
226	227	M 02'19'14.20"W	2.20	137	103.142.2783	648.016.8889
227	228	M 02'19'14.20"W	2.20	138	103.143.2837	648.014.8187
228	229	M 02'19'14.20"W	2.20	139	103.144.4838	648.012.2838
229	230	M 02'19'14.20"W	2.20	140	103.145.1533	648.011.1891
230	231	M 02'19'14.20"W	2.20	141	103.146.4277	648.009.2833
231	232	M 02'19'14.20"W	2.20	142	103.147.2433	648.007.2036
232	233	M 02'19'14.20"W	2.20	143	103.148.2524	648.005.2939
233	234	M 02'19'14.20"W	2.20	144	103.149.1847	648.003.2439
234	235	M 02'19'14.20"W	2.20	145	103.150.2770	648.002.1812
235	236	M 02'19'14.20"W	2.20	146	103.150.2884	648.001.3834
236	237	M 02'19'14.20"W	2.20	147	103.151.2617	648.000.4936
237	238	M 02'19'14.20"W	2.20	148	103.152.2141	648.000.2938
238	239	M 02'19'14.20"W	2.20	149	103.153.2284	648.000.4421
239	240	M 02'19'14.20"W	2.20	150	103.154.4837	648.000.2233
240	241	M 02'19'14.20"W	2.20	151	103.155.2511	648.001.4832
241	242	M 02'19'14.20"W	2.20	152	103.156.4834	648.000.7027
242	243	M 02'19'14.20"W	2.20	153	103.157.2758	648.001.2829
243	244	M 02'19'14.20"W	2.20	154	103.158.2881	648.000.4131
244	245	M 02'19'14.20"W	2.20	155	103.159.2935	648.000.2634
245	246	M 02'19'14.20"W	2.20	156	103.160.1138	648.000.2636
246	247	M 02'19'14.20"W	2.20	157	103.161.1291	648.000.2638
247	248	M 02'19'14.20"W	2.20	158	103.161.2878	648.000.2640
248	249	M 02'19'14.20"W	2.20	159	103.162.2688	648.001.2842
249	250	M 02'19'14.20"W	2.20	160	103.163.7622	648.001.4844
250	251	M 02'19'14.20"W	2.20	161	103.164.2645	648.001.2848
251	252	M 02'19'14.20"W	2.20	162	103.165.4888	648.001.4849
252	253	M 02'19'14.20"W	2.20	163	103.166.4982	648.001.1531
253	254	M 02'19'14.20"W	2.20	164	103.167.4115	648.000.3833
254	255	M 02'19'14.20"W	2.20	165	103.168.3239	648.000.2635
255	256	M 02'19'14.20"W	2.20	166	103.169.2362	648.000.1837
256	257	M 02'19'14.97"W	2.20	257	103.173.1468	648.001.2850
257	258	M 02'19'14.97"W	2.20	258	103.171.2839	648.001.2352
258	259	M 02'19'14.97"W	2.20	259	103.171.2732	648.000.4484
259	260	M 02'19'14.97"W	2.20	260	103.172.2896	648.000.2695
260	261	M 02'19'14.97"W	2.20	261	103.173.2770	648.000.2695
261	262	M 02'19'14.97"W	2.20	262	103.174.7015	648.000.4170
262	263	M 02'19'14.97"W	2.20	263	103.175.2228	648.000.2172
263	264	M 02'19'14.97"W	2.20	264	103.176.2348	648.000.2474
264	265	M 02'19'14.97"W	2.20	265	103.177.2473	648.000.7817
265	266	M 02'19'14.97"W	2.20	266	103.178.3388	648.000.4879
266	267	M 02'19'14.97"W	2.20	267	103.179.2720	648.000.2981
267	268	M 02'19'14.97"W	2.20	268	103.180.1843	648.000.4483
268	269	M 02'19'14.97"W	2.20	269	103.181.2897	648.000.4488
269	270	M 02'19'14.97"W	2.20	270	103.182.0388	648.000.8887
270	271	M 02'19'14.97"W	2.20	271	103.182.2813	648.000.8888
271	272	M 02'19'14.97"W	2.20	272	103.183.8337	648.000.2032
272	273	M 02'19'14.97"W	2.20	273	103.184.2483	648.000.2284
273	274	M 02'19'14.97"W	2.20	274	103.185.2954	648.000.2485
274	275	M 02'19'14.97"W	2.20	275	103.186.2977	648.000.2688
275	276	M 02'19'14.97"W	2.20	276	103.187.4833	648.000.7818
276	277	M 02'19'14.97"W	2.20	277	103.188.2684	648.000.4132
277	278	M 02'19'14.97"W	2.20	278	103.189.2977	648.000.2636
278	279	M 02'19'14.97"W	2.20	279	103.190.1620	648.000.4887
279	280	M 02'19'14.97"W	2.20	280	103.191.1324	648.000.2039
280	281	M 02'19'14.97"W	2.20	281	103.192.2467	648.000.2911
281	282	M 02'19'14.97"W	2.20	282	103.193.2871	648.000.1213
282	283	M 02'19'14.97"W	2.20	283	103.193.8884	648.000.17315
283	284	M 02'19'14.97"W	2.20	284	103.194.2818	648.000.42518
284	285	M 02'19'14.97"W	2.20	285	103.195.2841	648.000.11720
285	286	M 02'19'14.97"W	2.20	286	103.196.2895	648.000.12822
286	287	M 02'19'14.97"W	2.20	287	103.197.2199	648.000.6124
287	288	M 02'19'14.97"W	2.20	288	103.198.1611	648.000.2128
288	289	M 02'19'14.97"W	2.20	289	103.198.1438	648.000.2638
289	290	M 02'19'14.97"W	2.20	290	103.199.2838	648.000.2731
290	291	M 02'19'14.97"W	2.20	291	103.201.1882	648.000.4810
291	292	M 02'19'14.97"W	2.20	292	103.202.2885	648.000.7115
292	293	M 02'19'14.97"W	2.20	293	103.202.2828	648.000.8817
293	294	M 02'19'14.97"W	2.20	294	103.203.1852	648.000.7138
294	295	M 02'19'14.97"W	2.20	295	103.204.4175	648.000.2541
295	296	M 02'19'14.97"W	2.20	296	103.205.2288	648.000.2543
296	297	M 02'19'14.97"W	2.20	297	103.206.2422	648.000.1846
297	298	M 02'19'14.97"W	2.20	298	103.207.2548	648.000.2048
298	299	M 02'19'14.97"W	2.20	299	103.208.4893	648.000.2810
299	300	M 02'19'14.97"W	2.20	300	103.209.2828	648.000.2810
300	301	M 02'19'14.97"W	2.20	301	103.210.2818	648.000.2818
301	302	M 02'19'14.97"W	2.20	302	103.211.2838	648.000.2818
302	303	M 02'19'14.97"W	2.20	303	103.212.1933	648.001.1388
303	304	M 02'19'14.97"W	2.20	304	103.213.2888	648.000.2818
304	305	M 02'19'14.97"W	2.20	305	103.214.2888	648.000.2818
305	306	M 02'19'14.97"W	2.20	306	103.215.2818	648.000.2818
306	307	M 02'19'14.97"W	2.20	307	103.216.2818	648.000.2818
307	308	M 02'19'14.97"W	2.20	308	103.217.2818	648.000.2818
308	309	M 02'19'14.97"W	2.20	309	103.218.2818	648.000.2818
309	310	M 02'19'14.97"W	2.20	310	103.219.2818	648.000.2818
310	311	M 02'19'14.97"W	2.20	311	103.220.2818	648.000.2818
311	312	M 02'19'14.97"W	2.20	312	103.221.2818	648.000.2818
312	313	M 02'19'14.97"W	2.20	313	103.222.1828	648.001.2882
313	314	M 02'19'14.97"W	2			

AVISO de medición y deslinde del predio denominado SUP. 004-1, con una superficie aproximada de 16,742.69 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "SUP. 004-1", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 16,742.69 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "SUP. 004-1", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.00937.2024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "SUP. 004-1", con una superficie aproximada de 16,742.69 metros cuadrados, ubicado en el municipio de TENOSIQUE, estado de TABASCO. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros a la suscrita perito deslindadora, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida Paseo Usumacinta No. 120, Col. Reforma, C.P. 86080, Villahermosa Centro, Tabasco, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "SUP. 004-1"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-27TB/355/2023

Estado TABASCO

Municipio: TENOSIQUE

Superficie: 16,742.69 metros cuadrados

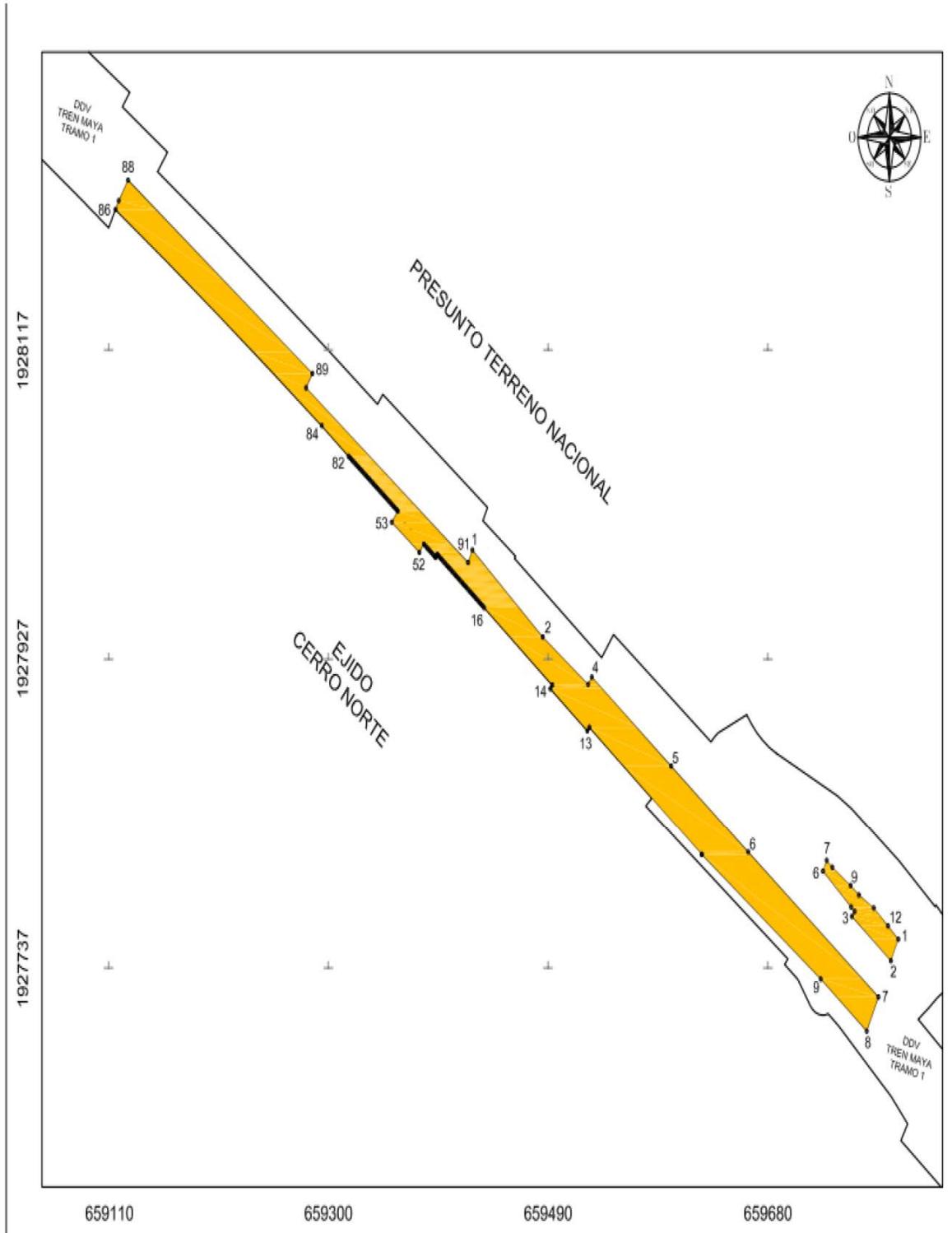
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL SUR: EJIDO CERRO NORTE

AL ESTE: DERECHO DE VÍA TRAMO 1

AL OESTE: DERECHO DE VÍA TRAMO 1



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN "SUP. 004-1"						
LADO EST	PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
					Y	X
1	2	S 48°40'45.80"E	80.88	2	1,927,997,0790	659,424,6410
2	3	S 53°26'00.71"E	48.87	3	1,927,914,5630	659,524,6334
3	4	N 35°44'41.00"E	5.54	4	1,927,919,0828	659,527,8721
4	5	S 51°25'40.01"E	87.72	5	1,927,864,3723	659,596,4498
5	6	S 51°25'05.23"E	85.19	6	1,927,811,2446	659,663,0450
6	7	S 51°33'08.62"E	143.85	7	1,927,722,0512	659,775,8559
7	8	S 25°44'36.56"W	23.27	8	1,927,701,1071	659,765,5265
8	9	N 61°10'12.48"W	50.99	9	1,927,733,0764	659,725,8071
9	10	N 52°21'26.96"W	128.26	10	1,927,809,6814	659,622,8181
10	11	N 38°54'11.26"E	0.15	11	1,927,809,8018	659,622,9153
11	12	N 51°06'46.74"W	124.86	12	1,927,888,2158	659,525,7467
12	13	S 38°54'11.26"W	2.82	13	1,927,886,0189	659,523,9738
13	14	N 51°05'46.74"W	41.20	14	1,927,911,8940	659,491,9099
14	15	N 38°54'11.26"E	2.82	15	1,927,914,0910	659,493,6828
15	16	N 51°05'46.74"W	75.70	16	1,927,861,6690	659,434,7253
16	17	N 51°05'46.90"W	1.97	17	1,927,862,9065	659,433,1804
17	18	N 51°05'46.88"W	1.97	18	1,927,864,1478	659,431,6530
18	19	N 51°05'51.82"W	1.97	19	1,927,865,3871	659,430,1178
19	20	N 51°05'54.78"W	1.97	20	1,927,866,6263	659,428,5822
20	21	N 51°05'58.64"W	1.97	21	1,927,867,8654	659,427,0465
21	22	N 51°06'03.51"W	1.97	22	1,927,869,1044	659,425,5110
22	23	N 51°06'08.38"W	1.97	23	1,927,870,3434	659,423,9754
23	24	N 51°06'13.17"W	1.97	24	1,927,871,5822	659,422,4399
24	25	N 51°06'23.96"W	1.97	25	1,927,872,8208	659,420,9044
25	26	N 51°06'32.73"W	1.97	26	1,927,874,0594	659,419,3689
26	27	N 51°06'42.47"W	1.97	27	1,927,875,2978	659,417,8335
27	28	N 51°06'53.18"W	1.97	28	1,927,876,5361	659,416,2980
28	29	N 51°07'04.87"W	1.97	29	1,927,877,7743	659,414,7626
29	30	N 51°07'17.53"W	1.97	30	1,927,879,0123	659,413,2272
30	31	N 51°07'31.18"W	1.97	31	1,927,880,2501	659,411,6917
31	32	N 51°07'45.77"W	1.97	32	1,927,881,4878	659,410,1562
32	33	N 51°08'01.33"W	1.97	33	1,927,882,7253	659,408,6208
33	34	N 51°08'17.91"W	1.97	34	1,927,883,9636	659,407,0852
34	35	N 51°08'34.54"W	1.97	35	1,927,885,1997	659,405,5497
35	36	N 51°08'53.94"W	1.97	36	1,927,886,4366	659,404,0141
36	37	N 51°09'13.42"W	1.97	37	1,927,887,6733	659,402,4785
37	38	N 51°09'33.87"W	1.97	38	1,927,888,9098	659,400,9428
38	39	N 51°09'55.29"W	1.97	39	1,927,890,1461	659,399,4071
39	40	N 51°10'17.69"W	1.97	40	1,927,891,3822	659,397,8713
40	41	N 51°10'41.07"W	1.97	41	1,927,892,6180	659,396,3356
41	42	N 51°11'05.41"W	1.97	42	1,927,893,8536	659,394,7995
42	43	N 51°11'30.73"W	0.85	43	1,927,894,3836	659,394,1406
43	44	S 38°48'29.27"W	2.31	44	1,927,892,5872	659,392,6959
44	45	N 51°11'30.73"W	0.83	45	1,927,893,1694	659,391,9732
45	46	N 51°11'57.03"W	1.97	46	1,927,894,4034	659,390,4371
46	47	N 51°12'24.33"W	1.97	47	1,927,895,6383	659,388,9010
47	48	N 51°12'52.54"W	1.97	48	1,927,896,8728	659,387,3647
48	49	N 51°13'21.78"W	1.97	49	1,927,898,1071	659,385,8283
49	50	N 51°13'51.95"W	1.97	50	1,927,899,3411	659,384,2918
50	51	N 51°14'23.11"W	2.15	51	1,928,000,6848	659,382,8162
51	52	S 37°26'16.81"W	6.39	52	1,927,895,8131	659,378,7355
52	53	N 52°16'11.91"W	30.21	53	1,928,014,1020	659,354,8386
53	54	N 37°26'16.81"E	8.62	54	1,928,020,9479	659,360,0805
54	55	N 51°24'54.19"W	1.24	55	1,928,021,7216	659,358,1189
55	56	N 51°25'41.91"W	1.97	56	1,928,022,9492	659,357,5715

56	57	N 61°28'30.60"W	1.87	57	1,928,024,1764	659,356,0319
57	58	N 51°27'20.27"W	1.87	58	1,928,025,4032	659,354,4920
58	59	N 51°28'10.91"W	1.87	59	1,928,026,6296	659,352,9520
59	60	N 51°29'02.53"W	1.87	60	1,928,027,8554	659,351,4117
60	61	N 51°29'55.11"W	1.87	61	1,928,029,0809	659,349,8712
61	62	N 51°30'48.68"W	1.87	62	1,928,030,3059	659,348,3304
62	63	N 51°31'43.22"W	1.87	63	1,928,031,5304	659,346,7894
63	64	N 51°32'36.73"W	1.87	64	1,928,032,7544	659,345,2481
64	65	N 51°33'30.21"W	1.87	65	1,928,033,9780	659,343,7085
65	66	N 51°34'32.67"W	1.87	66	1,928,035,2011	659,342,1647
66	67	N 51°35'31.10"W	1.87	67	1,928,036,4237	659,340,6227
67	68	N 51°36'30.51"W	1.87	68	1,928,037,6456	659,339,0803
68	69	N 51°37'30.60"W	1.87	69	1,928,038,8673	659,337,5377
69	70	N 51°38'32.24"W	1.87	70	1,928,040,0884	659,335,9947
70	71	N 51°39'34.57"W	1.87	71	1,928,041,3089	659,334,4515
71	72	N 51°40'37.88"W	1.87	72	1,928,042,5289	659,332,9080
72	73	N 51°41'42.18"W	1.87	73	1,928,043,7484	659,331,3642
73	74	N 51°42'47.40"W	1.87	74	1,928,044,9673	659,329,8200
74	75	N 51°43'53.63"W	1.87	75	1,928,046,1857	659,328,2756
75	76	N 51°45'00.82"W	1.87	76	1,928,047,4035	659,326,7308
76	77	N 51°46'08.98"W	1.87	77	1,928,048,6207	659,325,1857
77	78	N 51°47'18.14"W	1.87	78	1,928,049,8373	659,323,6402
78	79	N 51°48'28.26"W	1.87	79	1,928,051,0534	659,322,0944
79	80	N 51°49'39.35"W	1.87	80	1,928,052,2689	659,320,5483
80	81	N 51°50'51.42"W	1.87	81	1,928,053,4838	659,319,0018
81	82	N 51°52'04.56"W	1.87	82	1,928,054,7003	659,317,4522
82	84	N 50°56'02.04"W	26.75	84	1,928,073,4515	659,294,3509
		CENTRO DE CURVA DELTA = 00°18'38.42" RADIO = 5,479,386		83	1,923,809,3312	656,852,3424
					LONG. CURVA = 3,75	
					SUB. TAN. = 14,88	
84	86	N 51°21'04.82"W	222.33	86	1,928,206,1615	659,115,9740
		CENTRO DE CURVA DELTA = 02°19'28.85" RADIO = 5,479,386		85	1,923,744,0713	656,934,7956
					LONG. CURVA = 3,75	
					SUB. TAN. = 11,33	
86	87	N 27°24'55.81"E	6.02	87	1,928,211,5028	659,118,7445
87	88	N 32°22'16.88"E	15.04	88	1,928,224,2031	659,126,7955
88	89	S 53°19'11.26"E	198.81	89	1,928,105,4443	659,286,2367
89	90	S 32°06'02.03"W	10.38	90	1,928,096,8534	659,280,7275
90	91	S 52°33'49.19"E	176.40	91	1,927,989,4216	659,420,7966
91	1	N 26°38'32.00"E	8.57	1	1,927,997,0790	659,424,6410

SUPERFICIE = 16,724,69 m2

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN "SUP. 004-2"						
LADO EST	PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
					Y	X
1	2	S 25°48'36.56"W	14.72	2	1,927,757,5720	659,792,8351
2	3	N 51°09'48.74"W	43.38	3	1,927,771,5641	659,752,8526
3	4	N 38°54'11.26"E	3.86	4	1,927,774,5693	659,755,0878
4	5	N 47°48'58.25"W	4.13	5	1,927,777,3419	659,752,0282
5	6	N 47°48'58.25"W	32.79	6	1,927,796,3578	659,737,7343
6	7	N 25°13'43.60"E	7.37	7	1,927,806,0236	659,736,8750
7	8	S 48°57'33.14"E	8.53	8	1,927,801,7380	659,735,7980
8	9	S 54°41'16.01"E	19.35	9	1,927,790,2530	659,731,5880
9	10	S 51°03'56.17"E	9.25	10	1,927,784,7370	659,756,7870
10	11	S 58°07'31.84"E	15.13	11	1,927,776,7492	659,771,6326
11	12	S 48°10'21.79"E	16.46	12	1,927,768,7740	659,783,8960
12	1	S 47°27'43.50"E	12.13	1	1,927,757,5720	659,792,8351

SUPERFICIE = 961.07 m2

Cabe señalar que el polígono en cuestión versa sobre el Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, por lo que al tratarse de una obra destinada al beneficio social se acredita un interés general; en esa tesitura, se deben de otorgar todas las facilidades para sustanciar el debido procedimiento.

Villahermosa Centro, Tabasco, a 16 de enero de 2024.- Perito Comisionada, **Sandra Luz González Blanco**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio denominado SUP. 0SUP.004-2, con una superficie aproximada de 961.07 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tenosique, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario.- Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección de Terrenos Nacionales.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DENOMINADO "SUP. 0SUP.004-2", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 961.07 METROS CUADRADOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, ESTADO DE TABASCO.

En atención a las Obras del Gobierno de México consideradas de interés público y seguridad nacional, así como los proyectos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional, con la finalidad de procurar por el óptimo aprovechamiento de los bienes del dominio público de la federación y atendiendo al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el caso específico del Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., realiza una solicitud sobre el polígono "SUP. 0SUP.004-2", por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 19, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 6 fracción VII, 28, 49, 59 al 61, 66 y 84 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2, 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley Agraria; 112 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y 20 fracciones V y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se faculta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario y, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para la administración de los terrenos baldíos y nacionales.

Esta última, mediante oficio II210.DGOPR.DTN.009382024 del 15 de enero de 2024, autorizó los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio presuntamente propiedad de la nación "SUP. 0SUP.004-2", con una superficie aproximada de 961.07 metros cuadrados, ubicado en el municipio de TENOSIQUE, estado de TABASCO. Asimismo, en el oficio de referencia se comisionó entre otros a la suscrita perito deslindadora, para llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento a los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de esa entidad federativa con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos Técnicos de Medición y Deslinde lo pudiesen afectar, para que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encontrará a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina de representación ubicada en Avenida Paseo Usumacinta No. 120, Col. Reforma, C.P. 86080, Villahermosa Centro, Tabasco, México. Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Para tal efecto, se especifica sobre el predio lo siguiente:

Predio: "SUP. 0SUP.004-2"

Solicitante: FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

Expediente: DGOPR/IETN-27TB/355/2023

Estado TABASCO

Municipio: TENOSIQUE

Superficie: 961.07 metros cuadrados

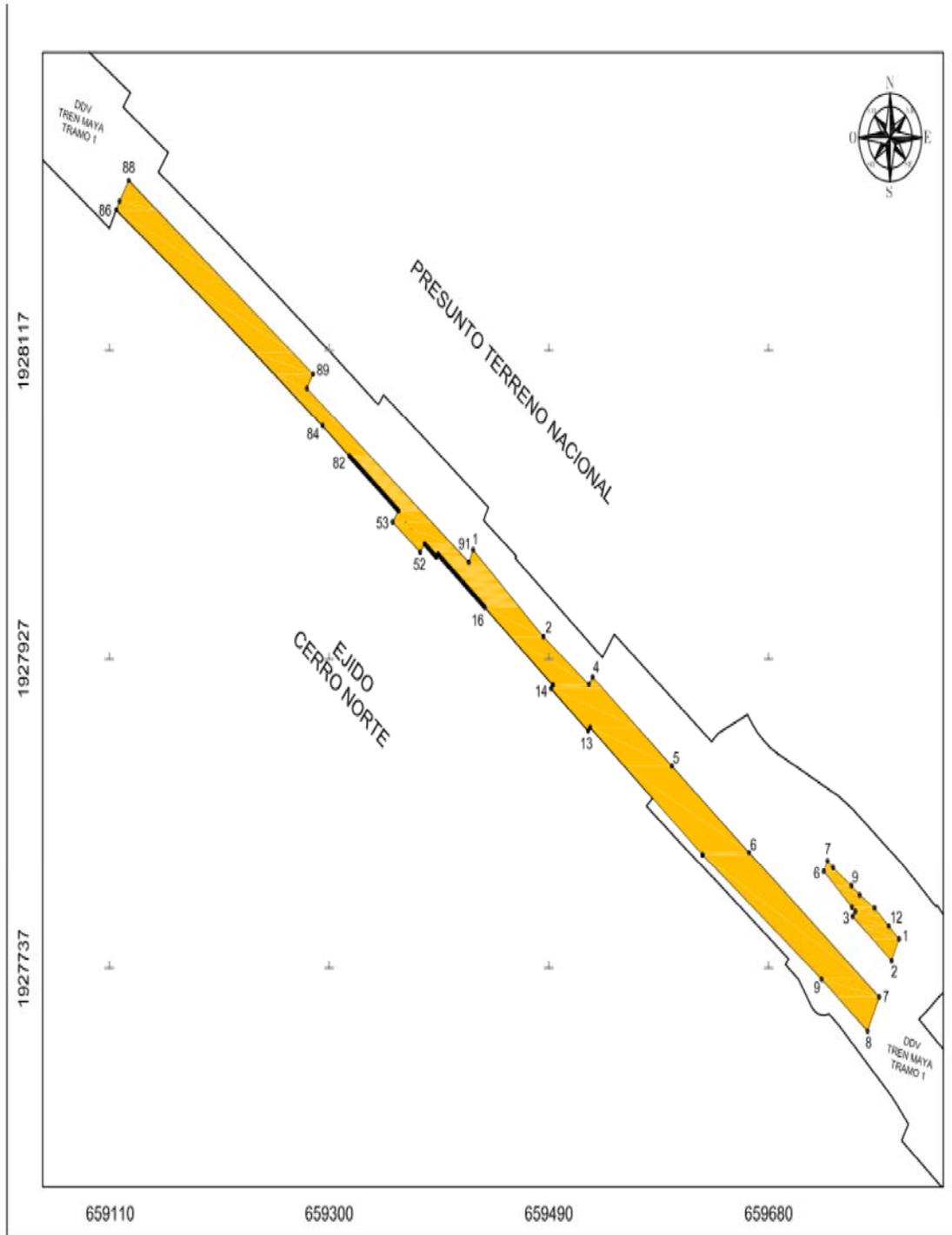
Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica del predio son las siguientes:

AL NORTE: PRESUNTO TERRENO NACIONAL

AL SUR: EJIDO CERRO NORTE

AL ESTE: DERECHO DE VÍA TRAMO 1

AL OESTE: DERECHO DE VÍA TRAMO 1



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN "SUP. 004-1"						
LADO	PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
					Y	X
1	2	S 48°40'45.80" E	80.88	2	1.927.997,0790	659.424,6410
2	3	S 53°28'00,71" E	48.87	3	1.927.914,5630	659.524,6334
3	4	N 35°44'41,00" E	5,54	4	1.927.919,0628	659.527,8721
4	5	S 51°25'40,01" E	87,72	5	1.927.864,3723	659.596,4498
5	6	S 51°25'05,23" E	86,19	6	1.927.811,2446	659.663,0450
6	7	S 51°37'08,62" E	143,85	7	1.927.722,0512	659.775,6559
7	8	S 25°48'36,56" W	23,27	8	1.927.701,1071	659.765,5266
8	9	N 51°10'12,48" W	50,99	9	1.927.733,0764	659.725,8071
9	10	N 53°21'26,96" W	128,36	10	1.927.809,6814	659.622,6161
10	11	N 38°54'11,26" E	0,15	11	1.927.809,8018	659.622,9153
11	12	N 51°05'46,74" W	124,86	12	1.927.888,2158	659.525,7467
12	13	S 38°54'11,26" W	2,82	13	1.927.886,0189	659.523,9738
13	14	N 51°05'46,74" W	41,20	14	1.927.911,8940	659.491,9099
14	15	N 38°54'11,26" E	2,82	15	1.927.914,0910	659.493,6828
15	16	N 51°05'46,74" W	75,76	16	1.927.961,0690	659.434,7253
16	17	N 51°05'46,90" W	1,97	17	1.927.962,3086	659.433,1894
17	18	N 51°05'46,88" W	1,97	18	1.927.964,1478	659.431,6536
18	19	N 51°05'51,62" W	1,97	19	1.927.965,3871	659.430,1176
19	20	N 51°05'54,75" W	1,97	20	1.927.966,6263	659.428,5822
20	21	N 51°05'56,64" W	1,97	21	1.927.967,8654	659.427,0465
21	22	N 51°06'03,51" W	1,97	22	1.927.969,1044	659.425,5110
22	23	N 51°06'09,35" W	1,97	23	1.927.970,3434	659.423,9754
23	24	N 51°06'16,17" W	1,97	24	1.927.971,5822	659.422,4399
24	25	N 51°06'23,96" W	1,97	25	1.927.972,8208	659.420,9044
25	26	N 51°06'32,73" W	1,97	26	1.927.974,0594	659.419,3689
26	27	N 51°06'42,47" W	1,97	27	1.927.975,2978	659.417,8335
27	28	N 51°06'53,18" W	1,97	28	1.927.976,5361	659.416,2980
28	29	N 51°07'04,87" W	1,97	29	1.927.977,7743	659.414,7626
29	30	N 51°07'17,63" W	1,97	30	1.927.979,0123	659.413,2272
30	31	N 51°07'31,16" W	1,97	31	1.927.980,2501	659.411,6917
31	32	N 51°07'45,77" W	1,97	32	1.927.981,4878	659.410,1562
32	33	N 51°08'01,35" W	1,97	33	1.927.982,7253	659.408,6208
33	34	N 51°08'17,91" W	1,97	34	1.927.983,9628	659.407,0852
34	35	N 51°08'35,44" W	1,97	35	1.927.985,1997	659.405,5497
35	36	N 51°08'53,94" W	1,97	36	1.927.986,4368	659.404,0141
36	37	N 51°09'13,42" W	1,97	37	1.927.987,6733	659.402,4786
37	38	N 51°09'33,87" W	1,97	38	1.927.988,9098	659.400,9428
38	39	N 51°09'55,29" W	1,97	39	1.927.990,1461	659.399,4071
39	40	N 51°10'17,69" W	1,97	40	1.927.991,3822	659.397,8713
40	41	N 51°10'41,07" W	1,97	41	1.927.992,6180	659.396,3356
41	42	N 51°11'05,41" W	1,97	42	1.927.993,8536	659.394,7995
42	43	N 51°11'30,73" W	0,85	43	1.927.994,3635	659.394,1406
43	44	S 38°48'29,27" W	2,31	44	1.927.992,5872	659.392,6959
44	45	N 51°11'30,73" W	0,83	45	1.927.993,1684	659.391,9732
45	46	N 51°11'57,03" W	1,97	46	1.927.994,4034	659.390,4371
46	47	N 51°12'24,30" W	1,97	47	1.927.995,6383	659.388,9010
47	48	N 51°12'52,54" W	1,97	48	1.927.996,8728	659.387,3647
48	49	N 51°13'21,76" W	1,97	49	1.927.998,1071	659.385,8283
49	50	N 51°13'51,95" W	1,97	50	1.927.999,3411	659.384,2918
50	51	N 51°14'23,11" W	2,15	51	1.928.000,6848	659.382,6182
51	52	S 37°28'10,61" W	6,39	52	1.927.995,6131	659.378,7356
52	53	N 52°18'11,91" W	30,21	53	1.928.014,1020	659.354,6396
53	54	N 37°28'10,61" E	6,62	54	1.928.020,9479	659.360,0805
54	55	N 51°24'54,19" W	1,24	55	1.928.021,7216	659.359,1109
55	56	N 51°25'41,91" W	1,97	56	1.928.022,9492	659.357,5715

56	57	N 51°26'30,80" W	1,97	57	1.928.024,1764	659.356,0319
57	58	N 51°27'20,27" W	1,97	58	1.928.025,4032	659.354,4920
58	59	N 51°28'10,01" W	1,97	59	1.928.026,6296	659.352,9520
59	60	N 51°29'02,53" W	1,97	60	1.928.027,8554	659.351,4117
60	61	N 51°29'55,11" W	1,97	61	1.928.029,0809	659.349,8712
61	62	N 51°30'48,68" W	1,97	62	1.928.030,3059	659.348,3304
62	63	N 51°31'43,22" W	1,97	63	1.928.031,5304	659.346,7894
63	64	N 51°32'38,73" W	1,97	64	1.928.032,7544	659.345,2481
64	65	N 51°33'35,21" W	1,97	65	1.928.033,9780	659.343,7065
65	66	N 51°34'32,67" W	1,97	66	1.928.035,2011	659.342,1647
66	67	N 51°35'31,10" W	1,97	67	1.928.036,4237	659.340,6227
67	68	N 51°36'30,51" W	1,97	68	1.928.037,6456	659.339,0803
68	69	N 51°37'30,89" W	1,97	69	1.928.038,8673	659.337,5377
69	70	N 51°38'32,24" W	1,97	70	1.928.040,0884	659.335,9947
70	71	N 51°39'34,57" W	1,97	71	1.928.041,3089	659.334,4515
71	72	N 51°40'37,88" W	1,97	72	1.928.042,5288	659.332,9080
72	73	N 51°41'42,15" W	1,97	73	1.928.043,7484	659.331,3642
73	74	N 51°42'47,40" W	1,97	74	1.928.044,9673	659.329,8200
74	75	N 51°43'53,63" W	1,97	75	1.928.046,1857	659.328,2756
75	76	N 51°45'00,82" W	1,97	76	1.928.047,4035	659.326,7308
76	77	N 51°46'08,99" W	1,97	77	1.928.048,6207	659.325,1857
77	78	N 51°47'18,14" W	1,97	78	1.928.049,8373	659.323,6402
78	79	N 51°48'28,26" W	1,97	79	1.928.051,0534	659.322,0944
79	80	N 51°49'39,38" W	1,97	80	1.928.052,2689	659.320,5483
80	81	N 51°50'51,42" W	1,97	81	1.928.053,4838	659.319,0019
81	82	N 51°52'04,56" W	1,97	82	1.928.054,7003	659.317,4522
82	84	N 50°56'02,04" W CENTRO DE CURVA DELTA = 00°18'38,42" RADIO = 5.479,98	29,75	84	1.928.073,4515 1.923.899,3312	659.294,3509 659.892,3424
84	86	N 53°21'04,62" W CENTRO DE CURVA DELTA = 02°19'28,88" RADIO = 5.479,98	222,33	86	1.928.206,1615 1.923.744,0713	659.115,9740 659.934,7956
86	87	N 27°24'55,81" E	6,02	87	1.928.211,5028	659.118,7445
87	88	N 32°22'16,99" E	15,04	88	1.928.224,2031	659.126,7956
88	89	S 53°19'11,96" E	198,81	89	1.928.105,4443	659.286,2367
89	90	S 32°09'02,03" W	10,38	90	1.928.096,6534	659.280,7275
90	91	S 52°33'49,10" E	176,40	91	1.927.989,4216	659.420,7966
91	1	N 26°39'32,00" E	6,57	1	1.927.997,0790	659.424,6410

SUPERFICIE = 16,724,69 m2

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN "SUP. 004-2"						
LADO	PV	RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
					Y	X
1	2	S 25°48'36,56" W	14,72	2	1.927.757,5720	659.782,6351
2	3	N 51°06'46,74" W	43,38	3	1.927.774,3182	659.786,4250
3	4	N 38°54'11,26" E	3,86	4	1.927.774,5693	659.755,0878
4	5	N 47°48'56,25" W	4,13	5	1.927.777,3419	659.752,0282
5	6	N 47°48'56,25" W	32,79	6	1.927.799,3576	659.727,7343
6	7	N 25°13'43,80" E	7,37	7	1.927.806,0236	659.730,6750
7	8	S 48°57'33,14" E	6,53	8	1.927.801,7380	659.735,7990
8	9	S 54°41'16,01" E	19,35	9	1.927.790,5530	659.751,9890
9	10	S 51°03'56,17" E	9,25	10	1.927.784,7370	659.758,7870
10	11	S 58°07'31,84" E	15,13	11	1.927.776,7492	659.771,6326
11	12	S 48°10'21,79" E	16,46	12	1.927.769,7740	659.783,6960
12	1	S 47°27'43,50" E	12,13	1	1.927.757,5720	659.782,6351

SUPERFICIE = 961,07 m2

Cabe señalar que el polígono en cuestión versa sobre el Proyecto Prioritario denominado Tren Maya, por lo que al tratarse de una obra destinada al beneficio social se acredita un interés general; en esa tesitura, se deben de otorgar todas las facilidades para sustanciar el debido procedimiento.

Villahermosa Centro, Tabasco, a 16 de enero de 2024.- Perito Comisionada, **Sandra Luz González Blanco**.- Rúbrica.

AVISO de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Canelo, con una superficie aproximada de 127-55-62.887 hectáreas, ubicado en Tulum, Q. Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Oficina de Representación en Quintana Roo.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE MEDICIÓN Y DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL CANELO", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 127-55-62.887 HECTÁREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO.

La Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio núm. II210.DGOPR.ORG.12877.2023 de fecha 24 de julio del 2023, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado. Comisionando en este mismo oficio al suscrito Ing. Dave Edilberto Baron Ek a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento de los artículos 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del Estado de Quintana Roo y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en Calzada Veracruz, No. 341, entre Salvador Alvarado y Manuel M. Diéguez, Planta Alta, Col. Adolfo López Mateos, C.P. 77010, en Chetumal, Quintana Roo.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE: El "Canario Polígono 2" de Eduardo José Patrón Cervera.

AL SUR: Con el "Venado" de Julio A. Sánchez Bastar.

AL ESTE: Con "Corporación Turquesa del Caribe S.A. de C.V." del predio denominado El Manatí, Mauricio Otilio Maya Oliva, Administrador Único.

AL OESTE: Con "Ganadera Tankah III" de Rogerio Eduardo Dos santos.

COORDENADAS:

Latitud Norte: 20°16'13.52"

Longitud Oeste: 87°24' 38.35"

Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo, a 1 de agosto de 2023.- El Comisionado, Perito deslindador, Ing. **Dave Edilberto Baron Ek.**- Rúbrica.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION

AVISO mediante el cual se informa la actualización de diversa normatividad interna del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Claudia Olivia Morales Reza, Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción I, y 59, fracción I, XII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 16 y 30 fracciones I, IV, VIII y XII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

CONSIDERANDO

Que el Programa Nacional de Combate a la Corrupción y a la Impunidad y de Mejora de la Gestión Pública 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2019, establece como objetivo y acciones específicas para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal la conformación de un inventario actualizado de las normas internas y procesos a efecto de facilitar el acceso de la ciudadanía a los trámites y servicios de forma eficiente, eficaz y oportuna.

Que el artículo 24 fracción II, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, otorga la atribución a la Junta de Gobierno, para aprobar los ordenamientos que regulen el funcionamiento interno del Conapred propuestos por quien ocupe la Presidencia, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción, con apego a esta Ley, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, el Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y las demás disposiciones legales aplicables.

Que el artículo 30 fracción I Bis, de la misma Ley, establece que la Presidencia del Conapred tendrá la atribución de proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción.

Que, durante todo el ejercicio fiscal de 2023, el Consejo emitió y actualizó diversa normatividad interna, la cual fue aprobada por las diversas instancias competentes como lo fueron la Junta de Gobierno, el Comité de Transparencia y el Comité de Mejora Regulatoria del CONAPRED.

Que, con el propósito de mantener actualizada la normatividad interna que regula el actuar de diversas áreas de esta Entidad, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA LA ACTUALIZACIÓN DE DIVERSA NORMATIVIDAD INTERNA DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED)

Se da a conocer la actualización de diversos lineamientos, criterios, reglamentos, disposiciones generales y manuales de esta Entidad, mismos que podrán ser consultados a través de las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.conapred.org.mx/que-es-conapred/marco-normativo/>
www.dof.gob.mx/2024/CONAPRED/Normatividad_CONAPRED.pdf

Para efectos de su difusión, se ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y artículo 1° de la Ley General de Mejora Regulatoria.

Se informa a las autoridades y sociedad en general que dicha normativa ha sido registrada ante el Sistema de Administración de Normas Internas de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública.

Ciudad de México a, 31 de enero de 2024.- Presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, **Claudia Olivia Morales Reza**.- Rúbrica.

(R.- 548041)

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN de datos relacionados con la Solicitud de Declaración de Protección a la Indicación Geográfica Chicle Maya de Quintana Roo y Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

PUBLICACIÓN DE DATOS RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN A LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA "CHICLE MAYA DE QUINTANA ROO Y CAMPECHE".

I.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 BIS 4 de la Ley de la Propiedad Industrial vigente al momento de la presentación de la solicitud, se efectúa la publicación de los datos de la solicitud de declaración de Protección a la Indicación Geográfica "**Chicle Maya de Quintana Roo y Campeche**", presentada por el Consorcio Corporativo de Productores y Exportadores en Forestería, S.C. de R.L., a través de su apoderado Luis Miguel Hernández Álvarez el 4 de noviembre de 2020, así como el alcance presentado por la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Karla María Almanza López, 12 de diciembre de 2023, en nombre del solicitante, en los siguientes términos:

1.- El nombre del solicitante.

Consorcio Corporativo de Productores y Exportadores en Forestería, S.C. de R.L.

2.- El señalamiento de la Indicación Geográfica.

"Chicle Maya de Quintana Roo y Campeche".

3.- La descripción del producto o productos que ésta abarcará.

CHICLE

"Del náhuatl tzictli.

1. m. *Pastilla masticable aromatizada, que no se traga, de textura semejante a la goma.*
2. m. *Gomorresina que fluye del tronco del chicozapote al hacer en él estas escisiones, que se mastica y que en algunos lugares se vende en panes.*
3. m. *coloq. Col., Cuba y R. Dom. Persona que llega a ser molesta a otra por querer estar siempre en su compañía."*

CARACTERÍSTICAS Y COMPONENTES

"La resina de chicle de primera clase, que se obtiene de látex extraído por medio de incisión a los árboles naturales de chicozapote de la Selva de Quintana Roo y Campeche (25 cm a 45 cm de diámetro del tronco, con alturas que oscilan de los 15 metros a 40 metros de alto). De la familia sapotacea, de la especie Manilkara zapota, espesado por cocción en una olla (paila) y moldeada en marcos de madera (marqueta).

En México. A Manilkara zapota se le conoce con el nombre de chicozapote y es diferenciado de otras resinas.

Los árboles de Manilkara zapota crecen y se desarrollan de forma natural, principalmente en las selvas del Norte de Latinoamérica y la Península de Yucatán. El Chicle de primera clase se extrae exclusivamente de látex de chicozapote de las selvas de Quintana Roo y Campeche."

CARACTERÍSTICAS	
Color	Color café claro y beige.
Olor	Aroma particular a resina, sin embargo, al olfato de los diferentes inspectores, también se describe como dulce, vainilla, miel, madera, panela o piloncillo (estas últimas para su fácil asociación y comprensión)
Forma	El bloque de chicle no debe contener ninguna impureza (basura, hojitas, astillas de madera, piedras) y sustancias extrañas.
Sensación al masticar	Al introducirlo en la boca, encaja perfectamente en los dientes, siendo suave.

4.- El lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto a proteger.**Delimitación Geográfica y lugares de extracción**

Municipios: Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas y Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, y

Municipios: Calakmul, Escárcega, Champotón y Candelaria del Estado de Campeche.

5.- El domicilio en el que se encontrará abierto para consulta pública el expediente de la solicitud de declaración y en el que se recibirán los documentos relacionados con la misma.

El expediente se encuentra disponible para su consulta en el archivo de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ubicado en Arenal No. 550, Pueblo Santa María Tepepan, Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México, C.P. 16020, con un horario de atención al público de 9:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes y, en el mismo domicilio e idéntico horario, se recibirán los documentos relacionados con la solicitud a que se refiere la presente publicación.

II.- La presente publicación no prejuzga ni constituye un pronunciamiento del Instituto sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada y se efectúa para que cualquier tercero que justifique su interés, presente su oposición por escrito a ésta y formule observaciones u objeciones respecto al cumplimiento de lo establecido en los artículos 163 y 165 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial vigente al momento de la presentación de la solicitud, acompañando las pruebas respectivas, así como del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, dentro de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del artículo 165 BIS 5 de la Ley en cita.

El presente se signa con fundamento en los artículos 1o., 2o. fracción V, 6o. fracción III, 7o., 7 Bis 1, 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente al momento de la presentación de la solicitud y Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial; 1o., 2o., 3o. fracción V, inciso b), 4o., 5o., 7o. fracción III y 11 fracción II del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 2o., 5o. fracción V, inciso b), 11 fracción III y 15 fracción II de su Estatuto Orgánico, así como 1 y 6 fracciones I, II y XXI del Acuerdo delegatorio de facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Ciudad de México, a 23 de enero de 2024.- La Directora Divisional de Marcas, **Mayra Elena Ramos González.**- Rúbrica.

(R.- 547988)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 168/2022 y su acumulada 171/2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 168/2022 Y SU ACUMULADA 171/2022

PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIA: BRENDA MONTESINOS SOLANO

COLABORÓ: JORGE ARTEMIO MOLINA OCHOA

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **once de septiembre de dos mil veintitres**.

V I S T O S para resolver los autos relativos a la **acción de inconstitucionalidad 168/2022 y su acumulada 171/2022**, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y

RESULTANDO:

1. **PRIMERO.** Presentación de las acciones, autoridades demandadas y normas impugnadas. Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron de la siguiente manera:
 - I. **Poder Ejecutivo Federal (acción de inconstitucionalidad 168/2022):** Por oficio presentado el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal**, promovió acción de inconstitucionalidad.
 - II. **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (acción de inconstitucionalidad 171/2022):** En escrito recibido el veintiocho de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, promovió acción de inconstitucionalidad.
2. **Órganos que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan:** Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.
3. **Normas generales cuya invalidez se reclama:** El **Poder Ejecutivo Federal** reclama la invalidez de la siguiente norma:
 - **Artículo 26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
4. Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** reclama la invalidez de los siguientes artículos:
 - a) **Cobros por servicio de alumbrado público**
 - **Artículo 56** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 63** de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 33** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 58** de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 68** de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 68** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 46** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 48** de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolochoolco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 67** de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 50** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 43** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo, Zacualpan, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 66** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 54** de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 54** de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 73** de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 56** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 81** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 45** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- b) Cobros por servicios de suministro de agua potable**
- **Artículo 40**, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículos 69 y 70** de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículos 51**, en la porción normativa, "*Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas*", y **52**, ambos, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 49**, primer párrafo, y **50**, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- c) Cobros excesivos, desproporcionados e injustificados por acceso a la información**
- **Artículo 18**, primer párrafo, en la porción normativa "*y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública*", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Tetlanohcan, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 45**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- d) Cobros excesivos y desproporcionados por servicios de reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información**
- **Artículo 26**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
 - **Artículo 23**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

- **Artículo 34**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 37**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 23**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 55**, fracción I y II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 28**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 39**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 39**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 38**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 32**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 31**, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 32**, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolochohco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 34**, fracción I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 61**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 36**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 34**, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 49**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 38**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 29**, fracción I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 48**, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 46**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 44**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehltla, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 63**, fracción I, y **64**, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- **Artículo 37**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

5. **SEGUNDO. Conceptos de invalidez.** Los promoventes exponen, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

Poder Ejecutivo Federal (acción de inconstitucionalidad 168/2022)

- En su **único concepto de invalidez**, señala que el artículo impugnado establece un **pago de derechos por concepto de búsqueda de información pública** que se lleva a cabo en los archivos del municipio; lo que contraviene el artículo 6 de la Constitución y, en específico, el principio de gratuidad, al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar la modalidad de entrega de los datos solicitados.
- Lo anterior, representa un elemento discriminatorio para el ejercicio del derecho de acceso al negar la búsqueda de información a quien no cuenta con recursos para cubrir las tarifas establecidas por la simple localización de la información.
- En otro orden de ideas, aduce que el precepto señalado de inconstitucional **viola los principios de proporcionalidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución**, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente la entidad municipal del Estado de Tlaxcala.
- Indica que la porción normativa impugnada establece un pago de derechos por el equivalente a 0.50 UMA, respectivamente, con motivo de la búsqueda de información pública que se lleva a cabo en los archivos del municipio; lo que constituye un cobro excesivo y desproporcionado; aunado a que no está justificado ni guarda relación con el costo de los materiales empleados para la localización de la información pública solicitada.
- Explica que en la ley impugnada el Congreso estatal no justificó el cobro por la búsqueda de información con una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por el Alto Tribunal, sino que lo determinó de forma arbitraria.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (acción de inconstitucionalidad 171/2022)

- En el **primer concepto de invalidez** la Comisión accionante menciona que los diversos artículos impugnados en el capítulo a) de su demanda, denominado "**Cobros por servicio de alumbrado público**" establecen las tarifas a pagar por dicho servicio, las cuales dependen de la ubicación de los predios en relación con la distancia que guardan con la fuente de alumbrado público.
- Indica que, los preceptos impugnados de los diversos ordenamientos establecen una contribución por la prestación de un servicio público para los habitantes de los municipios del Estado de Tlaxcala, la que otorga la naturaleza jurídica de derecho (cuyo objeto o hecho imponible lo constituye el servicio de alumbrado público). Sin embargo, **su base gravable la determina el mayor o menor beneficio que obtengan las personas contribuyentes en razón de los metros de frente del inmueble respecto a la fuente de alumbrado público.**
- Señala que las normas combatidas no resultan respetuosas de los principios vinculados con las obligaciones fiscales, a pesar de que el legislador haya establecido, como parte de las variables de la determinación de la cuota, los costos totales previstos para otorgar el servicio, pues lo cierto es que para el cálculo individualizado se toma en cuenta la cercanía del predio en relación con la iluminaria.
- En esa tesitura, menciona que el diseño normativo en las leyes impugnadas se aleja del parámetro de regularidad constitucional, en virtud de que es criterio de la Suprema Corte que para la cuantificación de las cuotas, en el caso de los derechos por servicios, debe identificarse el tipo de servicio público que se trate y el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, por ende, no puede considerarse para tales efectos aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier elemento distinto al costo.
- Estima que las normas tildadas de inconstitucionales son contrarias a los principios de justicia tributaria: por una parte, no observan el principio de proporcionalidad, dado que los contribuyentes no pagan de manera proporcional en atención a la naturaleza de las contribuciones denominadas derechos; mientras que, por la otra, no es acorde con el principio de equidad en las contribuciones, pues se otorga un trato desigual a los gobernados al establecer diversos montos por la prestación de un mismo servicio que no es posible individualizar a través de la fórmula que el legislador local propuso.

- Por lo anterior, considera que los artículos de las leyes de ingresos municipales combatidas vulneran los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, toda vez que su diseño no atiende únicamente al gasto que para el Estado representa prestar el servicio, ni se estaría cobrando un mismo monto a todos aquellos que reciben el mismo; siendo que los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en los particulares.
- En su **segundo concepto de invalidez** indica que las disposiciones señaladas en el apartado b) de su escrito inicial, denominado: “**Cobros por servicios de suministro de agua potable**”, facultan a las comisiones de agua potable y alcantarillado municipales para fijar las tarifas de los derechos que deben pagar por el servicio indicado.
- Refiere que las normas impugnadas establecen que los servicios que presten las comisiones de agua potable y alcantarillado serán establecidos conforme a las tarifas que estas determinen en su reglamento, pudiendo ser ratificadas o reformadas por los ayuntamientos.
- En ese orden lógico, menciona que el Congreso del Estado delegó indebidamente a los municipios la atribución de determinar los elementos esenciales del derecho correspondiente en una autoridad administrativa, sin indicar expresamente en los preceptos el parámetro o el mecanismo de control objetivo que impida que la determinación del tributo quede a discreción de la autoridad encargada de la exacción.
- Estima que no se permite que el ordenamiento legal sea un instrumento o mecanismo de defensa frente a la arbitrariedad de las autoridades administrativas, debido a que las personas usuarias de dicho servicio no tendrán la certeza de a qué atenerse respecto de los cobros a que, en el momento de causación, realicen las autoridades municipales.
- Por lo señalado, considera que los artículos impugnados de los municipios del Estado de Tlaxcala contravienen el derecho humano de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria.
- En su **tercer concepto de violación** señala que las normas impugnadas en el capítulo c) de su demanda, denominado: “**Cobros excesivos, desproporcionados e injustificados por acceso a la información**”, establecen cuotas injustificadas y excesivas por la reproducción de información pública.
- Aduce que, en el caso, la cuota prevista en la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, para el Ejercicio Fiscal 2023, es excesiva pues deberán cubrirse con el monto de 2 UMAS por cualquier expedición de constancias o información derivadas de solicitudes de acceso a la información, sin precisar si trata de copias simples, certificadas, o si se entregan en otro medio, lo cual habilita a la autoridad a imponer ese cobro con independencia del material empleado para su reproducción, lo cual incluso hace imposible determinar su razonabilidad.
- Además, la amplitud de la norma permite que se cobre por la expedición de menos de 20 copias simples, lo cual contradice lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en su artículo 141 se extrae que la información se debe entregar de manera gratuita cuando no exceda de esa cantidad.
- Por su parte, indica que, el dispositivo normativo impugnado de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, para el Ejercicio Fiscal 2023, prevé tarifas que tampoco son razonables, al establecer cobros diferenciados por la expedición de copias certificadas en atención al número de fojas, distinción que en sí misma ya es desproporcional, pues no existe justificación para que el legislador establezca un costo por las primeras diez fojas y otro por cada foja adicional a esa cantidad, pues se utilizan exactamente los mismos materiales en los dos casos, siendo que lo único que ocasiona son pagos inequitativos por los mismos servicios.
- De igual manera, por su redacción, permite que, por ejemplo, a una persona que sólo requirió 5 o menos fojas certificadas se le cobre la misma cantidad que aquella a la que se le entregaron 10 de ellas.
- Conforme a lo expuesto, estima que el Congreso Local estableció cuotas que no se encuentran justificadas en razón del costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada.
- Precisa que, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, cuando se trata del ejercicio del derecho al acceso a la información, debe imperar el principio de gratuidad conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso, y el de su certificación, consecuentemente, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está gravando la entrega de la información.

- Por lo que, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos en cuestión, ya que no se justifica el cobro por la reproducción de la información solicitada, pues no se ajustan al parámetro de regularidad constitucional que rige en esta materia.
 - Adicionalmente, señala que los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcionado sobre un sector de la población: el gremio periodístico, pues al realizar cobros por la entrega de información, unos de los sujetos destinatarios de las normas podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que las normas terminan teniendo no sólo un efecto inhibitorio de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.
 - En su **cuarto concepto de invalidez**, argumenta que las normas impugnadas en el inciso d) de su escrito inicial, denominado: “**Cobros excesivos y desproporcionados por servicios de reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información**”, establecen tarifas que no atienden a los costos del servicio que le representó al Estado la reproducción y entrega de la información, por lo tanto, vulneran el principio de reproducción en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.
 - Aduce que las normas combatidas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, pues al establecer el cobro de derechos por los servicios que prestan los municipios por la búsqueda y expedición de copias simples y certificadas, el Congreso Local debió prever tarifas acordes a las erogaciones que realmente les representa a los ayuntamientos la prestación de tales servicios.
 - Explica que en las diversas normas impugnadas gravan la simple búsqueda de documentos solicitados, asimismo, prevén tarifas por copias simples que oscilan entre 2.99 pesos hasta 192.44 pesos; mientras que, en la expedición de copias certificadas, la cuota, en general es de 4.56 pesos hasta 96.22 pesos por cada hoja.
 - Precisa que algunas tarifas previstas en las normas combatidas son diferenciadas de acuerdo con el número de fojas, por ejemplo, las primeras diez y luego un costo por foja adicional, mismo caso que ocurre con las copias certificadas.
 - En ese contexto, indica que en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitada, deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.
 - Adicionalmente, explica que, por lo que hace a la norma controvertida de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, está únicamente establece que cobrar lo equivalente a los costos de los materiales empleados, sin embargo, estima que, dicha regulación no dota de certeza jurídica a los destinatarios del precepto, porque admite la discrecionalidad de la autoridad para precisar la tarifa por concepto de derecho.
6. **TERCERO. Admisión y trámite.** Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 171/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en atención a que existía identidad respecto de las normas generales impugnadas en dicho asunto y la combatida en la diversa acción de inconstitucionalidad 168/2022, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, decretó la acumulación de aquélla a la más antigua y se designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que fungiera como instructor en el procedimiento.
7. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad, por lo que ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, para que rindieran su informe respectivo.
8. **CUARTO. Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada al rendir respectivamente sus informes manifestaron, en síntesis, lo siguiente:
- A) Informe del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala:**
- En cuanto a la procedencia de la acción**
- Señala que se actualiza la causal consistente en la falta de legitimación por parte de los órganos accionantes. Ello, porque las disposiciones impugnadas contienen normas de carácter contributivo y de acceso a la información pública, **mismas que escapan de la facultad de los entes referidos.**

- En ese sentido, indica que la legitimación de la Comisión accionante está acotada a las vulneraciones a derechos humanos de las personas, pues la legitimación activa para la interposición de una acción de inconstitucionalidad se rige a la materia específica que se señala en el texto constitucional, **sin que le sea posible impugnar normas o violaciones que escapen de dicha materia.**
- Al igual, sostiene que **ninguno de los órganos promoventes tiene legitimación para impugnar normas en materia de transparencia y acceso a la información pública**, pues el órgano legitimado para plantear una acción de inconstitucionalidad, en todo caso, sería el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o su equivalente en el Estado de Tlaxcala.

En cuanto al fondo

- **Primero.** Señala que al quedar fijada la base imponible para calcular la contribución correspondiente al pago del derecho de alumbrado público, conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, se trata de un derecho y no de un impuesto, como infundadamente lo refieren los promoventes.
- En esa lógica, menciona que, contrario a lo aducido por los accionantes, las porciones normativas impugnadas no invaden la esfera de atribuciones de la federación.
- Aduce que, se llega a dicha conclusión si se toma en consideración, por una parte, el hecho gravable del derecho de alumbrado público regulado en las leyes de los municipios para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, consistente en la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes, en las vías, edificios y áreas, mientras que la base gravable radica en la contraprestación del servicio público y que comprende todos los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio y está dividido entre el total de sujetos pasivos que tiene la Comisión Federal de Electricidad.
- Lo anterior, a su juicio, revela que el tributo cuya constitucionalidad se reclama, no grava el consumo de energía eléctrica, sino la prestación del servicio de alumbrado público.
- Indica que, el hecho de que las disposiciones normativas de las leyes reclamadas prevea tarifas para distintos sujetos las cuales aumentan o disminuyen en función del consumo de kilovatio, es para establecer tarifas progresivas, pero se reitera, el legislador estatal utilizó el referido elemento para establecer tarifas más altas para consumidores mayores y tarifas más bajas para consumidores menores, pero no para definir cuál sería el objeto (prestación del servicio de alumbrado público) y la base gravable (el costo que le genera al municipio brindar ese servicio), los cuales sí guardan estrecha relación con la prestación de un servicio público, a saber: el alumbrado público.
- **Segundo.** Aduce que respecto a las leyes de ingresos que prevén el cobro por la búsqueda de información que derivan de las solicitudes de acceso a la información pública, no contravienen el principio de gratuidad consagrado en la Ley Fundamental Federal, puesto que el cobro está basado en el costo que genera al municipio la expedición o búsqueda de los documentos en donde se hace constar la información pública a la que tienen derecho de acceder las personas; esto es así, porque si bien, la información relativa al quehacer del Estado en sus tres órdenes de gobierno es pública de oficio también lo es que, la entrega a través de los medios físicos de la información o de la búsqueda que se derive materia de la primera solicitud, si genera un costo que puede ser cobrado.
- Por lo que, la porción normativa "*y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública*", de las referidas Leyes de Ingresos de los diversos Municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se expresa que dicho cobro se refiere al costo que genera la entrega física de la información, no al acceso de ésta.
- Precisa que la búsqueda de información genera el uso y desgaste de las herramientas y consumibles del municipio, por lo que, a efecto de garantizar la operatividad y funcionamiento adecuado dentro del orden municipal es necesario el cobro referido; por su parte, tratándose de la búsqueda, copia simple y expedición de certificaciones, tampoco puede considerarse que contravienen el principio de gratuidad de la información.
- **Tercero.** Menciona que los gobiernos municipales, con base en la división territorial de los Estados, en uso de las facultades y atribuciones que les otorga la Constitución, quienes tienen la facultad originaria para aprobar y expedir Leyes de Ingresos, de acuerdo a los procedimientos que rigen en cada entidad federativa, en materia de prestación de servicios públicos municipales.

- Por lo tanto, indica, al tener los municipios la obligación de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, es claro que también les corresponde la creación de leyes de ingresos en las que se contemple el cobro respectivo para la prestación de dicho servicio, haciéndose hincapié en que deberán observar y respetar las normas y lineamientos vigentes de cada Estado; ello, en atención al artículo 115 de la Constitución.
- Argumenta que el derecho humano al agua se tutela, protege y cumple a nivel federal, estatal y municipal, de tal suerte que tanto la federación como los estados tienen el deber de garantizar su cumplimiento. No obstante, en lo referente a la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales es el municipio, por disposición constitucional, el sujeto obligado a dicha prestación.
- Aduce que el Municipio está facultado en su ámbito competencial exclusivo para dictar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para organizar la administración pública municipal y regular la materia de procedimientos, funciones y servicios públicos que le competen, así como para asegurar la participación ciudadana y vecinal.

B) Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo

- Menciona que, en lo relativo a las atribuciones e intervención del Poder Ejecutivo local en el proceso legislativo de creación de las normas impugnadas por la parte actora, deberá declararse su constitucionalidad, en razón de que no se transgredió el pacto federal ni ninguna disposición de la Carta Magna.
 - Aduce que si bien, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue facultada para promover acciones de inconstitucionalidad, aquella legitimidad no le atribuye la facultad de impugnar cualquier norma, sino **únicamente las relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones en materia de derechos humanos**, por lo que, la reclamación por la violación a los principios en materia tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, no es materia de sus atribuciones, como tampoco se encuentra legitimada para impugnar o combatir temas de impuestos y contribuciones tal y como se actualiza en la presente acción de inconstitucionalidad.
 - Indica que la Comisión únicamente puede impugnar normas generales en materia de sus atribuciones, como los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, por lo que existe una limitante a la Comisión para impugnar cualquier norma que no esté relacionada con su materia en específico.
9. **QUINTO. Cierre de la instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre de la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantean la posible contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de leyes de ingresos municipales del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés.

II. OPORTUNIDAD

11. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada en el correspondiente medio oficial. Asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.¹

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de **treinta días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)".

12. La norma cuya declaración de invalidez solicita en la acción de inconstitucionalidad **168/2022** fue publicada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de treinta días naturales para presentar la acción transcurrió del **veintinueve de noviembre al veintiocho de diciembre de dos mil veintidós**.
13. Consecuentemente, dado que la acción de inconstitucionalidad se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintiséis de diciembre de dos mil veintidós**, entonces resulta **oportuna** su presentación.
14. Ahora bien, respecto de la acción de inconstitucionalidad **171/2022**, las normas reclamadas fueron publicadas el veintiocho de noviembre y el primero de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo de treinta días naturales para presentar la acción transcurrió del **veintinueve de noviembre al veintiocho de diciembre de dos mil veintidós** y del **primero de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**, respectivamente.
15. De modo que, si la acción de inconstitucionalidad se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintiocho de diciembre de dos mil veintidós**, resulta **oportuna** su presentación para ambos casos.

III. LEGITIMACIÓN

16. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos están legitimados para impugnar leyes expedidas por la Legislatura Estatal que estimen violatorias de derechos humanos.
17. Los escritos iniciales de las acciones que nos ocupan están signados por María Estela Ríos González, quien demostró tener el carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, con copia certificada del nombramiento de dos de septiembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 90 Constitucional², ejerce la representación legal y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad, y por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, por el período que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro, y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³ ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y, de igual forma, cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.
18. Cabe precisar que se impugnan preceptos de leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Tlaxcala expedidos por el Poder Legislativo de la misma entidad federativa que establecen el cobro de derechos por alumbrado público, suministro de agua potable, por la búsqueda y certificación de información relacionada en unos casos con el derecho al acceso a la información y en otros no, lo cual los promoventes estiman violatorio de los derechos humanos de seguridad jurídica, acceso a la información, legalidad, reserva de ley y legalidad tributaria, entre otros.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.
20. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tlaxcala hacen valer que los órganos accionantes carecen de legitimación para impugnar normas de carácter tributario pues están legitimados para impugnar normas relacionadas con el desarrollo de sus atribuciones, pero no las relacionadas con una violación de dicha índole.
21. Se **desestima** dicha causal de improcedencia.

² Artículo 90.

(...)

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

³ **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

22. En principio, este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para impugnar normas de carácter tributario, teniendo en cuenta que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional establece únicamente como condición de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la denuncia de inconstitucionalidad de leyes federales o locales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte, sin que establezca otra condición, por lo que, como se adelantó, dicha Comisión sí está legitimada para impugnar normas de carácter tributario, mientras se alegue la violación a un derecho humano, como en el caso acontecido.⁴
23. Esta aseveración se fortalece con el criterio P./J. 31/2011 “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011)**”.⁵
24. Además, en lo relativo a la falta de legitimación del Poder Ejecutivo Federal, es necesario precisar que, conforme al artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **aquel órgano accionante tiene la atribución para impugnar cualquier tipo de norma general por todo tipo de violaciones a la Constitución General**, por lo que, en el caso, es clara su legitimación.
25. Por otra parte, el Congreso del Estado de Tlaxcala plantea la causal de improcedencia referente a la falta de legitimación de los órganos accionantes para promover la acción de inconstitucionalidad por violación al derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º constitucional, al considerar que el ente legitimado es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Federal.
26. En el mismo sentido, debe **desestimarse** la causal de improcedencia.
27. Es así, pues, si bien es verdad que el órgano constitucional autónomo reconocido en el artículo 6º constitucional (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) tiene facultad para cuestionar la constitucionalidad de normas relacionadas con transparencia, acceso a la información y protección de datos, lo cierto es que, como se advirtió, si en éstas se encuentran involucrados derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales, nada impide a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitar la tutela de esos derechos a través de la acción de inconstitucionalidad.
28. En el mismo sentido, respecto a la legitimación del Poder Ejecutivo Federal, pues, como se dijo, el órgano accionante tiene la facultad de impugnar cualquier tipo de norma general por todo tipo de violaciones a la Constitución General, de modo que, nada lo imposibilita para promover el medio de control constitucional.
29. Finalmente, el Poder Ejecutivo local señala que sus atribuciones e intervención en el proceso legislativo de las normas impugnadas, deberá declararse constitucional, debido a que no se transgredió el Pacto Federal ni disposición de la Carta Magna.
30. Argumento que, si bien no es propiamente una causa de improcedencia, debe desestimarse, lo cierto es que el Ejecutivo local, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma,

⁴ Dicho criterio ha sido sostenido por este Tribunal Pleno de manera reciente en las acciones de inconstitucionalidad 97/2021 y 15/2021, resueltas en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

⁵ Texto: “Si bien es cierto que el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, lo que implica que se promueven para preservar de modo directo y único la supremacía constitucional, por lo que sólo los derechos fundamentales previstos por la Constitución pueden servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos, también lo es que, al no existir un catálogo de derechos fundamentales tutelados por la Constitución General de la República a los que deban ceñirse dichos organismos al promover acciones de inconstitucionalidad, **todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que proceda hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de tutelarse por esta vía**, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también pueden denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, con lo que es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos”. Tesis P./J. 31/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXIV, agosto de 2011, página 870, registro digital 161410.

por lo que debe responder por la validez de sus actos. Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES”**.⁶

31. Así, al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

32. Para el análisis de los conceptos de invalidez planteados, el estudio se dividirá en **cuatro apartados**:

A. Contribución por la prestación del servicio de alumbrado público

33. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere en la demanda que los artículos **56** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; **63** de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; **33** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec; **58** de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo; Artículo **68** de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; **68** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **46** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla; **48** de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco; **67** de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec; **50** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco; **43** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; **66** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco; **54** de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan; **54** de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas; **73** de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; **56** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; **81** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán y **45** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **vulneran los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución**.
34. Indica que las normas combatidas no resultan acordes con los principios señalados a pesar de que el legislador haya establecido como parte de las variables de la determinación de la cuota los costos totales previstos para otorgar el servicio, pues lo cierto es que para el cálculo individualizado se toma en cuenta la cercanía del predio en relación con la iluminaria.
35. En esa tesitura, menciona que el diseño normativo en las leyes impugnadas se aleja del parámetro de regularidad constitucional, en virtud de que es criterio de la Suprema Corte que para la cuantificación de las cuotas, en el caso de los derechos por servicios, debe identificarse el tipo de servicio público que se trate y el costo que le representa al Estado prestar ese servicio, por ende, **no puede considerarse para tales efectos aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier elemento distinto al costo**.
36. Ahora, este Tribunal Pleno, para analizar los argumentos expresados por la Comisión accionante, estima oportuna traer a colación el contenido del artículo 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

⁶ Cuyo texto es el siguiente: “Si en una acción de inconstitucionalidad el Poder Ejecutivo Local plantea que dicho medio de control constitucional debe sobreseerse por lo que a dicho Poder corresponde, en atención a que la promulgación y publicación de la norma impugnada las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga algún precepto, ya sea de la Constitución o de alguna ley local, debe desestimarse la causa de improcedencia planteada, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las causales previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad. Lo anterior es así, porque el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de 15 días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción. Esto es, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.” Jurisprudencia P./J. 38/2010, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

b) Alumbrado público.

[...]

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

[...]

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

[...]

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley”;

[...]

37. Del citado precepto se desprende que los municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público, y que tendrán derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo a través de la figura contributiva de los “derechos” para el financiamiento del servicio público.
38. Conforme al principio de reserva de ley, dichos derechos sólo pueden regularse a través de leyes, que, en este caso, serían locales; esto es, sólo pueden tener como fuente normativa la ley.
39. Así, corresponde a las legislaturas de los estados fijar las contribuciones que perciban los municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público).
40. Conforme a lo antes indicado, para determinar si los artículos impugnados por los accionantes, es necesario establecer la naturaleza de la contribución que prevé; es decir, si se trata de un derecho, como aduce el Congreso del Estado de Tlaxcala.
41. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Estados y los Municipios. El citado precepto —en lo que interesa— dispone:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

42. En tal texto, la Constitución Federal precisa los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de contribución: **a)** Tienen su fuente en el poder de imperio del Estado; **b)** Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios; **c)** Sólo se pueden crear mediante ley; **d)** Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica y **e)** Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.
43. De acuerdo con estas características, se puede indicar que la contribución es un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza (Federación, estados o municipios), titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.
44. Así, una vez fijado el concepto constitucional de contribución, es necesario precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.
45. Los elementos esenciales de la contribución reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.
46. En relación con lo expresado, es necesario indicar que, aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término 'objeto' se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible, y, en específico, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.
47. En ese tenor, el numeral 5° del Código Fiscal de la Federación indica:
- “Artículo 5°. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal”.
48. Esos conceptos pueden explicarse de la forma que se menciona a continuación:
- **Sujeto.** Es aquella persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
 - **Hecho Imponible.** Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. Así, constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. El hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.
 - **Base Imponible.** Es el valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
 - **Tasa o Tarifa.** Se puede decir que es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.
 - **Época de Pago.** Es el momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y que debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.
49. Ahora, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de forma distinta según el tipo de contribución que se estudie, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.
50. Además, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las entidades federativas, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esa libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

51. En los artículos 9, 10, 11 y 12 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios se indica la clasificación de las contribuciones para la entidad federativa. Así, distingue tres especies del género contribución, como son: los impuestos, los derechos y las contribuciones especiales.
52. Esos conceptos los establece de la manera que se menciona:
- “Artículo 9. Las contribuciones establecidas en este código se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales.
- (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)
- Artículo 10. Los impuestos, son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales, que se encuentren en las situaciones previstas en este Código.
- Artículo 11. Son derechos, las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que prestan el Estado o los municipios, en sus funciones de derecho público.
- Artículo 12. Son contribuciones especiales, las prestaciones y contraprestaciones legalmente obligatorias que se establecen a cargo de:
- I. Quienes independientemente de la utilidad general o colectiva, obtengan beneficios económicos diferenciales o particulares derivados de la planificación o la realización de obras públicas o por el establecimiento o ampliación de servicios públicos, y
- II. Quienes dañen o deterioren bienes de dominio público y privado del Estado o los municipios, que se determinarán de acuerdo a la cuantificación de los daños causados y con independencia de las demás responsabilidades en que se incurra”.
53. Conforme a lo reproducido, a diferencia de los impuestos, que son contribuciones sobre las que, mediante ley, el Estado impone una carga a los gobernados por los hechos o circunstancias que generen sus actividades, los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que para ello debe efectuar el particular a fin de obtener el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público (como es el alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.
54. En otras palabras, en el caso de derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado y la base o tasa se fijará en función del valor o costo que este último determine, por el aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio que prestará el Estado.
55. A partir de los razonamientos referidos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas ellas deben someterse a los principios de legalidad tributaria y contar con los elementos mínimos para su existencia; pues, inversamente, no serán consideradas dentro del marco de constitucionalidad y, por tanto, deberán ser eliminadas del sistema jurídico al que pertenezcan.
56. Así, tratándose de derechos, es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria; es decir, que exista razonabilidad entre el valor por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado por el Estado, lo que constituye al elemento tributario conocido como base imponible.
57. Ahora, la exigencia de correlación entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de las contribuciones. De lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.
58. Por otra parte, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, en el que debe tomarse en cuenta que la base es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador.
59. En ese tenor, la relevancia de los elementos de la contribución, en particular, la base y tarifa del hecho imponible, consiste en que a través de ellos se demuestra si el hecho imponible de la contribución que pretende recaudarse está o no relacionada con su objeto; pues, de no ser así, el tipo de contribución se vería distorsionado.

60. Ahora bien, **de la lectura de las normas analizadas en este apartado, se advierte que guardan una estructura y redacción similar**, por lo que, para efectos ejemplificativos, se transcribe el artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala:

Artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2023					
<p>“Artículo 56. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.</p> <p>Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio de Santa Cruz Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:</p> <p>Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público en las tablas: A, la relación de estos B, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la formula (CML PUBLICOS, CML COMUN, y C.U) y por último en la C la conversión a UMA.</p> <p>El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público. Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la cantidad de \$ 4,571,784 (Cuatro millones quinientos setenta y un mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100), como se desglosa en la tabla A.</p> <p>Se considera un total de 7,000 (Siete mil) usuarios contribuyentes.</p> <p>Origen de las tablas de cálculo, A, B, y C.</p> <p>Tabla A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes, multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2023.</p>					
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
1	2	3	4	6 (sic)	7 (sic)
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		2,497.00			
<u>A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA</u>	\$362,000.00				\$ 4,344,000.00
<u>B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011</u>	\$ 3,982.00				\$ 47,784.00
<u>B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS</u>	35%				
<u>B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS</u>	873.95				
<u>B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES</u>	65%				
<u>B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES</u>	1623.05				

<u>C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE</u>	7000				
<u>D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PÚBLICAS AL MES</u>	\$126,700.00				
<u>E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES</u>	\$235,300.00				
<u>F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION</u>	\$ 15,000.00				\$ 180,000.00
<u>G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS</u>	\$ -				
<u>H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES</u>	\$ -				
<u>I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.</u>	\$ -				
<u>J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G)+ H) + I) = J</u>	\$ -				\$ -
<u>K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PÚBLICAS) INCLUYE LEDS</u>	\$ 4,650.00	873.95	\$4,063,867.50		

<u>L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS. VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES). INCLUYE LEDS</u>	\$ 3,750.00		\$6,086,437.50		
<u>M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"</u>			\$10,150,305.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
<u>N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIO ENERGÍA, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO</u>					\$4,571,784.00

Tabla B: Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B. DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICIÓN DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))	\$ 77.50	\$ 62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA

<p>(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.</p>	<p>\$ 144.97</p>	<p>\$144.97</p>		<p>GASTOS POR UNA LUMINARIA</p>
<p>(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.</p>	<p>\$ 1.59</p>	<p>\$1.59</p>		<p>GASTOS POR UNA LUMINARIA</p>
<p>(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)</p>			<p>\$ 2.14</p>	<p>GASTO POR SUJETO PASIVO</p>
<p>(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X</p>	<p>\$ 224.07</p>	<p>\$ 209.07</p>		<p>TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA</p>
<p>(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y</p>			<p>\$ 2.14</p>	<p>TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE</p>
<p>(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES</p>	<p>\$ 4.48</p>	<p>\$ 4.18</p>		

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA					
CML. PÚBLICOS	0.0466				APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0435			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0223		APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMAS. CML.

PÚBLICOS	(0.0466 UMA)
CML. COMÚN	(0.0435 UMA)
CU.	(0.0223 UMA)

Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 7,000 usuarios, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PUBLICOS} + \text{CML COMUN}) + \text{CU.}$$

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece el bloque único de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz y determinan las categorías MDSIAP 1 A MDSIAP 54.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque único general están referenciados el nivel de categoría según el beneficio, que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMA. Para el bloque único general las tarifas son mensuales.

En el bloque único general, se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA.

MONTOS DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP					
A	B	C	D	E	F
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE	DESDE (VALORES EN METROS LUZ	HASTA (VALORES EN METROS LUZ	METROS LUZ MAXIMOS	VALOR DE MDSIAP MAXIMO	TARIFA GENERAL APLICADA A

ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DE FRENTE ILUMINADO)	DE FRENTE ILUMINADO)	DE UN SUJETO PASIVO	EN UMAS, TARIFA GENERAL	CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	0.000	0.042	550	48.850	0.026
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	0.043	0.251	550	48.850	0.045
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	0.252	0.513	550	48.850	0.068
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	0.514	0.806	550	48.850	0.095
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	0.807	1.225	550	48.850	0.133
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	1.226	1.338	550	49.539	0.143
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	1.339	1.985	550	48.850	0.201
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	1.986	2.119	550	49.539	0.213
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	2.120	2.664	550	49.539	0.262
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	2.665	3.401	550	48.850	0.328
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	3.402	3.479	550	49.539	0.335
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	3.480	4.465	550	49.539	0.424
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	4.466	4.510	550	48.850	0.428
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	4.511	5.284	550	48.850	0.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	5.285	5.535	550	48.850	0.521
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	5.536	6.037	550	49.539	0.566
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	6.038	7.410	550	48.850	0.689
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	7.411	8.627	550	49.539	0.799
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	8.628	14.118	550	49.539	1.293
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	14.119	15.955	550	48.850	1.459

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	15.956	21.889	550	49.539	1.993
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	21.890	22.459	550	48.850	2.044
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	22.460	25.800	550	49.539	2.345
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	25.801	81.544	550	49.539	7.364
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	81.545	99.448	550	49.539	8.976
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	99.449	115.571	550	49.539	10.427
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	115.572	133.741	550	49.539	12.063
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	133.742	149.099	550	49.539	13.446
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	149.100	151.914	550	49.539	13.699
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	151.915	177.349	550	49.539	15.989
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	177.350	205.215	550	49.539	18.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	205.216	227.980	550	49.539	20.547
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	227.981	234.287	550	49.539	21.115
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	234.288	276.687	550	49.539	24.933
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	276.688	334.551	550	49.539	30.142
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	334.552	337.256	550	49.539	30.386
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	337.257	352.253	550	49.539	31.736
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	352.254	386.987	550	49.539	34.863
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	386.988	435.754	550	49.539	39.253
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	435.755	444.063	550	49.539	40.002
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	444.064	451.303	550	49.539	40.653
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	451.304	518.988	550	49.539	46.747
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	518.989	529.170	550	49.539	47.664
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	529.171	550.000	550	49.539	49.539

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	550.000	550.000	550	49.539	49.539
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	550.000	550.000	550	49.539	49.539

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la fórmula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
- De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo cuatro de la presente Ley”.

61. Del texto de los preceptos materia de análisis se desprende que los elementos de los derechos por recuperación del gasto que genera el Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público (DAP) son los siguientes:
- **Hecho imponible.** La prestación del servicio de alumbrado público, consistente en la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas nocturnas de forma continua y todos los días del año.
 - **Base.** Los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público, como son: el pago mensual por el suministro eléctrico que se realiza a la empresa suministradora de energía, el mantenimiento, reparación y reposición de la infraestructura, el pago al personal que se encarga del mantenimiento y los gastos para el control interno de la administración del servicio.
 - **Sujetos.** La colectividad que habita en el Municipio (sujetos pasivos), que comprende a aquellos propietarios de predios que sean usuarios registrados en la empresa suministradora de energía, así como de predios rústicos que se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente que no tengan contrato con la empresa suministradora de energía.
 - **Tasa o tarifa.** Se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y se obtendrá aplicando la fórmula MDSIAP al beneficio que cada sujeto pasivo tenga en metros luz, dependiendo de tres variables: CU, CML Públicos y CML Comunes, las que a su vez se dividen en un bloque general que sirve para hacer el respectivo cálculo.
- Así, la forma en que los contribuyentes harán el cálculo del monto a pagar **dependerá de los metros luz que reciba el frente de su predio**, aplicándole la fórmula de las tres variables (CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU) que se encuentran en la Tabla C y en automático calcularán su monto mensual, bimestral o anual **conforme a la clasificación del bloque general**.
- Esto es, la fórmula que se aplicará a cada sujeto pasivo será la siguiente:
- ❖ **MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU.**
- **Época.** Será de forma mensual, y/o bimestral si se realiza por medio de la empresa Suministradora de energía; mensual cuando se efectúa a través del Sistema Operador del Agua Potable; mensual bimestral y/o anual si se hace por la Tesorería por convenio; o anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.
62. Además, se esquematizan tres tablas:
- **Tabla A:** refleja el presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.
 - **Tabla B:** refleja los cálculos para la determinación de tres variables que integran la fórmula MDSIAP, cómo se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU.
 - **Tabla C:** se hace la conversión de pesos a UMA de los tres factores (CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU), que se encuentran en seis bloques según el beneficio dado en metros luz.
63. La **tabla del bloque general**, en su **columna A**, se refieren al nivel de beneficio que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio MDSIAP 54; en su **columna C**, a la cantidad de metros luz de beneficio cobrados y, en su **columna F**, se expresa el monto de contribución dado en UMA.
64. En los casos en los que el contribuyente considere que el monto de su contribución debe ser más bajo porque es menor su beneficio dado en metros luz, podrá presentar su solicitud al Municipio para pedir su revisión y que sea corregido.
65. Por último, el Municipio puede acordar con la suministradora de energía eléctrica que los excedentes por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio para que los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La Tesorería Municipal deberá asignar el excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público.
66. De lo expuesto se advierte que los preceptos impugnados toman en cuenta el gasto que realiza cada Municipio para prestar el servicio de energía electrónica, el cual se calcula a través de tres factores **CML PÚBLICOS, CML COMÚN y CU.**
67. No obstante, **para el cálculo de la tasa, se toman en cuenta elementos ajenos a dicho gasto, como es: el beneficio que recibe en metros luz cada predio.**

68. Al respecto, este Tribunal Pleno observa que, si bien el legislador local estableció como base del derecho el costo total del servicio, lo cierto es que el cálculo individualizado del servicio de alumbrado público aplicando el beneficio en metros luz que reciba cada predio, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios.
69. Ello pues al preverse el cobro por ese derecho con base en un parámetro de mayor o menor beneficio en relación a la cantidad de metros luz que perciba cada predio, se soslaya que el objeto del servicio de mérito no es beneficiar a una persona en particular, sino a toda la población y transeúntes en los municipios correspondientes; por lo cual se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el referente utilizado no es armónico respecto del derecho y el costo real del servicio proporcionado por el municipio.
70. Ciertamente, precisar en qué grado se beneficia cada individuo de la comunidad por el servicio que se presta resulta un referente que no atiende al costo que representa el servicio, sino que se grava de manera infrainclusiva únicamente a los que tienen predios por la cantidad de metros luz que reciben lo cual genera una distorsión entre el hecho imponible y la tarifa, lo que resulta arbitrario atendiendo a la naturaleza de los derechos y, además, afecta a los contribuyentes.
71. Así, es cierto que, del servicio de alumbrado público, en principio, se benefician los dueños o habitantes de los predios mencionados, pero también se benefician los peatones y los conductores de vehículos en la vía pública, sobre quienes no se establece el derecho por tratarse de sujetos indeterminados. Situación que reitera que el cobro del servicio únicamente a los propietarios y/o poseedores de los predios en cuestión constituye una carga desproporcionada y carente de razonabilidad, al no representarse al total de la comunidad que se beneficia.
72. Además, respecto de los metros luz, se establece un referente que no atiende a un servicio que beneficie de manera individualizada, concreta y determinada a los sujetos pasivos, que justifique el pago del tributo, ya que el alumbrado público beneficia a toda la población.
73. Así, resulta inconcuso que, por una parte, los contribuyentes no pagan de manera proporcional, en atención a la naturaleza de las contribuciones denominadas “derechos”; mientras que, por la otra, se otorga un trato desigual a los gobernados al preverse diversos montos por la prestación de un servicio que no es posible individualizar a través de la fórmula que el legislador local propuso.
74. De esta forma, el hecho de que la legislatura local hubiere establecido que el monto total del derecho por el servicio de alumbrado público se obtiene a partir de la introducción de aspectos desvinculados del costo que le representa al municipio prestarlo como base de la contribución, tales como el supuesto beneficio atendiendo a los metros luz, implica un referente carente de razonabilidad, que se vincula, más bien con elementos ajenos al costo que le representa al Estado respecto de un servicio del que se beneficia toda la comunidad.
75. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la prestación del servicio de alumbrado público es indivisible, lo que genera que el cobro de derechos sólo sea posible a partir de su correcta determinación, con base por supuesto, en los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, respecto de servicios divisibles en los que pueda existir una relación singularizada entre la administración y el usuario y sea posible determinar la relación costo-beneficio para fijar una cuota igual para quienes reciben el mismo servicio.
76. Similares consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 185/2021, 186/2021, 1/2022 y 5/2022.
77. Así, resulta claro que la prestación del servicio de alumbrado público no es susceptible de individualización en atención a un supuesto beneficio de metros luz, pues se trata de un parámetro desvinculado con el costo que le representa al Estado prestar dicho servicio del que se beneficia toda la comunidad, por lo que, al gravarse los derechos de tal manera, **se denota su irracionalidad y violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.**
78. Por las razones expuestas, se determina que los artículos impugnados, a saber: **56** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; **63** de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; **33** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec; **58** de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuananala; **68** de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; **68** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **46** de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla; **48** de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco; **67** de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec; **50** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco; **43** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan; **66** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco; **54** de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan; **54** de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas; **73** de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; **56** de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; **81** de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán y **45** de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, debe declararse su invalidez.

B. Cobro por servicios de suministro de agua potable

79. La Comisión accionante sostiene que los numerales 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tenancingo**; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nativitas**; 51, en la porción normativa, “*Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas*”, y **52** de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Quilehtla** y **49**, primer párrafo, y **50**, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San José Teacalco**, todas del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés, **transgreden el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, de reserva de ley y legalidad tributaria.**
80. Lo anterior, porque el Congreso del Estado delegó indebidamente a los municipios la atribución de determinar los elementos esenciales del derecho correspondiente en una autoridad administrativa, **sin indicar expresamente en los preceptos el parámetro o el mecanismo de control objetivo que impida que la determinación del tributo quede a discreción de la autoridad encargada de la exacción.**
81. Ahora bien, este Tribunal Pleno considera que los argumentos de la Comisión accionante son esencialmente **fundados.**
82. Cabe destacar que el principio de legalidad tributaria ha sido desarrollado por este Tribunal en diversos asuntos, como son las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, 89/2020 y, más recientemente, en las acciones de inconstitucionalidad 16/2021, 10/2021 y 15/2021.⁷
83. En cuanto al principio de legalidad tributaria, contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal,⁸ se ha explicado como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago)⁹ estén

⁷ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 24 de octubre de 2019, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por argumentaciones distintas, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del considerando décimo primero, denominado “El artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, viola los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, al omitir establecer la base y tarifa aplicable a los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público”.

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 89/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 24 de septiembre de 2020, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Piña Hernández con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de algunas consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo a la invalidez de las normas reclamadas.

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 16/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 30 de agosto de 2021, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones en que, salvo los preceptos de los Municipios de Pedro Escobedo y San Juan del Río, se violan los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, Pardo Rebollo, Piña Hernández salvo el artículo del Municipio de Pedro Escobedo, que viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, con argumentos adicionales en cuanto a la época de pago, Ríos Farjat con precisiones en el artículo del Municipio de Pedro Escobedo, Pérez Dayán por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias y con precisiones en cuanto a la determinación del costo del servicio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por violar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, respecto del considerando sexto, relativo al estudio.

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo, 30 de agosto de 2021, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2021, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis Alcántara Carrancá, 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández apartándose del párrafo sesenta y siete, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Alumbrado público”.

⁸ Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

⁹ a) Sujeto. Es aquella persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible. Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria; es el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. El hecho imponible debe ser, en todos los casos,

consignados en la ley de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

84. Lo expresado se corrobora en las jurisprudencias de rubro: **“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY”**¹⁰. Así como aquella cuyo rubro indica: **“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.¹¹
85. De acuerdo con esos criterios, el respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para:
- a) Evitar que la fijación de la contribución quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;
 - b) Evitar el cobro de contribuciones imprevisibles;
 - c) Evitar el cobro de tributos a título particular y
 - d) Que el particular pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.
86. En ese sentido, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce que, mediante un acto formal y materialmente legislativo, se determinen todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a efecto de que:
- Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y
 - Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base Imponible. La magnitud o valor representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa. Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de Pago. Es el momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Al respecto, debe decirse que aun cuando la última parte del primer párrafo del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término “objeto” se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, esto es, la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

¹⁰ Cuyo texto señala: “Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital 232796.

¹¹ Cuyo texto indica: “El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro digital 232797.

87. Aunado a lo expresado, es necesario puntualizar que uno de los elementos esenciales de las contribuciones es la base gravable, la que fue definida por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 72/2006, de rubro: **“CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE”**.¹²
88. De ese criterio se puede observar que la base gravable constituye la dimensión o magnitud cuantificable de la capacidad contributiva expresada en el hecho imponible, esto es, sirve para determinar la capacidad contributiva gravada, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, tasa o cuota.
89. De manera que la base gravable sirve como elemento de identificación de la contribución porque, en el supuesto de que exista distorsión con el hecho imponible, aquélla podrá revelar el verdadero aspecto objetivo gravado por el legislador y, por ende, cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa.
90. Por ende, es dable mencionar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, esto es, de cuota fija o de cuota variable:
- De cuota fija. Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que, siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que, en este supuesto, el legislador puede prescindir de la base gravable o, incluso, expresarla en términos genéricos.
 - Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.
 - De cuota variable. En este tipo de impuestos, la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria, puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.
91. En consecuencia, este Tribunal Pleno procede a citar el contenido de los numerales impugnados:

Ley de Ingresos Municipio de Tenancingo	Artículo 40. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su reglamento, con cuotas que fijará, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas. (...)
Ley de Ingresos Municipio de Nativitas	Artículo 69. Por el suministro de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable de las comunidades o cabecera municipal considerarán tarifas para: I. Uso doméstico. II. Uso comercial. III. Uso industrial.

¹² Tesis cuyo texto es el siguiente: “El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución.” P./J. 72/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 918, registro digital 174924.

	<p>Las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento.</p> <p>Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable deberán cobrar este derecho y enterarlo a más tardar 5 días naturales antes de culminar el mes a la Tesorería del Ayuntamiento.</p> <p>Artículo 70. Para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los Sistemas de Agua Potable, en las comunidades o en la cabecera municipal, tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que estas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehlla</p>	<p>Artículo 51. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. (...)</p> <p>Artículo 52. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Uso doméstico. b) Uso comercial. c) Uso industrial. <p>Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen.</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco</p>	<p>Artículo 49. Las cuotas por servicio que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en sesión de cabildo.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 50. (...)</p> <p>Las tarifas mensuales serán propuestas por la comisión de Agua Potable y Alcantarillado en cabildo para que el Ayuntamiento las apruebe o modifiquen.</p>

92. Como se observa, en el ordenamiento del Municipio de **Tenancingo** se establece que los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su reglamento, con cuotas que fijará, debiendo el ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.
93. Por lo que hace al Municipio de **Natívitás** se indica que las tarifas por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificadas por el Ayuntamiento. Además, se señala que, para fijar las tarifas domésticas, comerciales e industriales por los derechos de conexión a la red de agua potable, las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable tomarán en consideración todos los elementos de su operación, de tal manera que éstas sirvan para sufragar todos los gastos operativos, de mantenimiento y prevención para que se logre la autosuficiencia del sistema.
94. En el caso del Municipio de **Santa Cruz Quilehlla**, se establece que las cuotas por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento su Consejo de Administración debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Al igual, se precisa que las tarifas mensuales por el suministro de agua potable las determinarán las comisiones administradoras y las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen.

95. Finalmente, del Municipio de **San José Teacalco** se indica que las cuotas por el servicio que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento su Consejo de Administración debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Asimismo, se establece que las tarifas mensuales serán propuestas por la comisión de Agua Potable y Alcantarillado en cabildo para que el Ayuntamiento las apruebe o modifiquen.
96. En el caso, como se adelantó, de la lectura de los preceptos impugnados se advierte que, como expresa la accionante, el legislador facultó indebidamente a autoridades administrativas, tales como las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable municipales correspondientes, para determinar las tarifas por la prestación de los servicios apuntados e, incluso, les atribuyó a los ayuntamientos la potestad para aprobar en última instancia el monto o cuota que deberá pagarse por tales derechos, **atribuciones que son propias del Poder Legislativo local e indelegables**.
97. En ese sentido, lo que hacen las normas impugnadas es delegar a las autoridades municipales la determinación de la tasa o tarifa aplicable a los derechos de agua potable, drenaje y alcantarillado, lo cual resulta contrario al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.¹³
98. Ello es así, en la medida en que los destinatarios de la norma no cuentan con la posibilidad de conocer con certeza la tarifa respectiva, aunado a que no puede considerarse que el establecimiento de dicho elemento esencial de los derechos por servicio de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado sea de tan especificidad técnica que ameriten una delegación de facultades, pues como se dijo anteriormente, al tratarse de derechos, debe estimarse que constituye un gravamen de cuota fija que no puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo.
99. Además, **se viola el derecho de seguridad jurídica de los gobernados**, derivado de la indeterminación que producen las disposiciones impugnadas, con respecto a la contribución y sus elementos esenciales, propiciando discrecionalidad o arbitrariedad por parte de la autoridad en la imposición de la contribución y el cobro de la tarifa correspondiente, en la medida en que sus destinatarios no cuentan con la posibilidad de conocer con certeza el gravamen y sus elementos, así como el tipo de ingreso a que se refiere de manera específica.
100. Por tanto, debe declararse la invalidez de los artículos 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tenancingo**; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Nativitas**; 51, en la porción normativa *“Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas”*, y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Quilehtla** y 49, párrafo primero, y 50, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San José Teacalco**, todas del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés.
101. Similares consideraciones, expuestas al resolver por este Alto Tribunal las **acciones de inconstitucionalidad** 185/2021, 1/2022 y 5/2022.

¹³ Tesis P. XLII/97, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo V, marzo de 1997, página 87, registro digital 199233.

De rubro y texto: “AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LOS ARTÍCULOS 19, 47, 48 y 49 DE LA LEY DE LA COMISION RESPECTIVA, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Los artículos 19, 47, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco establecen los sujetos obligados a solicitar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, disponiendo que el consejo de administración de dicha comisión aprobará las cuotas y tarifas de los servicios públicos y administrativos a su cargo, las que le serán presentadas por su director general en el mes de diciembre de cada año, para cobrar vigor durante el ejercicio fiscal siguiente, debiendo considerar en su monto diversos aspectos técnicos y financieros del sistema municipal de agua potable y alcantarillado y plantas de tratamiento de agua, dotando a la susodicha comisión de facultades para revisarlas y ajustarlas mensualmente, para su actualización, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Los aludidos preceptos legales no consignan la cuota o tarifa que deban cubrir los particulares obligados al pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, sino que dejan por completo al consejo de administración de la comisión correspondiente, la aprobación de los montos relativos, violando con ello la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado por el Municipio”.

C. Cobro por la reproducción de la información solicitada (relacionada con el derecho de acceso a la información pública)

102. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere que los numerales 18, en su porción normativa “y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública”, de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco de Tetlanohcan** y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Quilehtla**, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **vulneran el principio de gratuidad reconocido en el artículo 6, apartado A, fracción III, de la Constitución.**
103. Lo anterior porque, a diferencia de otros servicios prestados por el Estado, cuando se trata del ejercicio del derecho al acceso a la información, debe imperar el referido principio de gratuidad conforme al cual únicamente puede recuperarse el costo derivado del material de entrega, el del envío, en su caso, y el de su certificación, consecuentemente, cualquier cobro debe justificarse por el legislador, a efecto de demostrar que no está gravando la entrega de la información.
104. Al tenor de lo anterior, estima que el **Congreso Local estableció cuotas que no se encuentran justificadas debido al costo real de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada.**
105. A efecto de dar respuesta a los anteriores argumentos, es necesario tener presente lo resuelto por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 5/2017, 13/2018 y su acumulada 25/2018, 21/2019, 18/2019, 12/2019 y 15/2019¹⁴ y, más recientemente, en las acciones de inconstitucionalidad 4/2021,¹⁵ 51/2021,¹⁶ 77/2021¹⁷ y 97/2021,¹⁸ en las que se ha pronunciado sobre los principios y directrices que rigen el derecho de acceso a la información, en las que se analizó el contenido del numeral 6, fracción III, de la Constitución Federal, haciéndose énfasis en que constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar la discriminación, toda vez que su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a la información.
106. Ese principio quedó plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹⁹ que establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y de entrega solicitada.

¹⁴ Sentencias recaídas en las acciones de inconstitucionalidad 5/2017, 13/2018 y su acumulada 25/2018, 21/2019, 18/2019, 12/2019 y 15/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponentes: Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek, 28 de noviembre de 2017; 6 de diciembre de 2018; 3 de septiembre, 5 de septiembre, 5 de septiembre y 30 de septiembre de 2019; respectivamente.

¹⁵ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 4/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, 30 de septiembre de 2021, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y nueve, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de Municipios de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021; y por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y nueve, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez de diversos preceptos de leyes de ingresos de Municipios de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

¹⁶ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 4 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021; y por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno.

¹⁷ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 77/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose del párrafo noventa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado B, denominado “Cobros por la búsqueda y reproducción de información”.

¹⁸ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 97/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández separándose de sus párrafos ochenta y nueve y noventa y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo su inciso b), respecto del cual se pronunció por su validez y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al análisis de la norma que establece cobros por la reproducción de información pública en copias simples, copias certificadas y discos compactos (CD).

¹⁹ Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

De igual forma, en el numeral 141²⁰ se previó que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, y que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

107. Esto es, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizar dicha gratuidad.
108. En particular, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018,²¹ este Tribunal Pleno determinó que el principio de gratuidad se introdujo al texto constitucional en virtud de la reforma de veinte de julio de dos mil siete, de cuyo proceso de creación, en lo que importa, del dictamen de la Cámara de Diputados se observa que el Poder Reformador de la Constitución precisó que dicho principio se refiere sólo a los procedimientos de acceso a la información, así como a los de acceso o rectificación de datos personales, no a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue, por ejemplo: medios magnéticos, copias simples o certificadas, y tampoco a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando lo solicite el interesado, de modo que los medios de reproducción y de envío tienen un costo, no así la información *per se*.
109. En ese asunto también se hizo referencia a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 5/2017,²² en la que se analizó el derecho de acceso a la información, sus dimensiones y vertientes; así, se puntualizó —en lo que importa— que, al emitir la referida ley general, el legislador enfatizó que el principio de gratuidad constituye una máxima fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que entre sus objetivos está evitar la discriminación, pues pretende que todas las personas, sin importar su condición económica, puedan acceder a ella, de modo que sólo pueden realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y su envío, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.
110. En suma, se precisó que el texto constitucional establece con precisión la obligación categórica de garantizar la gratuidad en el acceso a la información, de manera que no puede establecerse cobro alguno por la búsqueda que realice el sujeto obligado, pues únicamente puede ser objeto de pago y, por ende, de cobro, lo relativo a las modalidades de reproducción y de entrega solicitadas.
111. Asimismo, el Pleno indicó que, en términos de los artículos 1; 2, fracciones II y III; 17, primer párrafo; 124, fracción V; 133; 134 y 141, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de gratuidad exime de cobro la búsqueda de información, caso contrario tratándose de los costos de los materiales utilizados para su reproducción, su envío y/o la certificación de documentos, siempre y cuando sean determinados a partir de una base objetiva y razonable.
112. Esto es, la búsqueda de información no puede generar cobro alguno porque no se materializa en algún elemento; sin embargo, lo que puede cobrarse son los costos que impliquen el material en que se reproduce, los de envío una vez plasmada o materializada, o bien, de certificación de documentos, pero si el solicitante proporciona el medio o mecanismo necesario para reproducir o recibir esa información, no se le puede cobrar costo alguno, justamente porque los proporcionó.
113. De acuerdo con la mencionada ley general, para determinar las cuotas aplicables, el legislador debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, que esas cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos; pero, cuando tal legislación no sea aplicable al sujeto obligado, entonces las cuotas respectivas deben ser menores a las ahí contenidas.

²⁰ Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

²¹ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de diciembre de 2018.

²² Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 5/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 28 de noviembre de 2017.

114. Afirmó que, de acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas deben ser acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados e iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio. Citó como sustento de esa determinación, entre otras, la jurisprudencia P./J. 3/98, citada en el apartado anterior.
115. En conclusión, tratándose del derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos, y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados, sin que en algún caso pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.
116. Como se ve, los dos aspectos mencionados consistentes en la gratuidad de la información y la posibilidad de que se cobren únicamente el costo de los materiales de reproducción, envío, o bien, su certificación, fijados a partir de una base objetiva y razonable, se traducen en una obligación para el legislador consistente en motivar esos aspectos al emitir las disposiciones que regulen o establezcan esos costos.
117. Así, la aplicación del principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, tratándose de leyes, implica que, al crear una norma que regule o contenga esos costos que se traducen en una cuota o tarifa aplicable, el legislador tenga que realizar una motivación reforzada en que explique esos costos y la metodología que utilizó para establecer la tarifa o cuota respectivas.
118. Es así porque sólo de esa manera se podría analizar la constitucionalidad de un precepto que contenga dicha cuota o tarifa, es decir, a partir de considerar las razones o motivos que condujeron al legislador a establecer determinado parámetro monetario.
119. Ciertamente es que, si se toma en cuenta que, conforme al texto constitucional, la materia que nos ocupa se rige por el principio de gratuidad y que, conforme a la ley general aplicable, sólo puede cobrarse el costo de los materiales usados para su reproducción, envío o, en su caso, la certificación de documentos es claro que el legislador debe cumplir con la carga de motivar de manera reforzada esos aspectos al emitir la disposición legal conducente.
120. Es por ello que, en caso de incumplir ese deber, los órganos judiciales competentes no podrían examinar si la norma efectivamente se ajusta a dicho parámetro de regularidad, esto es, si respeta o no el principio de gratuidad entendido como la posibilidad del Estado de cobrar únicamente el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío y/o la certificación de documentos y a partir de cuotas establecidas con una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.
121. Por consiguiente, de lo expuesto también se obtiene que, al tratarse del cobro de derechos, las cuotas aplicables deben ser acordes al costo que implica para el Estado proporcionar el servicio y, finalmente, que las cuotas respectivas están contenidas en la Ley Federal de Derechos; pero, en caso de que al sujeto obligado no le sea aplicable, entonces los montos ahí contenidos constituyen un referente que no debe ser rebasado.
122. Con base en el parámetro referido, se procede a analizar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas:

<p>Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Tetlanohcan</p>	<p>Artículo 18. Por la reposición de documentos, adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 2 UMA por foja.</p> <p>(...)</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla</p>	<p>Artículo 45. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se aplicará lo establecido en los artículos 18 y 133 de dicha ley.</p> <p>(...)</p> <p>II. Por reproducción de información en copias certificadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tamaño carta, por las primeras diez fojas 1 UMA y por cada foja adicional, 0.048 UMA. b) Tamaño oficio, por las primeras diez fojas 1.2 UMA y por cada foja adicional, 0.06 UMA.

123. De lo transcrito, se advierte que, en el caso del artículo 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de **San Francisco Tetlanohcan**, prevé como monto a pagar por la expedición de constancias derivadas de solicitudes de acceso a la información, cualesquiera que éstas sean, una tarifa de 2 UMA (\$207.48) por foja; mientras que, el artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Quilehtla**, por la reproducción de información pública municipal en copias certificadas, si la copia es en tamaño carta, por las primeras diez fojas 1 UMA (\$103.74) y 0.048 UMA (\$4.98) por cada foja adicional, y por reproducción en tamaño oficio, por las primeras diez fojas 1 UMA (\$103.74) y 0.06 UMA (\$6.22) por cada foja adicional.
124. Así, **las disposiciones impugnadas establecen las tarifas aplicables por la reproducción de constancias derivadas de acceso a la información pública gubernamental**, lo cual, si bien puede llevarse a cabo, lo cierto es que el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable, ya que este Tribunal Pleno ha aceptado que en el proceso creativo el legislador no debe exponer necesariamente todas las razones con base en las que actúa, pero, en este tipo de casos, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado.
125. Ello es así, toda vez que, en materia de acceso a la información, en la que rige el principio de gratuidad, las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo cual se erige como una carga para el legislador, quien deberá razonar sobre esos aspectos a fin de dirimir la constitucionalidad de los preceptos respectivos; es decir, deberán sustentarse en una metodología que justifique el precio que se impone a los interesados.
126. Ahora bien, **en los dictámenes relativos a las leyes de ingresos impugnadas**, emitido por la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ambos casos, se dijo:

“(…) En el presente dictamen se destinó particular atención el análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornada escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro del marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra los artículos que regula los costos de acceso a la información de la Ley de Ingresos de algunos municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, declaró la invalidez, por considerar que atentan contra los derechos de acceso a la información pública y seguridad jurídica; así como a los principios de gratuidad en el acceso a la información, legalidad tributaria, proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad (...)."

127. En este sentido, se advierte que **en las leyes impugnadas el Congreso estatal no justificó el cobro por la reproducción de información con una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno**, sino que lo determinó de forma arbitraria **sin siquiera razonar de qué manera se contempló el costo real de los materiales requeridos para la reproducción de información por cada hoja, lo cual transgrede el principio de gratuidad** del acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Federal.
128. Sin que pase inadvertido que el legislador tampoco estableció razón alguna a efecto de justificar la diferencia entre las tarifas establecidas en los preceptos impugnados y el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.
129. Aunado a lo recién mencionado, aun en el caso de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponda realizar ni los cálculos respectivos y tampoco fijar valores a fin de analizar su constitucionalidad; precisamente, porque, de acuerdo con los textos constitucional y legal aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, **corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos expresados**.
130. Por las razones expuestas, este Tribunal Pleno declara la inconstitucionalidad de los artículos **18**, párrafo primero, en su porción normativa "*y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública*", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Tetlanohcan y **45**, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, ambas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
131. Similares consideraciones fueron expuestas por el Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad** 185/2021, 186/2021, 1/2022 y 5/2022.

D. Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública

132. Los órganos accionantes indican que los artículos **26**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco; **23**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc; **34**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco; **37**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala; **23**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; **55**, fracción I y II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; **28**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzomapantepec; **39**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; **39**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; **38**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **32**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas; **31**, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla; **32**, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco; **34**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco; **61**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec; **36**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapixtla; **34**, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco; **49**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan; **29**, fracción I y II de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas; **48**, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas; **46**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; **44**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; **63**, fracción I, y **64**, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán y **37**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **violentan los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución**.
133. Lo anterior, esencialmente, porque se prevén **cobros injustificados y desproporcionados por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública**.

134. Los argumentos planteados resultan esencialmente **fundados**.
135. Como quedó precisado, este Alto Tribunal ha determinado que, para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio; tal como se desprende de diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 93/2020 y, de manera reciente, en las acciones de inconstitucionalidad 51/2021, 33/2021, 75/2021 y 77/2021.²³
136. Lo anterior, toda vez que la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de forma que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.²⁴
137. De igual manera, en cuanto al tópico cuestionado, las Salas de este Alto Tribunal, al analizar normas similares a las aquí impugnadas, determinaron que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo momento en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.
138. Aunado a lo anterior, precisaron que, a diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

²³ Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 93/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas, 29 de octubre de 2020, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis del segundo concepto de invalidez, en su parte 1, denominada "Expedición de copias simples".

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 4 de octubre de 2021, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 98, fracciones I, II y IV, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 7 de octubre de 2021, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del párrafo cuarenta y cuatro, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas con salvedades en el párrafo treinta y uno, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo.

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose del estudio del principio de gratuidad, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

Sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 77/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, 18 de noviembre de 2021, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, denominado "Expedición de copias certificadas".

²⁴ Se cita como apoyo la tesis P./J. 2/98, de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos." Citada con anterioridad en el pie de página 45.

Así como la tesis P./J.3/98, previamente citada a nota de pie de página 21, cuyo rubro y texto es: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA".

- 139. Así, las Salas indicaron que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado, concluyendo que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.
- 140. Conforme a lo expuesto, se estableció que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
- 141. Indicaron que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.
- 142. Tales precedentes originaron la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 132/2011 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)”**.²⁵ Así como la tesis 2ª. XXXIII/2010, de la Segunda Sala, que dice: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 5º., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”**.²⁶
- 143. A partir de lo expresado, se procede al análisis de las porciones relativas de las normas reclamadas en este apartado, las cuales indican:

<p>Ley de Ingresos del Municipio Mazatecochco</p>	<p>Artículo 26. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:</p> <p>I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA.</p> <p>(...)</p>
<p>Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc</p>	<p>Artículo 23. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:</p> <p>I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.</p> <p>(...)</p>

²⁵ Citada con anterioridad en la nota al pie de página 33 cuyo texto dice: “Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.” Tesis 1a./J. 132/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077, registro digital 160577.

²⁶ Citado con anterioridad en la nota al pie 34, cuyo texto señala: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente”. Tesis 2a. XXXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco	Artículo 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: I. Por la búsqueda y copia simple de documentos, se cobrará el material y los gastos de impresión (...)
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala	Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.00 UMA. (...)
Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo	Artículo 23. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente: I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.012 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.20 UMA por cada foja adicional. (...)
Ley de Ingresos del Municipio de Totolac	Artículo 55. Por la expedición de certificaciones o constancias, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa: I. Por búsqueda de documentos que obren en los archivos de los órganos administrativos municipales, 1 UMA. II. Por la reproducción de documentos que obren en los archivos de los órganos administrativos municipales: a) Por foja simple, 0.20 U.M.A. (...)
Ley de Ingresos del Municipio de Tzomapantepec	Artículo 28. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente: I. Por búsqueda y copia simple de documentos se cobrará, 1 UMA. (...)
Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez	Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa: I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 2 UMA. (...)
Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata	Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias, búsqueda o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa: I. Por la búsqueda y copia simple de documentos, 1.63 UMA. (...)
Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla	Artículo 38. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente: I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 1 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.18 UMA por cada foja adicional. II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.80 UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 0.20 UMA por cada foja adicional. (...)
Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas	Artículo 32. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa: I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.06 UMA. (...)
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla	Artículo 31. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente: I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA. (...) VIII. Copia certificada, 1 UMA. (...)

Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco	<p>Artículo 32. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.</p> <p>(...)</p> <p>VIII. Copia certificada, 1 UMA.</p> <p>(...)</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco	<p>Artículo 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos por los conceptos e importes siguientes:</p> <p>I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.80 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.10 UMA por cada foja adicional.</p> <p>II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA por las primeras diez fojas, y el 0.10 UMA por cada foja adicional.</p> <p>(...)</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec	<p>Artículo 61. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a las siguientes tarifas:</p> <p>I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA.</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla	<p>Artículo 36. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:</p> <p>I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.20 UMA.</p> <p>(...)</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco	<p>Artículo 34. Por la expedición de certificados, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:</p> <p>VIII. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que forman parte del archivo dentro del marco normativo de la Ley de Archivo del Estado de Tlaxcala en hojas simples y certificadas, se cobrarán los derechos siguientes:</p> <p>a) Copia certificada por hoja:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tamaño carta, 0.0474 UMA. 2. Tamaño oficio, 0.0474 UMA. <p>b) Copia simple por hoja:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tamaño carta, 0.0311 UMA. 2. Tamaño oficio, 0.0311 UMA.
Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco	<p>Artículo 49. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:</p> <p>I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.55 UMA.</p> <p>(...)</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan	<p>Artículo 38. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:</p> <p>I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA por foja.</p> <p>(...)</p>

Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas	<p>Artículo 29. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán los derechos siguientes:</p> <p>I. Por búsqueda y copia certificada de documentos:</p> <p>a) Por las primeras diez fojas utilizadas, 0.87 UMA.</p> <p>b) Por cada foja adicional, 0.11 UMA.</p> <p>II. Por búsqueda y copia simple de documentos:</p> <p>a) Por la búsqueda por las primeras diez fojas, 0.50 UMA.</p> <p>b) Por cada foja adicional, 0.11 UMA.</p> <p>(...)</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas	<p>Artículo 48. Los derechos causados por los servicios de búsqueda, certificación y expedición de constancias en general, siempre que se cumpla con los requisitos del anexo 13 de esta Ley según corresponda, se pagarán conforme a la siguiente tarifa:</p> <p>I. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos, resguardados en el archivo municipal, generado por las dependencias o entidades municipales:</p> <p>a) De 1 a 5 fojas se pagarán, 2 UMA.</p> <p>b) Por cada foja adicional, 0.15 de la UMA.</p> <p>(...)</p> <p>IV Por la expedición de copias certificadas oficiales de documentos resguardados en el archivo municipal:</p> <p>a) De 1 a 5 fojas se pagarán 3, UMA.</p> <p>b) Por cada foja adicional, 0.30 de la UMA.</p> <p>V Certificación de documentos expedidos por el Ayuntamiento:</p> <p>a) De 1 a 5 fojas se pagarán, 3 UMA.</p> <p>b) Por cada foja adicional, 0.30 de la UMA.</p>
Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco	<p>Artículo 46. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:</p> <p>I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.</p> <p>(...)</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla	<p>Artículo 44. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:</p> <p>I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.41 UMA.</p> <p>(...)</p>
Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán	<p>Artículo 63. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:</p> <p>I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.47 UMA.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 64. Por la expedición de servicios y productos por parte del Juez Municipal hacia los ciudadanos, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:</p> <p>III Por la expedición de una copia de archivo, 0.94 UMA.</p> <p>(...)</p>
Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco	<p>Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:</p> <p>I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1UMA.</p> <p>(...)</p>

144. En este sentido, **las leyes impugnadas contienen diversas tarifas, principalmente, relacionadas con la búsqueda de documentos y su reproducción tanto en copias simples como en copias certificadas.** Lo anterior se puede corroborar en la siguiente esquematización:

Municipio de Mazatecochco	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.50 UMA (\$51.87)
Municipio de San Damián Texóloc	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1 UMA (\$103.74)
Municipio de San Lucas Tecopilco	Concepto	Cuota
	Por la búsqueda y copia simple de documentos, se cobrará el material y los gastos de impresión.	-
Municipio de Santa Cruz Tlaxcala	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1 UMA (\$103.74)
Municipio de Tenancingo	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos, por las primeras diez fojas utilizadas.	0.012 UMA (\$1.24)
	Por cada foja adicional.	0.20 UMA (\$20.75)
Municipio de Totolac	Concepto	Cuota
	Por búsqueda de documentos que obren en los archivos de los órganos administrativos municipales.	1 UMA (\$103.74)
	Por copia simple de documentos que obren en los archivos de los órganos administrativos municipales.	0.20 UMA (\$20.75)
Municipio de Tzomapantepec	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos se cobrará.	1 UMA (\$103.74)
Municipio de Benito Juárez	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	2 UMA (\$207.48)

Municipio de Emiliano Zapata	Concepto	Cuota
	Por la búsqueda y copia simple de documentos, 1.63 UMA.	1.63 UMA (\$169.10)
Municipio de San Lorenzo Axocomanitla	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia certificada de documentos por las primeras diez fojas utilizadas.	1 UMA (\$103.74)
	Por cada foja adicional -copias certificadas-	0.18 UMA (\$18.67)
	Por búsqueda y copia simple de documentos, por las primeras diez fojas.	0.80 UMA (\$82.99)
	Por cada foja adicional -copia simple-	0.20 UMA (\$20.75)
Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1.06 UMA (\$109.96)
Municipio de Santa Isabel Xiloxotla	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1 UMA (\$103.74)
	Por copia certificada.	1 UMA (\$103.74)
Municipio de Teolochocho	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1 UMA (\$103.74)
	Por copia certificada.	1 UMA (\$103.74)
Municipio de Xicohtzinco	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia certificada de documentos por las primeras diez fojas utilizadas.	0.80 UMA (\$82.99)
	Por cada foja adicional -copias certificadas-	0.10 UMA (\$10.37)
	Por búsqueda y copia simple de documentos, por las primeras diez fojas.	0.50 UMA (\$51.87)
	Por cada foja adicional -copia simple-	0.10 UMA (\$10.37)

Municipio de Atlangatepec	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.50 UMA. (\$51.87)
Municipio de Cuapiaxtla	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1.20 UMA (\$124.49)
Municipio de Ixtenco	Concepto	Cuota
	Copia certificada por hoja tamaño carta u oficio:	0.0474 UMA (\$4.92)
	Copia simple por hoja tamaño carta u oficio:	0.0311 UMA. (\$3.23)
Municipio de Cuaxomulco	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.55 UMA. (\$57.06)
Municipio de Hueyotlipan	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos, por foja.	1 UMA (\$103.74)
Municipio de Muñoz de Domingo Arenas	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia certificada de documentos por las primeras diez fojas utilizadas.	0.87 UMA (\$90.25)
	Por cada foja adicional -copias certificadas-	0.11 UMA (\$11.41)
	Por búsqueda y copia simple de documentos, por las primeras diez fojas.	0.50 UMA (\$51.87)
	Por cada foja adicional -copia simple-	0.11 UMA (\$11.41)

Municipio de Nativitas	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y expedición de copia simple de documentos, de 1 a 5 fojas.	2 UMA (\$207.48)
	Por cada foja adicional -copias simples-	0.15 UMA (\$15.56)
	Por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos, de 1 a 5 fojas.	3 UMA (\$311.22)
	Por cada foja adicional -copias certificadas-	0.30 UMA (\$21.12)
	Certificación de documentos expedidos por el ayuntamiento, de 1 a 5 fojas.	3 UMA (\$311.22)
	Por cada foja adicional -certificación-	0.30 UMA (\$21.12)
	Municipio de San Juan Huactzinco	Concepto
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1 UMA (\$103.74)
Municipio de Santa Cruz Quilehtla	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1.41 UMA (\$146.27)
Municipio de Tocatlán	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	0.47 UMA (\$48.76)
	Por la expedición de una copia de archivo.	0.94 UMA (\$97.52)
Municipio de San José Teacalco	Concepto	Cuota
	Por búsqueda y copia simple de documentos.	1 UMA (\$103.74)

145. A consideración de este Tribunal Pleno, **las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan desproporcionales**, tal como lo sostienen los órganos accionantes.
146. De aquellos preceptos, se observa que la tarifa mínima establecida es la del municipio de Tenancingo relativa a \$1.24 por la reproducción de las primeras diez copias simples, lo que significa que la foja, en ese supuesto, equivale a \$0.12; **cantidad que, después de las primeras diez copias, asciende a \$20.75 por cada foja adicional.**
147. Es así como el rango por la expedición de documentos en **copia simple** se incrementa en el resto de las disposiciones impugnadas hasta llegar a cuotas exorbitantes, como en el caso del Municipio de Benito Juárez, donde el costo por búsqueda y copia simple es de \$207.48.
148. En ese sentido, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la entrega de información en **copias simples**, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, como se adelantó, resulta desproporcionado; **pues no responde al gasto que efectuó el municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de fojas o que se establezca un cobro adicional por la entrega de éstas según se rebase cierto tope.**
149. Por lo que hace a la expedición de **copias certificadas** la tarifa más baja es la establecida en el municipio de Ixtenco \$4.92 por cada foja y, nuevamente, la tarifa se incrementa en las demás disposiciones, llegando hasta el valor más alto en el Municipio de Nativitas \$311.22 por la búsqueda y expedición de una a cinco copias certificadas de documentos.
150. De ahí que, si bien es cierto que en el supuesto analizado el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado; sin embargo, como ya se explicó, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.
151. En ese tenor, para este Tribunal Pleno, las cuotas previstas en los preceptos impugnados no guardan una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación atendiendo al costo que en el mercado tiene una fotocopia.
152. Además, suponer que la cantidad extra que recibe el Estado por la certificación corresponde al costo de la firma del funcionario público sería tanto como reconocer un precio a ese signo que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley impone al servidor que la emite.
153. Respecto a los **cobros por búsqueda de documentos**, este Tribunal Pleno concluye que las cuotas previstas resultan abiertamente desproporcionales porque, como se ha referido, las tarifas establecidas deben guardar una relación razonable con el costo del servicio y los materiales utilizados. En ese tenor, y por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado.
154. Ahora bien, este Alto Tribunal no inadvierte que en el **artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio San Lucas Tecopilco** no se prevé una tarifa específica, sino que se establece, textualmente, lo siguiente: *“por la búsqueda y copia simple de documentos, se cobrará el material y los gastos de impresión”*.
155. En ese sentido, en un aspecto particular, **la norma señalada contraviene el principio de seguridad jurídica**, pues aquella le genera incertidumbre a los sujetos pasivos en relación con la cantidad que deberán pagar para la búsqueda y expedición en copia simple de los documentos respectivos.
156. Lo anterior, toda vez que en el precepto se omite establecer una tarifa cierta; lo que permite que esta quede al total arbitrio del ayuntamiento y que los sujetos pasivos no sepan a qué situación atenerse respecto a la actuación de la autoridad y al monto a pagar.
157. Así, atendiendo a las consideraciones precisadas, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos **26**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco; **23**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc; **34**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco; **37**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala; **23**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; **55**, fracción I y II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; **28**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzomapantepec; **39**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; **39**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata; **38**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **32**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas; **31**,

fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla; **32**, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco; **34**, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco; **61**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec; **36**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; **34**, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco; **49**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco; **38**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan; **29**, fracción I y II de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas; **48**, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitas; **46**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco; **44**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; **63**, fracción I, y **64**, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán y **37**, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

158. Similares consideraciones fueron expuestas por el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 185/2021, 1/2022 y 5/2022.

VI. EFECTOS

159. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

160. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez de los siguientes artículos** de Leyes de Ingresos de Municipios de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés:

- 1) 37, fracción I, y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.
- 2) 55, fracciones I y II, inciso a), y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac.
- 3) 28, fracción I, y 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec.
- 4) 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.
- 5) 39, fracción I, y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata.
- 6) 38, fracciones I y II, y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla.
- 7) 31, fracciones I y VIII, y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla.
- 8) 32, fracciones I y VIII, y 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco.
- 9) 61, fracción I, y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec.
- 10) 34, fracción VIII, y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco.
- 11) 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan.
- 12) 49, fracción I, y 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco.
- 13) 38, fracción I, y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan
- 14) 29, fracciones I y II, y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas.
- 15) 48, fracciones I, IV y V, 69, 70 y 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitas.
- 16) 46, fracción I, y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco.
- 17) 63, fracción I, 64, fracción III, y 81 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán.
- 18) 37, fracción I, 45, 49, primer párrafo, y 50, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco.
- 19) 23, fracción I, y 40, primer párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo.
- 20) 44, fracción I, 45, fracción II, 51, en la porción normativa "*Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas*", y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla.
- 21) 18, en la porción normativa "*y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública*", de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Tetlanohcan.

- 22) 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco.
 - 23) 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc.
 - 24) 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco.
 - 25) 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez.
 - 26) 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas.
 - 27) 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco.
 - 28) 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla.
161. **Extensión de efectos de invalidez:** En términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria²⁷, la declaratoria de invalidez debe extenderse a las siguientes disposiciones:
- 1) El artículo 57 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, pues su validez depende del artículo 56 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 2) El artículo 64 y el anexo CUATRO de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, pues su validez depende del artículo 63 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 3) El artículo 34 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, pues su validez depende del artículo 33 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 4) El artículo 59 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, pues su validez depende del artículo 58 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 5) El artículo 69 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, pues su validez depende del artículo 68 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 6) El artículo 69 y el anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, pues su validez depende del artículo 68 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 7) El artículo 47 y anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, pues su validez depende del artículo 46 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 8) El artículo 49 y el anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco pues su validez depende del artículo 48 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 9) El artículo 68 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec pues su validez depende del artículo 67 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 10) El artículo 51 y el anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco pues su validez depende del artículo 50 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.

²⁷ **Artículo 41.** Los artículos deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

- 11) El artículo 44 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan pues su validez depende del artículo 43 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 12) El artículo 67 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco pues su validez depende del artículo 66 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 13) El artículo 55 y el anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan pues su validez depende del artículo 54 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 14) El artículo 55 y el anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas pues su validez depende del artículo 54 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 15) El artículo 74 y el anexo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas pues su validez depende del artículo 73 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 16) El artículo 57 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, pues su validez depende del artículo 56 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 17) El artículo 82 y el anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, pues su validez depende del artículo 81 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
 - 18) El artículo 46 y el anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, pues su validez depende del artículo 45 que fue invalidado en términos del apartado A de esta ejecutoria, al regular, el primero, la tabla de estímulos fiscales; y el segundo, el recurso de revisión y su ejecución, ambos en materia de derechos de alumbrado público.
162. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta sentencia y las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Tlaxcala.
163. Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.
164. **Notificaciones:** La presente sentencia deberá notificarse a todos los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VII. DECISIÓN

165. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, 61, fracción I, y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, 49, fracción I, y 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, 39, fracción I, y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 38, fracción I, y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, 34, fracción VIII, y 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco, 29, fracciones I y II, y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, 48, fracciones I, IV y V, 69, 70 y 73 de la Ley de Ingresos del

Municipio de Nativitas, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, 18, párrafo primero, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Tetlanohcan, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, 37, fracción I, 45, 49, párrafo primero, y 50, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, 46, fracción I, y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 38, fracciones I y II, y 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, 44, fracción I, 45, fracción II, 51, en su porción normativa 'Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas', y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehltla, 37, fracción I, y 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, 31, fracciones I y VIII, y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, 23, fracción I, y 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, 32, fracciones I y VIII, y 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, 63, fracción I, 64, fracción III, y 81 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, 55, fracciones I y II e inciso a), y 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, 28, fracción I, y 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec y 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintidós, conforme a lo expuesto en el apartado V de esta decisión.

TERCERO. Se declara la **invalidez, por extensión**, del artículo 59 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, del artículo 68 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, del artículo 67 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, del artículo 69 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, del artículo 55 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, del artículo 51 y del anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, del artículo 55 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, del artículo 74 y del anexo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, del artículo 44 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, del artículo 46 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, del artículo 57 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, del artículo 69 y del anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, del artículo 57 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, del artículo 47 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, del artículo 49 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolocholco, del artículo 82 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, del artículo 64 y del anexo CUATRO de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac y del artículo 34 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintidós, en los términos del apartado VI de este fallo.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Tlaxcala y conforme a los efectos precisados en el apartado VI de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio en la legitimación, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek con reserva de criterio en la legitimación, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por razones diferentes, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 71 y 75, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A, referente a la contribución por la prestación del servicio de alumbrado público, consistente en declarar la invalidez de los artículos 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, 66 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 68 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolochocho, 81 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac y 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, referente al cobro por servicios de suministro de agua potable, consistente en declarar la invalidez de los artículos 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 49, párrafo primero, y 50, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, 51, en su porción normativa 'Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas', y 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla y 40, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 105, 113 y 121, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado C, referente al cobro por la reproducción de la información solicitada, relacionada con el derecho de acceso a la información pública, consistente en declarar la invalidez de los artículos 18, párrafo primero, en su porción normativa 'y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Tetlanohcan y 45, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado D, referente al cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública, consistente en declarar la invalidez de los artículos 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez, 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla, 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, 34, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, 26, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco, 29, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, 48, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, 31, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, 23, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, 32, fracciones I y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolochocho, 63, fracción I, 64, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, 55, fracciones I y II e inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec y 34, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivos tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 59 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, del artículo 68 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlangatepec, del artículo 67 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuaxomulco, del artículo 69 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, del artículo 55 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, del artículo 51 y del anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtenco, del artículo 55 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, del artículo 74 y del anexo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nativitas, del artículo 44 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan, del artículo 46 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, del artículo 57 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Huactzinco, del artículo 69 y del anexo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, del artículo 57 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, del artículo 47 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, del artículo 49 y del anexo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolochocho, del artículo 82 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, del artículo 64 y del anexo CUATRO de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac y del artículo 34 y del anexo UNO de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 4) notificar el presente fallo a los municipios involucrados, al ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a los efectos, consistente en: 3) exhortar al Congreso del Estado para que, en el futuro, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad advertidos. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de once de septiembre de dos mil veintitrés por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Ministra Presidenta, **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cuarenta y ocho fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 168/2022 y su acumulada 171/2022, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del once de septiembre del dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.1105 M.N. (diecisiete pesos con un mil ciento cinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 28 días obtenida el día de hoy, fue de 11.4983%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 11.6394%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 11.8036%.

La Tasa de Interés a plazo de 28 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.24 por ciento.

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Operaciones Nacionales, Lic. **José Andrés Jiménez Guerra**.- Rúbrica.

CIRCULAR 2/2024, dirigida a las instituciones de crédito, casas de bolsa, fondos de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro relativa a las Modificaciones a la Circular 2/2011 (inclusión de los BONDES G y BONOS MS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

CIRCULAR 2/2024

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, CASAS DE BOLSA, FONDOS DE INVERSIÓN Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2/2011 (INCLUSIÓN DE LOS BONDES G Y BONOS MS)

El Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal y con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, con el fin de dar seguimiento a las acciones previstas en la Estrategia Nacional para la Implementación de la Agenda 2030, sistematizada e integrada por la Jefatura de la Oficina de la Presidencia, así como a lo contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, para cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible incluidos en la Agenda 2030 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas e incentivar las inversiones sostenibles en territorio nacional, considera conveniente adecuar las "Reglas para la permuta de valores gubernamentales", con el fin de incluir los instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Federal denominados en moneda nacional, a tasa de interés fija y variable, alineados a criterios ambientales, sociales y de gobierno corporativo, para que dichos valores puedan ser objeto de las operaciones de permuta previstas en dichas Reglas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, fracción III, 7, fracción I, 8, 10, 12 y 14 de la Ley del Banco de México, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis, fracciones II y V, y 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, así como Segundo, fracciones VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** el párrafo primero y las definiciones de BONDES, DALÍ y PRIMARIA PERMUTA, los numerales 2, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5.31, párrafos primero, tercero y cuarto, 5.41, párrafo tercero, 6, párrafo segundo, 7, 8.2, 8.3, párrafo segundo, 8.4, párrafo primero, 8.5, 9.3, 9.4, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, y los Apéndices 1, 1 BIS, 2, 3, 4 y 5, así como **adicionar** las definiciones de BONDES G, BONOS MS, Firma Electrónica Avanzada, SIAC-BANXICO, TIIE de Fondeo y el numeral 9.7, de las "Reglas para la permuta de valores gubernamentales", contenidas en la Circular 2/2011, para quedar en los términos siguientes:

REGLAS PARA LA PERMUTA DE VALORES GUBERNAMENTALES

"Para efectos de las presentes Reglas, los términos empleados en estas, en singular o plural, tendrán los significados indicados a continuación:

...

BONDES: a los Bonos de Desarrollo emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en el mercado nacional, denominados en moneda nacional, tanto a tasa de interés fija, conocidos también como "BONOS M", como a tasa de interés variable, conocidos también como "BONDES D" o "BONDES F", denominados en UDIS a tasa de interés fija, conocidos también como "UDIBONOS", así como a aquellos alineados a criterios ambientales, sociales y de gobierno corporativo y denominados en moneda nacional, tanto a tasa de interés fija, conocidos también como "BONOS MS", como a tasa de interés variable, conocidos también como "BONDES G";

- BONDES G:** a los Bonos de Desarrollo emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en el mercado nacional, que hayan sido dictaminados por una institución calificadora de valores y una institución dictaminadora en criterios ASG como bonos alineados a criterios ambientales, sociales y de gobierno corporativo de conformidad con el marco de referencia, en términos de las “Reglas para la celebración de subastas sindicadas de valores gubernamentales alineados a criterios ambientales, sociales y de gobierno corporativo” emitidas por el Banco mediante la Circular 7/2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2022, según queden modificadas por resoluciones posteriores, y que, a su vez, cumplan con los Principios de los Bonos Verdes, los Principios de los Bonos Sociales y la Guía de los Bonos Sostenibles, con apego a la Guía para las Evaluaciones Externas de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles, publicados por la asociación de la Confederación Suiza denominada “International Capital Market Association” (ICMA) o, en su caso, los instrumentos que los sustituyan, denominados en moneda nacional, a tasa de interés variable correspondiente a la TIIE de Fondeo;
- BONOS MS:** a los Bonos de Desarrollo emitidos por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en el mercado nacional, que hayan sido dictaminados por una institución calificadora de valores y una institución dictaminadora en criterios ASG como bonos alineados a criterios ambientales, sociales y de gobierno corporativo de conformidad con el marco de referencia en términos de las “Reglas para la celebración de subastas sindicadas de valores gubernamentales alineados a criterios ambientales, sociales y de gobierno corporativo” emitidas por el Banco mediante la Circular 7/2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2022, según queden modificadas por resoluciones posteriores, y que, a su vez, cumplan con los Principios de los Bonos Verdes, los Principios de los Bonos Sociales y la Guía de los Bonos Sostenibles, con apego a la Guía para las Evaluaciones Externas de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles, publicados por la asociación de la Confederación Suiza denominada “International Capital Market Association” (ICMA) o, en su caso, los instrumentos que los sustituyan, denominados en moneda nacional, a tasa de interés fija;
- ...
- DALI:** al Sistema de pagos denominado “Sistema de Depósito, Administración y Liquidación de Valores”, administrado por INDEVAL;
- ...
- Firma Electrónica Avanzada:** a aquella firma que cumple con los requisitos de Firma Electrónica Avanzada o Fiable a que se refieren los artículos 89 y 97 del Código de Comercio, según sea modificado o sustituido con posterioridad;
- ...
- Sistema:** al sistema del Banco de México que permite a las personas determinadas en las presentes Reglas presentar las posturas por medio del SIAC-BANXICO, de conformidad con el contrato celebrado con el Banco de México;
- SIAC-BANXICO:** al Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México;
- ...
- TIIE de Fondeo:** a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional, a plazo de un Día Hábil Bancario, que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en la Sección IV del Capítulo IV del Título Tercero de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, incluyendo sus modificaciones mediante resoluciones posteriores o, en su caso, el instrumento que la sustituya;
- ...”

“2. CONVOCATORIA A LAS SUBASTAS

El Banco pondrá a disposición de las entidades a que se refiere el numeral 1 anterior las convocatorias a las Subastas hasta un Día Hábil Bancario antes de la fecha de la Subasta respectiva, a través de la página electrónica en Internet que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx, del Sistema o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco, a menos que este dé a conocer otra fecha u horario para alguna convocatoria en particular.

...”

“4. PRECIOS Y TASAS

El Banco dará a conocer a los postores las tasas de los CETES o los precios de los BONDES que el Gobierno Federal ofrezca para su permuta, a través del Sistema, la referida página electrónica en Internet que se identifica con el nombre de dominio: www.banxico.org.mx, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco.

...”

“5.31 Los postores deberán presentar sus posturas por conducto del Sistema en la fecha y dentro del lapso que al efecto se indique en las convocatorias correspondientes.

...”

En caso de que no se puedan presentar las posturas a través del Sistema, o cuando el Banco así lo determine, los postores podrán presentarlas, de manera extraordinaria, a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, en los horarios determinados en la convocatoria respectiva, en cuyo caso deberán confirmarlas mediante correo electrónico dirigido a mercadodedinero@banxico.org.mx o mediante escrito dirigido a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México presentado en sobre cerrado, a más tardar, a las 17:00:00 horas del mismo Día Hábil Bancario de la Subasta, utilizando el modelo que corresponda de los contenidos en los Apéndices 1 a 3 y acompañándolo de una carta de presentación, según corresponda, por cada uno de los Valores Gubernamentales de que se trate.

Los documentos mencionados en el párrafo anterior deberán estar suscritos con firma autógrafa o Firma Electrónica Avanzada por los mismos representantes debidamente autorizados por el postor. Adicionalmente, dichos documentos deberán mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México, tratándose de firmas autógrafas, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en el propio Banco de México. Los datos de la Firma Electrónica Avanzada a que se refiere el presente artículo deberán de ser susceptibles de verificarse mediante el correspondiente certificado digital expedido por el Servicio de Administración Tributaria.”

“5.41 ...

Las claves de acceso, de identificación y, en su caso, de operación, establecidas para el uso del Sistema o de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación, que se utilicen para efecto de las presentes Reglas, sustituirán a la firma autógrafa por una de carácter electrónico, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan tendrán plena validez jurídica y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.”

“6. ASIGNACIÓN

...”

En las Subastas a tasa o precio único, la tasa o el precio al que se asignarán los Valores Gubernamentales de que se trate, será el que corresponda a la última postura que reciba asignación aun cuando esta sea atendida parcialmente en su monto.

...”

“7. RESULTADOS

El Banco pondrá a disposición de los postores, por conducto de la referida página electrónica en Internet del Banco de México o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, los resultados generales de las Subastas a partir de los sesenta minutos posteriores al horario límite aplicable para la presentación de las posturas. La información correspondiente a los resultados generales de una Subasta se mantendrá a disposición de los postores a través del medio mencionado, hasta en tanto se incorporen los resultados de una nueva Subasta en los términos antes señalados.

El Banco informará a cada postor en lo particular, por conducto del Sistema o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el Banco de México, a partir de los sesenta minutos posteriores al horario límite aplicable para la presentación de las posturas de la Subasta de que se trate, la cantidad de Valores Gubernamentales que, en su caso, le hayan sido asignados y la cantidad de Valores Gubernamentales que, en su caso, entregarán.”

“8.2 La liquidación de las operaciones de permuta de Valores Gubernamentales a que se refieren las presentes Reglas se llevará a cabo a través del DALI en los términos establecidos en el reglamento interior del INDEVAL, en la fecha fijada en la convocatoria correspondiente. El día de la liquidación, el Banco instruirá al INDEVAL para que: a) realice el cargo correspondiente en la cuenta de valores de la institución de crédito o casa de bolsa de que se trate, por el total de Valores Gubernamentales que deba entregar al Gobierno Federal, en términos de lo previsto en el párrafo siguiente, y b) abone en la cuenta citada el total de Valores Gubernamentales que deba recibir.

...”

“8.3 ...

Para efectos de lo anterior, la totalidad de los Valores Gubernamentales que estén obligados a entregar los postores que hayan recibido asignación deberán estar depositados en las cuentas de valores que correspondan, antes del cierre de operaciones del DALI en el día de la liquidación correspondiente.

...”

“8.4 En caso de que un postor no tenga la totalidad de los Valores Gubernamentales que deba entregar en la cuenta designada conforme a lo señalado en el numeral anterior, el Banco podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la permuta por el monto faltante, por lo que no se realizarán los abonos y cargos correspondientes en las cuentas de valores en el DALI.

...”

“8.5 Tratándose de BONDES con tasa de interés fija emitidos con anterioridad a la fecha de colocación, la liquidación deberá realizarse sumando al precio unitario, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o desde el último pago de intereses, según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$I_{dev} = VN * \left(\frac{d * c}{36000} \right) \quad (1)$$

Donde:

I_{dev} = Intereses devengados en moneda nacional o en UDIS, según corresponda.

VN = Valor nominal del título en moneda nacional o en UDIS, según corresponda.

d = Días naturales transcurridos entre la fecha de emisión o último pago de intereses, según corresponda, y la de liquidación.

c = Tasa de interés anual del BONDE expresada en términos porcentuales anuales y con redondeo a dos decimales.

Tratándose de BONDES con tasa de interés variable, la liquidación deberá realizarse sumando al precio unitario, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses, según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$I_{dev} = VN * \left(\frac{N * R}{36000} \right) \quad (2)$$

Donde:

I_{dev} = Intereses devengados en moneda nacional.

VN = Valor nominal del título en moneda nacional.

N = Días naturales transcurridos entre la fecha de emisión o último pago de intereses, según corresponda, y la de liquidación.

R = Tasa de interés anual devengada del título, expresada en términos porcentuales anuales y con redondeo a dos decimales calculada de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$R = \left[\left\{ \prod_{i=1}^N \left(1 + \frac{r_i}{36000} \right) \right\} - 1 \right] * \frac{36000}{N} \tag{3}$$

Donde:

i = A cada uno de los días naturales entre la fecha de emisión del BONDE o del último pago de intereses, y la fecha de liquidación, tomará valores de 1 hasta N.

$\prod_{i=1}^N$ = Operador que significa realizar la multiplicación de los factores entre paréntesis.

Para los “BONDES D”:

r_i = a la tasa de interés anual, expresada en términos porcentuales con redondeo a dos decimales a la cual las instituciones de crédito y las casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un Día Hábil Bancario con títulos bancarios, conocida en el mercado como “Tasa ponderada de fondeo bancario”, calculada y dada a conocer el día i por el Banco, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 2000, a través de su página electrónica en Internet www.banxico.org.mx o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco. En este último caso, el Banco informará oportunamente el medio por el cual se divulgará dicha tasa.

En caso de aquellos días que no sean Días Hábiles Bancarios, para el cálculo de la tasa de interés referido, se utilizará la tasa dada a conocer el Día Hábil Bancario inmediato anterior que corresponda.

En el evento que no pueda determinarse o que dejara de darse a conocer la tasa a que se refiere el elemento r_i , el Banco solicitará por escrito a dos sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores (casas de corretaje) seleccionadas a propuesta que la Asociación de Bancos de México, A.C., el promedio de las operaciones de compraventa y reporto a plazo de un Día Hábil Bancario con títulos bancarios. El Banco calculará el promedio de las dos tasas de interés así obtenidas para su determinación y dará a conocer el resultado en la forma y medios mencionados, como tasa de interés sustituta de la referida en la definición del elemento r_i anterior.

Para los “BONDES F” y “BONDES G”:

r_i = A la tasa de interés anual, expresada en términos porcentuales con redondeo a dos decimales, basada en las operaciones de fondeo al mayoreo en pesos realizadas por la banca y casas de bolsa a través de operaciones de reporto a plazo de un Día Hábil Bancario con títulos emitidos por el Gobierno Federal, el Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) y el Banco de México conocida en el mercado como TIE de Fondeo, calculada y dada a conocer el día i por el Banco de México a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de lo dispuesto en las Disposiciones Aplicables a las Operaciones de las Instituciones de Crédito, las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas que Mantengan Vínculos Patrimoniales con Instituciones de Crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 2012, según han quedado modificadas por resoluciones posteriores, o a través de cualquier otro medio electrónico de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México. En este último caso se informará oportunamente el medio por el cual se divulgará dicha tasa.

En caso de aquellos días que no sean Días Hábiles Bancarios, para el cálculo de la tasa de interés referido, se utilizará la tasa dada a conocer el Día Hábil Bancario inmediato anterior que corresponda.

Para cada postura asignada dentro de la convocatoria i , los postores entregarán o recibirán la cantidad de Valores Gubernamentales asignados en la permuta N_i y entregarán al Banco o recibirán de este la cantidad $N_{i,j}$ de Valores Gubernamentales en permuta de la serie j solicitada. Para efectos de lo señalado en este párrafo, $N_{i,j}$ corresponderá al resultado de aplicar la fórmula siguiente:

$$N_{i,j} = \frac{(P_i + I_{dev,i}) * N_i}{P_{i,j} + I_{dev,i,j}} \tag{4}$$

Donde:

P_i = Precio asignado para el BONDE o CETE que los postores ofrecen o solicitan en la convocatoria i (el precio de los CETES deberá estar redondeado a siete decimales y el de los BONDES a cienmilésimos).

$I(dev, i)$ = Cantidad de intereses devengados no pagados de los BONDES ofrecidos en permuta por los postores en la convocatoria i y calculada de acuerdo a la fórmula que resulte aplicable de entre las indicadas en el presente numeral 8.5 (los intereses devengados de los BONDES deberán estar redondeados a doce decimales).

$P(i, j)$ = Precio para el BONDE o CETE de la serie j que el Gobierno Federal ofrece o recibe en la convocatoria i .

$I(dev, i, j)$ = Cantidad de intereses devengados no pagados del BONDE de la serie j ofrecido en permuta por el Gobierno Federal y calculada de acuerdo a la fórmula (1).

N_i = Cantidad de BONDES o CETES a entregar o recibir por los postores, según corresponda, para cada postura asignada en la convocatoria i .

$N(i, j)$ = Cantidad de BONDES o CETES de la serie j a recibir o entregar por los postores para cada postura asignada en la convocatoria i . Se truncará al número entero menor más cercano.”

“9.3 En el evento de que, por caso fortuito o fuerza mayor, no pudiere utilizarse la página electrónica en internet del Banco o el Sistema para dar a conocer las convocatorias, realizarse las Subastas o informar los resultados de estas, el Banco comunicará oportunamente el procedimiento aplicable para dar a conocer tales convocatorias o los resultados de las correspondientes Subastas.”

“9.4 ...

Para tal efecto, las instituciones de crédito y las casas de bolsa deberán otorgar una autorización a favor del Banco, elaborada en términos del formato incluido en el Apéndice 4, copia de la cual deberán entregar a INDEVAL.

Las personas referidas en los incisos b), c) y d) del párrafo primero del numeral 1 de las presentes Reglas deberán entregar y recibir los Valores Gubernamentales correspondientes a través de una institución de crédito o casa de bolsa, quien deberá otorgar una autorización al Banco, elaborada en términos del modelo contenido en el Apéndice 5, para los mismos efectos indicados en el primer párrafo del presente numeral.

Las autorizaciones que las instituciones de crédito o casas de bolsa entreguen al Banco para los efectos indicados en la presente regla deberán ser suscritas por quien cuente con facultades para ejercer actos de dominio en nombre y representación de la institución de crédito o casa de bolsa de que se trate. A efecto de acreditar las facultades referidas, la institución de crédito o casa de bolsa de que se trate deberá acompañar copia certificada y simple de la escritura pública en la que conste el otorgamiento del poder referido, así como copia simple de la identificación oficial del apoderado o los apoderados.

La documentación que se deba enviar al Banco conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá entregarse en la Gerencia de Gestión de Operaciones del Banco de México con una anticipación de, al menos, cinco Días Hábiles Bancarios a la fecha en que pretenda participar en las Subastas.”

“9.7 Para participar en las operaciones a que hacen referencia estas Reglas, los postores deberán celebrar el contrato respectivo con el Banco, para lo cual deberán proporcionarle, a través de la Gerencia de Instrumentación de Operaciones, el nombre de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, adjuntando copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es) y copia certificada y simple de la escritura pública en la que conste el otorgamiento de facultades para ejercer actos de dominio. La documentación referida deberá entregarse con, al menos, cinco Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se pretenda participar en las Subastas por primera vez.”

“APÉNDICE 1

MODELO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA SUBASTA DE PERMUTA DE BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL CON TASA DE INTERÉS FIJA (BONOS M Y BONOS MS)

BANCO DE MÉXICO

GERENCIA DE OPERACIONES NACIONALES

Avenida 5 de Mayo, No. 6

Col. Centro, C.P. 06000, Ciudad de México

P r e s e n t e.

SOLICITUD POR CUENTA PROPIA

Ciudad de México, a ____ de _____ de ____.

La entidad indicada a continuación presenta la siguiente postura para participar en la subasta a que esta se refiere, de conformidad y para los efectos de las “Reglas para la permuta de valores gubernamentales”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 2/2011, según queden modificadas por resoluciones posteriores.

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

Clave de la emisión del Bono por el que se presentan posturas: _____ (M AAMMDD)/(MSAAMMDD)

POSTURAS:

Precio:	Monto total:	Emisión a recibir o entregar en la permuta:
_____. ____	_____ miles de pesos	_____
_____. ____	_____ miles de pesos	_____
_____. ____	_____ miles de pesos	_____

Los PRECIOS deben expresarse hasta con CINCO decimales.

Los PRECIOS son sin incluir intereses devengados.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación a todas y cada una de las “Reglas para la permuta de valores gubernamentales” vigentes, así como a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha ____ de _____ de ____.

A t e n t a m e n t e , ¹

(Denominación del postor)

(Nombre, puesto y firma de los funcionarios autorizados)

NOTA: Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

¹El presente escrito deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en el propio Banco de México.”

“APÉNDICE 1 BIS**MODELO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA SUBASTA DE PERMUTA DE BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL CON TASA DE INTERÉS REVISABLE (BONDES D, BONDES F Y BONDES G)****BANCO DE MÉXICO****GERENCIA DE OPERACIONES NACIONALES**

Avenida 5 de Mayo, No. 6

Col. Centro, C.P. 06000, Ciudad de México

P r e s e n t e.

SOLICITUD POR CUENTA PROPIA

Ciudad de México, a ____ de _____ de ____.

La entidad indicada a continuación presenta la siguiente postura para participar en la subasta a que esta se refiere, de conformidad y para los efectos de las “Reglas para la permuta de valores gubernamentales”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 2/2011, según queden modificadas por resoluciones posteriores.

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

Clave de la emisión del BONDE por el que se presentan posturas: _____
(LDAAMDD) / (LFAAMDD) / (LGAAMDD)

POSTURAS:

Precio:	Monto total:	Emisión a recibir o entregar en la permuta:
_____. _____	_____ miles de pesos	_____
_____. _____	_____ miles de pesos	_____
_____. _____	_____ miles de pesos	_____

Los PRECIOS deben expresarse hasta con CINCO decimales.

Los PRECIOS son sin incluir intereses devengados.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación a todas y cada una de las “Reglas para la permuta de valores gubernamentales” vigentes, así como a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha ____ de _____ de ____.

Atentamente,¹

(Nombre, puesto y firma de los funcionarios autorizados)

NOTA: Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

¹El presente escrito deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en el propio Banco de México.”

“APÉNDICE 2

MODELO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA SUBASTA DE PERMUTA DE BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIBONOS)

BANCO DE MÉXICO

GERENCIA DE OPERACIONES NACIONALES

Avenida 5 de Mayo, No. 6

Col. Centro, C.P. 06000, Ciudad de México

P r e s e n t e.

SOLICITUD POR CUENTA PROPIA

Ciudad de México, a ____ de _____ de ____.

La entidad indicada a continuación presenta la siguiente postura para participar en la subasta a que esta se refiere, de conformidad y para los efectos de las “Reglas para la permuta de valores gubernamentales”, emitidas por el Banco de México mediante la Circular 2/2011, según queden modificadas por resoluciones posteriores.

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

Clave de la emisión del Udibono por el que se presentan posturas: _____ (S AAMMDD)

POSTURAS:

Precio:	Monto total:	Emisión a recibir o entregar en la permuta:
____. ____	____ miles de UDIS	_____
____. ____	____ miles de UDIS	_____
____. ____	____ miles de UDIS	_____

Los PRECIOS deben expresarse hasta con CINCO decimales.

Los PRECIOS son sin incluir intereses devengados.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación a todas y cada una de las “Reglas para la permuta de valores gubernamentales” vigentes, así como a los términos y condiciones de la convocatoria del ____ de _____ de ____.

A t e n t a m e n t e ,¹

(Denominación del postor)

(Nombre, puesto y firma de los funcionarios autorizados)

NOTA: Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

¹El presente escrito deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en el propio Banco de México.”

"APÉNDICE 3

MODELO DE SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN LA SUBASTA DE PERMUTA DE CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES)**BANCO DE MÉXICO****GERENCIA DE OPERACIONES NACIONALES**

Avenida 5 de Mayo, No. 6

Col. Centro, C.P. 06000, Ciudad de México

P r e s e n t e.

SOLICITUD POR CUENTA PROPIA

Ciudad de México, a ____ de _____ de ____.

La entidad indicada a continuación presenta la siguiente postura para participar en la subasta a que esta se refiere, de conformidad y para los efectos de las "Reglas para la permuta de valores gubernamentales", emitidas por el Banco de México mediante la Circular 2/2011, según queden modificadas por resoluciones posteriores.

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

Clave de la emisión del CETE por el que se presentan posturas: _____ (BIAAMMDD)

Plazo en días de la emisión del CETE por el que se presentan posturas: _____ días.

POSTURAS:

Precio:	Monto total:	Emisión a recibir o entregar en la permuta:
_____. ____	_____ miles de pesos	_____
_____. ____	_____ miles de pesos	_____
_____. ____	_____ miles de pesos	_____

Las TASAS deben expresarse en términos porcentuales anuales con DOS decimales.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación a todas y cada una de las "Reglas para la permuta de valores gubernamentales" vigentes, así como a los términos y condiciones de la convocatoria del ____ de _____ de ____.

A t e n t a m e n t e ,¹

(Denominación del postor)

(Nombre, puesto y firma de los funcionarios autorizados)

NOTA: Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

¹El presente escrito deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por el Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en el propio Banco de México."

“APÉNDICE 4**MODELO DE AUTORIZACIÓN A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO PARA EFECTUAR CARGOS Y ABONOS EN LAS CUENTAS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O CASAS DE BOLSA QUE PRESENTEN POSTURAS**

(MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O CASA DE BOLSA)

Ciudad de México, a ____ de _____ de ____.

BANCO DE MÉXICO**GERENCIA DE GESTIÓN DE OPERACIONES**

Avenida 5 de Mayo, No. 6

Col. Centro, C.P. 06000, Ciudad de México

P r e s e n t e.

La entidad denominada (DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O CASA DE BOLSA) en este acto autoriza e instruye de manera irrevocable al Banco de México para que efectúe los cargos y abonos necesarios en la cuenta de valores que la S.D. INDEVAL Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., lleva a esta misma entidad, derivados de la liquidación de las operaciones de permuta de BONDES o CETES celebradas al amparo de las “Reglas para la permuta de valores gubernamentales”, emitidas por el propio Banco mediante la Circular 2/2011, según queden modificadas. Para tales efectos, la presente entidad otorga su consentimiento para que el Banco Central envíe a dicha institución para el depósito de valores las instrucciones correspondientes a fin de que se efectúen los registros respectivos.

Adicionalmente, esta entidad autoriza e instruye de manera irrevocable al Banco de México para que, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, efectúe los cargos y abonos en la cuenta en moneda nacional que el propio Banco le lleva, hasta por los importes de las diferencias en efectivo que resulten a favor o en contra de esta entidad derivadas de las operaciones de permuta mencionadas en el párrafo anterior, así como por cualquier otra cantidad que esta sociedad deba cubrir en virtud de cualquier incumplimiento a lo dispuesto en las Reglas antes citadas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que las autorizaciones e instrucciones a que se hace referencia en la presente, únicamente podrán ser modificadas o revocadas mediante comunicación por escrito dirigida a ese Banco Central presentada con, cuando menos, un día hábil bancario de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación respectiva. Ello en el entendido que la modificación o revocación no será aplicable respecto de los cargos y abonos que resulten de las posturas presentadas por esta sociedad previo a que tal comunicación surta efectos.

A t e n t a m e n t e ,

(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O CASA DE BOLSA)

(Nombre, puesto y firma de persona(s) con facultades para ejercer actos de dominio)

C.c.p. : **S.D. INDEVAL Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.**

Para su conocimiento.”

“APÉNDICE 5**MODELO DE AUTORIZACIÓN A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO PARA EFECTUAR CARGOS Y ABONOS EN LAS CUENTAS DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O CASA DE BOLSA POR CUENTA DE OTRO POSTOR**

(MEMBRETE DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O CASA DE BOLSA)

Ciudad de México, a ____ de _____ de ____.

**BANCO DE MÉXICO
GERENCIA DE GESTIÓN DE OPERACIONES**Avenida 5 de Mayo, No. 6
Col. Centro, C.P. 06000, Ciudad de México
P r e s e n t e.

La entidad denominada (DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O CASA DE BOLSA) en este acto autoriza e instruye de manera irrevocable al Banco de México para que efectúe los cargos y abonos necesarios en la cuenta de valores que la S.D. INDEVAL Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., lleva a esta misma entidad, derivados de la liquidación de las operaciones de permuta de BONDES o CETES al amparo de las “Reglas para la permuta de valores gubernamentales”, emitidas por el propio Banco mediante la Circular 2/2011, según queden modificadas, y que deban entregarse y recibirse por (DENOMINACIÓN DEL POSTOR). Para tales efectos, la presente entidad otorga su consentimiento para que el Banco Central envíe a dicha institución para el depósito de valores las instrucciones correspondientes a fin de que se efectúen los registros respectivos.

Adicionalmente, se autoriza e instruye de manera irrevocable al Banco de México para que, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, efectúe los cargos y abonos en la cuenta en moneda nacional que el propio Banco le lleva, hasta por los importes de las diferencias en efectivo que resulten a favor o en contra de (DENOMINACIÓN DEL POSTOR) derivadas de las operaciones de permuta mencionadas en el párrafo anterior, así como por cualquier otra cantidad que (DENOMINACIÓN DEL POSTOR) deba cubrir en virtud de cualquier incumplimiento a lo dispuesto en las Reglas antes citadas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que las autorizaciones e instrucciones a que se refiere la presente, únicamente podrán ser modificadas o revocadas mediante comunicación por escrito dirigida a ese Banco Central presentada con, cuando menos, un día hábil bancario de anticipación a la fecha en que se pretenda surta efectos la modificación o revocación respectiva. Ello en el entendido que la modificación o revocación no será aplicable respecto de los cargos y abonos que resulten de las posturas presentadas por (DENOMINACIÓN DEL POSTOR) previo a que tal comunicación surta efectos.

A t e n t a m e n t e ,

(DENOMINACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O CASA DE BOLSA)

(Nombre, puesto y firma de persona(s) con facultades para ejercer actos de dominio)

C.c.p. : **S.D. INDEVAL** Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. Para su conocimiento.C.c.p. : **(DENOMINACIÓN DEL POSTOR)**.

Para su conocimiento.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las modificaciones al numeral 9.4 y la adición del numeral 9.7 de las Reglas para la permuta de valores gubernamentales entrarán en vigor el 28 de febrero de 2024. A fin de llevar a cabo la formalización del contrato a que se refiere el citado numeral 9.7 antes de la fecha señalada en la presente regla transitoria, las personas a que se refiere el numeral 1 de las referidas Reglas interesadas en participar en las subastas deberán enviar la documentación que se menciona en el citado numeral 9.7, a más tardar, el 20 de febrero de 2024, a la Gerencia de Instrumentación de Operaciones del Banco de México, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 18, colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, código postal 06000, Ciudad de México.

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, el Banco de México se pone a su disposición a través de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central al teléfono (55) 5237-2000 extensión 3200.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

AVISO mediante el cual la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones informa sobre el inicio de la investigación por denuncia, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de los procedimientos de contratación pública de servicios de telecomunicaciones fijos, radicada bajo el número de expediente AI/DE-001-2023.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.- Autoridad Investigadora.

AVISO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES INFORMA SOBRE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR DENUNCIA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS EN EL MERCADO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS, RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE AI/DE-001-2023.

Con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, 15, fracciones XVIII y LXIII, 26 y 28, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, 12, fracciones I y XXX, 28, fracciones I y XI, 53, fracciones IV y V, 66, 67, 69, fracción I, 71 y 117 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35, 58 y 60 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción VI, 62, fracciones VII, XXIX, XLVIII y L, 63, fracción I, y 64, fracciones I y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como 2, fracciones I y II, y Transitorio Tercero, párrafo segundo, de los Lineamientos para la sustanciación de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo emitido por la suscrita Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones el diez de octubre de dos mil veintitrés, se inició la investigación por denuncia, respecto de la existencia de conductas que pudieran constituir las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53, fracciones IV y V de la Ley Federal de Competencia Económica, consistentes en contratos, convenios arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, así como intercambiar información con alguno de estos objetos o efectos, en el mercado de los procedimientos de contratación pública de servicios de telecomunicaciones fijos; y se radicó bajo el número de expediente AI/DE-001-2023.

La investigación tiene como finalidad indagar la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas y no prejuzga sobre la responsabilidad de agente económico alguno, toda vez que constituye una actuación de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones tendiente a verificar la observancia de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que sólo en caso de existir elementos suficientes para sustentar la actualización de contravenciones a la ley, se procederá en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica.

El periodo de investigación no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días hábiles; comenzó a contar a partir de la emisión del mencionado acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, y podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones por periodos de hasta ciento veinte días hábiles, cuando existan causas debidamente justificadas para ello, a juicio de la Autoridad Investigadora.

La Dirección General de Prácticas Monopólicas y Concentraciones Ilícitas, adscrita a la Autoridad Investigadora, está sustanciando la investigación.

El presente aviso se publica con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar o aportar elementos durante la investigación.

De conformidad con el artículo Transitorio Tercero de los Lineamientos para la sustanciación de las investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de medios electrónicos, a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés todas las promociones relacionadas con la presente investigación deberán presentarse a través del Sistema Electrónico para sustanciar investigaciones, procedimientos y trámites a cargo de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones (SEAI), accesible en la página de internet: <https://seai.ift.org.mx/seaiweb>.

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinticuatro.- Así lo proveyó y firma la Titular de la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, **Paulina Martínez Youn**.- Rúbrica.- Conste.

(R.- 548183)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se define el formato y la sede de cada uno de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República, así como los ejercicios cuya transmisión será obligatoria, en términos del artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG09/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DEFINE EL FORMATO Y LA SEDE DE CADA UNO DE LOS DEBATES ENTRE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO LOS EJERCICIOS CUYA TRANSMISIÓN SERÁ OBLIGATORIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 218 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

GLOSARIO

Bolsa de tiempo	Tiempo determinado, en cada formato aprobado, que las candidaturas pueden ocupar en varias intervenciones, conforme lo consideren necesario, para exponer y contrastar ideas y propuestas con quienes participan en el debate
CNCS	Coordinación Nacional de Comunicación Social
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CRT	Comité de Radio y Televisión
CTD	Comisión Temporal de Debates
Debates	Aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE / Instituto	Instituto Nacional Electoral
Formato	Conjunto de características técnicas y de presentación de un programa de televisión
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEF 2023-2024	Proceso Electoral Federal 2023-2024
Preguntas generales	Son preguntas que no van dirigidas a una candidatura específica y que pueden ser contestadas por la totalidad de participantes en las mismas condiciones
Producción	Conjunto de procesos técnicos, creativos, administrativos y logísticos para conseguir la elaboración y argumentación de una pieza audiovisual
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Redes sociales	Plataformas digitales que facilitan la interacción, comunicación y conexión entre individuos, grupos o comunidades en línea. Estas plataformas permiten compartir contenido (como mensajes, imágenes, videos, enlaces, etc.), interactuar con otras y otros usuarios a través de comentarios, mensajes directos o reacciones, y construir relaciones en un entorno virtual
Reglas Básicas	Pautas o lineamientos que deben regir la organización de los debates presidenciales y que están establecidas en el artículo 307 del Reglamento de Elecciones
RI	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
RRyTME	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

ANTECEDENTES

- I. **Inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024.** El 7 septiembre de 2023, el Consejo General del INE llevó a cabo la sesión extraordinaria para el inicio del PEF 2023-2024.
- II. **Creación de la Comisión Temporal de Debates.** El 8 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG532/2023, por el que se aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del Instituto, así como la creación de las comisiones temporales de debates y del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.
- III. **Instalación de la Comisión Temporal de Debates y aprobación del Plan de Trabajo.** El 22 de septiembre de 2023 se instaló la CTD y en la misma sesión se aprobó someter a consideración del Consejo General su Plan de Trabajo.
- IV. **Plan de Trabajo de la Comisión Temporal de Debates.** El 28 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Plan de Trabajo de la CTD.
- V. **Celebración del Foro Internacional de Debates 2023-2024.** El 8 de noviembre de 2023, el INE llevó a cabo el Foro Internacional de Debates 2023-2024 en el que, de manera virtual, autoridades electorales y especialistas en la materia de México y el extranjero compartieron experiencias, retos y buenas prácticas en la organización de los debates electorales.
- VI. **Aprobación de las Reglas Básicas y criterios objetivos para la selección de personas moderadoras por parte del Consejo General.** El 16 de noviembre de 2023, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG614/2023, mediante el cual se aprobaron las Reglas Básicas para la celebración de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República durante el PEF 2023-2024, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores.
- VII. **Informe preliminar de sedes visitadas.** El 30 de noviembre de 2023, la CTD conoció el Informe Preliminar de la Evaluación de Sedes para los debates a la Presidencia de la República de 2024, posteriormente, el 13 de diciembre de 2023, se presentó una actualización del mismo documento.
- VIII. **Aprobación de los formatos específicos de los debates.** El 7 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG646/2023 por el que se aprueban los formatos específicos de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República durante el PEF 2023-2024.
- IX. **Aprobación del proyecto de acuerdo por parte de la Comisión Temporal.** El 15 de enero de 2024 se aprobó en sesión extraordinaria de la CTD el Proyecto de acuerdo del Consejo General por el que se define el formato y la sede de cada uno de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República, así como los ejercicios cuya transmisión será obligatoria, en términos del artículo 218 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, en el PEF 2023-2024.

CONSIDERACIONES**El INE y su función estatal**

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numeral 1, 34, numeral 1, inciso a) y 35 de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que realiza el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Todas las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

El Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. Para el desarrollo de esta función, el INE actúa mediante su Consejo General, que es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 41, Base V, Apartado B de la CPEUM determina las atribuciones que le corresponde desempeñar al Instituto en los procesos electorales federales y locales.

2. De conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a) y g) de la LGIPE, el Instituto tiene, entre otros fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Atribuciones del Consejo General en materia de debates

3. El artículo 218, numerales 1 y 2 de la LGIPE establece que el Consejo General organizará dos debates obligatorios entre las candidaturas a la Presidencia de la República. Sin embargo, dicha determinación es enunciativa mas no limitativa. Para ello, este órgano tiene la facultad de definir las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de igualdad entre las candidaturas.
4. El artículo 307, numerales 1 y 2 del RE indica que el Consejo General creará una Comisión Temporal encargada de coordinar la realización de debates en la elección presidencial, integrada con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeras y consejeros electorales del Consejo General. Las y los representantes de los partidos políticos podrán participar con voz, pero sin voto.
5. Como lo señala el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE, son atribuciones del Consejo General aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la ley.
6. Conforme lo mandata el artículo 64, inciso t) del RI, corresponde a la CNCS del Instituto realizar, producir, difundir y supervisar la organización de los debates que se difundan en radio y televisión entre las y los candidatos a cargos de elección popular que determine el Consejo General. Por tanto, la CNCS será la instancia encargada de coordinar la producción de los debates presidenciales.

Comisión Temporal de Debates

7. Los artículos 42, numeral 1 de la LGIPE; 10, numerales 1 y 2 del RI y 307, numeral 1 del RE señalan que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con tres o cinco consejeras o consejeros, atendiendo el principio de paridad de género, y siempre serán presididas por una de ellas o ellos. Asimismo, en los acuerdos de integración o creación de las comisiones temporales, el Consejo General deberá precisar el objeto específico de la misma, sus atribuciones, así como los plazos y condiciones a los que esté sujeta su existencia.
8. En ese sentido, como se refirió en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG532/2023, este Consejo General creó la CTD como la instancia encargada de coordinar la realización de debates en la elección presidencial de 2024.
9. El artículo 304 dispone que, por debate se entienden aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia del principio de trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

RRyTME

10. El artículo 75 del RRyTME dispone que el Consejo General organizará dos debates obligatorios entre las candidaturas a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidaturas a senadores/as y diputados/as federales.

Los debates obligatorios serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de los concesionarios de uso público, para lo cual el CRT presentará ante el Consejo el listado de emisoras que cubrirán los debates. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de 50 por ciento o más del territorio nacional, para lo cual el CRT presentará ante el Consejo General el listado de concesionarios de uso comercial que deberán cubrir el debate.

Durante el tiempo que dure la transmisión de los debates, señalados en el artículo 218, párrafo 1 de la LGIPE, los concesionarios obligados a transmitirlos y los que decidan hacerlo por iniciativa propia, quedarán exentos de la transmisión de la pauta ordenada por el INE.

Las señales de radio y televisión que el INE genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y de forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. El INE realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

- 11. El artículo 78 del RRYTME menciona que cuando del resultado del monitoreo se advierta que alguno de los concesionarios obligados a transmitir los debates organizados por el Instituto y por los OPL no los transmitan de manera íntegra, la DEPPP valorará dar vista a la Secretaría Ejecutiva, previo requerimiento de información. Cuando la DEPPP advierta que alguno de los concesionarios de televisión restringida omita la retransmisión de los debates organizados por el Instituto y por los OPL difundidos en las señales de televisión radiodifundida, se dará vista a la autoridad competente para que, en su caso, se inicien los procedimientos sancionadores que correspondan.

Reglas Básicas

- 12. Como se refirió en el apartado de antecedentes, el 16 de noviembre de 2023 este Consejo General aprobó las Reglas Básicas para los debates presidenciales, con el objetivo de establecer las directrices que deberán seguir el diseño de los formatos y la ejecución de los debates presidenciales de 2024, como ejercicios que promuevan el libre intercambio de ideas con formatos flexibles e innovadores que incluyan temas que reflejen el interés de las y los mexicanos.
- 13. Las Reglas Básicas establecen que la CTD deberá formular y aprobar las propuestas de formatos específicos para cada debate, donde se materialicen los principios y reglas establecidas en dicho acuerdo.
- 14. Al aprobar las Reglas Básicas el Consejo General estimó que el INE, por medio de la CTD, será la instancia que operará estos ejercicios de contraste de ideas y propuestas entre las candidaturas a la Presidencia de la República. La CTD es la encargada de la coordinación, planeación y realización de estos ejercicios. La CNCS fungirá como Secretaría Técnica de la CTD, mientras que la DEPPP participará como invitada permanente.
- 15. Aunado a lo anterior, al aprobar el acuerdo identificado con la clave INE/CG614/2023, el Consejo General utilizó la atribución prevista en el artículo 218 de la LGIPE para establecer que, además de los dos debates obligatorios, este Instituto organizaría un debate más. Es decir, se realizarán tres debates entre las candidaturas a la Presidencia.
- 16. Respecto a la participación de la ciudadanía, las Reglas Básicas establecen que el Consejo General, a propuesta de la CTD, aprobará los mecanismos para garantizar dicha actividad. Éstos se determinarán como parte de los formatos específicos de cada debate, y podrán incluir participación directa o indirecta, de manera presencial o por medio del uso de tecnología (redes sociales y/o plataformas digitales), o cualquier otro medio que haga efectiva la inclusión ciudadana desde diferentes regiones del país o del extranjero.
- 17. Adicionalmente, señalan que deberán considerarse mecanismos para la participación ciudadana de forma regionalizada, ya sea por medio de redes sociales, de la intervención de Juntas Locales o Juntas Distritales del Instituto o mediante la participación de Organismos Públicos Locales; entre otras.
- 18. Las Reglas Básicas aprobadas por el Consejo General determinan que los tres debates que organizará el INE para la elección presidencial se realizarán en la Ciudad de México y se considerarán temáticas regionalizadas, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Consejo General para cada uno de ellos, además de que, al menos, uno deberá ser celebrado en las instalaciones del Instituto.

Formatos específicos

- 19. En el acuerdo INE/CG646/2023 el Consejo General estableció tres formatos distintos de debates: A, B y C.

Debate	Dinámica	Forma de participación de la ciudadanía
Formato A	Bolsa de tiempo con preguntas ciudadanas	Preguntas de redes sociales
Formato B	Bolsa de tiempo y preguntas ciudadanas	Preguntas realizadas directamente por la ciudadanía
Formato C	Bolsa de tiempo y cara a cara	Sin participación ciudadana

20. Para cada formato de debate también se establecieron los siguientes temas:

Debate	Título del debate	Temas
Formato A	La sociedad que queremos	<ul style="list-style-type: none"> • Educación y salud • Transparencia y combate a la corrupción • No discriminación, grupos vulnerables y violencia en contra de las mujeres
Formato B	La ruta hacia el desarrollo de México	<ul style="list-style-type: none"> • Crecimiento económico, empleo e inflación • Infraestructura y desarrollo • Pobreza y desigualdad • Cambio climático y desarrollo sustentable
Formato C	Democracia y gobierno: diálogos constructivos	<ul style="list-style-type: none"> • Política social • Inseguridad y crimen organizado • Migración y política exterior • Democracia, pluralismo y división de poderes

21. Adicionalmente, en los formatos se establecieron mecanismos de participación ciudadana a través de redes sociales o a través de preguntas directas de la ciudadanía.

Los formatos A y B contienen dinámicas que permiten preguntas regionalizadas. En el formato A las preguntas que se reciban a partir de redes sociales se segmentarán en región norte, centro y sur, dependiendo de la entidad del país de la que se reciban las preguntas. En uno de los bloques de cada segmento se retomarán preguntas de una región específica.

La regionalización establecida para ambos formatos es la siguiente:

Formato A

Norte	Centro	Sur
Baja California	Aguascalientes	Campeche
Baja California Sur	Ciudad de México	Chiapas
Chihuahua	Colima	Guerrero
Coahuila	Estado de México	Oaxaca
Durango	Guanajuato	Puebla
Nayarit	Hidalgo	Quintana Roo
Nuevo León	Jalisco	Tabasco
Sinaloa	Michoacán	Veracruz
Sonora	Morelos	Yucatán
Tamaulipas	Querétaro	
Zacatecas	San Luis Potosí	
	Tlaxcala	

Formato B

Norte	Bajío y Costa Oeste	Centro	Sureste
Baja California	Aguascalientes	Ciudad de México	Campeche
Baja California Sur	Colima	Estado de México	Chiapas
Chihuahua	Guanajuato	Hidalgo	Oaxaca
Coahuila	Guerrero	Tlaxcala	Puebla
Durango	Jalisco		Quintana Roo
Nuevo León	Michoacán		Tabasco
San Luis Potosí	Morelos		Veracruz
Sinaloa	Nayarit		Yucatán
Sonora	Querétaro		
Tamaulipas	Zacatecas		

Conforme se señaló en el Acuerdo INE/CG646/2023 la distribución que se hace para la clasificación en el formato B se sustenta en la división del país en cuatro zonas con un equilibrio poblacional, lo anterior conforme a los datos del último Censo de Población y Vivienda de 2020.

22. El presente Acuerdo tiene como finalidad establecer algunas definiciones que materialicen las disposiciones contenidas en las Reglas Básicas y en los formatos específicos, y que son necesarias para la producción y organización de estos ejercicios:
 - a. Formato de cada debate
 - b. Sedes específicas
 - c. Obligatoriedad **de los debates y su** transmisión.

A continuación, se desarrollará cada uno de estos criterios.

Formato de cada debate

23. El acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG646/2023 mediante el cual se determinan los formatos que tendrán los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República en 2024, no asigna un formato específico a cada debate.
24. Para determinar la asignación de formato a cada uno de los debates, se deben tomar en cuenta los siguientes dos elementos: en primer lugar, se trata de una secuencia de programas de televisión o eventos que conforman una sola narrativa y, en segundo lugar, el formato de cada uno y su objetivo.

Conforme a los formatos específicos aprobados, el objetivo de cada debate es el siguiente:

Formato A	Privilegiar la participación ciudadana a través de redes sociales e incluir la regionalización de las preguntas, a la vez que se promueve el conocimiento de las candidaturas, sus propuestas y planes de gobierno.
Formato B	Promover un ejercicio de contraste de ideas entre las candidaturas, difundir sus propuestas, privilegiar la participación ciudadana directa e incluir la regionalización de las preguntas, además de conocer el desenvolvimiento de las candidaturas con las y los ciudadanos que participen.
Formato C	Privilegiar la interacción entre las candidaturas, además de mostrar a las personas electoras la capacidad de respuesta y templanza de las personas debatientes al momento de ser cuestionadas directamente por otras candidaturas.

Para construir una narrativa que capte y mantenga interesadas a las y los ciudadanos es conveniente seguir una estructura: empezar por una introducción o planteamiento; en segundo término, un desarrollo donde se eleve el grado de exigencia e interacción entre las candidaturas y, posteriormente, un desenlace o resolución.

A continuación, se establece un orden que busca llevar a la audiencia que siga los tres ejercicios a mantener el interés, a la vez que -conforme avanza la celebración de los debates- se incluyen nuevas dinámicas que permiten distintos niveles de interacción de menor a mayor intensidad:

Número	Formato	Fecha
1er debate	A	7 de abril de 2024
2do debate	B	28 de abril de 2024
3er debate	C	19 de mayo de 2024

Sedes específicas

25. En el acuerdo INE/CG614/2023 el CG aprobó las Reglas Básicas en las que se señala que al menos uno de los debates se realizará en las oficinas centrales del INE, con el objetivo de que esta autoridad nacional sea, por primera vez, la sede de estos ejercicios democráticos.
26. En el caso de las sedes distintas a la del Instituto, estas reglas señalan que se privilegiarán recintos que cuenten con los espacios y las capacidades técnicas necesarias para la producción de un debate televisivo, así como universidades e instituciones públicas.
27. Derivado de la valoración de posibles sedes, disponible para su consulta en el Anexo I. Informe final de sedes, se determinó que las locaciones que cumplen con las características necesarias para el desarrollo de los dos debates restantes son:
 - a. Centro Cultural Tlatelolco de la Universidad Nacional Autónoma de México
 - b. Estudios Churubusco Azteca S.A.
 - c. Canal 11
 - d. Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México y Campus Santa Fe
 - e. Universidad Panamericana (UP)
 - f. Grupo Imagen
 - g. Quarry Studios
 - h. Centro Cultural Roberto Cantoral
 - i. Centro Citibanamex
 - j. World Trade Center México (Pepsi Center)
 - k. Expo Santa Fe
 - l. iP9 Studios
 - m. Antiguo Colegio de San Ildefonso
28. Para determinar la sede de cada debate se deben considerar, tanto el formato del ejercicio como la disponibilidad de ocupación en las fechas establecidas, así como las ventajas de recursos técnicos con que cuentan y el costo del espacio.

Es así como, con base en un informe de valoración técnica de las posibles sedes (Anexo I. Informe final de sedes) se determinan las siguientes propuestas para cada debate:

Formato	Sede	Justificación
A	Oficinas centrales (INE)	Las Reglas Básicas establecen que, al menos, un debate debe realizarse en las instalaciones del INE, siendo pertinente que éste sea el primer debate, debido a que conforme avance el Proceso Electoral, las actividades institucionales incrementarán, lo que podría interferir en el adecuado desarrollo de estas.

Formato	Sede	Justificación
B	Estudios Churubusco	El formato B incluye un mecanismo de participación de la ciudadanía que requiere de condiciones especiales y el recinto presenta una pantalla de realidad aumentada de 200 metros cuadrados que sirve para estos fines. Si bien la sede tiene un costo, representa ahorros en escenografía y cuenta con todas las facilidades logísticas para la realización del ejercicio.
C	Centro Cultural Universitario Tlatelolco	El espacio destinado para el foro de producción del debate es óptimo para la celebración del debate, así como las dimensiones que tienen para los otros espacios requeridos. El Centro es un edificio histórico que cumple con la capacidad y espacios necesarios para la celebración del debate.

29. A continuación, se presentan las consideraciones para determinar la sede de cada debate:

Debate	Fecha	Sede	Consideraciones
Formato A	7 de abril	Oficinas centrales	Se propone que el primer debate sea en la sede del INE debido a que es la primera vez que se realizará un ejercicio de este tipo en el Instituto, lo que puede generar más expectativa. Además, el INE puede tener una buena oportunidad de posicionarse como autoridad comprometida con la ciudadanía al garantizar la máxima publicidad de los debates.
Formato B	28 de abril	Estudios Churubusco	Esta sede presenta ventajas, ya que el complejo cuenta con un conjunto de espacios que propician la adecuada logística del evento, además de que en el foro incluye recursos tecnológicos que permitirán el uso de diversos recursos gráficos y tecnológicos que fortalecerán la producción televisiva del debate.
Formato C	19 de mayo	Centro Cultural Universitario Tlatelolco	Al ser una sede que pertenece a la UNAM cumple con la disposición contenida en las reglas básicas, la cual establece que se privilegiarán universidades e instituciones públicas. El Centro es un edificio histórico que cumple con la capacidad y espacios necesarios para la celebración del debate.

Obligatoriedad de los debates y su transmisión

30. Como lo señala el artículo 218, numerales 1 y 2 de la LGIPE, el INE organizará dos debates obligatorios entre las candidaturas a la Presidencia de la República. Sin embargo, el 18 de agosto de 2023 el Consejo General aprobó el Presupuesto 2024, en dónde se contempló en la Cartera Institucional de Proyectos (CIP) tres debates, de igual forma el Plan de Trabajo de la CTP aprobó el número similar de estos ejercicios. Aunado a que, en las reglas básicas aprobadas el pasado 13 de noviembre de 2023, se ratificó dicha decisión.

31. El artículo 75 del RRYTME señala en sus numerales 2), 3), 4) y 5) que los debates que organice el Instituto serán transmitidos por los concesionarios de uso público y por los de uso comercial en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de 50% o más del territorio nacional.
32. Con base en lo anterior, y al tener programados tres debates presidenciales, corresponde a este órgano colegiado definir que **será obligatoria la asistencia a los tres debates para las personas candidatas**. No obstante, respecto de la transmisión debe especificarse que la CTD, la CNCS y la DEPPP (en su calidad de invitada permanente a dicha Comisión) deben realizar las gestiones necesarias para promover que la mayor cantidad de televisoras y radiodifusoras transmitan el debate.
33. Toda vez que el primero de los debates presidenciales podría generar una mayor expectativa, al ser la primera ocasión en la que se reunirán en un mismo espacio de interacción quienes contendrán por la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, se determina que este ejercicio será el “no” **obligatorio y, en consecuencia, será obligatoria la asistencia a los tres debates**.

El primer debate se distinguirá, por primera vez, de los otros dos por la interacción en redes sociales y porque será realizado en las instalaciones del INE, lo que contribuirá a su difusión y a despertar el interés de la ciudadanía.

Fundamentos para la emisión del Acuerdo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículos 1; 41, Bases III, apartados A y B; IV, segundo párrafo y V, apartados A y B; 51; 56; 83 y 133.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículos 1, numeral 1; 29, numeral 1; 30, numerales 1, incisos a), g) e i) y 2; 31, numeral 1, 34, numeral 1, inciso a), 35; 40, numeral 2; 42, numeral 1, 44, numeral 1, incisos k), n), y jj); 160, numeral 1; 161, 162, numeral 1, inciso a), 164 y 184, numeral 1, inciso a) y 218, numerales 1, 3 y 7.
Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Artículos 75, numerales 2, 3, 4 y 5.
Reglamento de Elecciones
Artículos 303, numeral 1; 305, numeral 1, incisos a) y b); 306, numeral 1; 307, numerales 1, 2, 4, y 5; y 309, numeral 1.
Reglamento Interior
Artículo 10, numerales 1 y 2; y 64, numeral 1, inciso t).

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el formato y la sede de cada uno de los debates entre las candidaturas a la Presidencia de la República, así como los ejercicios cuya transmisión será obligatoria, en términos del artículo 218 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, conforme a lo siguiente:

- i. Formato asignado a cada debate.

Número	Formato	Fecha
Primer debate	A	7 de abril de 2024
Segundo debate	B	28 de abril de 2024
Tercer debate	C	19 de mayo de 2024

ii. Se designan las sedes específicas para cada debate:

Número	Sede
Primer debate	Oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral
Segundo debate	Estudios Churubusco
Tercer debate	Centro Cultural Universitario Tlatelolco

iii. En términos del artículo 75 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral del Instituto Nacional Electoral, se establecen como obligatorios el segundo y el tercer debate presidencial; **asimismo, la obligatoriedad de la asistencia por parte de las candidaturas será a los tres debates.**

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en los términos del 78 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en caso de que concesionarios de Radio y Televisión, así como de televisión restringida que estando obligados a la transmisión o retransmisión de los debates no lo hagan de forma íntegra.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice las gestiones para la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a que notifique el presente acuerdo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a los partidos políticos nacionales y, en su caso, llegado el momento oportuno, a las candidaturas a la Presidencia de la República, una vez que obtengan su registro.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Primero, inciso ii), en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; y con fundamento en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se excusó de votar el Consejero Electoral, Maestro Arturo Castillo Loza.

Se aprobó en lo particular la obligatoriedad de la asistencia de las candidaturas a los tres debates, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.-** Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.-** Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-18-de-enero-de-2024/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202401_18_ap_2.pdf

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-748/2023, se da respuesta a los escritos presentados, por las personas ciudadanas Dante Figueroa Galeana y Juan Villegas Mejía; asimismo, se da respuesta a los escritos presentados por las personas ciudadanas Ángel Balderas Puga e Ituriel Moctezuma Romero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG28/2024.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-748/2023, SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS, POR LAS PERSONAS CIUDADANAS DANTE FIGUEROA GALEANA Y JUAN VILLEGAS MEJÍA; ASIMISMO, SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS PERSONAS CIUDADANAS ÁNGEL BALDERAS PUGA E ITURIEL MOCTEZUMA ROMERO

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
OPL	Organismos Públicos Locales
PPN	Partidos Políticos Nacionales
PEF	Proceso Electoral Federal
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
TEPJF/Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ANTECEDENTES

- I. **SUP-REC-1410/2021.** El veintiocho de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el recurso de reconsideración identificado con el expediente SUP-REC-1410/2021 mediante la cual ordenó al Consejo General emitir, en un plazo máximo de 6 meses, los *Lineamientos que permitan verificar de manera certera el cumplimiento de la autoadscripción calificada, a efecto de que desde el momento del registro de las candidaturas a cargos federales de elección popular se cuente con elementos objetivos e idóneos que permitan acreditarla.* No obstante, el INE solicitó una prórroga para la emisión de éstos.
- II. **Acuerdo INE/CG347/2022.** Mediante Acuerdo INE/CG347/2022, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se aprobó la realización de la *Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de Autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular y su protocolo.*
- III. **Acuerdo INE/CG388/2022.** En relación con el antecedente inmediato, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG388/2022, por el que se aprobó la Convocatoria, su extracto y el Cuestionario para la Consulta referida, así como la correspondiente Convocatoria a las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación como observadores de la Consulta.
- IV. **Acuerdo INE/CG830/2022.** En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG830/2022 por el que, en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-JDC-

901/2022, se emitieron los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular*, publicado en el DOF el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

- V. **Impugnación del Acuerdo INE/CG830/2022.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, inconformes con el Acuerdo y los Lineamientos referidos en el Antecedente IV, diversas personas ciudadanas promovieron medio de impugnación, el cual quedó radicado bajo el expediente SUP-JDC-56/2023.
- VI. **SUP-JDC-56/2023.** El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-56/2023, en la cual determinó infundados e inoperantes los argumentos de los actores; no obstante, mandató una adecuación del Acuerdo INE/CG830/2022, así como de los Lineamientos aprobados.
- VII. **Calendario PEF 2023-2024.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueba el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva*, identificado con la clave INE/CG441/2023.
- VIII. **Acuerdo INE/CG443/2023.** En la misma fecha señalada en el antecedente inmediato, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG443/2023, mediante el cual se emitió la Convocatoria y se aprobaron los “Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el PEF 2023-2024”. Entrando en vigor el día de su aprobación; publicado en la página electrónica del Instituto y en el DOF el veintisiete de julio de dos mil veintitrés.
- IX. **Convocatoria a Candidaturas Independientes.** Con fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se publicó en la página electrónica del Instituto, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local en cada entidad federativa la “Convocatoria a la ciudadanía con interés de postularse mediante Candidaturas Independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el PEF 2023-2024”. Asimismo, el veintisiete de julio de dos mil veintitrés se publicó en el DOF.
- X. **Acuerdo INE/CG526/2023.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG526/2023, por el que se establecieron diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de Precampañas para el PEF 2023-2024.
- XI. **Acuerdo INE/CG527/2023.** En la misma fecha señalada en el antecedente que precede, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.
- XII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG526/2023.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, inconforme con los criterios y plazos establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, interpuso medio de impugnación.
- XIII. **SUP-RAP-210/2023.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, mediante la citada sentencia, revocó el Acuerdo INE/CG526/2023 y de manera parcial la Resolución INE/CG439/2023, para que, a la brevedad, este Consejo General emitiera una determinación, en la que de manera fundada y motivada, estableciera una nueva fecha de inicio para el periodo de las precampañas federales.
- XIV. **Acuerdo INE/CG563/2023.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG563/2023, por el que, en acatamiento a la sentencia referida en el antecedente inmediato, se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el PEF 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas.
- XV. **Impugnación del Acuerdo INE/CG527/2023.** En contra de lo establecido en el acuerdo mencionado, se promovieron diversos juicios de la ciudadanía, un recurso de apelación, un asunto general y un juicio electoral los cuales fueron resueltos mediante sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF el quince de noviembre del mismo año, en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en la cual se determinó revocar dicho Acuerdo para los efectos establecidos en la ejecutoria. Dicha sentencia fue notificada el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

- XVI. Acuerdo INE/CG625/2023.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG625/2023, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el PEF 2023-2024,
- XVII. Escrito presentado por el ciudadano Ángel Balderas Puga.** Mediante escrito recibido el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Querétaro, el ciudadano Ángel Balderas Puga, consultó y solicitó la interpretación legal sobre su estatus para poder ser elegible por una candidatura a diputado federal, a pesar de contar con una resolución administrativa sancionatoria.
- XVIII. Escrito presentado por el ciudadano Ituriel Moctezuma Romero.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del INE, el escrito del ciudadano Ituriel Moctezuma Romero, ostentándose como candidato originario indígena ancestral, quien solicita ser votado, para el cargo a la Presidencia de la República Mexicana 2024-2030, y la inclusión de su nombre y fotografía en la boleta electoral.
- XIX. Escrito presentado por el ciudadano Dante Figueroa Galeana.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del INE, el escrito signado por el ciudadano Dante Figueroa Galeana, quien se ostenta como Consejero Indígena Nacional de Huixquilucan, por medio del cual solicitó su registro como candidato a la Presidencia de la República.
- XX. Escritos presentados por el ciudadano Juan Villegas Mejía.** Mediante escritos recibidos los días diecisiete y veinte de noviembre; así como cinco, trece y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés y ocho de enero de dos mil veinticuatro en la oficialía de partes del INE, el C. Juan Villegas Mejía, quien se ostenta como Presidente Nacional Indígena del Supremo Consejo y Gobierno Indígena de los Pueblos, Comunidades, Barrios, Rancherías, Municipios, Alcaldías, Ciudades, equiparables y similares de la República Mexicana, solicitó el registro de diversas personas ciudadanas a candidaturas a diferentes cargos de elección popular tanto locales como federales.
- XXI. Acuerdo INE/CG641/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, este máximo órgano de dirección aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-56/2023, se modifican los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.*
- XXII. Acuerdo INE/CG647/2023.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el máximo órgano de este Instituto, aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del Artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, en el PEF 2023-2024, identificado con clave INE/CG647/2023.*
- XXIII. Respuesta al escrito del ciudadano Dante Figueroa Galeana.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante ocurso INE/SE/1562/2023, signado por la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto se dio respuesta a la solicitud del ciudadano Dante Figueroa Galeana.
- XXIV. Respuesta a los escritos del ciudadano Juan Villegas Mejía.** En misma fecha del antecedente inmediato, mediante ocurso INE/SE/1559/2023, INE/SE/1560/2023, INE/SE/1561/2023, e INE/SE/1563/2023, signados por la Encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se dio respuesta a las solicitudes del ciudadano Juan Villegas Mejía.
- XXV. SUP-JDC-748/2023.** El tres de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF, mediante la sentencia referida, revocó los oficios INE/SE/1559/2023, INE/SE/1560/2023, INE/SE/1561/2023, INE/SE/1562/2023 e INE/SE/1563/2023, argumentando la falta de facultades de la Secretaría Ejecutiva para dar respuesta a las solicitudes planteadas y ordenó a este Consejo General a pronunciarse sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a cargos de elección popular federal y, en caso de las solicitudes vinculadas con cargos locales, dirigir las a los OPL respectivos.

XXVI. Oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0061/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2024. Mediante recursos INE/DEPPP/DE/DPPF/0061/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2024 de fechas cinco y catorce de enero de dos mil veinticuatro, la DEPPP solicitó a la UTVOPL remitir los escritos de solicitud de registro de candidaturas a cargos locales, signados por el ciudadano Juan Villegas Mejía, a los OPL correspondientes con el propósito de que en el ámbito de su competencia atiendan las solicitudes inherentes.

CONSIDERACIONES

Competencia

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 2; 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE; y 5 numeral 1, inciso x), del RIINE, este Consejo General tiene dentro de sus facultades aplicar e interpretar la legislación electoral, en el ámbito de su competencia, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la LGIPE y otras disposiciones aplicables.

Función Estatal y Naturaleza jurídica del INE

2. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución; 29; 30 párrafo 2 y 31, párrafos 1 y 4 de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN y la ciudadanía; contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones; autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; que se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Estructura del Instituto

3. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución; 4, párrafo 1 del RIINE, el INE, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz, pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, los Representantes de los Partidos Políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos y las relaciones de mando entre éstos.

Naturaleza del Consejo General

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, el Consejo General es un órgano central del INE.

De la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-748/2023

5. Como quedó asentado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, el tres de enero de dos mil veinticuatro la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-748/2023, en la cual determinó:

SEGUNDO. Se **revocan** los oficios impugnados, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Asimismo, en los apartados denominados “Decisión” y “Caso concreto” de la sentencia ya referida, se determinó:

“3. Decisión

49. Deben **revocarse** los oficios impugnados, ya que, **a partir de un estudio de oficio de la competencia**, se tiene que la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE es incompetente para responder las solicitudes de registro de diversas candidaturas a cargos de elección popular.

(...)

5. Caso concreto

(...)

66. En consecuencia, lo procedente es **revocar** los oficios impugnados y ordenar al Consejo General del INE que se pronuncie sobre la solicitud de registro de las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular **federal y, en caso de las solicitudes vinculadas con cargos locales, de inmediato y mediante el área que corresponda, dirija las solicitudes a los organismos públicos electorales locales respectivos.**¹

67. Por último, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a la sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de que la respuesta sea emitida.”
[sic.]

6. Por lo tanto, en las consideraciones siguientes este Consejo General dará respuesta a los escritos presentados por las personas ciudadanas referidas en el apartado de antecedentes.

De los escritos presentados por los ciudadanos Dante Figueroa Galeana y Juan Villegas Mejía

7. Mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Dante Figueroa Galeana, quien se ostenta como Consejero Indígena Nacional de Huixquilucan, solicitó lo siguiente:

“(...) comparezco ante ustedes para solicitar mi registro como candidato a Presidente de La República Mexicana, en términos de lo dispuesto del artículo 37 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular, Así como de los artículos 2° Fracción Tercera y séptima y demás relativas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(…)” [sic.]

8. Asimismo, mediante escritos recibidos los días diecisiete y veinte de noviembre; cinco y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés y nueve de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano Juan Villegas Mejía, quien se ostenta como Presidente Nacional Indígena del Supremo Consejo y Gobierno Indígena de los Pueblos, Comunidades, Barrios, Rancherías, Municipios, Alcaldías, Ciudades, equiparables y similares de la República Mexicana, solicitó lo siguiente, respectivamente:

- a) Escrito del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés:

*“(...) En estos términos se extiende esta Constancia de identidad indígena, para manifestar que al **C. SULPICIO MARCELINO PEREA MARÍN** es integrante de la comunidad indígena de la junta auxiliar Santo Domingo Tonahuixtla del Municipio de San Jeronimo Xayacatlan Estado de Puebla (...) Esta constancia que se les extiende a la persona que marca el presidente escrito y con fundamento en el artículo segundo fracción tercera así como el 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que pueda contender como aspirante a la elección Gobernador Constitucional indígena en el estado de Puebla y pueda ser escrito ante el Instituto Nacional Electoral para la elección del 2024 En este sentido aprueba esta autoridad indígena Y no sea discriminado como marca el artículo 149 el Código Penal federa (...)”* [sic]

- b) Escritos del veinte de noviembre de dos mil veintitrés:

“(...)”

En estos términos nos dirigimos respetuosamente ante esta H. Institución que dignamente tiene usted a su cargo a registrar el acta de asamblea de fecha 8, 9 y 10 de noviembre de 2023 con el carácter de Presidente Indígena del Supremo Consejo Y Gobierno Indígena Nacional De Los Pueblo, Comunidades, Barrios, Rancherías, Municipios, Alcaldías, Ciudades, Equiparables Y Similares De La República Mexicana complementada a la de 30 de diciembre de 2021 que obra en dicho expediente que marca el presente escrito en original en este mismo sentido solicitarle a usted en base Asus grandes atribuciones que le confieren la ley electoral así como la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos sele cumplimiento al registro de nuestro candidato a la Presidencia de la República Mexicana Dante Figueroa Galeana, que fue auto adscrito el día jueves 16 de noviembre del año en curso ante esta Institución que dignamente tiene usted a cargo Sobre todo pedirle a usted respetuosamente para que en base a sus grandes atribuciones que le confieren ordene usted a quien corresponda para que se inscriban todas las personas candidatos candidatas a senadores

¹ El resaltado es propio.

senadoras diputados diputadas federales alcaldes alcaldesas, diputadas locales, regidores del territorio nacional por así decirlo ya que en base a esta representación que hoy se encuentra plenamente reconocida por los jueces magistrados y ministros de la suprema corte de la nación así mismo por esta institución que dignamente tiene a cargo hoy en día nos corresponde proponer a nuestros candidatos indígenas en terminos del Artículo 2 y 35 fracción III, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como Grupos Vulnerables, en la inteligencia de que estos candidatos indígenas que se proponen deberán integrarse a los Partidos Políticos para que cumplan con la protección de llevar candidatos de origen indígena, los cuales deben ser tomados de los que se proponen por este medio. Y quienes por medio de Asamblea Constitucional fueron elegidos y adherentes a la asamblea del 30 de diciembre del 2021 teniendo facultades para seguir proponiendo candidatos de carácter indígena a nivel nacional, siendo los siguientes candidatos:

1. *Presidente del los Estados Unidos Mexicanos*

Dante Figureo Galeana.

2. *Senador de la Republica por la Ciudad de México*

Martin Reséndiz Mejía.

3. *Gobernador por el Estado de Puebla*

Sulpicio Marcelino Perea Marín.

4. *Presidenta Municipal por San Mateo Atenco Estado de México*

Wendy Alcántara Jiménez.

5. *Diputado Federal por Zitácuaro Michoacán Distrito 03*

Alexis Castillo Gutiérrez.

6. *Senador de la Republica por Morelia Michoacán Distrito 04*

Abelardo Hernandez Araujo.

7. *Senador de la Republica por Chontal Tabasco*

Juan Cáceres Torres.

8. *Senador de la Republica por el Estado de México*

Juan Villegas Mejía.

9. *Diputada Federal por Donato Guerra Estado de México*

Gabriela Feliciano Hernández.

10. *Alcaldesa por Donato Guerra Estado de México*

Abundia Loyola Andrés.

11. *Diputado Local por Huixquilucan Estado de México*

Justino de los Santos Ramírez

12. *Senador de la Republica en el Estado de México por los Discapacitados*

Paulo Cesar Juárez Segura.

13. *Senador de la Republica en el Estado de México*

Cesar Celso Pantoja Muciño.

14. *Diputado Local por Naucalpan de Juárez Estado de México*

Martin Reyes González. (...)” [sic]

*“(...) se extiende esta Constancia de identidad indígena, para manifestar que la C. **MARIA MARISELA HURTADO GALLEGOS** es integrante de la comunidad indígena de la junta auxiliar Santo Domingo Tonahuixtla del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán COMUNIDAD INDÍGENA MIXTECA. Estado de Puebla y atento a la jurisprudencia que marca el presidente como actualidad indígena reconocida por usos*

y costumbres las facultades y obligaciones para extender Constancias a todas las comunidades indígenas a nivel nacional. Y elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos y los Estados de la federación y las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán esos derechos en los municipios y estados con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Esta constancia que se les extiende a la persona que marca el presente escrito y con fundamento en el artículo segundo fracción tercera, así como el 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que pueda contender como aspirante a la elección de DIPUTADA FEDERAL POR EL distrito que corresponda en la delegación TLALPAN CIUDAD DE MÉXICO, y que Constitucionalmente es persona indígena en ese estado de Puebla y así pueda ser inscrita ante el Instituto Nacional Electoral para la elección del año 2024. En este sentido aprueba esta autoridad indígena, y por tanto no sea persona discriminada como marca el artículo 149 el Código Penal federal. (...)” [sic.]

“(…) se extiende esta Constancia de identidad indígena, para manifestar que a la **C. BLANCA IMELDA REYES SAAVEDRA** es integrante de la comunidad indígena de la junta auxiliar Santo Domingo Tonahuixtla del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán Estado de Puebla y atento a la jurisprudencia que marca el presidente como actualidad indígena reconocida por usos y costumbres las facultades y obligaciones para extender Constancias a todas las comunidades indígenas a nivel nacional. Y elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos y los Estados de la federación y las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán esos derechos en los municipios y estados cori el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Esta constancia que se les extiende a la persona que marca el presente escrito y con fundamento en el artículo segundo fracción tercera, así como el 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que pueda contender como aspirante a la elección de DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO XIV. CON CABECERA EN IZUCAR DE MATAMOROS, ESTADO DE PUEBLA, y que Constitucionalmente es persona indígena en ese estado de Puebla y así pueda ser inscrita ante el Instituto Nacional Electoral para la elección del año 2024. En este sentido aprueba esta autoridad indígena, y por tanto no sea persona discriminada como marca el artículo 149 el Código Penal federal. (...)” [sic.]

c) Escrito del cinco de diciembre de dos mil veintitrés:

“En estos términos vengo ante usted a presentar estos candidatos Que se autoadscriben como indígenas por usos y costumbres para que sean tomados en cuenta en su registro en base a las propuestas que a continuación se indican:

1. **Mario López Salgado**
Presidente Municipal por San Felipe del Progreso Estado de México.
2. **Alfonso Duarte Mujica.**
Gobernador por el Estado de Morelos.
3. **Laura Isalinda López López**
Senadora de la República Mexicana.
4. **Justino de los Santos Ramírez**
Diputado Local por Huixquilucan Estado de México.
5. **Jose Aldama García**
Diputado por Acócalco municipio de Coyotepec Estado de México.
6. **Antonio Barbosa Flores**
Diputado Local por Zimapán Teoloyucan Estado de México.
7. **Abelardo Hernandez Araujo**
Senador de la Republica por CD. Morelia Michoacán.

8. *Alexis Castillo Gutiérrez*
Diputado Federal por Distrito 03 Zitácuaro Michoacán.
 9. *Martin Reséndiz Mejía*
Senador de la Republica por la Ciudad de México.
 10. *Ismael del Rio Pastor*
Diputado Federal por el Estado de México.
 11. *Helia Brissa Gloria Gloria*
Candidata Federal de la República Mexicana.
 12. *Luz Helia Gloria Carrasco*
Cenadora Federal de la República Mexicana.
 13. *Wendy Alcántara Jiménez*
Presidenta por San Mateo Atenco Estado de México.
 14. *José Emilio Díaz Roca*
Senador por el Estado de Morelos” [sic]
- d) Escrito del trece de diciembre de dos mil veintitrés:
- “Sirva el presente documento, para dar alcance al documento entregado, por su atento servidor **Juan Villegas Mejía y el Consejo Nacional Indígena** el día 5 de diciembre del año lectivo, con el motivo de subsanar errores de redacción dentro de la constancia de adscripción indígena de los compañeros **JOSÉ EMILIO DÍAZ ROCA** en su clave de elector y de **JOSÉ ALDANA GARCÍA** en su primer apellido, esto con el fin del correcto proceder de su registro por usos y costumbres a nuestras representaciones dentro del Senado por Morelos y Diputación local por Acócalco mpio. De Coyotepec Estado de México.” [sic]*
- e) Escrito del veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés:
- “Sobre todo pedirle a usted respetuosamente para que en base a sus grandes atribuciones que le confieren ordene usted a quien corresponda para que se inscriban todas las personas candidatos candidatas a senadores senadoras diputados diputadas federales alcaldes alcaldesas, diputadas locales, regidores del territorio nacional por así decirlo ya que en base a esta representación que hoy se encuentra plenamente reconocida por los jueces magistrados y ministros de la suprema corte de la nación así mismo por esta institución que dignamente tiene a cargo hoy en día nos corresponde proponer a nuestros candidatos indigenas en terminos del Artículo 2 y 35 fracción III, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como Grupos Vulnerables, en la inteligencia de que estos candidatos indigenas que se proponen deberán integrarse a los Partidos Políticos para que cumplan con la proteccion de llevar candidatos de origen indígena, los cuales deben ser tomados de los que se proponen por este medio. Y quienes por medio de Asamblea Constitucional fueron elegidos y adherentes a la asamblea del 30 de diciembre del 2021 teniendo facultades para seguir proponiendo candidatos de carácter indígena a nivel nacional, siendo los siguientes candidatos:*
1. *Carlos Alberto Muñoz Montúfar*
Senador de la República Mexicana por el Estado de México”(sic)
- f) Escrito del ocho de enero de dos mil veinticuatro:
- “(…) En estos términos nos dirigimos respetuosamente Primero para saludarla segundo para felicitarla por su gran labor que tiene usted como titular del instituto Nacional Electoral (INE), tercero para que a través de sus grandes investiduras que tiene usted a cargo ordene a quien corresponda para su registro de candidatos a los Cargos de elección Popular: Mario Zenteno Guerrero para su registro de Gobernador por el Estado de Chiapas, Antolín Santiago Santos Para su registro a Cenador de la Republica por el Estados de San Luis Potosí y Marina Estefana Huerta Pérez Para su*

Registro de Alcaldesa o Presidenta de Huixquilucan por tradiciones usos y costumbres derecho Constitucional Tratados Internacionales derecho Consuetudinario, Milenario y Ancestral de las Comunidades Indígenas ala Libre Determinación autonomía.” [sic]

9. De lo anterior, se deduce que las personas ciudadanas en comento solicitaron el registro de candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, así como Gubernaturas, Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Alcaldías en el Estado de México, Morelos y Puebla.
10. En virtud de que conforme a los artículos 5 y 25 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del TEPJF son definitivas e inatacables y su incumplimiento será sancionado en los términos de la referida Ley y toda vez que los escritos de los ciudadanos Dante Figueroa Galeana y Juan Villegas Mejía se encuentran vinculados, respecto a las solicitudes realizadas sobre el registro de candidaturas federales, las mismas serán analizadas en conjunto; ya que como quedó asentado previamente, mediante ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/0061/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2024 de fechas cinco y catorce de enero de dos mil veinticuatro, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-748/2023, la DEPPP solicitó a la UTVOPL remitir los escritos de solicitud de registro de candidaturas a cargos locales, signados por el ciudadano Juan Villegas Mejía, a los OPL correspondientes con el propósito de que en el ámbito de su competencia se atiendan las solicitudes inherentes.

Del registro de candidaturas a cargos federales de elección popular

11. Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 2, párrafos 1 y 4, apartado A, fracción III de la CPEUM, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes **para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando que las personas indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, en un marco que respete el pacto federal, también lo es que, **el derecho de votar y ser votado está sujeto a las calidades y requisitos que establezca la ley.**
12. En concordancia con lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 41, párrafo tercero, de la CPEUM, la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal se realiza a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.
13. Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción II de la propia CPEUM, es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**
14. En ese sentido, de acuerdo con lo expresado por los artículos 44, párrafo 1, inciso s); 68, párrafo 1, inciso h); 79, párrafo 1, inciso e); y 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 22 de febrero de 2024 y ante los órganos competentes para ello, al tenor de lo siguiente:

Registro de Candidaturas	
Cargo	Instancia
Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	Ante el Consejo General
Senadurías por el principio de representación proporcional	
Diputaciones por el principio de representación proporcional	
Senadurías por el principio de mayoría relativa	Ante el Consejo Local respectivo
Diputaciones por el principio de mayoría relativa	Ante el Consejo Distrital respectivo

15. No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44, párrafo 1, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 4, de la LGIPE, es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, para lo cual, en el caso de que los PPN o coaliciones decidan registrar ante dicho órgano máximo de dirección, de manera supletoria, a alguna o a la totalidad de las candidaturas a senadurías o diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venza el plazo señalado en el considerando anterior, esto es, a más tardar el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**.
16. El artículo 239, párrafo 4 de la LGIPE establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 237 de dicha Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos correspondientes.
17. De lo anterior se desprende que **esta autoridad electoral está facultada para registrar a las candidaturas a cargos federales de elección popular que se presenten dentro de los plazos legalmente establecidos y que satisfagan los requisitos correspondientes, aunado a que existen dos medios para la postulación de candidaturas: a través de los PPN o bien mediante las candidaturas independientes**.

De la postulación de candidaturas por los PPN

18. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el PEF y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
19. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la LGPP, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE otorga el derecho a los PPN para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.
20. El artículo 34 numeral 2, inciso d) de LGPP, establece que **los procedimientos y requisitos para la selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular son asuntos de la vida interna de cada uno de los PPN**.
21. En consecuencia, si el interés de los solicitantes es que las personas mencionadas en los escritos citados participen por una candidatura a cargos federales de elección popular a través de algún PPN, deberán estar a lo que dispongan las normas estatutarias y reglamentarias internas del partido que corresponda, así como a las convocatorias que éstos hayan emitido para la selección de sus candidaturas, según sea el caso, y siempre sujetos a los requisitos que cada PPN determine.
22. Cabe destacar que, mediante Acuerdo INE/CG625/2023, por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEF 2023-2024, este Consejo General aprobó diversas acciones afirmativas que deberán cumplir los PPN y coaliciones, entre ellas la relativa a personas indígenas.
23. Esta acción afirmativa obliga a los PPN a postular candidaturas indígenas a Diputaciones Federales y Senadurías conforme a lo siguiente:
 - A. **Diputaciones de mayoría relativa.** Los PPN o coaliciones deberán postular candidaturas integradas por personas indígenas en los **25** distritos electorales federales con más de 60% de población indígena, los cuales son los siguientes:

#	Entidad	Distrito	Cabecera
1	CHIAPAS	01	Palenque
2	CHIAPAS	02	Bochil
3	CHIAPAS	03	Ocosingo
4	CHIAPAS	05	San Cristóbal de las Casas
5	CHIAPAS	11	Las Margaritas
6	GUERRERO	05	Tlapa de Comonfort
7	HIDALGO	01	Huejutla de Reyes
8	HIDALGO	02	Ixmiquilpan
9	MÉXICO	03	Atlacomulco de Fabela
10	MÉXICO	09	San Felipe del Progreso
11	OAXACA	01	San Juan Bautista Tuxtepec
12	OAXACA	02	Teotitlán de Flores Magón
13	OAXACA	04	Tlacolula de Matamoros
14	OAXACA	05	Salina Cruz
15	OAXACA	06	Heroica Ciudad de Tlaxiaco
16	OAXACA	07	Ciudad Ixtepec
17	OAXACA	09	Puerto Escondido
18	OAXACA	10	Miahuatlán de Porfirio Díaz
19	PUEBLA	16	Ajalpan
20	SAN LUIS POTOSÍ	07	Tamazunchale
21	VERACRUZ	06	Papantla de Olarte
22	VERACRUZ	18	Zongolica
23	YUCATÁN	01	Valladolid
24	YUCATÁN	02	Progreso
25	YUCATÁN	05	Umán

No más de 13 candidaturas deberán pertenecer al mismo género y deben distribirse de manera paritaria en 3 bloques de acuerdo con la votación de cada partido.

B. **Diputaciones por el principio de representación proporcional.** Los PPN deberán registrar candidaturas integradas por personas indígenas en las cinco circunscripciones electorales, conforme se indica a continuación:

Circunscripción	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
Número de fórmulas	1	1	4	2	1

Al menos una candidatura en cada circunscripción debe estar ubicada dentro de los primeros 10 lugares de la lista.

En las circunscripciones tercera y cuarta se deberá registrar igual número de fórmulas de hombres y de mujeres y del total de nueve fórmulas no más de cinco deberán corresponder al mismo género.

En el total de candidaturas a diputaciones por ambos principios deben registrarse igual número de fórmulas integradas por mujeres y por hombres.

C. Senadurías.

- a) Los PPN o coaliciones deberán registrar al menos **cuatro** candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa, integradas por personas indígenas en alguna de las entidades siguientes: Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y Yucatán.
- b) Los PPN deberán registrar **una** candidatura a senaduría por el principio de representación proporcional dentro de los primeros 15 lugares de la lista.

En total, no más de 3 fórmulas deberán ser del mismo género.

Es importante resaltar que, para la postulación de candidaturas indígenas los PPN y coaliciones deberán observar lo establecido en los *Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular* aprobados mediante Acuerdo INE/CG830/2022, en los cuales se establece que, como anexo a la solicitud de registro, además de los documentos que señala el punto tercero del Acuerdo INE/CG625/2023, los PPN y coaliciones deberán presentar:

- A) Una carta en que la persona candidata se auto reconozca como indígena y que contenga los requisitos que establecen los Lineamientos citados;
- B) Una constancia de adscripción indígena expedida por una autoridad indígena, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena a la que pertenece la persona candidata, conforme al orden de prelación y los requisitos que establecen los Lineamientos mencionados.

Con base en lo anterior, la persona candidata deberá acreditar tener como lengua materna una lengua indígena o, al menos, tres de los siguientes elementos:

- Pertenecer a la comunidad indígena;
- Ser nativa de la comunidad indígena;
- Hablar la lengua indígena de la comunidad;
- Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad;
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- Haberse desempeñado como representante de la comunidad;
- Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- Haber prestado servicio comunitario;
- Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;
- Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

En cualquier caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las Asambleas Generales comunitarias, Asambleas de autoridades indígenas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas, en ese orden de prelación, o instituciones semejantes de toma de decisión consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.

Sólo en el supuesto de que en la comunidad no exista una autoridad indígena, tradicional o comunitaria que pueda emitir la constancia de adscripción, esta podrá ser emitida por:

- a) Una asamblea de las personas que integran la comunidad.
- b) El Ayuntamiento, siempre y cuando el municipio comprenda al menos un 40% de personas indígenas.
- c) Una asociación civil integrada por personas indígenas con al menos dos años de antigüedad a la fecha de emisión de la constancia.
- d) Al menos 10 personas que se autoadscriban como integrantes de un pueblo indígena, que estén inscritas en el padrón electoral y no tengan un grado de parentesco consanguíneo o por afinidad con la persona que se pretende postular.

Del marco normativo aplicable a las Candidaturas Independientes

24. El artículo 7, numeral 3, de la LGIPE, establece:

"Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley".

25. De acuerdo con lo establecido por el artículo 3, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, se entiende por Candidata (o) Independiente: la persona ciudadana que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

26. El Libro Séptimo de la LGIPE, titulado De las Candidaturas Independientes contempla la reglamentación relativa a la postulación de las personas ciudadanas interesadas en participar en las elecciones por este medio.

27. Resalta el contenido de los artículos 357 numeral 1 y 358 de la LGIPE, los cuales establecen que las disposiciones contenidas en el Libro Séptimo tienen por objeto regular las candidaturas independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la CPEUM. Por lo que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro citado, en el ámbito federal.

28. El artículo 360 de la LGIPE establece a la letra, lo siguiente:

"Artículo 360.

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable."

29. El artículo 361, numeral 1, de la LGIPE, establece que el derecho de las personas ciudadanas de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, así como en dicha Ley.

30. El artículo 362, numeral 1, inciso b), de la LGIPE, señala que las personas ciudadanas que cumplan los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registradas como candidatas independientes para ocupar cargos de elección popular como Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, señalando que no procederá en ningún caso el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

31. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, de la LGIPE, el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- a) Convocatoria;
- b) Actos previos al registro de candidaturas independientes;
- c) Obtención del apoyo de la ciudadanía; y
- d) Registro de candidaturas independientes.

32. Al respecto, mediante Acuerdo INE/CG443/2023, de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la convocatoria y los *"Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el PEF 2023-2024"*.

33. Asimismo, con fecha veintiséis de julio del mismo año, se publicó en la página de internet de este Instituto, en un diario de circulación nacional y en un diario de cada entidad federativa la *"Convocatoria a la Ciudadanía con Interés en postularse mediante Candidaturas Independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024"*, misma que también se publicó en el DOF el veintisiete siguiente. Concluyendo así, la primera etapa del procedimiento descrito.

34. En la Base Segunda de dicha convocatoria, se estableció que las personas ciudadanas que desearan postularse de manera independiente para el PEF 2023-2024, podrían contender por el cargo de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senaduría o Diputación Federal al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, lo cual debieron hacerlo del conocimiento de este Instituto a partir del día siguiente a la publicación de la referida convocatoria, ante las instancias y en las fechas que se indicó para cada caso en particular, de acuerdo al cuadro siguiente:

Cargo	Instancia	Fecha límite
Presidencia	Secretaría Ejecutiva	7 de septiembre
Senadurías	Junta Local Ejecutiva	21 de septiembre
Diputaciones	Junta Distrital Ejecutiva	29 de septiembre

Como puede observarse, la segunda etapa del procedimiento para la selección de candidaturas independientes también ya concluyó.

35. El artículo 369, numeral 1 de la LGIPE, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, dichas personas podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
36. De acuerdo con lo señalado por el artículo 369, párrafo 2 de la LGIPE, en los procesos en que se elijan a los dos Poderes de la Unión, las personas aspirantes a las candidaturas independientes contarán con un plazo para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:
- Las personas aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de Presidencia de la República contarán con 120 días;
 - Las personas aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de Senaduría de la República contarán con 90 días, y
 - Las personas aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de Diputaciones contarán con 60 días.

Acorde con lo anterior y con lo establecido en la convocatoria, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía fueron los siguientes:

Cargo	Fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo	Fecha límite para recabar el apoyo de la ciudadanía
Presidencia	09 de septiembre de 2023	06 de enero de 2024
Senadurías	23 de septiembre de 2023	21 de diciembre de 2023
Diputaciones	01 de octubre de 2023	29 de noviembre de 2023

Del cuadro anterior se desprende que el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía para los cargos descritos ya ha fenecido.

A este respecto, cabe resaltar que ninguna de las personas cuyo registro solicitan los ciudadanos Dante Figueroa Galeana y Juan Villegas Mejía, presentó su manifestación de intención de participar a una candidatura independiente y, por tanto, tampoco ha participado en las siguientes etapas que comprende el proceso de selección de candidaturas independientes.

37. En ese sentido, el proceso de selección de candidaturas independientes se encuentra sujeto a una temporalidad determinada, no sólo para hacerla congruente con cada una de las etapas, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido la previa.

En caso contrario se corre el riesgo de desequilibrar el diseño normativo previsto por la ley, ya que la secuencia de las fases que integran el proceso de selección de candidaturas, así como el propio PEF, está integrado por una sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se encuentran directamente establecidos para dar certeza y seguridad jurídica a las personas aspirantes a una candidatura independiente y, al mismo tiempo, permitir que tengan verificativo los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso. Es decir, todos los plazos

señalados por esta autoridad se encuentran ligados en una secuencia de actos que conforman el PEF.

De la respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos Dante Figueroa Galeana y Juan Villegas Mejía

38. En razón de los argumentos esgrimidos en las consideraciones anteriores, esta autoridad electoral no cuenta con atribuciones para llevar a cabo el registro de candidaturas sin que éstas sean postuladas mediante un partido político o a través de una candidatura independiente, pues la calidad de precandidatura, aspirante a una candidatura independiente y persona candidata **no se adquiere automáticamente o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad, se requiere la realización de actos sucesivos y concatenados; uno de ellos es cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Constitución y en la legislación aplicable.**

Asimismo, debe resaltarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, el registro de candidaturas a cargos federales de elección popular se llevará a cabo entre el quince y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en ese tenor será hasta esa fecha en la que este Instituto se encuentre en aptitud de recibir las solicitudes de registro **que presenten los partidos políticos o coaliciones y las personas aspirantes a una candidatura independiente que hayan reunido el apoyo de la ciudadanía requerido por la Ley.**

En consecuencia, por lo que hace a las candidaturas a cargos federales de elección popular cuyo registro solicitan los ciudadanos Dante Figueroa Galeana y Juan Villegas Mejía, toda vez que las mismas no fueron presentadas dentro del plazo establecido en el artículo 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, no fueron postuladas por un PPN o coalición conforme a los requisitos establecidos en dicha Ley así como en los acuerdos INE/CG830/2022 e INE/CG625/2023 ni observaron el procedimiento establecido para la selección de candidaturas independientes, no resultan procedentes.

39. Por otro lado, por lo que hace a los cargos locales de elección popular, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la CPEUM, la organización del proceso electoral local le corresponde a los OPL, toda vez que son los encargados de determinar la normatividad, procedimientos y requisitos que deben cumplirse para participar en el proceso electoral local, así como para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular local en cada entidad.

En este sentido, es atribución de los OPL de Chiapas, Puebla, Morelos o Estado de México, respectivamente, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, determinar la viabilidad del registro de las personas ciudadanas que pretendan postularse por un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político o de manera independiente.

40. Sobre ello, tal y como lo mandató el TEPJF en la sentencia de mérito y como ya ha quedado descrito mediante recursos INE/DEPPP/DE/DPPF/0061/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/ 0225/2024 de fechas cinco y catorce de enero de dos mil veinticuatro, la DEPPP solicitó a la UTVOPL remitir los escritos de solicitud de registro de candidaturas a cargos locales, signados por el ciudadano Juan Villegas Mejía, a los OPL de Chiapas, Puebla, Morelos y el Estado de México, para que en el ámbito de su competencia, atiendan las solicitudes inherentes; mismos que fueron recibidos por los institutos políticos locales en cita los días diez, quince y dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

De los escritos presentados por los ciudadanos Ángel Balderas Puga e Ituriel Moctezuma Romero

41. Si bien, las respuestas a los escritos presentados por los ciudadanos Ángel Balderas Puga e Ituriel Moctezuma Romero no fueron aludidas dentro de los argumentos de la sentencia identificada con el expediente SUP-JDC-748/2023; por analogía y de acuerdo con las determinaciones dictadas en la sentencia de mérito, este Consejo General es el órgano facultado para emitir las réplicas correspondientes. Aunado a lo anterior, por tratarse de solicitudes vinculadas con el registro de candidaturas es que se considera pertinente formular en este Acuerdo las respuestas inherentes.
42. Como quedó asentado en los antecedentes, mediante escrito recibido el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Ángel Balderas Puga solicitó lo siguiente:

"(...) solicito a esta autoridad (...) emita la interpretación que deba darse al artículo 10 numeral 1 inciso g de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y en ese tenor proceda a indicarme:

1. Si de la interpretación del artículo 10, numeral 1 inciso g) de la ley se desprende que al haber sido sancionado por violencia política en razón de género en sede del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es una causal de inelegibilidad, o bien, si se requiere, como lo estipula la fracción la existencia de una sentencia que haya condenado a mi persona por un delito de violencia política en razón de género’.

2.- Si conforme a la interpretación del artículo 10, numeral 1 inciso g) tengo causal de inelegibilidad en una futura candidatura del proceso electoral federal, al haber sido sancionado en la sentencia TEEQ-PES-39/2021 que adjunto, y la que, si bien, decretó que fui responsable de una infracción por violencia política en razón de género y me sancionó, nunca ordenó expresamente que fuera inelegible.” [sic.]

43. Por lo que hace al escrito presentado el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por la persona ciudadana Ituriel Moctezuma Romero se solicitó lo siguiente:

“(…) me dirijo a ustedes Honorables Miembros de Consejo Electoral de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando mi indeclinable Derecho de Habitante Originario Ancestral Indígena Nahuatl-Mexica, de ser votado, para el cargo de Presidente Constitucional de la República Mexicana, 2024-2030, a fin de que se incluya, mi nombre y foto, en la boleta de votación del proceso electoral 2023 - 2024, sin afiliación a partido político registrado, en la elección popular que se celebrará en el próximo año 2024. (…)” [sic]

De la respuesta al escrito presentado por el ciudadano Ángel Balderas Puga

44. Mediante sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, fue revocado el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, identificado como INE/CG527/2023.
45. Asimismo, en dicha sentencia, en relación con el tema en cuestión, se determinó lo siguiente:

“(…)

Primer aspecto: El Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, no constituye un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas.

(431) Como puede advertirse, el Consejo General justificó la obligación a cargo de los partidos políticos nacionales y coaliciones, consistente en verificar que una persona no esté impedida de participar como candidata en el PEF 2023-2024, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

(432) Sin embargo, esa conclusión, por un lado, no es acorde con lo resuelto por la SCJN en la contradicción de criterios 228/2022 y, por otro lado, no refleja la motivación del propio acto reclamado.

(433) En primer término, conviene precisar que la orden de crear el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG atendió a la obligación de las autoridades de implementar herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, a partir de lo cual, se consideró justificado a nivel constitucional y convencional la existencia de registros públicos de infractores, como medida de reparación integral al procurar restituir o compensar el bien lesionado y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

(434) Así, desde su creación, este órgano jurisdiccional estableció que el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG era únicamente para efectos de publicidad, no así constitutivos o sancionadores, pues ello dependería de las determinaciones correspondientes.

(435) Ahora bien, esta Sala Superior y las reformas a nivel constitucional y legal en materia de VPG han acotado el margen de actuación de la autoridad administrativa electoral para establecer la inelegibilidad de una persona que pretende la candidatura y haya cometido VPG.

(436) En ese tenor, en un primer momento, se dispuso que los supuestos para determinar la inelegibilidad de una persona por VPG eran dos:

- Una persona cuenta con una condena por delito de VPG.
- Se derrote la presunción de que una persona cuenta con un modo honesto de vivir por haber cometido actos de VPG.

(437) No obstante, en torno al segundo de los supuestos, debe recordarse que en la contradicción de criterios 228/202293 la SCJN analizó el requisito relativo a contar con un “modo honesto de vivir” como condición de elegibilidad para ocupar un cargo público.

(438) Al efecto, el Máximo Tribunal del país razonó que dicho concepto era una noción ambigua, porque podía entenderse en varios sentidos, admitir distintas interpretaciones, y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión; lo que se traduciría en incertidumbre jurídica y falta de predictibilidad para los destinatarios de la norma en torno a qué actos deben evitar o realizar para ser considerados como personas que socialmente tienen una forma de vida honesta.

(439) De igual modo, la Suprema Corte consideró que la ponderación de este requisito como condición legal de elegibilidad resultaba sumamente subjetiva, en tanto que la evaluación del requisito quedaba subordinada al juicio valorativo y discrecional de quienes lo aplican, esto es, a lo que los aplicadores de la norma conciben como un sistema de vida honesto.

(440) Además, indicó que, por sí sola, no aportaba algún criterio orientador sobre su significado, de modo que admitiera ser expuesto al escrutinio público, sino que dejaba que toda la decisión sobre lo que constituye un modo de vida ejemplar dependiera enteramente de las expectativas morales personales de quien cuenta con potestad para evaluar el requisito o la presunta pérdida de la referida calidad.

(441) Por ello, la SCJN consideró que el concepto “modo honesto de vivir” es de tal ambigüedad que no correspondía a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que, sólo a partir de su apreciación, pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular

(...)

Segundo aspecto: Parámetro constitucional que debió reflejar al CG del INE en el acuerdo recurrido.

(445) En la motivación del acto reclamado, el propio Consejo General del INE, citó el contenido de la contradicción de criterios 228/2022, así como el numeral 38 constitucional, para concluir en el sentido de que, los partidos nacionales y coaliciones deben cumplir con lo establecido por el referido artículo 14, fracción XVII, de los Lineamientos en materia de VPMRG, únicamente en lo relativo a que las personas candidatas a cargos de elección popular no hayan sido condenadas por el delito de VPMRG.

(446) Con base en lo anterior, es claro que el único supuesto vigente para determinar la inelegibilidad de un aspirante en relación con VPG, es que la persona cuya candidatura se pretende registrar, **haya sido condenada por el delito de VPG**, respecto del cual este órgano jurisdiccional ha establecido, que en automático declara la inelegibilidad y es innecesario alguna valoración o pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral, al estar expresamente previsto en la legislación.

(447) Esto es, la inelegibilidad en comento se circunscribe a una condena penal por un tipo específico de delito: el de violencia política contra las mujeres en razón de género, que se encuentra previsto en el artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

(448) En ese sentido, **el parámetro correcto** que debe tomar la autoridad administrativa electoral para verificar una posible inelegibilidad de la persona cuyo registro se solicita en materia de VPG, es el artículo 38 constitucional, en su fracción VII, la cual se transcribe a continuación.

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

(449) Ello, en el entendido que, para efectos de definir la inelegibilidad de una persona que busca ser registrada a una diputación o senaduría, como incluso lo señala el precepto en comento, debe tratarse de una **sentencia firme** que determine que esa persona cometió el delito de violencia política de género y además encontrarse **vigente** la respectiva condena.

(450) Al respecto, al analizar un requisito similar contenido en la legislación de Tamaulipas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó que la disposición normativa resultaba válida siempre y cuando se interpretara de conformidad con la Constitución general, esto es, se concibiera referida a una condena de índole **definitiva** (no se haya cuestionado y no esté pendiente de resolución algún medio o juicio de impugnación) y que dicha condena siguiera surtiendo sus **efectos temporales**.

(451) Asimismo, la SCJN indicó que solamente se afectaría el derecho a ser votado cuando la culpabilidad de la persona fuera de carácter definitivo (no se hizo uso o se agotaron los medios de defensa), lo que generaba que esa persona no fuera apta para desempeñar los cargos públicos respectivos, al realizar una actuación que afectó de manera directa un elemento de suma relevancia para el ordenamiento constitucional: la protección de los derechos de las mujeres y, por ende, la salvaguarda del principio de igualdad sustantiva.

(452) En relación con ello, dispuso que se estaría en esa causal de impedimento únicamente cuando la persona estuviera cumpliendo con la sanción aplicada por el delito de VPG; no así de manera indefinida, lo cual sería desproporcional al fin buscado.

(453) Debido a lo anterior, de conformidad con el artículo 38 constitucional, **la inelegibilidad de una persona para ser registrada a una candidatura para una diputación o senaduría se actualiza a partir de la existencia de una sentencia firme que fue determinado por la comisión del delito de VPG y cuya condena se encuentre vigente.**

(454) Por otra parte, se tiene que la exigencia de no estar condenada o condenado por el delito de VPG también se dispone en el artículo 10, inciso g), de la LGIPE como uno de los requisitos de elegibilidad que debe cumplir la persona postulada para un cargo de senadurías o diputaciones.

(455) De ahí que, este órgano jurisdiccional ha establecido que entre los tipos de requisitos de elegibilidad existen aquellos de carácter negativo, los cuales, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, **por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

(456) No obstante, en el caso específico del requisito consistente en no contar con una condena por VPG, el artículo 38, fracción VII, párrafo tercero de la Constitución general, este órgano jurisdiccional advierte que se **impone la obligación de realizar una revisión previa sobre la viabilidad del registro**, en tanto que los vocablos “no podrá ser registrada” se refiere a la imposibilidad de concretar el registro respectivo.

(457) **Tal obligación recae en el INE**, porque de acuerdo con lo previsto por los artículos 44, 45 y 79 de la LGIPE, dicha autoridad tiene atribuciones específicas directamente vinculadas con el registro de candidaturas a las diputaciones y senadurías por ambos principios.

(458) Además, de conformidad con el andamiaje normativo sobre la VPG, dispuesto desde abril de 2020, particularmente en el artículo 44 de la LGIPE, el Consejo General tiene la obligación de vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa Ley, la LGPP, así como los lineamientos que emita el propio Consejo para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la VPG y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

(459) Incluso, debe recordarse que este órgano jurisdiccional ha validado la revisión oficiosa y muestral respecto de la veracidad de la información manifestada en los formatos “3 de 3 contra la violencia” por parte de la autoridad responsable, lo que se ha considerado acorde con una buena práctica en compromiso con la prevención, protección y erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política.

(460) En consecuencia, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas interesadas en obtener una candidatura y al propio procedimiento previo al registro de candidaturas a las diputaciones y senadurías, **procede revocar el punto de acuerdo cuarto para que el Consejo General del INE lo modifique de manera congruente con la motivación del propio acuerdo reclamado.**

(461) Ello, sobre la base de que el INE previo a pronunciarse sobre la solicitud de registro de una candidatura a diputación federal o senaduría, **deberá realizar la verificación correspondiente en torno a la existencia de una sentencia firme y vigente por el delito de VPG que impida a la persona ser candidata o candidato, con base en lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 38, fracción VII de la Constitución general.** (...) [sic]

46. En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, el máximo órgano de dirección de este Instituto emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y Acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”, identificado como INE/CG625/2023, en el cual se realizaron los ajustes oportunos al punto de acuerdo cuarto en los términos siguiente:

“CUARTO. Previo a la solicitud del registro de candidaturas a los diversos cargos federales de elección popular, **los PPN deberán cerciorarse de que las personas a postular no tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos** o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, lo anterior, con fundamento en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM y 10 párrafo 1, inciso g) de la LGIPE. **Aunado a lo anterior, deberán cerciorarse de que no tengan una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulado por un cargo de elección popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE.**”

Lo anterior sin menoscabo de que este Consejo General emitirá el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, así como en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, en los cuales deberá tomar en consideración los padrones de deudores alimentarios morosos que ya se encuentren vigentes en las entidades federativas. (...) [sic].²

47. En el mismo tenor, tal como lo refiere en su escrito, la Sala Superior del TEPJF en los Juicios para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía y recursos de apelación SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-433/2023, SUP-JDC-434/2023, SUP-JDC-467/2023, SUP-RAP-223/2023, SUP-RAP-225/2023 y SUP-RAP-226/2023, determinó lo siguiente:

(...)

179. Finalmente, cabe explicitar que la resolución administrativa debe ser definitiva y firme, como condición para para aplicar la restricción en estudio, lo que implica que la misma sea confirmada por todas las instancias de revisión ordinarias y extraordinarias procedentes, o bien que no se haya impugnada.

180. Lo anterior, ya que la revisión de la imposición de la restricción al derecho de las personas para poder ser votadas debe hacerse en los medios de impugnación en que se revisen esas determinaciones administrativas, atendiendo a las particularidades de cada caso.

(...)

199. Al respecto, es importante señalar que esta Sala Superior ha reconocido que es el legislador quien, en primera instancia, cuenta con las facultades constitucionales para dotar de contenido y de consecuencias a la violencia política en razón de género. Así, se debe privilegiar la decisión del legislador en cuanto a la emisión de leyes tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género. No obstante, este tribunal también tiene la obligación de adoptar decisiones que contribuyan a este fin, de forma que en diversas ocasiones ha adoptado criterios que buscan desincentivar este tipo de conductas.

200. Por ello, esta Sala Superior ha resuelto que la creación de la lista de infractores en materia de violencia política en razón de género es una consecuencia adicional a las infracciones de violencia política en razón de género que ha surgido en sede jurisdiccional. Adicionalmente, destacan diversas medidas de reparación integral que este tribunal ha validado y ordenado.

201. Como se observa, la política judicial de esta Sala Superior, en sintonía con lo previsto con el legislador, ha considerado que son las propias autoridades jurisdiccionales encargadas de determinar la existencia de violencia política en razón de género, las que deben determinar:

i. Qué sanciones deben imponerse ante este tipo de conductas.

ii. Qué otras consecuencias deben dictarse, incluyendo qué medidas de reparación integral y, finalmente, la temporalidad en la lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género.

202. Conforme a lo explicado, para esta Sala Superior es evidente que el Instituto Nacional Electoral carece de facultades para determinar posibles consecuencias en casos relacionados con violencia política en razón de género, en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo 15 de los lineamientos impugnados. (...)” [sic]

48. En ese sentido, por lo antes expuesto y fundado, resulta evidente que esta Autoridad Electoral no tiene atribución para valorar, ni determinar los alcances que debe tener una sentencia administrativa de VPMRG para efectos del registro de una candidatura, ni mucho menos para condicionar la inscripción de la misma o pronunciarse al respecto, en virtud de que la lista del *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género*, solamente tiene efectos de publicidad y no constitutivos o sancionadores, por lo que la inelegibilidad se circunscribe a la

² Ídem.

determinación de una condena por un tipo penal específico en la cual exista una sentencia condenatoria o bien una resolución firme de una autoridad administrativa en la que se haya emitido un sanción por VPMRG, **en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulado a un cargo de elección popular**; por lo que la decisión que tome esta autoridad deberá versar únicamente sobre dichas determinaciones.

49. Es el caso que, si bien, como lo refiere en su escrito el ciudadano Ángel Balderas Puga, mediante sentencia emitida por la Sala Regional de la segunda circunscripción del TEPJF en Monterrey, fue sancionado por las expresiones aludidas hacia una mujer, consideradas como violencia verbal, y dicha sanción consistió en el pago de una multa, una disculpa pública y la inscripción en el padrón de personas sancionadas del INE; empero, en dicha sentencia no se determinó expresamente impedimento alguno para ser postulado a un cargo de elección popular, por tanto, esta autoridad electoral considera que el ciudadano en comento no se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 10, inciso g), de la LGIPE y, en consecuencia, estaría en posibilidad de participar en el PEF 2023-2024, para ocupar un cargo de elección popular; siempre y cuando cumpla con la normatividad interna del partido político por el que pretenda ser postulado y cumpla con los demás requisitos de elegibilidad.
50. Finalmente, es importante precisar que el siete de diciembre de dos mil veintitrés, tal y como quedó referido en los antecedentes de este Acuerdo, el máximo órgano de este Instituto, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo por el que se aprueba el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 38, fracción VII, de la CPEUM, 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la LGIPE, en el PEF 2023-2024, identificado con clave INE/CG647/2023; mismo que tiene por objeto establecer un procedimiento que permita constatar que la persona que aspire a ocupar cualquier cargo de elección popular del ámbito federal, no haya sido sancionada con sentencia judicial firme por la comisión de los delitos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM para el PEF 2023-2024, ni por VPMRG, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular.

De la respuesta al escrito presentado por el ciudadano Ituriel Moctezuma Romero

51. Sobre ello, resultan aplicables al caso los mismos argumentos referidos en las Consideraciones 11 a 37 del presente Acuerdo, toda vez que la persona en cita solicita su registro a la candidatura a Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y, como ya ha quedado establecido, el registro de las candidaturas se realiza por medio de los PPN o las candidaturas independientes, toda vez que la autoridad electoral no cuenta con atribuciones para llevar a cabo el registro de candidaturas sin que éstas sean postuladas mediante los actores políticos descritos, ya que la calidad de precandidatura, aspirante a una candidatura independiente y persona candidata **no se adquiere de manera automáticamente o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, ya que se requiere la realización de actos sucesivos y concatenados; uno de ellos es cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Constitución y en la legislación aplicable.**

Aunado a lo anterior y como ya quedó definido, de conformidad con lo establecido en el artículo 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, el registro de candidaturas a cargos federales de elección popular se llevará a cabo entre el quince y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en ese tenor será hasta esa fecha en la que este Instituto se encuentre en aptitud de recibir las solicitudes de registro **que presenten los partidos políticos o coaliciones y las personas aspirantes a una candidatura independiente que hayan reunido el apoyo de la ciudadanía requerido por la Ley.**

En ese sentido, toda vez que el registro del ciudadano Ituriel Moctezuma Romero no fue presentado dentro del plazo legal establecido ni por un PPN o coalición observando lo dispuesto por la LGIPE, así como en el Acuerdo INE/CG625/2023 ni cumplió el procedimiento para la selección de candidaturas independientes, **no resulta procedente.**

52. Sin embargo, el ciudadano Ituriel Moctezuma Romero requiere, además, que su nombre y fotografía sean incluidos en la boleta electoral; cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, inciso c) de LGIPE, en relación con el artículo 47, inciso p) del RIINE la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral cuenta con la atribución de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada, siendo el caso concreto el de la impresión de las boletas electorales; no obstante, dicha función se realiza en acatamiento de los registros de candidaturas, previamente aprobados por el Consejo General.

Es decir, el solicitante debe tener presente que para figurar en las boletas electorales, **debe** adquirir la calidad de candidato o de candidato independiente y que atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, para que esta autoridad se la otorgue necesariamente debe cumplir con los plazos y requisitos establecidos en la Constitución, la LGIPE y en los acuerdos aprobados por este Consejo General, entre los cuales se encuentra el ser postulado por algún PPN o coalición o bien haber agotado el procedimiento para la selección de candidaturas independientes, del cual destaca la obtención del apoyo de la ciudadanía en el porcentaje que ha sido referido, sin que, en este caso, se hayan cumplido alguna de las condiciones referidas.

Así, se tiene que el requisito relativo a recabar el apoyo de la ciudadanía es indispensable para acreditar la representatividad con la que cuentan las personas aspirantes a una candidatura independiente, lo que les haría acreedoras a las prerrogativas establecidas en la Ley, **por lo que este Consejo General no puede otorgar la calidad de candidato independiente a quien no ha reunido esos requisitos.** Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 16/2016, de rubro CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD, en la cual se sostiene:

*De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que **el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.** En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.*

En consecuencia, dado que el solicitante no se encuentra registrado como candidato o candidato independiente, no resulta procedente su solicitud de que su nombre sea incluido en las boletas electorales.

Aunado a lo anterior, respecto a que su fotografía aparezca en la boleta electoral, el artículo 266 de la LGIPE establece lo siguiente:

Artículo 266.

1. (...)

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;

b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;

c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatas;

f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;

g) *En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;*

h) *En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;*

i) *Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;*

j) *Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y*

k) *Espacio para Candidatos Independientes.*

3. *Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.*

4. *Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.*

5. *Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.*

6. *En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición*

En consecuencia, aun en el caso de que el solicitante obtuviera en algún momento su registro como candidato, no resultaría procedente la inclusión de su fotografía en las boletas electorales.

53. En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-748/2023, se da respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos Dante Figueroa Galeana y Juan Villegas Mejía, en los términos precisados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO. De acuerdo con las determinaciones precisadas en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-748/2023, se da respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos Ángel Balderas Puga e Ituriel Moctezuma Romero en los términos precisados en las consideraciones del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a los ciudadanos Dante Figueroa Galeana y Juan Villegas Mejía; así como a Ángel Balderas Puga e Ituriel Moctezuma Romero.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo informe a la Sala Superior del TEPJF sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-748/2023.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de 2024, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza.**- Rúbrica.

REGLAMENTO de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.

ACUERDO INE/CG597/2023

ANEXO ÚNICO**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN****Título Primero. Reglas Generales****Capítulo I. Disposiciones Preliminares****Artículo 1.****Ámbito y objeto de aplicación**

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

2. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización, el Organismo Público Local respectivo aplicará las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

En tal supuesto descrito en el párrafo anterior, el Organismo Público Local sustanciará y resolverá los procedimientos oficiosos o de queja relacionados con el objeto materia de delegación en el proceso de fiscalización.

3. El Instituto podrá asumir los procedimientos que hayan sido delegados a los Organismos Públicos Locales, asimismo, podrá ejercer su facultad de atracción, cuando así lo determine el Consejo.

Artículo 2.**Glosario**

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Persona afiliada o militante: Persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

II. Agrupaciones políticas: Agrupaciones políticas nacionales.

III. Aspirante: Persona ciudadana que pretende postular su candidatura sin partido a un cargo de elección popular y que ha recibido la constancia que lo acredita como tal.

IV. Candidatura: Persona ciudadana registrada ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales para contender por un cargo de elección popular, ya sea independiente o partidista.

V. Comisión: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VI. Consejo: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Cuaderno de antecedentes: Formado con motivo de solicitudes o actuaciones carentes de vía específica regulada legalmente, o en todo caso los que se formen para atender las infracciones reguladas en los artículos 229 Bis y Ter del Reglamento de Fiscalización. En el caso de estos expedientes la clave de identificación del mismo deberá incluir las letras CA.

IX. Denunciado: Sujeto que es objeto de la investigación y al cual le puede ser impuesta una sanción derivada del escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora por la presunta transgresión a la norma.

X. Denunciante: Persona física, moral o partido político que solicita la investigación de posibles infracciones administrativas en materia de fiscalización.

XI. Días hábiles: los días laborables con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto. Cuando el Reglamento no precise, los días se entenderán como hábiles.

XII. e-firma: Firma Electrónica Avanzada (FIEL) que constituye el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos; produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

XIII. Horas hábiles: las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

XIV. Instituto: Instituto Nacional Electoral.

XV. Junta: la Junta Local o Distrital que corresponda del Instituto.

XVI. LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

XVIII. Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIX. Organismo Gubernamental: Organismo de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México.

XX. Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas.

XXI. Partidos: Partidos Políticos Nacionales y locales con registro, así como aquellos que cuenten con acreditación en el ámbito local.

XXII. Precandidato o precandidata: Persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político para una candidatura a un cargo de elección popular, conforme a la Ley General y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

XXIII. Procedimiento: Procedimiento administrativo sancionador de queja u oficioso en materia de fiscalización.

XXIV. Queja: Acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento del Instituto o de los Organismos Públicos Locales hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal.

XXV. Reglamento: Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XXVI. Responsable de finanzas: Órgano o persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de los sujetos obligados.

XXVII. Secretario: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XXVIII. Simpatizante: Persona que se adhiere espontáneamente a un sujeto obligado, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse por el acto formal de la afiliación.

XXIX. Personas obligadas: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas, personas aspirantes, candidatos y candidatas independientes, dirigentes, responsables financieros y personas afiliadas a partidos políticos, organizaciones de ciudadanos, personas físicas o morales que se encuentre vinculadas a la fiscalización electoral.

XXX. UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

XXXI. SPSF: Sistema de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XXXII. RNP: Registro Nacional de Proveedores de la Unidad Técnica de Fiscalización.

XXXIII. SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

XXXIV. SIF: Sistema Integral de Fiscalización.

Artículo 3.

Supletoriedad

1. En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, se aplicará supletoriamente la Ley General y la Ley de Medios.

Artículo 4.**Criterios de interpretación**

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 5. Competencia y Vistas

1. La Comisión es el órgano encargado de supervisar de manera permanente la sustanciación de los procedimientos y revisar los Proyectos de Resolución que le presente la Unidad Técnica.

2. La Unidad Técnica es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos para formular los Proyectos de Resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.

3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

4. Cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones recaídas a los procedimientos por su relación con los efectos de las mismas, se les remitirá copia de la misma.

Artículo 6.**Colaboración de los órganos desconcentrados del Instituto**

1. Los órganos desconcentrados locales y distritales del Instituto auxiliarán a la UTF en las labores que les soliciten y en la práctica de diligencias de notificación en los plazos correspondientes.

Una vez realizada la diligencia solicitada por la UTF, el órgano desconcentrado a quien se haya solicitado su colaboración, remitirá a la brevedad y por el medio más expedito, las constancias correspondientes a la UTF.

2. La UTF deberá capacitar a los órganos desconcentrados para el auxilio de sus funciones.

3. La UTF emitirá un Acuerdo dirigido a la Junta correspondiente solicitando la práctica de la diligencia respectiva. El Acuerdo será remitido a través del módulo de notificaciones del SPSF a la dirección electrónica que para tal efecto designen las Juntas, adjuntando el oficio a notificar, así como los anexos que resulten necesarios, a efecto que el órgano requerido esté en posibilidad de notificar a las personas interesadas en un plazo que no exceda de 3 días.

4. La Junta Local, en plenitud de atribuciones, podrá turnar la solicitud de diligencia a la Junta Distrital correspondiente, procurando en todo momento que la notificación se realice dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede.

5. La Junta encargada de realizar la diligencia deberá apegarse a las disposiciones previstas en el Reglamento.

6. Practicada la diligencia, la Junta deberá remitir a la UTF las constancias de notificación respectivas, de forma inmediata en medio magnético a la dirección electrónica que determine la UTF, sin que esto exima el envío de las constancias originales en forma física en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir la práctica de la diligencia, para que se integren al expediente correspondiente.

Artículo 6 Bis.**Del Sistema de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

1. Es el medio informático que cuenta con mecanismos seguros que garantizan la integridad de la información en él contenida, a través de los cuales se realizarán en línea las presentaciones de quejas, así como el registro de procedimientos oficiosos, y por medio del cual la UTF llevará a cabo la sustanciación de dichos procedimientos.

2. El sistema deberá permitir que las presentaciones y/o registros se efectúen considerando la totalidad de hechos que se denuncien, los medios probatorios que se presenten, así como los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

3. A las personas obligadas que sean parte en algún procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización conforme al Manual de Operación del SPSF les será asignado un usuario y contraseña, responsabilidad de cada una de los involucrados.

4. Para la implementación y operación del SPSF se atenderá a los Lineamientos y Manual del usuario que para tal efecto emita la Comisión, en los que se precisará las funcionalidades del sistema.

5. El Instituto será el encargado de administrar, configurar, operar y actualizar permanentemente el SPSF, desde la perspectiva de sus atribuciones.

6. Las personas obligadas que sean parte en algún procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización podrán presentar las respuestas a los requerimientos que realice la UTF a través del SPSF o en forma física.

Artículo 6 Ter. (Artículo adicionado)

Usuarios del SPSF

1. Los usuarios del SPSF son los siguientes:

I. El denunciante será el encargado de presentar las quejas y adjuntar los medios de prueba pertinentes; asimismo, será el responsable de las notificaciones que se le realicen, derivado de las cargas procesales adquiridas al presentar una queja. Los denunciantes no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el SPSF después de confirmada la presentación de la queja y el envío a la bandeja de trabajo del rol competente. Salvo en los casos en que los lineamientos correspondientes lo indiquen.

II. Los denunciados serán los responsables de sus claves de acceso, así como de las notificaciones que se le realicen, derivado de las cargas procesales adquiridas al tener la calidad de incoado.

III. La UTF otorgará las claves de acceso correspondientes al personal encargado de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, a efecto de llevar a cabo su debida sustanciación.

2. El Instituto a través de la UTF podrá otorgar cuentas de usuario de consulta para las personas señaladas en el artículo 8, inciso f), numeral 1 de este Reglamento.

3. Los permisos de usuario y el procedimiento para la asignación de cuentas de usuario serán determinados en el Manual de Operación del SPSF.

Capítulo II. De las notificaciones

Artículo 7.

Notificaciones

1. La notificación es el acto jurídico, mediante el cual, se hace del conocimiento a la persona interesada, los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización;

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividad en el Instituto y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o Locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles;

3. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen;

4. Por regla general la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acta correspondiente, regla que también se aplicará cuando la diligencia se prolongue por causa justificada imputable a quien se notifica.

5. La UTF podrá autorizar al personal a su cargo para que realice las diligencias de notificación en los plazos correspondientes. Asimismo, podrá auxiliarse de las Juntas Locales y Distritales o del área de notificaciones que el Instituto determine, quiénes designarán al personal para realizarlas en cuyo caso, y si la urgencia lo amerita, podrán remitir dichas diligencias por correo electrónico a la cuenta que la UTF determine para tal efecto, sin que esto exima a los responsables de las Juntas Locales y Distritales para que realicen el envío de las constancias originales de forma física, y

6. Las notificaciones podrán hacerse de manera personal, por oficio, o por la vía electrónica que para tales efectos disponga la UTF.

7. En auxilio de las labores de la UTF, los titulares de Juntas Locales y/o Distritales estarán facultados para suscribir las solicitudes y requerimientos de información que serán notificados por el personal de los órganos desconcentrados.

Artículo 8.

Tipo de notificaciones

1. Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

I. Organizaciones de observación electoral.

II. Personas físicas y morales que no se encuentren en el supuesto señalado en el inciso f) del presente artículo.

b) Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

c) Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista ante posibles contingencias del SPSF o el módulo de notificaciones, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación en el Instituto, en las oficinas del Organismo Público Local correspondiente o, en su caso, en el domicilio señalado por la representación para oír y recibir notificaciones.

II. Las notificaciones a coaliciones se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación, en términos del convenio celebrado entre los partidos integrantes, corriéndole traslado mediante copia de las constancias que integren el acto a notificar a cada uno de los partidos integrantes de la coalición. Una vez concluidos los efectos de la coalición, las notificaciones se diligenciarán de forma individual en las oficinas de cada uno de los partidos que la conformaron.

d) Automática, se entenderá hecha al momento de la aprobación por el Consejo de la Resolución que ponga fin a un procedimiento, si la persona interesada, denunciante o denunciado es un Partido, candidata o candidata independiente, siempre y cuando su representante se encuentre presente en la sesión. Si se acordó el engrose de la resolución, la notificación se hará por oficio.

e) Por comparecencia, cuando el interesado, representante o autorizado acuda a notificarse directamente ante el órgano que corresponda. En este caso, se asentará razón en autos y se agregará copia simple de la identificación oficial del compareciente.

f) Por vía electrónica, a través del módulo de notificaciones o mediante correo electrónico, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las dirigidas a:

I. A través del módulo de notificaciones:

i. Partidos Políticos o Coaliciones

ii. Personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas partidarias e independientes a cargos de elección popular federales y locales.

iii. Personas físicas y morales que se encuentren registrados en el RNP.

II. A través del correo electrónico que previamente proporcionen:

i. Agrupaciones Políticas Nacionales.

ii. Las demás personas físicas y morales e instituciones gubernamentales que así lo autoricen.

2. La primera notificación que se realice a los sujetos obligados para emplazarlos al procedimiento en materia de fiscalización en el que son parte, deberá realizarse por oficio o personal, conforme a las reglas previstas en el artículo 35, numeral 1 de este Reglamento.

Artículo 9.**Plazos de la notificación**

1. Los plazos se contarán de momento a momento y, en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de veinticuatro horas.
2. En el caso de procedimientos que no se encuentren vinculados al Proceso Electoral los plazos se computarán por días hábiles, en caso contrario se computarán en días naturales.
3. Las notificaciones surten efectos al momento en que se realizan.
4. Las notificaciones vía electrónica surten efectos a partir de la fecha que genere el acuse de recepción y la cédula de notificación electrónica que el sistema genere o el acuse de lectura que el correo electrónico genere.

Artículo 10.**Cédulas de notificación**

1. La cédula de notificación personal deberá contener:
 - a) Nombre y/o razón social de la persona a notificar
 - b) La descripción del acto o Resolución que se notifica.
 - c) Lugar, hora y fecha en que se practique.
 - d) Descripción de los medios por los que el notificador se cercioró de que es el domicilio del interesado.
 - e) Nombre, cargo y/o relación, y firma de la persona física con quien se entienda la diligencia.
 - f) Señalamiento de requerir a la persona a notificar.
 - g) Fundamentación y motivación.
 - h) Datos de identificación del notificador.
 - i) Extracto del documento que se notifica.
 - j) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
 - k) Nombre y firma del notificador.
2. En todos los casos, al practicar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución.
3. La cédula de notificación electrónica será generada de manera automática por el módulo de notificaciones y deberá contener la información siguiente:
 - a) Autoridad emisora.
 - b) Número de folio.
 - c) Lugar, fecha y hora en que se recibe la notificación.
 - d) Fundamentación y motivación.
 - e) Dirección de área de la UTF que realiza la notificación.
 - f) Tipo de documento que se notifica.
 - g) Datos de identificación del notificado.
 - h) Extracto del documento que se notifica.
 - i) Nombre y sello digital de la e.firma o firma electrónica de la persona que realiza la notificación.

Artículo 11.**Notificación personal**

1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.

2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida y, tratándose de las personas morales, con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad. El notificador deberá recabar copia simple del instrumento respectivo y, acto seguido, deberá, entregar el oficio y/o copia de la Resolución correspondiente, y asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.

4. Las notificaciones a las organizaciones de observación electoral se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.

5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale para tal efecto o aquél que se obtenga de los registros del padrón electoral que obran en este Instituto.

6. En el supuesto que el domicilio no exista, se encuentre deshabitado o la persona buscada no habite en él, el notificador levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán:

a) Lugar, fecha y hora de realización.

b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto, o en su caso, señalar los datos mediante los cuales se cercioró de que no existe el domicilio.

c) En caso de ser aplicable, señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.

d) Fundamentación y motivación.

e) Hechos referentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente y dará por concluida la diligencia.

Artículo 12.

Citatorio y acta circunstanciada

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador realizará un citatorio en dos tantos, en el que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar el original de citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

El segundo tanto del citatorio deberá agregarse a los autos que integran el expediente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.

b) Datos del expediente en el cual se dictó.

c) Datos de identificación de la persona interesada.

d) Lugar, fecha y hora en que se deja el citatorio.

e) Extracto del acto que se notifica.

f) Fundamentación y motivación.

g) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.

h) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.

i) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.

j) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.

k) Datos de identificación del notificador.

l) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.

m) Apercebimiento de que de no atender al citatorio la notificación se hará por Estrados.

n) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.

3. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

4. En caso de que la persona buscada no se encuentre en el domicilio en la fecha y hora establecida en el citatorio para la realización de la notificación, la diligencia podrá llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio. De actualizarse este supuesto, el original del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se entienda la diligencia, procediendo a levantar la cédula de notificación respectiva.

5. En la fecha y hora fijadas en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada o la persona con quien se entiende la diligencia se negará a recibir la notificación se procederá a notificar por estrados, asentando la razón de ello en autos y se levantará un acta circunstanciada en la cual se señalará:

a) Lugar, fecha y hora de realización.

b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.

c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.

d) En su caso, datos que indiquen que la persona buscada era quien atendía, o datos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.

e) Hacer constar la negativa a recibir la notificación, detallando la media filiación y/o lazo o parentesco de la persona que atiende.

f) Fundamentación y motivación.

g) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.

h) Hechos referentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente.

En el caso de que no se encuentre nadie en el domicilio y se haya dejado citatorio deberá fijarse copia del documento a notificar en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con los siguientes datos:

a) Lugar, fecha y hora de realización.

b) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.

c) Señalamiento de que se requirió la presencia de la persona a notificar.

d) Fundamentación y motivación.

e) Hechos referentes a que la persona a notificar no se encontraba en ese momento en el domicilio.

f) Manifestación de haber dejado citatorio requiriendo la espera de la persona a notificar en hora y fecha hábiles, a fin de llevar a cabo la notificación.

Artículo 13.

Notificaciones por Estrados

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

3. Las notificaciones por estrados realizadas por las Juntas Locales o Distritales deberán remitirse, a la brevedad, de manera física a las oficinas de la UTF.

Artículo 13 Bis.**Notificación electrónica**

1. Los usuarios del SPSF deberán contar con un nombre de usuario y contraseña que proporcionará el Instituto; para esos efectos, se deberá crear una cuenta en dicho sistema. En todo momento se deberá atender a lo determinado en las reglas establecidas en el presente artículo.

Ante posibles contingencias del SPSF o el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, la UTF determinará alguna de las vías previstas en el artículo 8 del presente Reglamento para llevar a cabo las notificaciones.

2. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en el acuse de recepción y la cédula de notificación a que se refieren el numeral 3 de este artículo.

3. El sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 10 de este Reglamento.

4. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 9 del presente Reglamento.

5. Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la e.firma, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas.

6. Las notificaciones permanecerán treinta días naturales a partir de su fecha de envío, después será eliminada, siendo responsabilidad del usuario su respaldo.

Capítulo III. Pruebas**Artículo 14.****Hechos objeto de prueba**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

2. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

Artículo 15. Tipos de prueba

1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas siguientes:

I. Documental pública.

II. Documental privada.

III. Técnicas.

IV. Pericial siempre y cuando el procedimiento de queja u oficioso no se encuentre vinculado al Proceso Electoral y a sus resultados.

V. Inspección ocular.

VI. Superveniente.

VII. Presuncional legal y humana.

VIII. Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.

3. La Unidad Técnica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

4. Para la designación de peritos, la Unidad Técnica utilizará la lista de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, que publica anualmente el Consejo de la Judicatura Federal.

5. En ningún caso se tomarán en cuenta, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en este último caso deberá acreditar haberlos solicitado en tiempo ante las autoridades competentes. En todo caso, los medios de convicción deberán aportarse antes del cierre de la instrucción.

Artículo 16. Documentales

1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes:

I. Los documentos expedidos por las autoridades de los órganos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales, municipales, de la Ciudad de México u órganos autónomos, dentro del ámbito de sus facultades.

II. Los documentos expedidos, debidamente protocolizados, por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas.

III. El carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar.

2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

Artículo 17. Prueba técnica

1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 18. Prueba pericial

1. Son pruebas periciales las que implican la emisión de un Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte y tendrán lugar siempre que para el examen de hechos, objetos o documentos, se requieran conocimientos especiales.

2. Las pruebas periciales pueden ser ofrecidas y solicitadas por las partes, o determinadas de oficio por la Unidad Técnica, quien valorará la pertinencia de realizar las pruebas periciales para el caso en específico, así también determinará, en su caso, si procede nombrar un perito en cualquier procedimiento que así lo amerite.

3. Para tales efectos, el perito que se nombre deberá formar parte de la lista que emita el Consejo de la Judicatura Federal. Si el Instituto ejerce sus facultades de delegación o el procedimiento se encuentra vinculado con hechos correspondientes al ámbito local, se realizará conforme a las disposiciones jurídicas locales.

4. La designación del perito corresponderá al primero en el orden de la lista del Consejo de la Judicatura Federal, de existir imposibilidad se nombrará al siguiente.

5. El nombramiento del perito se hará constar mediante Acuerdo en el que se precise el tipo de prueba pericial, nombre y datos del perito; así como la pretensión de la misma.

6. El Acuerdo se notificará al perito dentro de los tres días siguientes a la designación.

7. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el perito deberá presentarse en las oficinas de la Unidad Técnica para aceptar y protestar el cargo conferido, debiendo exhibir título o cédula de la profesión o disciplina a que pertenezca, si el desempeño de la misma requiere de su registro y autorización por la autoridad competente. La aceptación y protesta del cargo deberá constar en un Acuerdo emitido por la autoridad fiscalizadora, en el que además deberá constar el cuestionario con el que desahogará la pericial a su cargo.

8. Posteriormente, rendirá por escrito su Dictamen pericial dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que protestó el cargo, el cual una vez vencido, se podrá ampliar tres días a consideración de la Unidad Técnica, y a petición del perito, por causa justificada.

Artículo 19.

Prueba de inspección ocular

1. La inspección ocular será realizada preferentemente por los vocales secretarios o, en su defecto, por el personal jurídico adscrito a las Juntas Locales y Distritales, a la UTF, por otros funcionarios del Instituto en quienes el Secretario Ejecutivo delegue la fe pública propia de la función de oficialía electoral o, en su caso, por el personal del organismo público local que corresponda; lo anterior, para constatar la existencia de los hechos investigados, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, o cualquier circunstancia que a juicio de la autoridad que la ordena sea necesaria para la investigación, lo que se asentará en acta que detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que deberá contener, los requisitos siguientes:

I. Los medios utilizados para cerciorarse que efectivamente se constituyó en los lugares que debía hacerlo.

II. Expresar detalladamente lo observado con relación a los hechos sujetos a verificación.

III. Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en los cuales se llevó a cabo la inspección, así como de los objetos a verificar.

IV. Recabar tomas fotográficas o video del lugar u objeto inspeccionado, y asentarlo en el acta.

V. Firma del funcionario que concurra a la diligencia.

VI. Asentar cualquier otra circunstancia extraordinaria que suceda durante la diligencia, siempre que guarde relación con el objeto de la misma.

VII. En caso de tratarse de propaganda colocada en vía pública indicar medidas aproximadas.

2. La UTF podrá solicitar el apoyo y colaboración de la Oficialía Electoral para practicar las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación de los procedimientos de su competencia, las cuales se llevarán a cabo conforme al reglamento correspondiente, quedando obligada a remitir a la UTF las constancias derivadas de su intervención.

3. En caso de que la UTF necesite conocer el estado que guardan objetos cuya ubicación se encuentre al interior de inmuebles propiedad de los partidos políticos, éstos se encuentran obligados a permitir el acceso a los funcionarios electorales designados para realizar el acto de inspección correlativo. En caso de incumplimiento a dicha obligación, la UTF podrá instaurar procedimiento administrativo oficioso a efectos de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del obstáculo en la correcta corroboración de hechos del proceso.

Artículo 20.

Razones y Constancias

1. La Unidad Técnica se allegará de los elementos necesarios para la sustanciación y Resolución de los procedimientos respectivos, para lo cual podrá levantar razón y constancia respecto de la información obtenida de fuentes diversas.

2. La razón y constancia deberán contener al menos los elementos siguientes:

I. Datos referentes al órgano que la dicta.

II. Identificación del expediente en el que se emite.

III. Lugar y fecha de realización.

IV. Descripción de las fuentes de las cuales se obtuvo la información.

V. Motivación y fundamentación.

VI. Firma del Titular de la Unidad Técnica.

VII. En el caso de constancias sobre contenido en internet o medios de información y comunicación, los pasos específicos que se siguieron para acceder a la información, así como los medios que se utilizaron.

3. La razón y constancia tendrá como finalidad obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados.

4. La razón y constancia para efectos de valoración será considerada como una documental pública, respecto de la fuente consultada y los resultados que arrojó la misma, para ello debe contener los requisitos establecidos en el numeral 2 de este precepto.

Artículo 21.

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

2. Las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Capítulo IV. Acumulación, Escisión, Integración y Ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación.

Artículo 22.

Acuerdo de acumulación, escisión, integración y ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación

1. Desde el momento en que se emite el Acuerdo de admisión o inicio y hasta antes del cierre de instrucción, la Unidad Técnica podrá acordar la acumulación y escisión de procedimientos; la integración de un escrito de queja a un procedimiento que se encuentre en trámite y la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación.

2. En el Acuerdo en el que se decrete la acumulación, escisión, integración o ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, se deberán exponer los razonamientos que la motivaron, así como ordenar se notifique al sujeto incoado y, en su caso, al quejoso. Dicho acuerdo se publicará en los Estrados de la Unidad Técnica.

Artículo 23.

Supuestos

1. Procederá decretar la acumulación cuando derivado de la sustanciación se advierta que existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más expedientes de procedimientos contra un mismo denunciado o distintos, respecto de una misma conducta o provengan de una misma causa.

2. Podrá decretarse la escisión cuando el procedimiento se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de todos los presuntos responsables o cuando su resolución simultánea produzca un retraso indebido o cause perjuicio a la eficacia de la investigación. En ese caso se resolverá el asunto respecto de aquellos sujetos sobre los que ya se encuentre sustanciado el procedimiento y concluida la investigación. Los Acuerdos de escisión que al efecto se dicten, deberán glosarse a los expedientes escindidos.

3. Podrá decretarse la integración de un escrito de queja cuando la Unidad Técnica advierta que se trata del mismo denunciante y denunciado y contra los mismos hechos materia de otro procedimiento, y el denunciante se limite a aportar nuevas pruebas sobre los hechos; o bien se trate de un escrito de queja en términos idénticos a otro que haya dado origen al inicio de un procedimiento que se encuentre en trámite en la Unidad Técnica, sea que sean presentados ante la misma Unidad Técnica o ante autoridades diversas y por personas distintas.

4. Podrá decretarse la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación la Unidad Técnica advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables.

Artículo 24.

Efectos

1. En caso de acordarse la acumulación, los procedimientos acumulados serán tramitados y sustanciados como uno solo, en los términos del expediente primigenio de conformidad con el Título Segundo del Reglamento.

2. En el caso que se decrete la escisión, se le dará el trámite de un nuevo procedimiento en los términos del Título Segundo del Reglamento.

3. El escrito de queja que sea integrado en términos del artículo 23, numeral 3 del Reglamento, formará parte del procedimiento primigenio, sin que sea motivo para el inicio de un nuevo procedimiento. En este caso se procederá conforme lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento.

4. En caso de acordarse la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, todos los hechos investigados serán sustanciados, analizados y resueltos en los términos del expediente primigenio de conformidad con el Título Segundo del Reglamento. En este caso se procederá conforme lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento.

Título Segundo.

De los procedimientos

Capítulo I.

De los procedimientos oficiosos y quejas fuera del Proceso Electoral

Artículo 25.

Inicio y sustanciación

1. Es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.

Artículo 26.

Del procedimiento oficioso

1. El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

4. Para los supuestos contenidos en este artículo, la autoridad instructora procederá a acordar la integración del expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente; dar aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión; y publicar en los Estrados del Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

5. Para la sustanciación de los procedimientos oficiosos se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.

6. No serán motivo del inicio de un procedimiento oficioso, las vistas ordenadas previo a la aprobación de la Resolución de informes correspondientes, derivadas de procedimientos administrativos diversos al de fiscalización en los que se advierta únicamente un beneficio económico sujeto de cuantificación a un sujeto obligado. Salvo que se tenga conocimiento de una conducta ilícita en materia de fiscalización.

Artículo 27.

Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30.

Artículo 28.

Presentación

1. Las quejas en materia de fiscalización deberán presentarse por escrito o en línea a través del SPSF. La presentación de quejas y el registro de procedimientos oficiosos deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Manual de Operación del SPSF, y a los acuerdos que al efecto emita la Comisión o el Consejo General.

2. En caso que hayan sido presentadas ante un órgano distinto de la UTF, éste deberá darle aviso y remitirlo de forma inmediata por correo electrónico a la cuenta que la UTF determine, sin que esto exima el envío de las constancias en forma física en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su recepción. Todos los órganos distintos a la UTF que reciban una queja sobre cualquier asunto en materia de fiscalización, al momento de su recepción deberán describir toda la documentación que se presente.

3. Cuando la UTF así lo solicite, los órganos desconcentrados de este Instituto, podrán apoyar y colaborar en la realización de las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación de los procedimientos instruidos por dicha Unidad, en los términos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

4. En caso de que se deleguen las facultades de fiscalización, las quejas relacionadas con financiamiento proveniente de las entidades federativas, deberán presentarse ante el Organismo Público Local correspondiente.

5. El incumplimiento a lo previsto en este artículo se hará del conocimiento de las autoridades competentes para que en su caso se inicien los procedimientos conducentes.

Capítulo II. Normas comunes a los procedimientos sancionadores

Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones.

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo.

VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

IX. Adjuntar, preferentemente en medio magnético, el documento de queja y pruebas escaneadas en formato Word.

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

I. Representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales.

II. Integrante del Comité Nacional o de comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los Estatutos del partido.

III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

3. Si la queja es presentada por una persona aspirante o una candidatura independiente, podrá promoverla por su propio derecho, por conducto de su representante legal, o bien, por la persona encargada de sus finanzas.

4. Cuando la queja sea presentada por una persona moral se hará por medio de su legítimo representante en términos de la legislación aplicable, acompañando copia certificada del documento que acredite la personería con la que se ostenta.

5. En caso de que no se acredite la representación con la documentación requerida en los numerales 1, fracción VII, 2, 3 y 4 del presente artículo, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

6. Cuando el escrito de queja sea presentado en físico y no cumpla con el requisito establecido en el numeral 1, fracción I del presente artículo se tendrá por no presentado, lo cual se asentará en el Acuerdo que para tal efecto emita el Titular de la UTF.

7. El escrito de queja presentado en físico por más de un denunciante deberá de indicar el nombre y domicilio a notificar del representante común, en caso de no hacerlo la UTF designará al primer denunciante en el orden presentado en el escrito de queja.

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o de que se tenga conocimiento.

V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

VI. La UTF resultó incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea una persona aspirante, candidatura independiente, partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la UTF podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

3. Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II de este Reglamento, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General.

Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.

Artículo 33.

Prevención

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

3. En caso que el escrito de queja no cumpla con el requisito previsto en la fracción VII del numeral 1 del artículo 29; se tendrá por interpuesta a título personal, tal y como lo establece el artículo 29, numeral 5 del Reglamento.

Artículo 34.

Sustanciación

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando a los denunciados el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

6. Si del análisis de la queja se advierten elementos que, a juicio de la autoridad deban ser resueltos en procedimientos independientes, la Unidad Técnica podrá acordar en la recepción del escrito de queja tal situación procediendo, en su caso, a integrar los procedimientos necesarios en los que se resuelvan aquellas cuestiones que no serán materia de pronunciamiento en el procedimiento original.

Artículo 35.

Emplazamiento.

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

2. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Artículo 35 bis

1. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

2. En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

Artículo 36. Requerimientos

1. La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

3. La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se realice la notificación.

4. Para el caso de que no se haya obtenido un monto determinable para los bienes y/o servicios relacionados con los hechos investigados, la Unidad Técnica podrá allegarse de información utilizando el método de valuación de operaciones establecido en el Reglamento de Fiscalización.

5. Los sujetos obligados, personas físicas o morales requeridas en términos de lo establecido en este artículo, deberán remitir la respuesta dentro de los plazos señalados en el oficio respectivo, en medio magnético a la dirección electrónica que determine la Unidad Técnica en la cual se contemple la firma autógrafa respectiva, y remitir las constancias originales en forma física a las oficinas de dicha Unidad Técnica. En caso que la respuesta sea presentada en las oficinas de las Juntas Locales o Distritales, éstas deberán proceder conforme lo señalado previamente.

Artículo 36 Bis.**Acceso al expediente**

1. Las partes que formen parte de la relación jurídico-procesal en los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, podrán tener acceso al expediente.

2. Sólo podrán acceder a aquella información y documentación, que obrando en el expediente, haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación, o bien, aquella en donde consten datos personales, cuando ésta tenga que ver con la determinación de la existencia de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de los denunciados, pero únicamente podrá ser consultada in situ, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.

3. La consulta al expediente deberá atender a lo dispuesto en los Lineamientos para la consulta de expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en resguardo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 37.**Cierre de instrucción**

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

Artículo 38.**Votación del Proyecto de Resolución**

1. Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, esta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Capítulo III. De las quejas durante los procesos electorales.**Artículo 39.****Quejas relacionadas con precampaña y obtención del apoyo ciudadano**

1. El Consejo resolverá previo o a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución recaída a los informes de precampaña y a los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, las quejas relacionadas con dichas etapas, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten a más tardar siete días después de concluidos tales periodos.

2. Si el escrito de queja es presentado en fecha posterior a la referida en el párrafo que antecede, será sustanciado y resuelto conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas señaladas en el Capítulo anterior.

3. En caso de que las quejas referenciadas en el numeral 1 del presente artículo, no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de precampaña o en el relativo a la obtención del apoyo ciudadano respectivo, las razones por las cuales los Proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad.

Artículo 40.**Quejas relacionadas con Campaña**

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

2. En caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Asimismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

3. Se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, cuando las quejas resulten infundadas y/o fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas

Artículo 41.**De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

a. El órgano del Instituto que reciba la queja deberá remitirla junto con sus anexos, de forma inmediata en medio magnético a la dirección electrónica que determine la Unidad Técnica, así como remitir las constancias originales en forma física a la Unidad Técnica, en un plazo de 24 horas.

b. La Unidad Técnica de Vinculación será el conducto para la remisión a la Unidad Técnica de las constancias originales de los escritos de queja y vistas ordenadas por los Organismos Públicos Locales, en forma física en un plazo de 24 horas;

c. Una vez recibida la queja por la Unidad Técnica, determinará lo que en derecho proceda, y

d. Las personas físicas, morales y autoridades, están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se realice la notificación.

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

f. El análisis, valoración y resolución de las pretensiones formuladas en los escritos de queja presentadas previo a la aprobación de la resolución de informes de ingresos y gastos correspondientes, que estén relacionadas con un presunto beneficio económico sujeto de cuantificación a un sujeto obligado y que se funden únicamente en los datos obtenidos por los órganos del Instituto como parte del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones correspondiente.

g. Además de las causales previstas en el artículo 32, numeral 1 del Reglamento, el supuesto referido en el inciso anterior será considerado como una causal de sobreseimiento en los procedimientos de quejas vinculadas a procesos electorales.

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

i. El denunciado deberá dar contestación por escrito al emplazamiento regulado en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento, en un plazo improrrogable de cinco días naturales contadas a partir del momento en que se realice la notificación, manifestando lo que a su derecho convenga, aporte las pruebas que estime procedentes y presente alegatos.

j. Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación.

k. En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

l. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de 72 horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Capítulo IV. De las Resoluciones

Artículo 42. Contenido de la Resolución

1. La Resolución deberá contener:

I. Preámbulo.

a) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio.

b) Órgano que emite la Resolución.

c) Lugar y fecha.

II. Antecedentes que refieran:

a) Las actuaciones de la Unidad Técnica.

b) En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio.

c) La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso.

d) Las actuaciones del sujeto señalado como probable responsable y, en su caso, del quejoso.

e) Respecto del emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por los sujetos señalados como probables responsables.

f) La fecha de la sesión en que se aprobó el Proyecto de Resolución por la Comisión.

g) En su caso, el engrose y consideraciones vertidas por los Consejeros Electorales en la sesión del Consejo que haya aprobado la Resolución.

III. Considerandos que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia.
- b) Normatividad aplicable, así como los preceptos legales que tienen relación con los hechos.
- c) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen.
- d) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente ya sea que hayan sido ofrecidas por el quejoso, o por el denunciado, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.
- e) En su caso, la acreditación de los hechos investigados, y los preceptos legales que se estiman violados.
- f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución.
- g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

- a) El sentido de la Resolución.
- b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento.
- c) De ser procedente, las vistas a las autoridades competentes.
- d) De ser procedente, el inicio de un procedimiento oficioso.
- e) De ser procedente, el seguimiento para la cuantificación del beneficio.
- f) La orden de notificar la Resolución de mérito. En caso que la queja hubiese sido presentada en representación de un partido, por medio de alguna de las personas detalladas en el numeral 2 del artículo 29, la notificación de la resolución se hará de manera automática, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- g) Tratándose de procedimientos vinculados a partidos políticos con registro local, candidatos independientes y candidatos partidarios con domicilio en el interior de la República, se solicitará a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que la resolución sea notificada al Organismo Público Local que corresponda, para que este a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados y, en su caso, proceda a la ejecución de las sanciones.
- h) La mención de ser recurrible a través del medio de impugnación respectivo, y
- i) La orden de archivar el expediente una vez que cause estado.

Artículo 43.

Sanciones

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley General. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

II. El dolo o culpa en su responsabilidad.

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos:

I. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.

II. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

III. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

3. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

4. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la Resolución y, en caso de no precisarlo, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la Resolución haya causado estado. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

5. El pago de las sanciones ordenadas en Resoluciones relacionadas con el ámbito local y capacidad económica de los sujetos obligados en el ámbito local, deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

6. En el caso de un partido político con acreditación local que no cuente con financiamiento público ordinario en dicho ámbito, se aplicara lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG61/2017.

7. La forma de pago de las sanciones impuestas a los aspirantes, candidatos y candidatas independientes, será determinada en cada caso concreto considerando la necesidad de evitar la afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades del sujeto sancionado. En caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar las multas impuestas, el Instituto u Organismos Públicos Locales, según corresponda, deberá tomar las medidas necesarias para dar vista a las autoridades hacendarias correspondientes.

Artículo 44.

La Unidad Técnica, por conducto de la Comisión de Fiscalización, en cada sesión ordinaria, deberá informar al Consejo General del estado jurídico que guarden los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite, especificando cuando menos los datos consistentes en número de expediente, fecha de inicio del procedimiento, nombre del denunciante, nombre del denunciado, síntesis de los hechos denunciados y fecha de última actuación; así como lo relativo a los procedimientos resueltos a la fecha del informe y las determinaciones de los órganos jurisdiccionales que se encuentren pendientes de cumplimiento.

2. En el informe referido en el párrafo que antecede deberán detallarse los escritos de queja que hayan sido desechados.

Artículos Transitorios

Primero. En tanto se incorporen las funcionalidades en los sistemas o aplicativos que proporciona el Instituto para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización establecidas en el presente Reglamento, referentes al *Sistema de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización*, continuarán aplicándose los procedimientos y mecanismos establecidos en el Acuerdo que por esta vía se modifica.

Segundo. Durante el desarrollo del Sistema de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se organizarán mesas de trabajo con los usuarios de dicho sistema, así como con los integrantes del Consejo General del Instituto, con la finalidad de analizar los alcances de las funcionalidades del sistema en comento.

Tercero. La fecha de liberación del Sistema de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización se dará a conocer a través de la página de internet del Instituto Nacional Electoral y se comunicará a los partidos políticos nacionales, con acreditación local y partidos políticos locales a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

Ciudad de México, 22 de enero de dos mil veinticuatro.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Lic. **María Elena Cornejo Esparza**.- Rúbrica.